BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 12
de abril de 2006

**Año CXIV**
**Número 30.885**

Precio $ 0,70

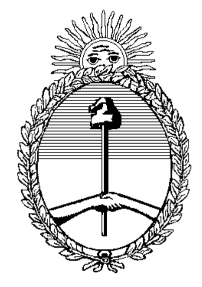

**Primera Sección**
Legislación y Avisos Oficiales



# Sumario



**Continúa en página 2**

# DECRETOS

## CONVENIOS

**Decreto 392/2006**

**Apruébase el Modelo de Tercera Enmienda del Convenio de Préstamo BIRF Nº 4423-AR, destinada a ampliar el financiamiento parcial de la ejecución del Proyecto de Modernización del Estado, mediante la utilización de fondos remanentes del citado convenio. Actualización de los objetivos y alcances del actual proyecto.**

Bs. As., 10/4/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0293634/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto, se gestiona la aprobación de una Tercera Enmienda del CONVENIO DE PRESTAMO BIRF Nº 4423-AR propuesta para ser suscrita entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) a fin de posibilitar la continuidad de la ejecución del PROYECTO DE MODERNIZACION DEL ESTADO.

Que el Decreto Nº 102 de fecha 11 de febrero de 1999 aprobó el Modelo de Convenio de Préstamo a ser suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), destinado al financiamiento parcial de la ejecución del PROYECTO DE ASISTENCIA TECNICA AÑO 2000.

Que, como consecuencia de ello, con fecha 29 de marzo de 1999 la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) suscribieron el Convenio de Préstamo BIRF Nº 4423-AR, por medio del cual dicho Organismo aportó financiamiento para la ejecución del Proyecto mencionado en el párrafo anterior por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL (U$S 30.303.000).

Que en virtud de haberse cumplido los objetivos para los que fue ideado el Proyecto original, y habiéndose utilizado sólo una parte de los fondos disponibles, las autoridades del Gobierno Nacional y del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) convinieron reencauzar los fondos no utilizados del Préstamo, a fin de solventar parte de los gastos que genera la ejecución del Proyecto de Modernización del Estado.

Que, a tales fines, el 27 de junio de 2000 se suscribió una Primera Enmienda al Convenio de Préstamo BIRF Nº 4423-AR, destinada a la creación de un nuevo componente que posibilitara la preparación de la nueva operatoria.

Que por el Decreto Nº 1490 de fecha 20 de noviembre de 2001 se procedió a aprobar el Modelo de Segunda Enmienda del ya citado Convenio de Préstamo, el que estuvo destinado a permitir la instrumentación del nuevo Proyecto de Modernización del Estado.

Que habiéndose operado el vencimiento del acuerdo oportunamente alcanzado entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), ambas partes entienden que por tratarse de una herramienta de Gobierno muy importante cuya ejecución no se agota en el tiempo, el Proyecto de Modernización del Estado debe continuar siendo instrumentado.

Que, asimismo, la continuidad del financiamiento del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) resulta posible en virtud de existir fondos remanentes del Préstamo disponibles que permiten acordar una ampliación en los plazos de ejecución del Proyecto.

Que, en el marco expuesto, también se considera oportuno establecer una actualización de sus objetivos y alcances, incorporando adicionalmente la ejecución de una serie de actividades vinculadas con la Fase II del Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social.

Que, a tales fines, la enmienda incorpora un nuevo componente del Proyecto (Parte H), y establece un nuevo cuadro de responsabilidades institucionales de ejecución relativo a las funciones que el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la PRESIDENCIA DE LA NACION asumirá como único y exclusivo responsable de la ejecución y gestión de los aspectos financieros, contables y administrativos de esa Parte (incluidas las obligaciones en materia de auditoría, contabilidad, presentación de informes, seguimiento, aspectos financieros, adquisiciones y ejecución).

**PRESIDENCIA DE LA NACION**

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que, respecto de las restantes Partes del Proyecto, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS mantendrá la totalidad de las atribuciones y funciones que le fueran oportunamente asignadas.

Que a pesar de no producirse modificación alguna respecto del monto original del Proyecto ni del procedimiento arbitral pactado, corresponde aprobar el texto de la enmienda a suscribir a través del presente acto, en virtud de verificarse un cambio sustancial en cuanto al objeto, destino y responsabilidades institucionales de ejecución del Préstamo aprobado oportunamente.

Que, como consecuencia de todo lo expuesto, la Unidad de Coordinación del Proyecto que funciona en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS será la encargada de la ejecución y administración de las Partes A a G del Proyecto, recayendo en la Unidad Ejecutora del Programa de Asistencia Técnica para el Diseño e Implementación del Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social que funciona en el ámbito del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la PRESIDENCIA DE LA NACION la responsabilidad de la ejecución de la Parte H del Proyecto.

Que el documento propuesto para ser suscrito se encuentra comprendido en los Artículos 57 y 60 in fine de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 434 de fecha 15 de mayo de 1997 y la Decisión Administrativa Nº 210 de fecha 15 de mayo de 1997, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 40 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005), y la Ley N° 25.918, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase el Modelo de Tercera Enmienda del CONVENIO DE PRESTAMO BIRF Nº 4423-AR a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), que consta de UN (1) Documento Principal y TRES (3) Documentos Anexos, destinado a ampliar el financiamiento parcial de la ejecución del Proyecto de Modernización del Estado a través de la utilización de los fondos remanentes del Préstamo BIRF N° 4423-AR, cuya copia autenticada en idioma inglés y su traducción al español forman parte integrante del presente decreto como Anexo.

**Art. 2º** — Apruébase la actualización de los objetivos y alcances del Proyecto actual, la ampliación de la Fecha de Cierre de su ejecución, la aplicación de las Normas de Adquisiciones y de Consultoría del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), fechadas en mayo de 2004, la aplicación de los nuevos indicadores de seguimiento del Desempeño del Proyecto, y la incorporación de una nueva Parte H del Proyecto, destinada a permitir la ejecución de una serie de actividades vinculadas con la Fase II del Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social.

**Art. 3º** — Facúltase a la señora Ministra de Economía y Producción o al funcionario o funcionarios que ésta designe, a suscribir la enmienda cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º del presente decreto.

**Art. 4º** — Facúltase a la señora Ministra de Economía y Producción o al funcionario o funcionarios que ésta designe, a convenir y/o suscribir ulteriores modificaciones al Convenio de Préstamo BIRF Nº 4423-AR, siempre que ellas no constituyan cambios sustanciales al objeto del préstamo, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

**Art. 5º** — Ratifícase al titular de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS como Director Nacional del Proyecto en relación con las Partes A a G, y al titular de la Unidad de Coordinación Técnica del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la PRESIDENCIA DE LA NACION como Director Nacional del Proyecto en relación con la Parte H del mismo, en virtud de lo establecido por el Decreto Nº 1195 de fecha 5 de julio de 2002.

**Art. 6º** — Dispónese que la Unidad Coordinadora del Proyecto conformada en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS continuará desarrollando las tareas de ejecución y administración involucradas en las Partes A a G, en tanto que la Unidad Ejecutora del Programa de Asistencia Técnica para el Diseño e Implementación del Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social que funciona en el ámbito del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la PRESIDENCIA DE LA NACION desarrollará las tareas de ejecución y los servicios de administración involucradas en la Parte H del Proyecto.

**Art. 7º** — Cada Unidad asumirá la responsabilidad única y exclusiva de la ejecución y gestión de los aspectos financieros, contables y administrativos (incluidas las obligaciones en materia de auditoría, contabilidad, presentación de informes, seguimiento, aspectos financieros, adquisiciones y ejecución) referidas a la/las Parte/s bajo su coordinación.

**Art. 8º** — Autorízase a la Unidad de Coordinación Técnica del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a proceder a la apertura de una Cuenta Especial en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a los efectos de facilitar la administración de los fondos a ser destinados a la Parte H del Proyecto.

**Art. 9º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli. — Juan C. Nadalich.

---

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

## HUESPEDES OFICIALES

**Decreto 394/2006**

**Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino acordado al Presidente electo de la República de Haití.**

Bs. As., 10/4/2006

VISTO la Visita que efectuara al país el señor Presidente electo de la REPUBLICA DE HAITI, D. René GARCIA PREVAL entre los días 12 y 13 de marzo de 2006, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino acordado al señor Presidente electo de la REPUBLICA DE HAITI, D. René GARCIA PREVAL durante su permanencia en la República, entre los días 12 y 13 de marzo de 2006.

**Art. 2º** — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 2006, los gastos derivados del presente Decreto.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

## HUESPEDES OFICIALES

**Decreto 395/2006**

**Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino acordado al Primer Ministro de la República Checa.**

Bs. As., 10/4/2006

VISTO la Visita que efectuara al país el señor Primer Ministro de la REPUBLICA CHECA, D. Jiri PAROUBEK entre los días 4 y 6 de marzo de 2006, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino acordado al señor Primer Ministro de la REPUBLICA CHECA, D. Jiri PAROUBEK durante su permanencia en la República, entre los días 4 y 6 de marzo de 2006.

**Art. 2º** — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 2006, los gastos derivados del presente Decreto.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

**Decreto 396/2006**

**Convalídase el desplazamiento de un funcionario a la ciudad de Santiago, República de Chile, los días 10 y 11 de marzo de 2006.**

Bs. As., 10/4/2006

VISTO el Viaje que el señor Presidente de la Nación realizó a la ciudad de Santiago —REPU-

BLICA DE CHILE— los días 10 y 11 de marzo de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el señor D. Enrique Luis DE BOERO BABY se trasladó a la ciudad de Santiago —REPUBLICA DE CHILE—, a los efectos de asistir en calidad de intérprete al señor Presidente de la Nación.

Que han tomado debida intervención la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION, la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL y la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Convalídase el desplazamiento del señor D. Enrique Luis DE BOERO BABY (M.I. Nº 92.472.758) los días 10 y 11 de marzo de 2006, a la ciudad de Santiago —REPUBLICA DE CHILE— a los fines señalados en el Visto y Considerando precedentemente expuestos.

**Art. 2º** — Convalídase en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO la emisión de la orden de pasaje para los tramos BUENOS AIRES – SANTIAGO – BUENOS AIRES, y el pago de los viáticos correspondientes a DOS (2) días al señor D. Enrique Luis DE BOERO BABY en la ciudad de Santiago – REPUBLICA DE CHILE -.

**Art. 3º** — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el ejercicio en vigencia.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

# RESOLUCIONES

**Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa**

## IMPORTACIONES

**Resolución 93/2006**

**Establece que determinados productos exportados a nuestro país por Sipcam Agro S.A. de la República Federativa del Brasil no cumplen con el Régimen de Origen Mercosur.**

Bs. As., 11/4/2006

VISTO el Expediente N° S01:0102826/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se decidió la apertura de un proceso de investigación tendiente a determinar el carácter originario de los herbicidas clasificados en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3808.30.22, exportados a nuestro país por la firma SIPCAM AGRO SOCIEDAD ANONIMA, de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que el citado proceso fue implementado en los términos de lo dispuesto por el Tratado de Asunción constitutivo del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), aprobado por la Ley N° 23.981, y lo dispuesto en el Acuerdo de Complementación Económica N° 18 (ACE 18) y los Protocolos de éste, constitutivos del denominado Régimen de Origen MERCOSUR.

Que ante fundadas dudas sobre el cumplimiento del Régimen de Origen MERCOSUR de los mencionados productos procedentes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, se decidió someter a los mismos a los procedimientos previstos al efecto en la Instrucción General N° 9 de fecha 17 de febrero de 1999 de la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus modificatorias.

Que la mencionada Dirección remitió a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, documentación aduanera y comercial correspondiente a despachos de importación de los citados bienes exportados por la firma SIPCAM AGRO SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que en ese contexto, se pudo constatar que en el campo 13 del certificado de origen N° 11.882 de fecha 19 de julio de 2005, emitido por la Federação das Industrias do Estado do São Paulo (FIESP), que avalaba la importación de tales productos, se identifica a los mismos como cumpliendo solamente el requisito de salto de partida (VIII Protocolo Adicional, Anexo I, Capítulo III, Artículo 3°, Inciso C – 1° Parte – 1° Párrafo).

Que sin embargo, para ser considerados originarios en los términos de lo dispuesto por el Régimen de Origen MERCOSUR, los citados bienes deben cumplir con el salto de partida y un valor agregado regional del SESENTA POR CIENTO (60%) partida (VIII Protocolo Adicional, Anexo I, Capítulo III, Artículo 3°, Inciso C – 2° Parte – 1° Párrafo).

Que en cumplimiento de los procedimientos previstos para estos casos en el Régimen de Origen MERCOSUR, se requirió al DEPARTAMENTO DE NEGOCIACIONES INTERNACIONALES DE LA SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR DEL MINISTERIO DE DESENVOLVIMIENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en su carácter de autoridad responsable de la verificación y control del origen en el país de exportación, información y documentación sobre los productos en cuestión.

Que la solicitud de información y documentación fue reiterada, comunicándose que en caso de no recibir respuesta en el plazo establecido en el Régimen de Origen MERCOSUR, los herbicidas en cuestión exportados por la firma SIPCAM AGRO SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, deberían recibir tratamiento arancelario de extrazona.

Que en respuesta al requerimiento efectuado, las autoridades brasileñas indicaron que el producto "herbicida a base de atrazina" exportado por la firma SIPCAM AGRO SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, no cumple con el Régimen de Origen MERCOSUR

Que por lo tanto, corresponde desconocer el origen de los productos clasificados en el ítem de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3808.30.22 exportados por la firma SIPCAM AGRO SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto por el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA
Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Determínase que los productos clasificados en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3808.30.22 exportados a nuestro país por la firma SIPCAM AGRO SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, no cumplen con el Régimen de Origen MERCOSUR.

**Art. 2°** — La Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION suspenderá el tratamiento arancelario de intrazona a los productos indicados en el artículo anterior exportados por la firma SIPCAM AGRO SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

**Art. 3°** — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas que proceda a la ejecución de las garantías constituidas en los términos de lo dispuesto por la Instrucción General N° 9 de fecha 17 de febrero de 1999, de la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y sus modificatorias, para los productos indicados en el Artículo 1° de la presente resolución.

**Art. 4°** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5°** — Notifíquese a la interesada.

**Art. 6°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.



**Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa**

## DEFENSA DEL CONSUMIDOR

**Resolución 94/2006**

**Régimen de Certificación Obligatoria de Requisitos Esenciales de Seguridad. Comercialización de cubiertas y cámaras neumáticas nuevas de bicicletas. Prorróganse plazos establecidos en la Resolución Nº 7/2005.**

Bs. As., 11/4/2006

VISTO el Expediente N° S01:0396969/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 153 de fecha 26 de julio de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se estableció un Régimen de Certificación Obligatoria de Requisitos Esenciales de Seguridad para la comercialización de cubiertas y cámaras neumáticas nuevas de bicicletas, a efectos de garantizar a los usuarios la seguridad en la utilización de las mismas, en condiciones previsibles o normales de uso.

Que mediante la Disposición Conjunta N° 15 de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y N° 18 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 26 de setiembre de 2005, se estableció que los fabricantes locales e importadores de cubiertas y cámaras neumáticas nuevas de bicicletas debían

solicitar el Comprobante de Cumplimiento de los Requisitos Esenciales de Seguridad de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución N° 153/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que con posterioridad, la Disposición Conjunta N° 18 de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y N° 21 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 2 de noviembre de 2005, estableció una primera etapa de aplicación para la implementación de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución N° 153/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, en relación con la comercialización de cubiertas y cámaras neumáticas nuevas de bicicletas, ya sea de fabricación nacional o importadas.

Que mediante la Resolución N° 7 de fecha 7 de diciembre de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se suspendió por un plazo de CIENTO VEINTE (120) días los Artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, y 9° y los Anexos I y II de la Resolución N° 153 de fecha 26 de julio de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y las disposiciones que la reglamentan, la Disposición Conjunta N° 15 de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y N° 18 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 26 de septiembre de 2005, y la Disposición Conjunta N° 18 de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y N° 21 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, de fecha 2 de noviembre de 2005, a efectos de facilitar un período de adecuación al Régimen de Certificación Obligatoria de Requisitos Esenciales de Seguridad para la comercialización de cubiertas y cámaras neumáticas nuevas de bicicletas.

Que no obstante lo señalado en el considerando anterior, la Resolución N° 7/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA estableció que los fabricantes e importadores deberán gestionar ante el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, una constancia de cumplimiento de los requisitos 4.1 Marcado, incisos a, b, c, e, de la norma IRAM 113.330 y/o 4.1 Marcado, incisos a, b de la norma IRAM 40.025, a efectos de la comercialización de las mercaderías en cuestión.

Que resulta necesario prorrogar por un plazo de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, la suspensión establecida en los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 7/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que asimismo, resulta necesario prorrogar por un plazo de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, lo establecido en los Artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Resolución N° 7/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, que establecen, entre otros aspectos, los requisitos que deben cumplimentar los fabricantes y los importadores para la comercialización de cubiertas y cámaras nuevas de bicicletas en el Territorio Nacional.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 28 del Anexo I del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, el Artículo 22 del Decreto N° 1474 de fecha 23 de agosto de 1994 y sus modificatorios y el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Prorrógase por el plazo de SESENTA (60) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, la suspensión establecida en los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 7 de fecha 7 de diciembre de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

**Art. 2°** — Prorrógase por el plazo de SESENTA (60) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, lo establecido en los Artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Resolución N° 7 de fecha 7 de diciembre de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

**Art. 3°** — Queda establecido que el plazo de prórroga determinado en los Artículos 1° y 2° de la presente resolución, alcanzará a los comprobantes de cumplimiento de requisitos esenciales de seguridad y las constancias de excepción del Artículo 13 de la Resolución N° 7/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA que se encuentren en ejecución en la medida en que no se contradiga u oponga con la entrada en vigencia de la presente Resolución.

**Art. 4°** — A partir de la caducidad del plazo previsto por los Artículos 1° y 2° de la presente resolución, para la comercialización de cubiertas y cámaras neumáticas nuevas de bicicletas en el Territorio Nacional se deberá dar cumplimiento con lo establecido por la Resolución N° 153/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus disposiciones conjuntas reglamentarias.

**Art. 5°** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

**Secretaría de Transporte**

## TASAS

**Resolución 244/2006**

**Fíjanse los montos mínimos y máximos de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte.**

Bs. As., 7/4/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0425550/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que en mérito a lo dispuesto por el Artículo 9º de la Ley Nº 17.233, modificada por sus similares Nros. 21.398, 22.139 y 24.378, esta Secretaría debe actualizar anualmente los montos mínimo y máximo de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE, establecidos por el Artículo 3º de la Ley Nº 17.233.

Que a tal efecto, debe seguirse el procedimiento normado en el mencionado Artículo 9º que define aquellos valores mínimo y máximo en función del importe del boleto mínimo de la escala tarifaria en el Distrito Federal, vigente al 1º de enero de cada año, aplicándose los factores de actualización definidos en la misma norma.

Que en consecuencia, la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE resulta del importe que, para dicho boleto, se aprobó mediante la Resolución Conjunta Nº 17 del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y Nº 1006 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 1º de diciembre de 2000, la que aún se encuentra vigente.

Que asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley Nº 17.233 y sus modificatorias, deben establecerse las categorías y los importes que corresponderán abonar en concepto de TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE, según las características de los vehículos y de las prestaciones reales efectuadas en los servicios de autotransporte público de pasajeros de jurisdicción nacional.

Que además, corresponde determinar las fechas de pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE, que conforme lo establece el Artículo 6º de la Ley Nº 17.233 y sus modificatorias, podrá ser en una o más cuotas según se establezca.

Que resulta necesario determinar un período de CINCO (5) pagos, iguales y consecutivos con inicio en marzo y con cierre en octubre a fin de recaudar en forma homogénea los recursos.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha efectuado la propuesta correspondiente, conforme las facultades y competencias aprobadas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se fundamenta en las atribuciones conferidas por el Artículo 6º de la Ley Nº 17.233 modificada por las Leyes Nros. 21.398, 22.139 y 24.378.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fíjanse entre PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 472,50) y PESOS UN MIL CINCO ($ 1.005,00) por cada unidad afectada a la explotación, los montos mínimo y máximo respectivamente de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE, Ley Nº 17.233 modificada por las Leyes Nros. 21.398, 22.139 y 24.378, correspondiente al año 2006.

**Art. 2º** — Fíjanse las siguientes categorías e importes que corresponderá abonar en concepto de TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2006 para los Vehículos de Pasajeros (ómnibus, microómnibus, colectivos, rurales y automóviles):

a) Categoría con capacidad de hasta CINCUENTA Y UN (51) pasajeros sentados, PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 472,50).

b) Categoría con capacidad de más de CINCUENTA Y UN (51) pasajeros sentados, PESOS QUINIENTOS SESENTA Y UNO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 561,25).

c) Categoría con cualquier capacidad, respecto de vehículos destinados a Servicios Diferenciales Urbanos (Resolución Nº 176 de fecha 14 de marzo de 1980 de la ex- SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA) y Servicio Semicama (Decreto Nº 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002, Anexo II), PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA ($ 650,00).

d) Categoría con cualquier capacidad, respecto de vehículos destinados a Servicios de Cama Ejecutivo (Decreto Nº 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002, Anexo II), y de turismo clases A, B y C (Resolución Nº 401 de fecha 9 de setiembre de 1992 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS), PESOS SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 738,75).

e) Categoría con cualquier capacidad, respecto de vehículos destinados al Servicio Cama Suite (Decreto Nº 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002, Anexo II), PESOS UN MIL CINCO ($ 1.005,00).

**Art. 3º** — Establécese el pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2006, en CINCO (5) cuotas iguales, con vencimiento la primera de ellas el 20 de marzo, la segunda el 19 de abril, la tercera el 20 de junio, la cuarta el 22 de agosto y la quinta el 19 de octubre.

**Art. 4º** — Exclúyase del pago en cuotas dispuesto precedentemente los vehículos afectados a viajes ocasionales de carácter internacional, o los servicios de tránsito por el territorio nacional conforme lo dispuesto en el Artículo 6º de la Resolución Nº 639 de fecha 24 de setiembre de 1976 de la ex - SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA modificada por su similar Nº 782 de fecha 28 de diciembre 1979.

**Art. 5º** — A los efectos de la liquidación de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE, para cada cuota se tomará el parque existente al inicio del primer día hábil del mes en que recae su vencimiento. Las modificaciones de parque que se produzcan entre el inicio de las fechas indicadas y la del vencimiento de la respectiva cuota no generarán modificaciones en la liquidación efectuada.

**Art. 6º** — En los casos de altas de vehículos, se abonará la parte proporcional de la tasa dentro de los TREINTA (30) días corridos de haberse incorporado la unidad. El importe a abonar será igual a la tasa proporcional considerando los días de afectación del vehículo en el período de la cuota que corresponda. Para las cuotas sucesivas, se abonará el CIEN POR CIENTO (100%) de cada una de ellas.

**Art. 7º** — En los casos de bajas de vehículos, se abonará la parte proporcional de la tasa dentro de los TREINTA (30) días corridos de haberse producido la misma, cuando el período de afectación no esté incluido en liquidaciones anteriores. La tasa abonada por UN (1) vehículo quedará definitivamente ingresada aunque con posterioridad se produzca la baja del mismo.

**Art. 8º** — Los ajustes que pudieran generar modificaciones en las liquidaciones efectuadas deberán abonarse dentro de los TREINTA (30) días corridos de emitidos los mismos.

**Art. 9º** — Si al iniciarse el año próximo no se hubiera fijado el importe de la tasa que corresponde a cada categoría, ni el número de cuotas en que puede pagarse, se aplicará transitoriamente la presente resolución, asignando a las sumas pagadas el carácter de anticipo a cuenta de la liquidación definitiva.

**Art. 10.** — Comuníquese a las entidades representativas que agrupan a las empresas de autotransporte público de pasajeros, y remítanse las presentes actuaciones a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS. Cumplido, gírese a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para la prosecución de su trámite.

**Art. 11.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Superintendencia de Servicios de Salud

## OBRAS SOCIALES

**Resolución 153/2006**

**Dase de baja a la Obra Social del Personal de Fermolac, del Registro Nacional de Obras Sociales como Agente del Seguro de Salud.**

Bs. As., 6/4/2006

VISTO el Expediente Nº 101.671/06-SSSALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente de la Referencia la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FERMOLAC (R.N.O.S 1-0760) solicitó su disolución en virtud de la causal contemplada en el artículo 33 inciso c) de su estatuto, es decir por la disolución del Sindicato Unión Obreros Fermolac.

Que a fs. 21/23, 24 y 26/27 obran agregadas copias certificadas del Acta de Comisión Directiva en la que se resolvió la disolución del Sindicato Unión Obreros Fermolac, de la nota de la Comisión Liquidadora del Sindicato Unión Obreros Fermolac mediante la cual prestan conformidad para la disolución de la Obra Social y del Acta de disolución de la Obra Social del Personal de Fermolac, respectivamente.

Que este Organismo tiene como prioridad la tutela de los derechos de los beneficiarios, la búsqueda del pleno goce del derecho a la salud y a recibir la provisión de prestaciones de salud de manera igualitaria e integral, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 23.661.

Que, en consecuencia y con fundamento en los Considerandos precitados, se propicia la baja registral y liquidación de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FERMOLAC (R.N.O.S 1-0760).

Que el Servicio Jurídico del Organismo mediante Dictamen Nº 464/06 opinó que correspondería dar de baja del Registro Nacional de Obras Sociales, como Agente del Seguro de Salud, a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FERMOLAC (R.N.O.S 1-0760) con motivo de encontrarse configurada la causal establecida en el artículo 33 inciso c) de su estatuto, habiendo sido dispuesta la disolución por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo contando con la conformidad de la respectiva Asociación Sindical.

Que asimismo el área técnica emitió su opinión respecto a la distribución de los beneficiarios en el sentido que sería propicio aplicar por analogía el procedimiento previsto por el Decreto Nº 1400/01 PEN.

Que a fs. 34/35 se encuentra agregada una presentación formulada por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA BOTONERA (R.N.O.S 1-0300-6) a través de la cual manifiesta su voluntad de aceptación de los beneficiarios de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FERMOLAC (R.N.O.S 1-0760) en caso de que se disuelva la misma y acompaña copia de un acuerdo suscripto entre ambas entidades cuyo objetivo ha sido garantizar la continuidad de las prestaciones médico-asistenciales a la población beneficiaria.

Que a tal fin corresponde disponer la asignación de la población beneficiaria de la Obra Social cuya baja se propicia.

Que la asignación se efectúa, sin perjuicio de derecho de los beneficiarios a ejercer en cualquier momento la opción por otro Agente, sin las limitaciones de los artículos 2º y 14 del Decreto Nº 504/98.

Que esta Superintendencia comparte el criterio vertido por el área técnica del Organismo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 096/06 y 131/06 PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Dése de baja del Registro Nacional de Obras Sociales como Agente del Seguro de Salud a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FERMOLAC (R.N.O.S 1-0760).

**Art. 2º** — Asígnase la cobertura médico-asistencial de la población beneficiaria del Agente dado de baja, en la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA BOTONERA (R.N.O.S 1-0300-6).

**Art. 3º** — Déjase establecido que los beneficiarios alcanzados por la transferencia a que refiere el artículo precedente tendrán derecho a ejercer en cualquier momento la opción de cambio de Obra Social por otro Agente, sin las limitaciones de los artículos 2º y 14 del Decreto Nº 504/98 PEN.

**Art. 4º** — El Consejo Directivo del Agente dado de baja se constituirá en Comisión Liquidadora y cumplirá su cometido bajo la fiscalización de la Sindicatura, a los fines de la liquidación administrativa, encontrándose a cargo de la Gerencia de Control Económico Financiero del Organismo el monitoreo de la misma.

**Art. 5º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Registro Nacional de Obras Sociales para que proceda a la baja correspondiente y a la Subgerencia de Informática a efectos de que proceda a cumplimentar el artículo 2º de la presente y oportunamente, archívese. — Héctor A. Capaccioli.

Superintendencia de Servicios de Salud

## OBRAS SOCIALES

**Resolución 154/2006**

**Inscríbese a la Obra Social de Alfajoreros, Reposteros, Pizzeros y Heladeros, en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados.**

Bs. As., 6/4/2006

VISTO los Decretos Nº 292/95 y 492/95 PEN, la Resolución Nº 3203/95 ANSSAL y el Expediente Nº 30.563/01-SSSALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del VISTO se presenta la OBRA SOCIAL DE ALFAJOREROS, REPOSTEROS, PIZZEROS Y HELADEROS (RNOS Nº 1-0110), solicitando su inscripción en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados, especificando que recibirá exclusivamente a los pasivos de origen, conforme art. 12 del Decreto 492/95.

Que la Gerencia de Control Prestacional mediante Providencia Nº 471/06 se expidió señalando que la Obra Social ha cumplimentado los requisitos contenidos en el Anexo I de la Resolución Nº 3203/95-ANSSAL.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que esta Superintendencia comparte el criterio de las áreas técnicas del Organismo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615/96, 96/06 y 131/06 PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Inscribir a la OBRA SOCIAL DE ALFAJOREROS, REPOSTEROS, PIZZEROS Y HELADEROS (RNOS 1-0110) en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados, exclusivamente de origen.

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente, archívese. — Héctor A. Capaccioli.

Administración Federal
de Ingresos Públicos

## IMPUESTOS

**Resolución General 2029**

**Impuesto al Valor Agregado. Régimen de Promoción de la Industria del Software. Ley Nº 25.922. Ingreso del gravamen. Resolución General Nº 715, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.**

Bs. As., 7/4/2006

VISTO la Ley Nº 25.922, el Decreto Nº 1594 del 15 de noviembre de 2004, la Resolución Nº 61 (SICyPYME) del 3 de mayo de 2005, y la Resolución General Nº 715, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución general estableció las obligaciones, de determinación e ingreso del impuesto al valor agregado, que deben cumplir los responsables del gravamen.

Que la Ley Nº 25.922, reglamentada por el Decreto Nº 1594 del 15 de noviembre de 2004, instauró un Régimen de Promoción de la Industria del Software, que otorga a los beneficiarios un crédito fiscal intransferible de hasta el SETENTA POR CIENTO (70%) de las contribuciones patronales que hayan efectivamente pagado.

Que el mencionado crédito fiscal integrará una cuenta corriente computarizada que instrumentará este organismo para cada beneficiario, cuyo saldo podrá ser utilizado para la cancelación del impuesto al valor agregado.

Que corresponde establecer el procedimiento que permita a los contribuyentes alcanzados, conocer el saldo de la citada cuenta corriente y su aplicación.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en un Anexo complementario.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 15 de la Resolución Nº 61/2005 (SICyPYME) y por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — La nómina de contribuyentes y/o responsables que resulten beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software, dispuesto por la Ley Nº 25.922 y sus normas re-

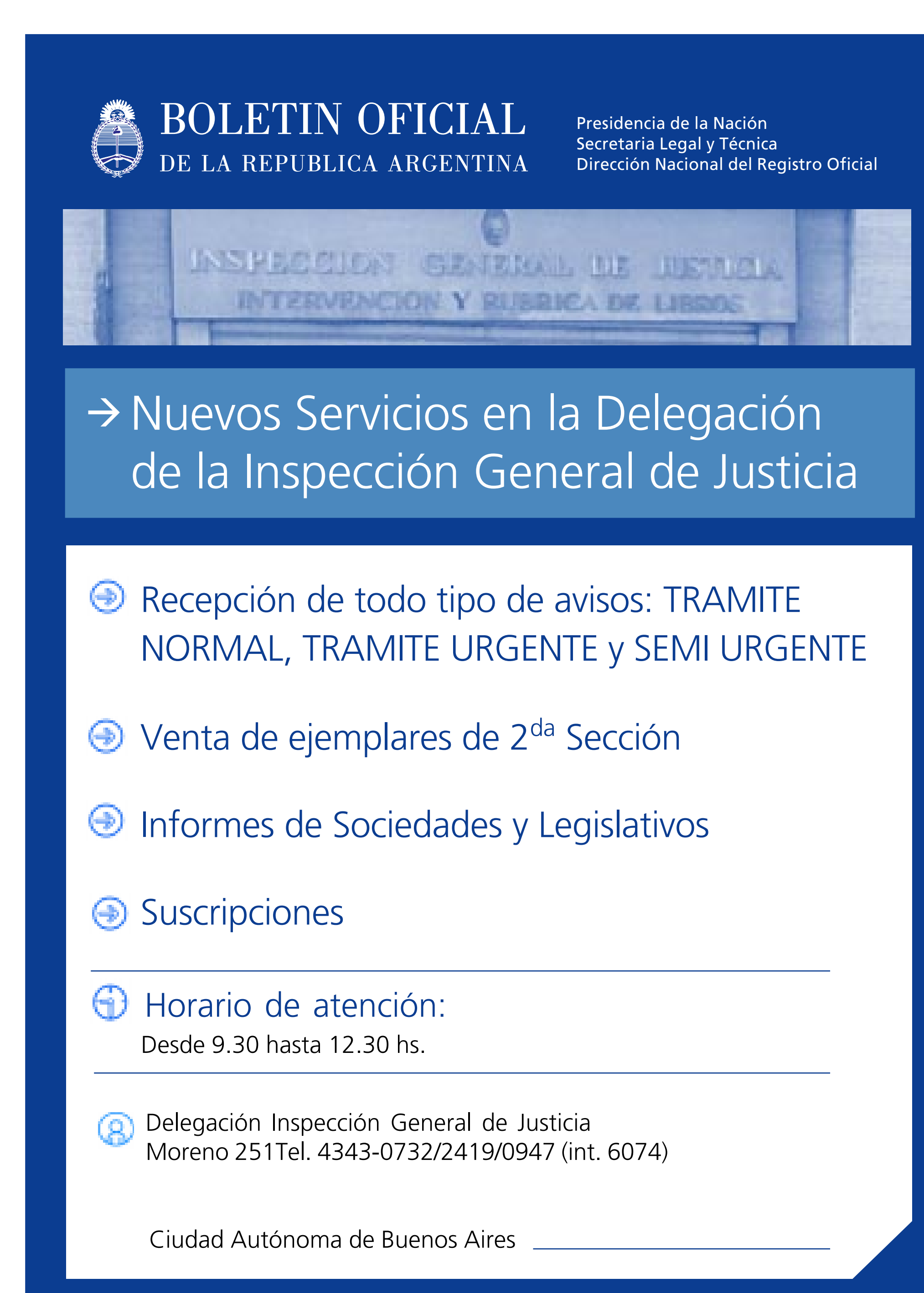

glamentarias, será informada mensualmente por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa (1.1.), a cuyo efecto esta Administración Federal le brindará el estado de cumplimiento de las obligaciones impositivas y previsionales de los indicados sujetos, en el marco de lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Nº 25.922.

Dicha nómina, servirá de base para que este organismo instrumente una cuenta corriente computarizada para cada beneficiario, en la que se consignará el monto del crédito fiscal que se determine, mensualmente, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 7º de la Resolución General Nº 2008.

A efectos de utilizar el citado crédito fiscal, los contribuyentes deberán haber pagado efectivamente, en forma previa, el importe de las contribuciones que le dan origen.

**Art. 2º** — A fin de materializar la utilización aludida en el artículo anterior para la cancelación del impuesto al valor agregado (2.1.), los beneficiarios deberán ingresar a la página "web" institucional (http://www.afip.gov.ar) y acceder al Servicio denominado "Software Ley 25.922 — Cta. Cte. y cómputo de IVA", conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias.

La referida transacción informática permitirá a los beneficiarios conocer el saldo de su cuenta corriente computarizada y aplicarlo a la cancelación del impuesto al valor agregado (2.2.), a cuyo efecto deberán:

a) Completar la totalidad de los datos requeridos por el sistema.

b) Confirmar y grabar los datos ingresados.

c) Imprimir el formulario F. 1005, el cual tendrá el carácter de acuse de recibo por parte de esta Administración Federal.

El sistema aceptará la transacción siempre que la cancelación pretendida no exceda el saldo de la referida cuenta corriente computarizada.

De comprobarse errores o inconsistencias en los datos consignados, el sistema impedirá la transacción. En tal caso, el contribuyente y/o responsable deberá concurrir a la dependencia de este organismo en la que se encuentre inscripto, a efectos de regularizar su situación.

**Art. 3º** — Apruébase el Anexo que forma parte de la presente.

**Art. 4º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2029

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS
DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1º.

(1.1.) Artículo 14 de la Resolución Nº 61 (SICyPYME) del 3 de mayo de 2005.

(2.1.) Artículo 8º de la Ley Nº 25.922.

(2.2.) En la respectiva declaración jurada del impuesto, no deberá consignarse importe alguno referido a este beneficio.

**Administración Federal**
**de Ingresos Públicos**

## IMPUESTOS

**Resolución General 2030**

**Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Determinación e ingreso del gravamen. Resolución General Nº 715, sus modificatorias y complementarias. Nueva versión del programa aplicativo.**

Bs. As., 7/4/2006

VISTO la Resolución General Nº 715, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma estableció las obligaciones de determinación e ingreso del impuesto al valor agregado que deben cumplir los responsables del gravamen, mediante la utilización de un programa aplicativo que genera la correspondiente declaración jurada.

Que a los fines de optimizar los procesos informáticos, resulta necesario habilitar una nueva versión del citado programa aplicativo en sustitución de las vigentes, para todo el universo de contribuyentes.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y las Subdirecciones Generales de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Los contribuyentes y/o responsables del impuesto al valor agregado a efectos de cumplir con las obligaciones de determinación e ingreso del tributo, deberán utilizar, en sustitución de las versiones vigentes, el programa aplicativo denominado "I.V.A. — Versión 5.1", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo de la presente.

El referido programa aplicativo se podrá transferir desde la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

Los contribuyentes y/o responsables que no estuvieran obligados a efectuar la presentación de las respectivas declaraciones juradas mediante transferencia electrónica de datos, vía "Internet", podrán cumplir dicha obligación, indistintamente, por el citado procedimiento o a través de las entidades bancarias habilitadas.

**Art. 2º** — Apruébanse el Anexo que forma parte de esta resolución general y el programa aplicativo denominado "I.V.A. — Versión 5.1".

**Art. 3º** — Déjanse sin efecto los programas aplicativos denominados "I.V.A. — Versión 4.0" e "I.V.A. — Versión 5.0", aprobados por las Resoluciones Generales Nº 1829 y Nº 1950, respectivamente, a partir de la aplicación de la presente.

**Art. 4º** — Las disposiciones establecidas por la presente serán de aplicación a partir del período fiscal marzo de 2006, inclusive.

**Art. 5º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2030

"I.V.A. — VERSION 5.1"

El programa aplicativo denominado "I.V.A. — Versión 5.1" mantiene las mismas características, funciones y aspectos técnicos para su uso que se especifican en el Anexo I de la Resolución General Nº 715, sus modificatorias y complementarias.

Cuando se trate de contribuyentes y/o responsables beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software, establecido por la Ley Nº 25.922, a los fines de la cancelación del impuesto, deberán utilizar una transacción informática en el Servicio denominado "Software Ley 25922 - Cta. Cte. y cómputo de IVA", habilitado en la página "web" institucional (http://www.afip.gov.ar), sin ingresar dato alguno en este programa aplicativo.

NOTA: Se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la "Ayuda" del programa aplicativo, a la que se accede con la tecla de función F1.

**Administración Federal**
**de Ingresos Públicos**

## OBLIGACIONES FISCALES

**Resolución General 2031**

**Procedimiento. Artículo 67 de la Ley Nº 25.725. Decreto Nº 918/03, su modificatorio y complementario. Régimen optativo de cancelación anticipada de obligaciones fiscales diferidas. Resolución General Nº 1793 y sus modificaciones. Su modificación.**

Bs. As., 7/4/2006

VISTO la Resolución General Nº 1.793 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se establecieron los requisitos, formas, plazos y demás condiciones para la aplicación del régimen de cancelación anticipada de las obligaciones fiscales diferidas, dispuesto por el artículo 67 de la Ley Nº 25.725 y el Decreto Nº 918 del 21 de abril de 2003, su modificatorio y complementario.

Que mediante el Decreto Nº 135 del 7 de febrero de 2006, se convalidaron proyectos no industriales, comprendidos en el régimen de promoción establecido por la Ley Nº 22.021 y sus modificaciones, que fueron objeto de reasignaciones de costos fiscales teóricos o reformulaciones por parte de la respectiva autoridad de aplicación.

Que corresponde a esta Administración Federal verificar la situación de los titulares y/o de los inversionistas, de los proyectos convalidados, consignados en los Anexos I y II del decreto referido en el considerando precedente.

Que consecuentemente, procede extender el plazo para que se expida el juez administrativo interviniente, respecto de la aceptación o rechazo del acogimiento al régimen en cuestión, así como la fecha para el respectivo ingreso.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Recaudación, de Fiscalización y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Modifícase la Resolución General Nº 1.793 y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 4º, por el siguiente:

"ARTICULO 4º — La aprobación del acogimiento, tanto para cancelación de obligaciones al contado o mediante un plan de facilidades de pago, quedará supeditada a la decisión fundada del juez administrativo interviniente de este organismo, quien se expedirá hasta el día 1 de septiembre de 2006, inclusive, y notificará la resolución adoptada al solicitante, con arreglo a lo normado en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.".

b) Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

"ARTICULO 7º — Cada opción de acogimiento que se realice en un único pago, será por toda la deuda diferida en virtud de las inversiones realizadas en uno o más proyectos promovidos, en pesos y al contado, sin admitir compensaciones, acreditaciones, transferencias ni pagos a cuenta, y deberá ingresarse íntegramente el importe de la cancelación anticipada, hasta el día 8 de septiembre de 2006, inclusive.".

c) Sustitúyese el artículo 8º, por el siguiente:

"ARTICULO 8º — El pago a cuenta dispuesto por el artículo 4º del Decreto Nº 918/03, su modificatorio y complementario, será como mínimo el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de las obligaciones fiscales diferidas, y su importe no podrá ser inferior a UN MIL PESOS ($ 1.000.-), debiendo ingresarse hasta el día 8 de septiembre de 2006, inclusive.".

**Art. 2º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## IMPUESTOS

**Resolución General 2025**

**Impuesto a las Ganancias. Régimen de anticipos. Resolución General Nº 327, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.**

Bs. As., 7/4/2006

VISTO el Decreto Nº 314 del 21 de marzo de 2006 y el régimen de anticipos del impuesto a las ganancias establecido por la Resolución General Nº 327, sus modificatorias y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto del visto se incrementaron a partir del ejercicio fiscal 2006, los importes de las deducciones correspondientes a ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial indicadas en el artículo 23 incisos a), b) y c) de la ley del gravamen.

Que la liquidación de los mencionados anticipos se efectúa, básicamente, en función del monto de impuesto determinado por el período fiscal inmediato anterior y conforme a lo previsto en la Resolución General Nº 327, sus modificatorias y complementarias.

Que consecuentemente, corresponde disponer el procedimiento de ajuste de la base imponible para el cálculo de los anticipos del impuesto a las ganancias de las personas físicas y sucesiones indivisas, imputables al período fiscal 2006.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Recaudación y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 21 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Las personas físicas y las sucesiones indivisas responsables del impuesto a las ganancias, para la determinación de los anticipos correspondientes al período fiscal 2006, deberán aplicar las disposiciones de la Resolución General Nº 327, sus modificatorias y complementarias y las que se establecen en la presente.

**Art. 2º** — A tales fines, los sujetos indicados en el artículo anterior recalcularán la base para la liquidación de los anticipos —imputables al período fiscal 2006—, con arreglo al modelo de liquidación contenido en el Anexo de esta resolución general, a efectos de contemplar en la determinación del impuesto a las ganancias de dicho período fiscal la incidencia de las modificaciones dispuestas por el Decreto Nº 314/06.

Asimismo, a efectos de exteriorizar la nueva base para el cálculo de los anticipos, deberán presentar —en la dependencia en la que se encuentren inscriptos, hasta el día de vencimiento fijado en el cronograma vigente para el ingreso del primer anticipo—, una nota en los términos de la Resolución General Nº 1128 con el detalle de la aludida liquidación, acompañada del formulario de declaración jurada Nº 478, cubierto en todos sus rubros.

**Art. 3º** — Los anticipos que se determinen, de acuerdo con lo establecido en la presente, se ingresarán en las formas y plazos que prevé la Resolución General Nº 327, sus modificatorias y complementarias.

**Art. 4º** — Apruébase el Anexo que forma parte de esta resolución general.

**Art. 5º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2025

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. PERIODO FISCAL 2006.

PERSONAS FISICAS Y SUCESIONES INDIVISAS.

MODELO DE LIQUIDACION DE LOS ANTICIPOS

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1. | Ganancia neta del ejercicio fiscal 2005, antes de restar las deducciones personales (art. 23 de la ley del gravamen). | | $ ........ |
| 2. | Deducciones: | | |
| | Ganancias no imponibles(*) | $ ........ | |
| | Cargas de familia.(*) | $ ........ | |
| | Deducción especial. (*) | $ ........ | |
| 3. | Total de deducciones | $ ........ | |
| 4. | Monto de reducción del total de deducciones (art. incorporado a continuación del 23 de la ley del gravamen) | | $ ......... |
| 5. | Total de deducciones a computar (3 – 4) | | $ (........) |
| 6. | Ganancia neta sujeta a impuesto (ajustada de acuerdo con las modif. del Decreto Nº 314/06) | | $ ===== |
| 7. | Impuesto determinado por aplicación de la escala del art. 90 de la ley del gravamen | | $ ......... |
| 8. | Importe total de los conceptos deducibles (son los detallados en los 6 puntos del inc. a) del art. 3º de la R.G. Nº 327, sus modificatorias y compl.) | | $ (........) |
| 9. | Total a ingresar por anticipos del período fiscal 2006 (7 – 8) dividido 5 (cantidad de anticipos) | | $ ........ |

(*) Modificadas por el Decreto Nº 314/06.

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## IMPUESTOS

**Resolución General 2026**

**Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias. Nómina de sujetos comprendidos.**

Bs. As., 7/4/2006

VISTO el régimen de retención del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto Nº 304 del 21 de marzo de 2006, adoptó una medida que permite la continuidad operativa del servicio público de provisión de agua potable y desagües del área atendida hasta dicha fecha por Aguas Argentinas S.A.

Que en virtud de ello, el nuevo ente creado por el citado decreto constituirá un significativo captador de fondos, circunstancia que amerita incorporar a dicho responsable como agente de retención, con una vigencia —con carácter de excepción— acorde a las características del servicio público prestado.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Modifícase el Anexo I de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias —texto según Anexo I de la Resolución General Nº 875—, en la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase al contribuyente que se detalla seguidamente:

"30-70956507-5 — AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA (En formación)"

**Art. 2º** — Lo establecido en el artículo precedente tendrá efectos desde el día 29 de marzo de 2006, inclusive.

**Art. 3º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## IMPUESTOS

**Resolución General 2027**

**Impuesto a las Ganancias. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Régimen de retención. Resolución General Nº 1261, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.**

Bs. As., 7/4/2006

VISTO el Decreto Nº 314 del 21 de marzo de 2006 y la Resolución General Nº 1261, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 314/06 se incrementaron a partir del ejercicio fiscal 2006 los importes correspondientes a las deducciones a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, así como el porcentaje de disminución de dichas deducciones previsto en el artículo incorporado a continuación del referido artículo.

Que la Resolución General Nº 1261, sus modificatorias y complementarias, estableció un régimen de retención del impuesto a las ganancias aplicable a las rentas comprendidas en los incisos a), b), c) —excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas—, d) y e) del artículo 79 de la ley del gravamen, obtenidas por sujetos que revistan el carácter de residentes en el país.

Que atendiendo la incidencia de las modificaciones de dichos conceptos resulta necesario aprobar las tablas indicativas de los importes acumulados en cada mes calendario, que deberán utilizarse a los efectos de la determinación del importe de la respectiva retención.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Recaudación, de Fiscalización y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Los agentes de retención alcanzados por las disposiciones establecidas en la Resolución General Nº 1261, sus modificatorias y complementarias, a los fines de la determinación del importe correspondiente a la retención del impuesto a las ganancias prevista en dicho régimen, deberán aplicar las tablas y la escala que se consignan en los Anexos I, II y III de la presente.

**Art. 2º** — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de esta resolución general.

**Art. 3º** — Deróganse desde la vigencia de la presente, la Resolución General Nº 1285 y su modificatoria Nº 1410.

**Art. 4º** — Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, y surtirán efecto desde el período fiscal 2006, inclusive.

**Art. 5º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2027

***IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES ACUMULADAS CORRESPONDIENTES A CADA MES***

| *CONCEPTO* | *IMPORTE ACUMULADO ENERO $* | *IMPORTE ACUMULADO FEBRERO $* | *IMPORTE ACUMULADO MARZO $* |
|---|---|---|---|
| A) Ganancias no imponibles [art. 23, inc a)]. | 500.- | 1.000.- | 1.500- |
| B) Deducción por carga de familia [art.23,inc.b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: | | | |
| (E: $ 500 – F: $ 1.000 – M: $ 1.500) | | | |
| 1. Cónyuge | 400.- | 800.- | 1.200.- |
| 2. Hijo | 200.- | 400.- | 600.- |
| 3. Otras Cargas | 200.- | 400.- | 600.- |
| C) Deducción especial [(art. 23, inc. c); art. 79, incisos d) y e)]. | 500.- | 1.000.- | 1.500.- |
| D) Deducción especial [(art. 23, inc. c); art. 79, incisos a), b) y c)]. | 1.900.- | 3.800.- | 5.700.- |

| *CONCEPTO* | *IMPORTE ACUMULADO ABRIL $* | *IMPORTE ACUMULADO MAYO $* | *IMPORTE ACUMULADO JUNIO $* |
|---|---|---|---|
| A) Ganancias no imponibles [art. 23,inc a)]. | 2.000.- | 2.500.- | 3.000.- |
| B) Deducción por carga de familia [art.23,inc.b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: | | | |
| (A: $ 2.000 - M: $ 2.500 – J: $3.000) | | | |
| 1. Cónyuge | 1.600.- | 2.000.- | 2.400.- |
| 2. Hijo | 800.- | 1.000.- | 1.200.- |
| 3. Otras Cargas | 800.- | 1.000.- | 1.200.- |
| C) Deducción especial [(art. 23, inc. c); art. 79, incisos d) y e)]. | 2.000.- | 2.500.- | 3.000.- |
| D) Deducción especial [(art. 23, inc. c); art. 79, incisos a), b) y c)]. | 7.600.- | 9.500.- | 11.400.- |

| *CONCEPTO* | *IMPORTE ACUMULADO JULIO $* | *IMPORTE ACUMULADO AGOSTO $* | *IMPORTE ACUMULADO SETIEMBRE $* |
|---|---|---|---|
| A) Ganancias no imponibles [(art. 23,inc a)]. | 3.500.- | 4.000.- | 4.500.- |
| B) Deducción por carga de familia [(art.23, inc. b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: | | | |
| (J: $ 3.500 - A: $ 4.000 - S: $ 4.500) | | | |
| 1. Cónyuge | 2.800.- | 3.200.- | 3.600.- |
| 2. Hijo | 1.400.- | 1.600.- | 1.800.- |
| 3. Otras Cargas | 1.400.- | 1.600.- | 1.800.- |
| C) Deducción especial [(art. 23, inc. c); art. 79, incisos d) y e)]. | 3.500.- | 4.000.- | 4.500.- |
| D) Deducción especial [(art. 23, inc. c); art. 79, incisos a), b) y c)]. | 13.300.- | 15.200.- | 17.100.- |

| *CONCEPTO* | *IMPORTE ACUMULADO OCTUBRE $* | *IMPORTE ACUMULADO NOVIEMBE $* | *IMPORTE ACUMULADO DICIEMBRE $* |
|---|---|---|---|
| A) Ganancias no imponibles [(art. 23,inc a)]. | 5.000.- | 5.500.- | 6.000.- |
| B) Deducción po carga de familia [(art.23,inc.b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: | | | |
| (O: $ 5.000 - N: $ 5.500 -D: $ 6.000) | | | |
| 1. Cónyuge | 4.000.- | 4.400.- | 4.800.- |
| 2. Hijo | 2.000.- | 2.200.- | 2.400.- |
| 3. Otras Cargas | 2.000.- | 2.200.- | 2.400.- |
| C) Deducción especial [(art. 23, inc. c); art. 79, incisos d) y e)]. | 5.000.- | 5.500.- | 6.000.- |
| D) Deducción especial [(art. 23, inc. c); art. 79, incisos a), b) y c)]. | 19.000.- | 20.900.- | 22.800.- |

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 2027

***PORCENTAJE DE DISMINUCION DE LAS DEDUCCIONES DEL ARTICULO 23 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1997 Y SUS MODIFICACIONES (ARTICULO INCORPORADO A CONTINUACION DEL REFERIDO ARTICULO 23)***

***TRAMOS DE ESCALA – IMPORTES ACUMULADOS PARA CADA MES***

| MES | GANANCIA NETA ACUMULADA | | % Aplicable | MES | GANANCIA NETA ACUMULADA | | % Aplicable |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | De más de $ | A $ | | | De más de $ | A $ | |
| ENERO | 0 | 3.791,67 | 100 | FEBRERO | 0 | 7.583,34 | 100 |
| | 3.791,67 | 5.416,67 | 90 | | 7.583,34 | 10.833,33 | 90 |
| | 5.416,67 | 7.583,33 | 70 | | 10.833,33 | 15.166,67 | 70 |
| | 7.583,33 | 10.833,33 | 50 | | 15.166,67 | 21.666,67 | 50 |
| | 10.833,33 | 16.250 | 30 | | 21.666,67 | 32.500 | 30 |
| | 16.250 | 18.416,67 | 10 | | 32.500 | 36.833,33 | 10 |
| | 18.416,67 | en adelante | 0 | | 36.833,33 | en adelante | 0 |
| MARZO | 0 | 11.375,01 | 100 | ABRIL | 0 | 15.166,68 | 100 |
| | 11.375,01 | 16.250 | 90 | | 15.166,68 | 21.666,67 | 90 |
| | 16.250 | 22.750 | 70 | | 21.666,67 | 30.333,33 | 70 |
| | 22.750 | 32.500 | 50 | | 30.333,33 | 43.333,33 | 50 |
| | 32.500 | 48.750 | 30 | | 43.333,33 | 65.000 | 30 |
| | 48.750 | 55.250 | 10 | | 65.000 | 73.666,67 | 10 |
| | 55.250 | en adelante | 0 | | 73.666,67 | en adelante | 0 |
| MAYO | 0 | 18.958,35 | 100 | JUNIO | 0 | 22.750,02 | 100 |
| | 18.958,35 | 27.083,33 | 90 | | 22.750,02 | 32.500 | 90 |
| | 27.083,33 | 37.916,67 | 70 | | 32.500 | 45.500 | 70 |
| | 37.916,67 | 54.166,67 | 50 | | 45.500 | 65.000 | 50 |
| | 54.166,67 | 81.250 | 30 | | 65.000 | 97.500 | 30 |
| | 81.250 | 92.083,33 | 10 | | 97.500 | 110.500 | 10 |
| | 92.083,33 | en adelante | 0 | | 110.500 | en adelante | 0 |
| JULIO | 0 | 26.541,69 | 100 | AGOSTO | 0 | 30.333,36 | 100 |
| | 26.541,69 | 37.916,67 | 90 | | 30.333,36 | 43.333,33 | 90 |
| | 37.916,67 | 53.083,33 | 70 | | 43.333,33 | 60.666,67 | 70 |
| | 53.083,33 | 75.833,33 | 50 | | 60.666,67 | 86.666,67 | 50 |
| | 75.833,33 | 113.750 | 30 | | 86.666,67 | 130.000 | 30 |
| | 113.750 | 128.916,67 | 10 | | 130.000 | 147.333,33 | 10 |
| | 128.916,67 | en adelante | 0 | | 147.333,33 | en adelante | 0 |
| SEPTIEMBRE | 0 | 34.125,03 | 100 | OCTUBRE | 0 | 37.916,70 | 100 |
| | 34.125,03 | 48.750 | 90 | | 37.916,70 | 54.166,67 | 90 |
| | 48.750 | 68.250 | 70 | | 54.166,67 | 75.833,33 | 70 |
| | 68.250 | 97.500 | 50 | | 75.833,33 | 108.333,33 | 50 |
| | 97.500 | 146.250 | 30 | | 108.333,33 | 162.500 | 30 |
| | 146.250 | 165.750 | 10 | | 162.500 | 184.166,67 | 10 |
| | 165.750 | en adelante | 0 | | 184.166,67 | en adelante | 0 |
| NOVIEMBRE | 0 | 41,708,37 | 100 | DICIEMBRE | 0 | 45.500 | 100 |
| | 41,708,37 | 59.583,33 | 90 | | 45.500 | 65.000 | 90 |
| | 59.583,33 | 83.416,67 | 70 | | 65.000 | 91.000 | 70 |
| | 83.416,67 | 119.166,67 | 50 | | 91.000 | 130.000 | 50 |
| | 119.166,67 | 178.750 | 30 | | 130.000 | 195.000 | 30 |
| | 178.750 | 202.583,33 | 10 | | 195.000 | 221.000 | 10 |
| | 202.583,33 | en adelante | 0 | | 221.000 | en adelante | 0 |

## ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 2027

### *ESCALA DEL ARTICULO 90 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1997 Y SUS MODIFICACIONES*

| MES | TRAMOS DE ESCALA (ARTICULO 90) — GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA | | IMPORTES ACUMULADOS — PAGARAN | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | De más de $ | A $ | $ | Más el | Sobre el Excedente de $ |
| ENE | 0 | 833,33 | - - | 9 % | 0 |
| | 833,33 | 1.666,67 | 75 | 14 % | 833,33 |
| | 1.666,67 | 2.500 | 191,67 | 19 % | 1.666,67 |
| | 2.500 | 5.000 | 350 | 23 % | 2.500 |
| | 5.000 | 7.500 | 925 | 27 % | 5.000 |
| | 7.500 | 10.000 | 1.600 | 31 % | 7.500 |
| | 10.000 | en adelante | 2.375 | 35 % | 10.000 |
| FEB | 0 | 1.666,67 | - - | 9 % | 0 |
| | 1.666,67 | 3.333,33 | 150 | 14 % | 1.666,67 |
| | 3.333,33 | 5.000 | 383,33 | 19 % | 3.333,33 |
| | 5.000 | 10.000 | 700 | 23 % | 5.000 |
| | 10.000 | 15.000 | 1.850 | 27 % | 10.000 |
| | 15.000 | 20.000 | 3.200 | 31 % | 15.000 |
| | 20.000 | en adelante | 4.750 | 35 % | 20.000 |
| MAR | 0 | 2.500 | - - | 9 % | 0 |
| | 2.500 | 5.000 | 225 | 14 % | 2.500 |
| | 5.000 | 7.500 | 575 | 19 % | 5.000 |
| | 7.500 | 15.000 | 1.050 | 23 % | 7.500 |
| | 15.000 | 22.500 | 2.775 | 27 % | 15.000 |
| | 22.500 | 30.000 | 4.800 | 31 % | 22.500 |
| | 30.000 | en adelante | 7.125 | 35 % | 30.000 |
| ABR | 0 | 3.333,33 | - - | 9 % | 0 |
| | 3.333,33 | 6.666,67 | 300 | 14 % | 3.333,33 |
| | 6.666,67 | 10.000 | 766,67 | 19 % | 6.666,67 |
| | 10.000 | 20.000 | 1.400 | 23 % | 10.000 |
| | 20.000 | 30.000 | 3.700 | 27 % | 20.000 |
| | 30.000 | 40.000 | 6.400 | 31 % | 30.000 |
| | 40.000 | en adelante | 9.500 | 35 % | 40.000 |
| MAY | 0 | 4.166,67 | - - | 9 % | 0 |
| | 4.166,67 | 8.333,33 | 375 | 14 % | 4.166,67 |
| | 8.333,33 | 12.500 | 958,33 | 19 % | 8.333,33 |
| | 12.500 | 25.000 | 1.750 | 23 % | 12.500 |
| | 25.000 | 37.500 | 4.625 | 27 % | 25.000 |
| | 37.500 | 50.000 | 8.000 | 31 % | 37.500 |
| | 50.000 | en adelante | 11.875 | 35 % | 50.000 |
| JUN | 0 | 5.000 | - - | 9 % | 0 |
| | 5.000 | 10.000 | 450 | 14 % | 5.000 |
| | 10.000 | 15.000 | 1.150 | 19 % | 10.000 |
| | 15.000 | 30.000 | 2.100 | 23 % | 15.000 |
| | 30.000 | 45.000 | 5.550 | 27 % | 30.000 |
| | 45.000 | 60.000 | 9.600 | 31 % | 45.000 |
| | 60.000 | en adelante | 14.250 | 35 % | 60.000 |
| JUL | 0 | 5.833,33 | - - | 9 % | 0 |
| | 5.833,33 | 11.666,67 | 525 | 14 % | 5.833,33 |
| | 11.666,67 | 17.500 | 1.341,67 | 19 % | 11.666,67 |
| | 17.500 | 35.000 | 2.450 | 23 % | 17.500 |
| | 35.000 | 52.500 | 6.475 | 27 % | 35.000 |
| | 52.500 | 70.000 | 11.200 | 31 % | 52.500 |
| | 70.000 | en adelante | 16.625 | 35 % | 70.000 |
| AGO | 0 | 6.666,67 | - - | 9 % | 0 |
| | 6.666,67 | 13.333,33 | 600 | 14 % | 6.666,67 |
| | 13.333,33 | 20.000 | 1.533,33 | 19 % | 13.333,33 |
| | 20.000 | 40.000 | 2.800 | 23 % | 20.000 |
| | 40.000 | 60.000 | 7.400 | 27 % | 40.000 |
| | 60.000 | 80.000 | 12.800 | 31 % | 60.000 |
| | 80.000 | en adelante | 19.000 | 35 % | 80.000 |
| SEP | 0 | 7.500 | - - | 9 % | 0 |
| | 7.500 | 15.000 | 675 | 14 % | 7.500 |
| | 15.000 | 22.500 | 1.725 | 19 % | 15.000 |
| | 22.500 | 45.000 | 3.150 | 23 % | 22.500 |
| | 45.000 | 67.500 | 8.325 | 27 % | 45.000 |
| | 67.500 | 90.000 | 14.400 | 31 % | 67.500 |
| | 90.000 | en adelante | 21.375 | 35 % | 90.000 |
| OCT | 0 | 8.333,33 | - - | 9 % | 0 |
| | 8.333,33 | 16.666,67 | 750 | 14 % | 8.333,33 |
| | 16.666,67 | 25.000 | 1.916,67 | 19 % | 16.666,67 |
| | 25.000 | 50.000 | 3.500 | 23 % | 25.000 |
| | 50.000 | 75.000 | 9.250 | 27 % | 50.000 |
| | 75.000 | 100.000 | 16.000 | 31 % | 75.000 |
| | 100.000 | en adelante | 23.750 | 35 % | 100.000 |
| NOV | 0 | 9.166,67 | - - | 9 % | 0 |
| | 9.166,67 | 18.333.33 | 825 | 14 % | 9.166,67 |
| | 18.333.33 | 27.500 | 2.108,33 | 19 % | 18.333.33 |
| | 27.500 | 55.000 | 3.850 | 23 % | 27.500 |
| | 55.000 | 82.500 | 10.175 | 27 % | 55.000 |
| | 82.500 | 110.000 | 17.600 | 31 % | 82.500 |
| | 110.000 | en adelante | 26.125 | 35 % | 110.000 |
| DIC | 0 | 10.000 | - - | 9 % | 0 |
| | 10.000 | 20.000 | 900 | 14 % | 10.000 |
| | 20.000 | 30.000 | 2.300 | 19 % | 20.000 |
| | 30.000 | 60.000 | 4.200 | 23 % | 30.000 |
| | 60.000 | 90.000 | 11.100 | 27 % | 60.000 |
| | 90.000 | 120.000 | 19.200 | 31 % | 90.000 |
| | 120.000 | en adelante | 28.500 | 35 % | 120.000 |

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## PASOS FRONTERIZOS

**Resolución General 2028**

**Habilitación de Pasos Fronterizos con la República del Paraguay. Actualización en un único acto dispositivo.**

Bs. As., 7/4/2006

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12237-47-2005/4 del registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación se tramita la actualización e identificación de los pasos fronterizos habilitados en jurisdicción de la Dirección Regional Aduanera Posadas, en los que se encuentra el control aduanero delegado en las fuerzas de seguridad.

Que dada la extensa frontera existente en el país, la Dirección General de Aduanas, dependiente de esta Administración Federal, ha decidido detallar en un único texto normativo los Pasos Fronterizos habilitados que limitan con la República del Paraguay.

Que idéntica situación se ha concretado con la República Oriental del Uruguay, con la República de Bolivia, con la República de Chile y con la República Federativa del Brasil mediante las Resoluciones Generales Nº 882, Nº 922, Nº 1671, su modificatoria y complementaria y Nº 1939, respectivamente.

Que corresponde reflejar aquellos Pasos Fronterizos en que oportunamente se ha delegado el control aduanero en las Fuerzas de Seguridad, los que se encuentran alejados de ámbitos urbanos y/o escaso movimiento.

Que los cambios en materia de política macroeconómica han favorecido las relaciones comerciales entre localidades fronterizas de nuestro país y las de países vecinos, situación que hace necesario que esta Administración Federal amplíe la cobertura de fiscalización operativa en algunas de ellas.

Que en ese orden de ideas, se considera pertinente asumir el control aduanero del Resguardo Puerto Itatí, dependiente de la Dirección Regional Aduanera Posadas —División Aduana de Corrientes— actualmente delegado en la Prefectura Naval Argentina, mediante Resolución General Nº 677 y su modificatoria.

Que resulta conveniente extender la habilitación para la realización de operaciones de cargas en general en el Paso Fronterizo Puerto Iguazú, en jurisdicción de la División Aduana de Iguazú, entendiéndose habilitación para cargas, a todo tipo de operaciones y/o destinaciones aduaneras tal como figura en la columna "operatoria habilitada" en los actos dispositivos citados anteriormente.

Que se hace necesario para una mejor exposición de la información, concentrar en un único acto dispositivo la totalidad de los Pasos Fronterizos habilitados con la República del Paraguay, según la nominación indicada en la Resolución Nº 956 de la Secretaría de Seguridad Interior dependiente del Ministerio del Interior del 4 de agosto de 2000, motivo por el cual se incorpora un Anexo con los pasos oportunamente habilitados y las modificaciones que se aprueban por la presente.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección Regional Aduanera Posadas y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Técnico Legal Aduanera, de Control Aduanero y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 7º y 11 del Decreto Nº 618, del 10 de Julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase el Anexo que forma parte de la presente, con el detalle de los Pasos Fronterizos habilitados con la República del Paraguay, las operatorias autorizadas para cada uno de ellos y las delegaciones del control aduanero en las Fuerzas de Seguridad en los casos expresamente indicados.

**Art. 2º** — Amplíase la habilitación del Paso Fronterizo Puerto Iguazú para operaciones de cargas en general.

**Art. 3º** — Autorízase a la Dirección Regional Aduanera Posadas —Divisiones Aduanas de Corrientes y de Iguazú— a que adopten los recaudos pertinentes de recursos humanos y materiales a los fines del funcionamiento del Resguardo Puerto Itatí y del Paso Fronterizo Puerto Iguazú.

**Art. 4º** — Regístrese. Comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia de la presente a la Dirección Nacional de Población y Migraciones, a Gendarmería Nacional y a la Secretaría de Seguridad Interior. Cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO - RESOLUCION GENERAL Nº 2028

| Aduana | Denominación | | Operatoria Habilitada | Control |
|---|---|---|---|---|
| | Argentina | Paraguay | | |
| Clorinda | Clorinda | Puerto Falcón | Reg.Trafico Vecinal Fronterizo<br>Regimen Gral. de Equipaje<br>Cargas | DGA |
| | Pasarela La Fraternidad | Nanawa | Reg.Trafico Vecinal Fronterizo<br>Regimen Gral. de Equipaje | DGA |
| | Puerto Pilcomayo | Puerto Itá Enramada | Reg.Trafico Vecinal Fronterizo<br>Regimen Gral. de Equipaje<br>Cargas | DGA |
| | Colonia Gral. Belgrano | General Buguez | Reg.Trafico Vecinal Fronterizo | GN |
| | Isleta | Paraje Rojas Silva | Reg.Trafico Vecinal Fronterizo<br>Reg. Gral. de Equipaje | GN |
| Posadas | Posadas | Encarnación | Reg.Trafico Vecinal Fronterizo<br>Regimen Gral. de Equipaje<br>Cargas | DGA |
| | Puerto Rico | Puerto Triunfo | Reg.Trafico Vecinal Fronterizo<br>Regimen Gral. de Equipaje | DGA |
| | Yaciretá | | Reg.Trafico Vecinal Fronterizo<br>Obra Represa | DGA |
| | Puerto Mani | Puerto Bella Vista | Reg.Trafico Vecinal Fronterizo<br>Regimen Gral. de Equipaje | DGA |
| | Puerto Leoni | Puerto Edelira | Reg.Trafico Vecinal Fronterizo | PNA |
| | San Ignacio | Puerto Paraiso | Reg.Trafico Vecinal Fronterizo | PNA |
| | Puerto Oasis | Puerto Capitán Meza | Reg.Trafico Vecinal Fronterizo | PNA |
| | Puerto Posadas | Puerto Pacú-Cuá | Reg.Trafico Vecinal Fronterizo<br>Regimen Gral. de Equipaje | DGA |
| | Puerto San Ana | Puerto Samuhu | Reg.Trafico Vecinal Fronterizo | PNA |
| | Puerto Candelaria | Puerto Campichuelo | Reg.Trafico Vecinal Fronterizo | PNA |
| | Puerto Paranay | Puerto Colonia Alvorada | Reg.Trafico Vecinal Fronterizo | PNA |
| Pocitos | Misión La Paz | Pozo Hondo | Reg.Trafico Vecinal Fronterizo<br>Regimen Gral. de Equipaje | DGA |
| Formosa | Puerto Formosa | Puerto Alberdi | Reg.Trafico Vecinal Fronterizo<br>Regimen Gral. de Equipaje | DGA |
| | Puerto Colonia Cano | Puerto Pilar | Reg.Trafico Vecinal Fronterizo | DGA |
| | | | Regimen Gral. de Equipaje<br>Regimen Simplificado de Imp. y Exp | |
| | Lamadrid | Misión San Leonardo | Regimen Gral. de Equipaje | GN |
| | El Remanso | La verde | Reg.Trafico Vecinal Fronterizo<br>Regimen Gral. de Equipaje | GN |
| Corrientes | Puerto Paso de la Patria | Puerto Paso de Patria | Reg.Trafico Vecinal Fronterizo<br>Regimen Gral. de Equipaje | PNA |
| | Puerto Itati | Puerto Ita Cora | Reg.Trafico Vecinal Fronterizo<br>Regimen Gral. de Equipaje | DGA |
| | Puerto Ita Ibate | Puerto Panchito Lopez | Reg.Trafico Vecinal Fronterizo<br>Regimen Gral. de Equipaje | PNA |
| | Puerto Yahape | Puerto Cerrito | Regimen Trafico Vecinal Fronterizo | PNA |
| Iguazú | Puerto Piray | Puerto 7 de Agosto | Regimen Trafico Vecinal Fronterizo | PNA |
| | Eldorado | Mayor Otaño | Reg.Trafico Vecinal Fronterizo<br>Regimen Gral. de Equipaje<br>Cargas | DGA |
| | Montecarlo | Ape Ayme | Regimen Trafico Vecinal Fronterizo | PNA |
| | Puerto Mado | Puerto Lomas Valentina | Regimen Trafico Vecinal Fronterizo | PNA |
| | Puerto Wanda | Puerto Itá Vera | Regimen Trafico Vecinal Fronterizo | PNA |
| | Puerto Libertad | DM Irala | Regimen Trafico Vecinal Fronterizo | PNA |
| | Puerto Iguazú | Puerto Tres Fronteras | Reg.Trafico Vecinal Fronterizo<br>Regimen Gral. de Equipaje<br>Cargas | DGA |
| Barranqueras | Puerto Bermejo | Puerto Pilar | Reg.Trafico Vecinal Fronterizo | DGA |
| | | | Regimen Gral. de Equipaje<br>Cargas | |
| | Puerto Las Palmas | Puerto Humaitá | Regimen Trafico Vecinal Fronterizo | PNA |

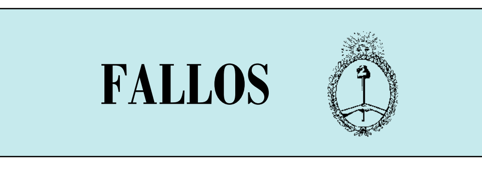


## JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION

**Fallo del 5 de abril de 2006**

**Recházanse las remociones de los Doctores Tomás J. A. Inda y María Beatriz Fernández.**

Y VISTOS:

En la ciudad de Buenos Aires a los cinco días del mes de abril del año dos mil seis, se reúnen los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, integrado por la Dra. Elena I. Highton de Nolasco —presidente— y los Dres. Manuel Justo Baladrón, Enrique Pedro Basla, Sergio Adrián Gallia, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Guillermo Ernesto Sagués, Aidée Vázquez Villar y José Luis Zavalía, para dictar el fallo definitivo en este expediente Nº 18 caratulada "Dres. Tomás J. A. Inda y María Beatriz Fernández s/ pedido de enjuiciamiento".

Intervienen en el proceso, por la acusación, los señores representantes del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación Dres. Beinusz Szmukler y Marcela Rodríguez, el señor magistrado Dr. Tomás J. A. Inda y su defensora pública oficial Dra. Silvia Olga Ciochetto, la señora juez Dra. María Beatriz Fernández y los defensores particulares Dres. Jorge Alberto Sandro y Mario Laporta y los señores defensores públicos oficiales designados en los términos del art. 17 del Reglamento Procesal, Dres. Mariano Patricio Maciel —por el Dr. Inda— y Norma Bouyssou —por la Dra. Fernández—.

RESULTA:

I. Que por resolución Nº 453/05, dictada en el expediente Nº 223/03 "Centro de Estudios Legales y Sociales c/ Dres. Fernández María, Rojas Diómedes e Inda Tomás (Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Chaco)" y su acumulado Nº 232/03 "Pone en conocimiento lo resuelto en el expte. Interno M. 3942/03 de la Procuración General", el Consejo de la Magistratura acusó a los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia del Chaco, Dres. Tomás J. A. Inda y María Beatriz Fernández, por la causal de mal desempeño de sus funciones y mala conducta (arts. 53, 110 y 114 inc.5º de la Constitución Nacional y 7 inciso 7º de la ley 24.937, t.o. por decreto 816/99), con relación a tres cargos comunes a ambos magistrados y otros dos atribuidos únicamente al Dr. Inda.

HECHOS IMPUTADOS A LOS DRES. TOMAS J. A. INDA Y MARIA BEATRIZ FERNANDEZ:

En el primer cargo, la acusación cuestiona a los Dres. Inda y Fernández por haber hecho lugar a la acción de hábeas corpus deducida en la causa Nº 306/01 a favor de Jorge Larrateguy y otros, y dispuesto la libertad de los detenidos, la que había sido rechazada en primera instancia y remitida en consulta a la cámara de apelaciones.

En concreto les imputan tres hechos:

a) haber dispuesto irregularmente la libertad de los detenidos con sustento en la falta de competencia del juez del Chaco para intervenir en los hechos ocurridos en "Margarita Belén" en 1976, dado que esa cuestión se debió resolver en el incidente de incompetencia, en el que la parte querellante hubiera tenido posibilidad de ser escuchada. Se pondera que los magistrados citaron un párrafo del libro "Derecho Procesal Constitucional", tomo IV 3ª. Ed. de Néstor Sagués cuya cita no existe en la página 154 y además fue sacada de contexto.

b) en el supuesto de que el juez de primera instancia hubiera sido incompetente, los camaristas debieron haber remitido la causa al tribunal competente, poniendo los detenidos a su disposición, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de instrucción según lo establece el art. 40 del C.P.P.N.

c) haber prejuzgado, dado que "en la resolución que hizo lugar al 'hábeas corpus' los magistrados señalaron estar en conocimiento del incidente de incompetencia sobre el cual luego debían pronunciarse y, sin perjuicio de ello, se pronunciaron sobre la competencia en el incidente de hábeas corpus".

Destacan que como consecuencia de la resolución que hizo lugar al hábeas corpus, la causa quedó paralizada "pues ni siquiera y pese a considerar que el Dr. Skideslsky no era competente, le ordenaron que remitiera las actuaciones a conocimiento de la Cámara Federal de Rosario".

Concluyen que dado que el hábeas corpus no procede contra resoluciones judiciales, salvo supuestos de excepción que no se daban en el caso, "la encerrona jurídica que produjeron los camaristas de Resistencia con su resolución, permite arribar a una única conclusión: que del modo que fuera, querían disponer la libertad de los detenidos e impedir la prosecución de la investigación". Asimismo destacan que "los tres Camaristas Federales de Resistencia, dando muestras de una palmaria parcialidad, violaron el derecho vigente con el fin de favorecer a los imputados".

En el segundo cargo la acusación imputa a los Dres. Inda y Fernández haber concedido la libertad de los detenidos sin caución, lo que no habría ocurrido "si la libertad hubiera sido solicitada a través del mecanismo previsto legalmente para ello, esto es, la excarcelación".

Hacen referencia a que no cuestionan a los camaristas por haber concedido la libertad de los imputados, sino por "el mecanismo ilegal utilizado..." para la concesión de dicha libertad. En este sentido afirman que el hábeas corpus "no sólo paralizó la causa, al transformar al Juez Federal de primera instancia en un magistrado sin jurisdicción, sino que permitió que los imputados se profugaran". Mencionan el caso del militar Norberto Raúl Tozo, quien una vez concedida la libertad, se dio a la fuga.

El ejercicio abusivo del poder es el tercer cargo de la acusación. Se cuestiona a los Dres. Inda y Fernández por haber desarrollado acciones persecutorias contra el fiscal Auat, quien los había denunciado por el delito de prevaricato, con la finalidad de "presionar al fiscal que estaba cumpliendo con sus funciones…".

Dichas acciones habrían consistido en denunciar al fiscal Dr. Auat por los delitos previstos en los arts. 209, 239 y concordantes del Código Penal, al haber requerido aquél la nueva detención de los imputados que habían sido liberados a raíz del hábeas corpus en la causa Nº 306/01 y asimismo en la recusación que los jueces de cámara plantearon contra el fiscal Auat por supuesta animadversión y resentimiento respecto de ellos en la causa 270/03, en la que fueron denunciados por el Ministerio Público Fiscal.

HECHOS IMPUTADOS UNICAMENTE AL DR. TOMAS J. A. INDA.

En el cuarto cargo la acusación imputa al Dr. Inda dos hechos:

a) no haberse inhibido en el hábeas corpus. Se considera que dado que el Dr. Inda al resolver el hábeas corpus deducido en la causa 306/01, tuvo a la vista el expediente 79/03 —que había sido acumulado al expediente Nº 51.640, que a su vez se encontraba acumulado al 306/01— y en el que se inhibió tiempo después de resolver aquél, por haber aplicado las leyes de obediencia debida y punto final "cómo es posible" que no haya advertido esa causal de inhibición al resolver el hábeas corpus".

b) haber actuado en el expediente 1546/75 pese a hallarse inhibido. Se le imputa que el magistrado no obstante haberse excusado en la causa por haber intervenido anteriormente como fiscal y emitido el dictamen pertinente, tuvo por desistido al fiscal de un recurso.

En el quinto cargo la acusación reprocha al Dr. Inda por no haber ordenado la investigación en relación con las torturas y fallecimiento de Néstor Sala. El motivo de reproche es que al haber actuado como juez de cámara en la causa 2354/75, y absuelto a Clara de Sala, mencionó las "manifestaciones extrajudiciales del extinto Néstor Carlos Salas, esposo de la acusada… alegando haber sido objeto de apremios ilegales…", pero omitió disponer la investigación pertinente.

II. Que en su escrito de defensa, la asistencia técnica de la Dra. María Beatriz Fernández expresa las razones por las cuales en los hechos denunciados por el CELS en el año 2001, debía entender únicamente la Cámara Federal de Rosario y no el juez federal del Chaco. Que en lo esencial menciona el fallo de la Corte Suprema del 1 de septiembre de 1988 en el que se atribuyó competencia a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario para conocer en los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1976 en la localidad de Margarita Belén. Que "a la fecha del fallo dictado en el 'hábeas corpus' Nº 41.317 (22.7.2003), regía el dictamen de la Corte Nacional sobre la competencia de la Cámara Federal de Rosario y que la inhibitoria implementada con la intención de corregirlo quedó trunca por obra unilateral del mismo juez Skidelsky. Ergo, en ese momento él era manifiestamente incompetente para juzgar el expediente Nº 306 ó 51.640 y su actuación 'de facto' significaba la más directa usurpación de la competencia ajena".

En cuanto al primer cargo, entiende que se trata de una cuestión opinable. Que ello es así en tanto que la acusación sigue la tesis negativa respecto de que la "autoridad competente" en los hábeas corpus no incluye a la judicial.

Rechaza la crítica de la acusación respecto de la cita supuestamente errónea del libro de Sagüés en la resolución del hábeas corpus cuestionada. Que el "único déficit que puede anotarse es tan insignificante que casi no merece decirlo: la cita de Sagües, obrante en la anteúltima página de la sentencia del 'hábeas corpus', no figura en la página 164 sino en la página 154 del libro, error material que no afecta en lo más mínimo el entendimiento de la frase y/o de su inserción lingüística dentro del argumento. La denuncia de que la cita 'no se corresponde con la obra del Dr. Sagüés, o 'fue sacada de contexto' contradice, pues la verdad jurídica objetiva e incurre en lamentable deslealtad procesal".

Rebate el reproche de que al resolver el hábeas corpus los camaristas se pronunciaron sobre la cuestión de competencia que debía dirimirse en la declinatoria de competencia. Que "la acusación no percibe…las diferencias nítidas entre el análisis 'ex ante' de la competencia del aprehensor, impuesto por el art. 3.1. de la ley 23.098 y la adjudicación de la competencia 'ex post' por declinatoria o inhibitoria, con objeto/efecto heterogéneos y exentos de permuta o intercambio recíproco…".

Añade que la cuestionada vista al fiscal que los camaristas confirieron en el hábeas corpus, derivó de la obligatoria intervención del ministerio público prevista en la ley 23.098 (art. 21) y en la ley 24.946 (art. 37, b).

Niega la imputación de prejuzgamiento, en tanto que "nunca prejuzga el magistrado que se pronuncia en la oportunidad procesal debida y dentro de los límites de la incidencia".

Califica de "mendaz" la imputación de que el hábeas corpus habría producido la paralización de la causa principal, puesto que "el fallo dictado no incluye en el considerando o en el dispositivo ninguna cláusula de inmovilidad del proceso que, por otra parte habría sido exorbitante… que la objeción… contradice la propia tesitura oficial, porque el bloque normativo que la acusación trata de aplicar al caso justamente indica que las cuestiones de competencia no suspenden la instrucción (art. 49 CPP)".

Con relación al segundo cargo —libertad concedida sin caución—, aduce que la elección de la acción de hábeas corpus y no la de la excarcelación corresponde a la estrategia de la defensa de los procesados, razón por la cual no corresponde efectuar cargo alguno a los jueces de cámara.

Estima que la fuga de uno de los procesados no es imputable a los camaristas.

Refuta el tercer cargo —ejercicio abusivo del poder—, con base en que las acciones deducidas contra el fiscal Auat consistieron en el ejercicio de obligaciones legales. Ello así tanto en el caso de la denuncia penal promovida por los jueces en su contra, como en la recusación que éstos efectuaron contra dicho funcionario.

Concluye afirmando que la interpretación de las normas jurídicas dentro de las sentencias judiciales está excluida de la causal de remoción por mal desempeño, en salvaguarda de la independencia e imparcialidad de la función y el principio republicano de gobierno.

III. Que la defensa pública oficial del Dr. Inda al contestar el traslado, plantea que la renuncia presentada por el Dr. Inda sin que haya sido considerada por el Presidente de la Nación debe ser considerada como una "tácita aceptación". Dicha cuestión ha sido tratada como excepción previa y resuelta por el Jurado (fs. 1018/9).

Considera que este Jurado no puede examinar los cargos que se atribuyen al Dr. Inda como juez de primera instancia, pues ello implicaría invadir las facultades del Senado de la Nación en ocasión de haberle prestado acuerdo para el cargo de juez de cámara.

En relación con el primer cargo, califica de infundada la afirmación de la acusación de que al hacer lugar al hábeas corpus los jueces de cámara se apartaron del derecho vigente, pues "como sostiene el profesor Néstor Sagüés, 'El texto de la ley 23.098 no descarta, necesariamente, los hábeas corpus contra resoluciones judiciales".

Destaca que los jueces del tribunal de alzada "estaban obligados a controlar …la competencia que el juez Skideslsky proclamó para privar a diferentes personas del goce de la libertad ambulatoria, pues, dicha competencia es un requisito constitucional que se desprende del principio republicano de división de poderes, estructurando una protección contra actos abusivos de poder y condicionando —específicamente— la legitimidad de toda orden de detención".

Rechaza la imputación de que los jueces de cámara debieron esperar la resolución pertinente en el incidente de competencia, pues ello hubiera desnaturalizado la acción de hábeas corpus, la que se debe resolver de inmediato, más aún si se tiene en cuenta que el planteo de incompetencia "recién se concretó el 15/7/2003, es decir, once días posteriores a la denuncia de hábeas corpus (4/7/2003)".

Con mención del art. 17 inc.4º de la ley 23.098 rebate la imputación de que los jueces que firmaron el hábeas corpus debieron haber puesto a los detenidos a disposición del juez que consideraban competente. Que ello no era posible porque "1) no es una decisión prevista por la ley 23.098; 2) en cumplimiento del criterio sustentado por nuestro máximo órgano judicial, ningún tribunal tenía jurisdicción para entender en hechos que habían finiquitado y 3) la CFA Rosario que —hipotéticamente— debía entender en el asunto, ya había decretado el cierre definitivo de la investigación".

Afirma que la incompetencia del juez de primera instancia que dispuso la detención de diversos imputados no era meramente territorial, sino material y completa (por falta de jurisdicción) y por ende se trataba de una nulidad absoluta en los términos del art. 167 inc. 2º y 168 del código ritual.

Refuta la imputación de que no correspondía la vista al fiscal en el hábeas corpus pues era obligatoria, atento a lo dispuesto por el art. 21 de la ley 23.098, más aún si se tiene en cuenta que la acción de hábeas corpus se sustentaba en que los detenidos habían sido privados de su libertad por orden de juez incompetente.

Califica de impertinente la imputación de que los camaristas prejuzgaron, dado que la resolución cuestionada "jamás tuvo por objeto la definición de una cuestión de competencia, y, en este marco, fue resuelta por mi asistido y sus conjueces".

Concluye que las críticas de la acusación sólo indican una discrepancia con la forma en que los jueces decidieron una resolución jurisdiccional.

En referencia al segundo cargo —libertad dispuesta sin caución— expresa que en el hábeas corpus no procede fijar caución, con lo cual surge evidente "que la acusación censura la omisión de un acto absolutamente imprevisto por dicha normativa".

Con relación al tercer cargo —ejercicio abusivo del poder— entiende que la denuncia penal contra el fiscal Auat tiene sustento en el cumplimiento de una obligación legal (art. 177 inc. 1º del C.P.P.N.) y por ende no merece reproche alguno.

Al contestar el cuarto cargo, manifiesta que no corresponde efectuar cuestionamientos al Dr. Inda por no haberse excusado en el hábeas corpus deducido en la causa 306/01, no obstante que se inhibió posteriormente en la causa 79/03, porque: 1) el hábeas corpus estaba exclusivamente ligado a la causa nro. 306/01, 2) no existía aún el marco legal que luego motivó la inhibición en la causa nro. 79/03 —se refiere a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley 25.779 que anuló las leyes de obediencia debida y punto final—, 3) si hipotéticamente hubiera correspondido la excusación, ni siquiera aquella acumulación pudo ser advertida por el Secretario del mismo juzgado que la dispuso".

Asimismo califica de infundados los reproches que la acusación efectúa al Dr. Inda por haber actuado en la causa 1546/75 pese a estar inhibido, puesto que el hecho de haber tenido por desistido al fiscal de un recurso planteado, no implicó ningún perjuicio "que justifique interés jurídico alguno para motivar ni siquiera planteo de nulidad alguno por parte de los sujetos procesales que intervinientes en esa causa…".

Afirma que el quinto cargo de la acusación —omisión de denunciar las torturas sufridas por Néstor Sala— no debió haber sido formulado al Dr. Inda, atento a que no intervino como juez de cámara en relación a la causa 1546, en la que se acreditó la causa de la muerte de aquél. Que además el fiscal Festorazzi efectuó el pedido de investigación pertinente, el que no fue cumplido por circunstancias ajenas al Dr. Inda.

Agrega que el hecho de haber mencionado los dichos extrajudiciales de Néstor Sala es irrelevante, pues con ello favoreció la "postura procesal de la imputada y recurrente… y en base a ello, absolverla".

Con cita de la doctrina de este Jurado concluye afirmando que el juzgamiento de los jueces por el contenido de las resoluciones vulnera la independencia del Poder Judicial, dado que ella se relaciona con la imposibilidad de invocar el sentido de los pronunciamientos de los magistrados como casual de mal desempeño.

IV. Que en la audiencia de debate oral, que comenzó el 13 de marzo se recibió la declaración de los testigos ofrecidos por las partes y aceptados por el Jurado. Se incorporó la prueba que por su naturaleza fue realizada con anterioridad al debate y se dispusieron medidas para mejor proveer.

La acusación y la defensa informaron oralmente y después de escuchar a los magistrados, Dres. Tomás J. A. Inda y María Beatriz Fernández, concluyó definitivamente el debate, con lo cual la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

CARGOS COMUNES ATRIBUIDOS A LOS SEÑORES JUECES DRES. TOMAS J. A. INDA Y MARIA BEATRIZ FERNANDEZ: CONCESION DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS (CARGO Nº 1), LIBERTAD DE LOS IMPUTADOS SIN CAUCION (Nº 2) Y EJERCICIO ABUSIVO DEL PODER (Nº 3):

Los señores miembros del Jurado Dres. Enrique Pedro Basla, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Guillermo Ernesto Sagués, Aidée Vázquez Villar y José Luis Zavalía dicen:

INTRODUCCION GENERAL. MARCO DEL PROCESO.

1º) Que previo a ingresar en el desarrollo sustancial del presente fallo ha de expresarse que la cuestión bajo examen se enmarca en la denominada "Masacre de Margarita Belén" y los actos ocasionados con motivo de prácticas establecidas por el terrorismo de Estado. Cabe destacar que se encuentra fuera de todo debate la justicia por el reclamo ante violaciones de derechos humanos y, menos aún, el específico derecho de quienes han sido víctimas de un accionar delictivo.

En ese sentido, es preciso remarcar la procedencia y la justicia de todo intento de esclarecimiento de tales crímenes, tarea en la que las organizaciones de derechos humanos han llevado, y llevan, una actividad de significación para la sociedad argentina. Por su parte, el Estado, y los jueces en particular, deben garantizar la investigación, identificación y castigo de los responsables (Conf. Julieta Di Corleto, "El derecho de las víctimas al castigo a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos", LA LEY, año 2004, tomo A, página 702).

Este enjuiciamiento revela un caso característico donde existe una fuerte tensión entre la necesidad imperiosa de promover la investigación, persecución y castigo de las personas sindicadas como autores de violaciones graves a los derechos humanos procurando satisfacer las necesidades de las víctimas y de la sociedad, por una parte, mientras que por la otra, el derecho constitucional y procesal penal tiende a limitar la magnitud del poder punitivo estableciendo un marco de garantías que protegen al imputado.

El tema planteado trae aparejado la discusión acerca de ciertas garantías constitucionales, su alcance, sus modos de aplicación, la naturaleza de la presunción de inocencia y las limitaciones a las restricciones de la libertad ambulatoria. De ningún modo cabe aceptar que esta cuestión recurrente pueda necesariamente erigirse con la finalidad de garantizar la impunidad.

Por otro lado, no constituye la materia y la finalidad de este juicio político la determinación de los responsables de esos macabros hechos sino el conjunto de imputaciones dirigidas a los señores jueces de cámara, doctores Tomás J. A. Inda y María Beatriz Fernández por los cuales el Consejo de la Magistratura ha requerido la remoción.

HABEAS CORPUS.

2º) Que el Consejo de la Magistratura, por resolución nº 453/05 (expediente nº 223/03 y su acumulado nº 232/03) del 13 de octubre de 2005, decidió acusar a los doctores Tomás J. A. Inda y María Beatriz Fernández, integrantes de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco, por las causales de mal desempeño de sus funciones y mala conducta con motivo de la decisión que adoptaron el 22 de julio de 2003 mediante la que se hizo lugar a la acción de hábeas corpus deducida en favor de los detenidos Jorge Alcides Larrateguy, Athos Gustavo Renés, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Norberto Raúl Tozzo, Luis Alberto Patetta, Ernesto Jorge Simoni, Aldo Héctor Martínez Segon, Horacio Losito, Ricardo Guillermo Reyes y Germán Emilio Riquelme y, en consecuencia, se dispuso la libertad de los interesados en la causa nº 306/01, caratulada "Larrateguy, Jorge A. y otros s/ Homicidio por Alevosía y por el número de partícipes y desaparición forzada de personas".

Se les imputa a los magistrados haber evidenciado un "manifiesto apartamiento del derecho vigente provocado por un actuar intencional o por desconocimiento del derecho". Se sostiene que los magistrados "dando muestras de una palmaria parcialidad, violaron el derecho vigente con el fin de favorecer a los imputados (...) decidieron ignorar las normas procesales y de fondo vigentes (...) [y] se apartaron de la realidad para consumar su propósito de liberar a los imputados".

En el alegato final la acusación sostuvo que los jueces han "participado de una maniobra,

tal como lo calificaran los testigos Bosch, Verbitsky y De Luca, consistente en haber utilizado un medio, una acción, constitucionalmente prevista para garantizar la libertad de las personas, como es el hábeas corpus, en forma contraria a la ley y con la única finalidad de favorecer a los imputados (...) es una maniobra integral, compuesta por distintos actos" (conf. página 5 y 43 de la versión estenográfica de la audiencia del 22 de marzo de 2006).

3º) Que, en virtud de que las acciones motivadoras de reproche se habrían concretado mediante el dictado de decisiones jurisdiccionales, en forma preliminar resulta oportuno recordar preceptos que serán considerados para resolver la cuestión de fondo.

Procede señalar, de acuerdo con la doctrina que este Jurado estableció en los fallos de las causas "Ricardo Bustos Fierro" y "Roberto Enrique Murature", que la acusación no será examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que le dan sustento a la actuación jurisdiccional de los magistrados, los que deben tener natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento. Por el contrario, la conducta de los jueces, en este caso materializada en el desarrollo de un proceso, será analizada con el estricto objetivo de verificar si los acusados han incurrido en la causal constitucional de remoción de "mal desempeño" y, sólo en ese marco y con ese alcance, se recurrirá a las circunstancias fácticas y jurídicas involucradas.

Este Cuerpo ha establecido la imposibilidad de juzgar a los jueces por el contenido de sus pronunciamientos, limitándose la tarea del Jurado a verificar si de ellos surgen conductas incorrectas que configuren mal desempeño o la posible comisión de un delito en el ejercicio del cargo.

De ese modo cabe distinguir decisiones judiciales que pueden resultar opinables en el marco de un proceso de aquellas otras que, aún cuando dictadas en el marco de la discrecionalidad estuvieren en consonancia con el fiscal o fueren confirmadas por el Superior, se encaminaron a satisfacer los requerimientos de una de las partes, conformado un verdadero "patrón de conducta". Ello así, no basta con la aplicación de un principio dogmático sino que se debe apreciar si la decisión jurisdiccional denotó un "patrón de conducta" que —trascendiendo el marco del resolutorio— evidencie características merecedoras de reproche.

El contenido de las resoluciones que dictan los magistrados está sujeto al control que se ejerce a través de los remedios procesales que la legislación de forma y fondo prevén. Sólo ameritan que se extienda el marco de indagación cuando se denuncia en la conducta de un magistrado un desvío producto de una evidente parcialidad, que pueda surgir de la exploración de todo lo actuado en el expediente en el que se insertan sus decisiones. Esto es así porque en ese caso la cuestión ya no transita por aquello consignado y valorado desde el punto de vista jurídico, ni por cuestiones de derecho discutibles tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, sino por las motivaciones que, funcionando como circunstancias antecedentes, concomitantes y consecuentes, puedan revelar que el juez no ha sido imparcial.

Por otro lado el examen de las conductas que se realiza en este juicio político resulta independiente de lo que en definitiva pudiere resolverse acerca de la eventual responsabilidad penal de los jueces Inda y Fernández.

4º) Que de los antecedentes de la causa nº 306/01, caratulada "Verbitsky, Horacio —CELS— s/ inconstitucionalidad de las Leyes Nº 23.521 y 23.492 en relación: Desaparición forzada de personas; torturas y homicidio, agravados en hechos ocurridos en la Localidad de Margarita Belén (Chaco) (13/12/76)", del registro del Juzgado Federal de Resistencia, surge que se inició el 28 de mayo de 2001 en virtud de la querella formulada por el señor Horacio Verbitsky, presidente del Centro de Estudios Legales y Sociales, con el objeto de que se investigara a los responsables de los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada de personas y torturas, cometidos contra Manuel Parodi Ocampo, Luis Arturo Fransen, Carlos Alberto Duarte, Carlos Tereszecuk, Néstor Carlos Salas, Patricio Blas Tierno, Luis Angel Barco, Mario Cuevas, Fernando Gabriel Pierola, Carlos Alberto Zamudio, Luis Alberto Diaz, Roberto Horacio Yedro, Reynaldo Zapata Soñez, Eva Beatriz Cabral, Carlos María Caire, Julio Andrés Pereira, Delicia González, y cinco personas cuyas identidad no se había podido determinar. Asimismo solicitó la inconstitucionalidad de las leyes nº 23.492 y 23.521 —obediencia debida y punto final— y, a su vez, que se requiriera ad effectum videndi et probandi la causa nº 51.640, caratulada "Investigación de los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1976 en la localidad de Margarita Belén, Chaco", del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (conf. fojas 1857/1897 de la causa nº 306/01).

El 19 de junio de 2001 el Fiscal General doctor Jorge Eduardo Auat, en su carácter de Fiscal subrogante, al contestar la vista que sobre la competencia le corriera el doctor Carlos Skidelsky, dictaminó, por un lado, que los hechos denunciados en la causa nº 306/01 eran los mismos que aquellos que formaban el objeto procesal de los autos nº 51.640 de la Cámara Federal de Rosario y, asimismo, que se encontraba plenamente vigente lo resuelto en ese expediente, el 1º de septiembre de 1988, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto le había asignado la competencia de la investigación de los sucesos conocidos como la "Masacre de Margarita Belén" al citado tribunal de alzada de la provincia de Santa Fe. En definitiva, el doctor Jorge Auat sostuvo que el magistrado no resultaba competente para entender en la causa por razón de grado y por razón de territorio (conf. fojas 2078/2080 de la causa nº 306/01).

El 4 de diciembre de 2001, el doctor Carlos Skidelsky, titular del Juzgado Federal de Resistencia, dispuso declarar su competencia para entender en el planteo de inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 y, paralelamente, le solicitó a la Cámara Federal de Rosario la remisión de la causa nº 51.640 "a fin de resolver conforme lo resuelto". El magistrado entendió que la competencia de la Cámara Federal se limitaba a conocer por la actuación de un tribunal militar y, en virtud de que no se le había concedido nueva jurisdicción, no se encontraba facultada para juzgar (conf. fojas 2083/2094 de la causa nº 306/01).

El 18 de diciembre de 2001 el fiscal Auat interpuso un recurso de apelación contra la decisión adoptada por el magistrado. Argumentó que le "causa[ba] gravamen la resolución de marras, atento que el dictamen de esta Fiscalía (...) concluyó negando la competencia del señor Juez en base a que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obrante a fs. 1492/1493 del expediente nº 51.640 (...) dispone que el Tribunal competente para entender en la presente causa es la Cámara Federal de Rosario" (conf. fojas 2097 de la causa nº 306/01).

El 8 de julio de 2002 el juez Skidelsky dispuso no hacer lugar a la apelación interpuesta. Sostuvo que "los autos fueron elevados a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, quien resulta ser el Tribunal que actualmente detenta la competencia de la causa, requiriendo su inhibitoria" (conf. fojas 2099 de la causa nº 306/01).

El 23 de agosto de 2002 el doctor Skidelsky le reiteró a la Cámara Federal de Rosario que se expidiera sobre la competencia para entender en la causa nº 51.640 (conf. fojas 2101 de la causa nº 306/01).

El 17 de septiembre de 2002 el Presidente de la Cámara de Rosario le hizo saber al juez que el trámite de esos autos, caratulados "Investigación de los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1976 en la localidad Margarita Belén (Chaco) ante el enfrentamiento producido entre fuerzas legales y elementos subversivos", había "finiquitado" y que por lo tanto no eran de aplicación las disposiciones del artículo 45 del Código Procesal Penal de la Nación. Luego de ello, mediante la Acordada nº 87/02 del 24 de octubre de 2002, el tribunal de Rosario ordenó la remisión "ad effectum videndi" de la causa solicitada y dispuso la reserva de copias certificadas (conf. fojas 2107 y 2111 de la causa nº 306/01).

El 6 de marzo de 2003 el juez Skidelsky resolvió declarar la inconstitucionalidad y la nulidad insanable de las leyes 23.492 y 23.521 y, asimismo, le requirió a la Cámara Federal de Rosario que "declare su incompetencia para seguir entendiendo en el expediente nº 51.640" (conf. fojas 2118/2134 de la causa nº 306/01).

El 15 de abril de 2003, a través de la Acordada nº 47/03, la Cámara estableció que el trámite de la causa nº 51.640 concluyó en virtud de lo decidido el 23 de noviembre de 1989 y que, en consecuencia, "no media[ba] cuestión de competencia". Paralelamente dispuso remitir copias certificadas del expediente al juez federal de Resistencia (conf. fojas 2145 de la causa nº 306/01).

El 6 de mayo de 2003 el doctor Skidelsky dispuso "insistir en la remisión de los originales" del expediente nº 51.640 (conf. fojas 2153/2155 de la causa nº 306/01).

El 5 de junio de 2003, por la Acordada nº 81/03, la Cámara resolvió que "ante la insistencia y no advirtiéndose impedimento formal, salvo respecto del cuidado en la guarda de lo documentado en esa causa, puede accederse a lo requerido" y, en consecuencia, se remitieron los cuerpos originales del expediente nº 51.640 previa devolución a ese tribunal de alzada "para su guarda" de las copias certificadas que oportunamente se le habían enviado al juzgado federal (conf. fojas 2159 de la causa nº 306/01).

El 17 de junio de 2003 el juez federal de Resistencia dispuso, en primer lugar, acumular la causa nº 79/03, caratulada "Fiscal General Dr. Jorge Eduardo Auat S/ Requerimiento de Instrucción Plantea Inconstitucionalidad - Expte. nº 149/02", a los autos nº 51.640, del registro de la Cámara de Rosario (conf. fojas 1856). A su vez ordenó la acumulación de esa causa nº 51.640 al expediente nº 306/01 y dispuso la detención de Jorge Alcides Larrateguy, Athos Gustavo Renés, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Norberto Raúl Tozzo, Luis Alberto Patetta, Ernesto Jorge Simoni, Aldo Héctor Martínez Segón, Horacio Losito, Ricardo Guillermo Reyes y Germán Emilio Riquelme (conf. fojas 2164/2165 de la causa nº 306/01).

El 4 de julio de 2003 el doctor Carlos Martín Pujol, Defensor Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, por subrogación de la Defensora Oficial doctora Nora de Elías, presentó una acción de hábeas corpus en favor de los detenidos Larrateguy, Renés, Carnero Sabol, Tozzo, Patetta, Simoni, Martínez Segón, Losito, Reyes y Riquelme. El defensor argumentó que "la detención de los beneficiarios de esta denuncia de hábeas corpus es ilegal por haber sido ordenada por juez incompetente" (conf. fojas 1/6 del expediente nº 41.298).

El 11 de julio de 2003, previo haberse inhibido el doctor Skidelsky, el conjuez doctor Hugo Peiretti resolvió rechazar el hábeas corpus sobre la base de que los imputados fueron detenidos "en virtud de orden escrita emanada de autoridad competente", y elevó en consulta lo actuado a la Cámara Federal de Resistencia de acuerdo a lo prescripto por el artículo 10 de la ley 23.098 (conf. fojas 27 del expediente nº 41.298).

El 15 de julio de 2003 el Defensor Oficial, doctor Carlos Pujol, planteó en los autos principales la declinatoria de competencia del Juzgado Federal de Resistencia y solicitó que se remitieran las actuaciones a la Cámara Federal de Rosario. En virtud de ello el juez dispuso la formación del respectivo incidente (conf. fojas 2336/2340 y 2341 de la causa nº 306/01).

El 17 de julio de 2003 la Fiscal Federal subrogante, doctora Ana María Torres, dictaminó en el expediente de hábeas corpus que "el pronunciamiento expreso de la Corte suprema de Justicia de la Nación de fecha 01/09/88, ha fijado definitiva e inmutablemente la competencia de la Cámara Federal de Rosario para entender en la causa" y, en consecuencia, "reiterando la posición sustentada por el representante del Ministerio Público Fiscal en la causa principal, estimo que el Juez Federal de esta ciudad, no es competente para entender en la causa" (conf. fojas 40/42 del expediente nº 41.298).

El 22 de julio de 2003 los doctores María Beatriz Fernández, Diómedes Rojas y Tomás Inda resolvieron hacer lugar a la acción de hábeas corpus deducida y, consecuentemente, disponer la libertad de los interesados. Sostuvieron que "tal como lo destaca[ran] con acierto el Sr. Fiscal Federal Dr. Jorge E. Auat a fojas 2078/2080 (10º cuerpo) de la causa nº 306/01, y la Sra. Fiscal Federal subrogante Dra. Ana maría Torres (...) ante el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 1º/9/88 que fijara la competencia de la Cámara Federal de Rosario para entender en la causa, ello torna procedente habilitar el hábeas corpus aún contra una resolución judicial, por constituir para los afectados la única vía idónea para remediar la privación de su libertad" (conf. fojas 51/55 del expediente nº 41.298).

El 11 de marzo de 2004 el juez federal de Resistencia resolvió rechazar la declinatoria de competencia interpuesta por el señor Defensor Oficial doctor Carlos Pujol (conf. fojas 70/74 del incidente de declinatoria de competencia en el expediente nº 306/01).

El 28 de abril de 2005 los doctores Rolando Toledo, Augusto Arduino y Alfredo Mathe, en carácter de conjueces de la Cámara Federal de Resistencia, resolvieron confirmar la resolución del juez de primera instancia en cuanto rechazó la declinatoria de competencia interpuesta (conf. fojas 107/114 del incidente de declinatoria de competencia en el expediente nº 306/01).

El 30 de abril de 2005 el juez federal de Resistencia ordenó la detención de los imputados Larrateguy, Renés, Carnero Sabol, Tozzo, Patetta, Simoni, Martínez Segón, Losito, Reyes y Riquelme (conf. fojas 2904 de la causa nº 306/01).

El 7 de diciembre de 2005 el doctor Skidelsky dispuso decretar el procesamiento y convertir en prisión preventiva la detención de Horacio Losito, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Athos Gustavo Renés, Ricardo Guillermo Reyes, Aldo Héctor Martínez Segón, Germán Emilio Riquelme, Ernesto Jorge Simoni, Luis Alberto Patetta, Carlos Marcelo Carballo y Alfredo Luis Chas en orden a los delitos de homicidio doblemente agravado por el número de partícipes y por alevosía, reiterado en once oportunidades, y desaparición forzada de personas reiterado en cuatro hechos (conf. fojas 4087/4139 de la causa nº 306/01).

5º) Que, expuestas las circunstancias fácticas del expediente penal nº 306/01 y sus incidencias, la cuestión central por dilucidar consiste en determinar si los jueces han demostrado un "manifiesto apartamiento del derecho vigente" que a su vez ha traslucido un actuar parcial en favor de los imputados o, en su caso, un "desconocimiento del derecho".

En primer lugar, la imputación efectuada por la acusación vinculada con el tratamiento de la competencia en una acción de hábeas corpus, requiere verificar, en lo esencial, lo siguiente: a) la eventual viabilidad del hábeas corpus contra las resoluciones judiciales; b) si debió ser materia de examen y control en la resolución dictada por los jueces de cámara la competencia de la autoridad judicial que había dispuesto las detenciones de los imputados, y c) si el planteo fue resuelto dentro del marco de razonable diversidad y opinión que eventualmente pueda presentar la materia, de acuerdo con los límites indicados precedentemente.

Con relación al primer punto resulta especialmente relevante examinar si el enunciado "orden escrita de autoridad competente", prescripto para la procedencia del hábeas corpus en el artículo 3, inciso primero, de la ley 23.098, comprende y puede ser entendido con relación a un órgano judicial.

Desde antiguo la doctrina nacional ha intentado abordar el preciso alcance de la acción estudiada. Así Tomás Jofré afirmaba que: "no se concibe una declaración constitucional teórica, que no tenga medio de hacerse efectiva cuando es vulnerada. No importa que ella sea violada por el poder judicial, por el poder ejecutivo o por el poder legislativo. Siempre debe existir un recurso legal para establecer el derecho perturbado" (conf. Tomás Jofré, "El Nuevo Código de Procedimiento Penal de la provincia de Buenos Aires. Comentado", J.

Lajouane & Cia. Editores, Buenos Aires, 1915, pág. 347).

También resulta relevante para la cuestión en estudio advertir que, en relación a la denominada tesis negativa, se ha expresado que "los magistrados judiciales son 'autoridad competente' para arrestar, siempre, desde luego, que efectivamente la detención dispuesta entre en el marco de sus atribuciones (...) Es fácil encontrar justificación de la tendencia negativa: de admitirse el hábeas corpus contra pronunciamientos de jueces, se quebraría el buen orden en los pleitos, auspiciándose la anarquía judicial". Respecto de la tesis positiva el mismo autor describió que "en pro de la admisión del hábeas corpus contra arrestos ordenados por autoridad judicial, podría aducirse que la Constitución nacional, al proclamar la garantía de la no detención en virtud de orden escrita emanada de autoridad con competencia, no hace excepciones y que, por tanto, si no hay orden escrita, o si esa orden no procede de autoridad (y los jueces son 'autoridad') competente, debe prosperar el hábeas corpus. Hay además, otro argumento: la mayor parte de la doctrina en materia de acción de amparo (Fiorini, Bielsa, Linares Quintana, Romero, Lazzarini, Bidart Campos, Vargas Gómez), propugna —con diversas variantes— la viabilidad del amparo respecto de decisiones judiciales groseramente violatorias de la Constitución (...) la tesis positiva se refleja en varias constituciones y leyes provinciales, e incluso en cierta jurisprudencia, aunque ésta sea escasa".

Finalmente se concluyó que "el tema, hay que aclararlo, es muy complejo y espinoso. Supóngase un arresto dispuesto arbitrariamente por un juez, sin orden escrita o con palmaria incompetencia: ¿es desechable sin más un hábeas corpus que se articule para poner remedio a esa detención inconstitucional? (Néstor Pedro Sagüés, "Derecho Procesal Constitucional. Hábeas corpus", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, páginas 153/162).

A su vez, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido tradicionalmente que el hábeas corpus no resulta la vía para pretender dejar sin efecto resoluciones de otros tribunales, y así lo estableció a partir del caso "Vicente Pucci", cabe señalar que ese mismo precedente ya contó con una disidencia del doctor Alfredo Orgáz quien, luego de admitir que el principio general era el enunciado por la mayoría, señaló que "Esta doctrina, sin embargo, es sólo general o 'como principio' —según se dijo expresamente en el primero de los fallos citados [233:103]— y no absoluta: en derecho ninguna lo es. Ella presupone, desde luego, en materia penal, que la competencia misma del tribunal no esté gravemente cuestionada" (Conf. Fallos 243:306).

A ello cabe agregar que el doctor Jorge Antonio Bacqué también ha sostenido, en su disidencia del caso "José Angel Pucheta", que "no es decisiva, por otra parte, a los efectos de desechar la solución arriba delineada, la circunstancia de que la ley 23.098 no prevea expresamente el empleo del hábeas corpus para impugnar sentencias judiciales". Añadió una cita de doctrina acerca de que el recurso de hábeas corpus constituye "el gran baluarte de la libertad personal, dado que es el remedio apropiado para determinar si una persona se encuentra legítimamente confinada y la causa de su confinamiento, y si no aparece una razón suficiente de detención, la parte tiene derecho a la inmediata soltura...', se aplica a cualquier caso de restricción ilegal, cualquiera éste sea dado que cualquier limitación en la libertad de un ser humano es, a los ojos del derecho, una privación de la libertad, sin importar el lugar o la forma con que se efectúe la restricción...' Joseph Story 'Commentaries on the Constitution of the United States', núm. 1339, vol. 2, 3a. ed. 1858. (conf. Fallos 311:133).

Así también, la ley nº 23.098 no descarta ni prohíbe de modo expreso la eventual procedencia del hábeas corpus interpuesto contra decisiones judiciales. Al respecto la doctrina se ha pronunciado al afirmar que "por nuestra parte hemos sostenido que naciendo el hábeas corpus de la Constitución y no de la ley, ésta podrá reglamentarlo, pero no negarlo (art. 28, Constitución Nacional). En ese orden de ideas, la Constitución en su art. 18 contempla dos supuestos mínimos de procedencia del hábeas corpus: arrestos dispuestos a) sin orden escrita, b) o por autoridad incompetente. Si una autoridad judicial dispone un arresto 'sin orden escrita', o siendo incompetente, el arresto en cuestión deviene inconstitucional. Si existe ya previsto algún trámite impugnativo idóneo o útil para reparar esa lesión, puede reputarse que hay una reglamentación razonable de la garantía constitucional aludida, aunque no fuese exactamente por la vía del hábeas corpus clásico. Pero si no hay un mecanismo recursivo; o si lo hay, resulta causante de un gravamen irreparable para el afectado (v. gr., por su excesiva lentitud), entonces no media una reglamentación razonable de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, y deberá habilitarse la acción del hábeas corpus, máxime cuando el art. 3º de la ley 23.098 no impide este subtipo de hábeas corpus (...) En resumen, cabe al menos habilitar el hábeas corpus contra decisiones judiciales si no hay procedimientos idóneo o útil para cuestionar con prontitud arrestos dispuestos por tribunales sin orden escrita o sin competencia para hacerlo" (Néstor Pedro Sagüés, "El hábeas corpus contra resoluciones judiciales", Revista LA LEY, año 1988, Tomo D, página 227).

Los distintos antecedentes descriptos y las consideraciones efectuadas son por demás reveladores de que no existe completa coincidencia ni consenso sobre la improcedencia de la acción de hábeas corpus contra una resolución judicial. En efecto, la prohibición no aparece sancionada expresamente en el texto de la ley y, paralelamente, resulta evidente que el empleo de esa vía se encuentra desde antiguo sometido a un profundo debate por destacada doctrina que, dentro de sus propios límites, han admitido su procedencia.

6º) Que, luego de lo establecido en el considerando precedente, resulta entonces necesario examinar la imputación vinculada a que no debió ser materia de examen y control en la resolución dictada por los jueces de cámara la competencia del tribunal que había dispuesto las detenciones. En ese sentido, los antecedentes de las causas tramitadas dan cuenta de que la acción de hábeas corpus efectuada por el doctor Pujol se sustentó en que la detención de sus defendidos resultaba "ilegal por haber sido ordenada por juez incompetente", con invocación del artículo 3, inciso primero, de la ley 23.098 (conf. fojas 1/6 del expediente nº 41.298).

En esas condiciones los magistrados decidieron someter a su estudio y tratamiento, tal como ya lo había efectuado el conjuez de la instancia anterior, la verificación de la competencia del órgano emisor de las órdenes de detención en virtud de que ello constituía el argumento medular de la acción articulada. En efecto, la solicitud pretendía —precisamente— hacer cesar, mediante la acción de hábeas corpus, las detenciones impuestas por una autoridad judicial que —según la defensa y de acuerdo a los argumentos que invocaba— no era competente. Ello así, más allá del acierto o del error de lo decidido, los jueces optaron por un camino que no los apartó del planteo concreto realizado y abordaron la materia puesta en su consideración.

Del mismo modo, no se puede sostener que en el hábeas corpus fuera resuelta la contienda de competencia —sobre la que recién el 11 de marzo de 2004 recayó decisión del juez de primera instancia y el 28 de abril de 2005 de los conjueces de la Cámara—, sino que sólo se la verificó en ese momento para decidir la cuestión materia de juzgamiento: la legitimidad de la orden de arresto.

Por otra parte, sobre el presunto prejuzgamiento en el que habrían incurrido los magistrados al resolver el hábeas corpus respecto del incidente de declinatoria de competencia, cabe señalar que la intervención en un procedimiento propio de sus funciones legales no puede constituir causal de reproche en la medida en que las opiniones dadas como fundamento de la atribución específica de dictar sentencia importó juzgamiento en el marco de una cuestión suscitada en un expediente en trámite, y no prejuzgamiento acerca de un incidente de declinatoria de competencia que en ese momento no resultaba materia de fallo. Para que provoque la consecuencia invocada por la acusación, el prejuzgamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir.

En definitiva, los doctores Tomás Inda y María Beatríz Fernández no comprometieron ex ante su opinión sobre el thema decidendum y si la resolución hubiera deslizado, eventualmente, un criterio que involucrara a la decisión definitiva, nada hubiera impedido que las partes solicitaran la separación de los jueces conforme las reglas procesales aplicables.

7º) Que habiéndose acreditado que, como regla, no se puede sostener la prohibición de la viabilidad del hábeas corpus contra las resoluciones judiciales y, asimismo, que la competencia del órgano juzgador fue materia de examen en virtud de que constituía el argumento medular de la vía intentada, resta examinar, en definitiva, si el planteo fue resuelto por los magistrados dentro del marco de razonable diversidad y opinión que presenta la materia jurídica.

Al someter a estudio la cuestión central planteada en el sub examine los jueces no sólo verificaron que el órgano judicial tuviera competencia genérica para ordenar las detenciones de los imputados, sino que fueron más allá y también examinaron si el juez de primera instancia contaba con todos los requisitos esenciales para ejercer esa competencia en el caso particular traído a conocimiento.

Se advierte que la sola enunciación de los términos a los que ha quedado reducida la imputación efectuada concluye la cuestión. En efecto, no cabe a este Jurado ejercer una específica revisión jurídica del criterio utilizado que conllevaría indefectiblemente a decidir si los magistrados debieron detenerse en la competencia genérica o, en su caso, si fue acertado haber verificado la competencia en el caso particular traído a conocimiento con todas sus características propias.

8º) Que, en suma, con relación con la imputación analizada en los considerandos precedentes, de acuerdo a todo lo reseñado y con independencia del acierto o del error de lo decidido, el solo planteo y establecimiento de las controversias jurídicas conlleva y determina, per se, a que no se les pueda efectuar a los magistrados reproche vinculado con el tratamiento en una acción de hábeas corpus de la competencia del tribunal judicial que había emitido las órdenes de detención de los interesados, ni tampoco con la decisión final adoptada.

En efecto, resulta razonable aceptar la posibilidad de que en el sub lite se utilizara el instituto del hábeas corpus cuando, por un lado, resulta evidente que el empleo y procedencia de esa vía se encuentra debatida por destacada doctrina y, paralelamente, la competencia del órgano juzgador había sido puesta en tela de juicio en la causa no sólo por la defensa de los detenidos, sino también por los representantes del Ministerio Público Fiscal de primera y de segunda instancia, luego de un complejo trámite de radicación del expediente ante el Juzgado Federal de Resistencia.

9º) Que, del mismo modo, la imputación relacionada con que el hábeas corpus fue resuelto cuando, por un lado, aún no se encontraba decidida la cuestión de competencia que tramitaba por vía incidental y, por otro, los imputados no habían agotado previamente la vía ordinaria correspondiente (solicitud de excarcelación), debe analizarse en la misma perspectiva de las cuestiones opinables.

En efecto, le asiste razón a la defensa en cuanto sostuvo que el procedimiento de hábeas corpus impone que el sistema de administración de justicia penal deba reaccionar con la máxima celeridad y eficiencia. Es por ello que el magistrado ante quien se interpone la acción debe agotar con premura las medidas que razonablemente aconsejen las circunstancias para esclarecer debidamente los hechos denunciados y determinar si, efectivamente, concurre uno de los supuestos en los que el instituto resulta procedente.

Con tal alcance no se les puede reprochar a los doctores Inda y Fernández no haber supeditado a otro proceso o diligencia judicial el trámite instituido para el hábeas corpus, pues ello hubiera implicado —según el criterio de los acusados— contradecir el sentido del instituto introduciendo dilaciones en el procedimiento que la ley no establece.

10) Que, por otro lado, se advierte también que la intervención y decisión de los magistrados no debió importar la paralización del expediente en los términos que expone la acusación pues se limitó a la verificación de la competencia —en ese momento y sólo en el marco de la acción articulada— del órgano emisor de las órdenes de detención, sin mengua expresa de las facultades de trámite propias del juez de la causa.

Asimismo, con posterioridad a que fuera resuelto el pedido de declinatoria de competencia, el juez federal de Resistencia ordenó la detención de los imputados y el 7 de diciembre de 2005 dispuso decretar el procesamiento y convertir en prisión preventiva la detención de Horacio Losito, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Athos Gustavo Renés, Ricardo Guillermo Reyes, Aldo Héctor Martínez Segón, Germán Emilio Riquelme, Ernesto Jorge Simoni, Luis Alberto Patetta, Carlos Marcelo Carballo y Alfredo Luis Chas.

11) Que tampoco pueden prosperar las imputaciones relacionadas tanto con la falta de imposición de una caución a los imputados, circunstancia que —según la acusación— no habría ocurrido si la libertad hubiera sido tramitada a través de una solicitud de excarcelación, como la vinculada con que la resolución dispuesta por los magistrados permitió la fuga de los imputados.

Sobre el primer punto cabe poner de relieve que el texto de la ley 23.098, en virtud de la naturaleza y la esencia de la acción, no prescribe un régimen de cauciones para los casos en que tenga acogida favorable la denuncia articulada.

Por lo demás, ha de señalarse que la libre elección de un instituto procesal por sobre otro y el presunto estado de rebeldía en que se encontraría un imputado de la causa, resultan acciones generadas y llevadas a cabo por terceros, absolutamente ajenas a la conducta de los jueces y de las que lógicamente no se los puede responsabilizar.

12) Que, de igual modo, no puede cuestionársele al juez Inda la vista conferida a la doctora Ana María Torres durante el trámite de la acción de hábeas corpus cuando —según la acusación— no se encontraba prevista por la ley 23.098.

Sobre ello el artículo 21 de la citada norma establece la facultad que poseen los representantes del Ministerio Público Fiscal para intervenir durante el trámite de tales acciones. Esa disposición es a su vez compatible con las amplias funciones que le otorga los artículos 1º, primer párrafo in fine, y 25, inciso "a", de la ley nº 24.946.

Asimismo, el 19 de septiembre de 2005 el Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi, al aplicar la sanción de exoneración a la doctora Ana María Torres no consignó irregularidad alguna relacionada con la circunstancia de haber emitido el dictamen ante la vista conferida. Por el contrario, se objetó su contenido "toda vez que soslayó expedirse de manera explícita sobre la legitimidad de la detención y el mérito de la resolución que había rechazado la acción" (conf. fojas 427/446 del expediente interno "M" 3323/2003).

Por lo demás, con relación a la nulidad decretada por el conjuez Peiretti a partir del planteo efectuado por el fiscal subrogante, doctor Carlos Sanserri, por su falta de notificación, el Procurador General de la Nación concluyó, al archivar el expediente interno en el que se investigaba la conducta del mencionado representante el Ministerio Público, que "obró de conformidad con la ley aplicable al caso y en defensa de la legalidad, mandato constitucional propio del Ministerio Público" (conf. fojas 20 y 22 del expediente 142/03 y fojas 427/446 del expediente interno "M" 3323/2003).

Finalmente, el cuestionamiento vinculado con la resolución negativa del doctor Inda para que la querella intervenga en el trámite de la acción de hábeas corpus tampoco puede ser atendido, en virtud de que el texto de la ley 23.098 no prevé la figura del querellante como parte, a pesar de que en el artículo 22 se establece expresamente la intervención del denunciante del acto lesivo.

13) Que en lo atinente a la imputación relacionada con que "fue sacada de contexto" la

cita de doctrina efectuada por los magistrados en la resolución del expediente nº 142/03 cabe concluir que la imputación también debe ser descartada pues, con arreglo a los textos de la obra del doctor Néstor Pedro Sagüés transcriptos en los considerandos precedentes, carece de entidad para ser considerada en el contexto que la acusación le asigna.

14) Que establecido que no se ha podido acreditar en este proceso el "manifiesto apartamiento del derecho vigente", la acusación relacionada con el presunto "desconocimiento del derecho", ha de seguir naturalmente su misma suerte.

En consecuencia, resta verificar las imputaciones efectuadas por los señores representantes del Consejo de la Magistratura en cuanto les han endilgado a los magistrados un "actuar intencional", haber evidenciado una "palmaria parcialidad" y, por último, de acuerdo a lo sostenido en el alegato final, que los jueces han "participado de una maniobra, tal como lo calificaran los testigos Bosch, Verbitsky y De Luca, consistente en haber utilizado un medio (...) con la única finalidad de favorecer a los imputados" (conf. página 5 y 43 de la versión estenográfica de la audiencia del 22 de marzo de 2006).

Asimismo el señor Horacio Verbitsky, en la denuncia formulada contra los doctores Rojas, Inda y Fernández, sostuvo que "la actuación de los integrantes de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia en el marco del hábeas corpus es sintomático con papel de la familia judicial en la Masacre de Margarita Belén. Diversos funcionarios del poder Judicial y del Ministerio Público han avalado la Masacre y le han otorgado apariencia de 'enfrentamiento' a la brutal ejecución de más de 20 personas (...) Luego de casi 27 años el Poder Judicial sumó su participación a los esfuerzos para consagrar la impunidad (...) Resulta a todas luces irregular la actuación de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia en el marco del hábeas corpus interpuesto por la defensa. Sólo puede ser entendida como una maniobra orquestada por la defensa de los imputados, los fiscales federales y los jueces del tribunal de alzada. Esta artimaña tiene como único fin asegurar la impunidad de los asesinos" (conf. fojas 31/42 de la causa principal).

Sobre ello corresponde consignar que el concepto de maniobra presupone un manejo artificioso del trámite por parte de los tres jueces firmantes del fallo, en conjura con la fiscal interviniente y el defensor demandante para acceder a la petición de éste último. Por su parte la intencionalidad refleja la motivación por la cual tuvo lugar la presunta maniobra y se concretaría en el indebido otorgamiento de la libertad de los imputados detenidos.

En ese orden de ideas, no se ha probado que los doctores Inda y Fernández hubieran intervenido en una maniobra, complot o concertación dirigida a favorecer la solicitud del Defensor Oficial, en desmedro de las restantes partes del proceso principal, ni tampoco se acreditó un designio predeterminado de lograr la liberación e impunidad de los detenidos mediante la decisión adoptada.

15) Que, de igual modo, al ser interrogado en la audiencia de debate el testigo Horacio Verbistsky sostuvo que "Yo mencioné claramente que en los medios periodísticos se conocía con antelación lo que se estaba preparando. Eso en ningún momento he pretendido que fuera una prueba sino un elemento más que rodea estos hechos y que no requieren mucha más prueba que el análisis del propio expediente, donde se reviste de forma jurídica un acto de absoluta arbitrariedad" (conf. página 44/45 de la versión estenográfica de la audiencia del 13 de marzo de 2006).

El declarante aludió a la existencia de comentarios en el ámbito periodístico acerca de la maniobra denunciada. En esas condiciones, ésta tiene un carácter meramente hipotético y conjetural, en razón de que las afirmaciones no se han respaldado en ninguna prueba que permita corroborar ese hecho y su sola mención no resulta suficiente para tenerlas por acreditadas.

A igual conclusión cabe arribar respecto de la versión del testigo Mario Federico Bosch, quien hizo conocer en el debate una supuesta reunión ocurrida en aquellos días entre los doctores Mazzoni, Torres y Pujol. En efecto, la vaguedad de la información y la inexistente intervención de los jueces acusados en el encuentro tornan irrelevante la versión aportada.

Por su parte el doctor Javier De Luca si bien en su momento había aludido a una "sospecha jurídica" sobre la conducta de los jueces, en definitiva aseguró que nada sabe acerca de la intencionalidad que éstos tuvieron al momento de decidir el hábeas corpus.

16) Que, asimismo, la acusación ha sostenido que el hecho de que el Defensor Oficial haya presentado inicialmente el hábeas corpus directamente ante la Cámara Federal de Resistencia constituye un indicio que hace presumir la invocada "maniobra", y que los camaristas para que "no sea tan evidente", la remitieron al juzgado de primera instancia en cumplimiento con el artículo 8 de la ley 23.098. En esas condiciones, los camaristas afirmaron que la medida se efectuaba con el objeto de "salvaguardar una segunda instancia" (conf. fojas 8 del expediente 142/03) y, con independencia de su acierto, la atribución de una intención distinta y subalterna sólo tiene carácter conjetural y no encuentra respaldo en ninguna prueba.

En definitiva, que la liberación de los detenidos se produjera en el marco de un hábeas corpus no puede de ningún modo derivar, per se, en que los camaristas hubieran "utilizado" este instrumento legal para ordenar una libertad indebida. La interposición de la acción fue elección, decisión y tarea de quien tenía la responsabilidad de la asistencia de los detenidos y nada ha demostrado que los camaristas acusados indicaran, sugirieran o señalaran al letrado algún camino jurídico a seguir.

17) Que ha de tenerse presente que los testimonios recogidos en las sucesivas audiencias de debate relacionados con las trayectorias de los doctores Inda y Fernández fueron contestes en resaltar las destacadas cualidades personales y profesionales de los magistrados.

De igual modo, con independencia de las valoraciones sobre el decisorio adoptado en el hábeas corpus, ningún testigo ha emitido un juicio en detrimento de las condiciones personales y funcionales de los jueces. El doctor Oscar Arnaldo Clemente, presidente del Consejo Profesional de Abogados de la Primera Circunscripción (2000-2005), manifestó que el doctor Inda le merecía el mejor concepto, expidiéndose en sentido similar los doctores María Luisa Lucas y Alberto Modi, Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Chaco.

Con relación a la juez Fernández el doctor Jorge Aníbal Pachecoy expresó que le asignaba el más alto reconocimiento profesional y la consideró como una encendida defensora de los derechos de los trabajadores. Por su parte el doctor Ricardo Ariel González Zund expuso que la conducta de la magistrada era intachable, con una actitud siempre correcta y excelente capacidad profesional. Aludió al doctor Inda como una persona de bien, imparcial, con excelente concepto en la comunidad y entre sus colegas, afirmaciones que fueron también corroboradas por los relatos de los doctores Rubén Alfredo Cundom y Juan Antonio Rinessi.

Por su parte, Emma Andrea Tacta de Romero señaló que su cónyuge, gobernador de la provincia de Corrientes en el período comprendido entre 1974 y 1976, designó a la doctora Fernández en la Fiscalía de Estado provincial porque conocía su capacidad e inteligencia. Agregó que fue una funcionaria excelente y que cumplió sus tareas hasta el advenimiento de la dictadura militar en que fue removida del cargo. Ese testimonio aludido resultó coincidente con el brindado por la doctora María Mercedes Dolores Pruyas, compañera de estudios de la juez Fernández.

De la reseña efectuada se advierte que la acusación no logró desvirtuar con las probanzas de autos ni con su alegato estos testimonios y, menos aún, acreditar que los buenos conceptos tomaran el camino inverso y lograran demostrar el pretenso actuar contra legem de los camaristas.

Tampoco debe soslayarse que la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco (Ley Provincial nº 2971), al expedirse luego de un exhaustivo y minucioso análisis respecto de las presuntas violaciones a la plena vigencia de las garantías y los derechos individuales que hubieren ocurrido en esa jurisdicción, informó la nómina de las personas denunciadas o que participaron en el accionar represivo —incluyendo los funcionarios del Poder Judicial— sin que se efectuara ninguna mención respecto del juez Inda.

En tales circunstancias cabe concluir, sobre la base del análisis efectuado en los considerandos anteriores, que tampoco hay prueba alguna de que los jueces Inda y Fernández evidenciaran un "actuar intencional" o "palmaria parcialidad" o bien, en su caso, que hubieran "participado de una maniobra" en complicidad con otros funcionarios judiciales, o con los imputados de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, para consagrar la impunidad de las personas responsables de la masacre y del plan sistemático por el cual se produjo.

18) Que debe señalarse también que de la causa nº 197/03, caratulada "Procuración General de la Nación —Dr. Nicolás Becerra— S/ presentación", del registro del Juzgado Federal de Resistencia, surge que se inició en virtud de la denuncia formulada por el doctor Nicolás Becerra, con el objeto de que se investigara a los doctores Diómedes G. R. Rojas, María Beatriz Fernández, Tomás J. A. Inda y Ana María Torres por la presunta comisión del delito de prevaricato.

El conjuez federal resolvió rechazar el requerimiento de instrucción formulado por el Fiscal General Jorge Auat en razón a que los hechos imputados no constituían delitos. Sostuvo que la pretensión de los accionantes acerca de que la Cámara Federal de Rosario había hecho renuncia tácita de su competencia, o un reconocimiento a la competencia del juez federal de Resistencia, "resulta cuanto menos una visión simplista o cuanto más una postura absolutamente errónea" y que "tal apodíctica afirmación efectuada por la fiscalía, resulta al menos jurídicamente opinable y aleja en consecuencia lo actuado por los camaristas del ámbito del prevaricato". A su vez esa decisión fue confirmada por los señores conjueces de la Cámara Federal de Resistencia en similares términos (conf. fojas 38/50 y 116/119 de la causa nº 197/03).

No obstante que las responsabilidades penales de los doctores Inda y Fernández se encuentran todavía pendientes de resolución definitiva, los decisorios de primera y de segunda instancia gozan de la presunción de su legitimidad y deben ser considerados. En efecto, las sentencias dictadas no resultan opiniones conjeturales sino las decisiones de diversos jueces penales que, en el marco de sus respectivas competencias, llegaron a la conclusión de que las conductas relacionadas con la resolución jurisdiccional que ha sido el epicentro de este enjuiciamiento no pueden ser encuadradas en el delito de prevaricato.

19) Que, en estrecha vinculación con lo afirmado en el considerando precedente, cabe puntualizar que desconciertan los sucesivos dictámenes contrarios del Fiscal General doctor Jorge Eduardo Auat, en su carácter de Fiscal subrogante de la causa nº 306/01.

En efecto, el 19 de junio de 2001 sostuvo que el doctor Carlos Skidelsky no resultaba competente para entender en la causa por razón de grado y por razón de territorio (conf. fojas 2078/2080 de la causa nº 306/01). En igual sentido, ante la resolución del juez federal que dispuso declarar su competencia para entender en el planteo de inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, el fiscal interpuso el 18 de diciembre de 2001 un recurso de apelación contra la decisión adoptada por el magistrado y argumentó que le "causa[ba] gravamen la resolución de marras, atento que el dictamen de esta Fiscalía (...) concluyó negando la competencia del señor Juez en base a que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obrante a fs. 1492/1493 del expediente nº 51.640 (...) dispone que el Tribunal competente para entender en la presente causa es la Cámara Federal de Rosario" (conf. fojas 2097 de la causa nº 306/01).

Por el contrario, al remitir un informe al Procurador General de la Nación que posteriormente fuera el sustento de la denuncia penal realizada contra los camaristas, confeccionado junto con el Fiscal General Javier De Luca, sostuvo que "los señores jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, prov. del Chaco, Dres. Diómedes G.R. Rojas, María Beatriz Fernández y Tomás J. A. Inda, habrían cometido el delito de prevaricato" con motivo de la decisión mediante la que hicieron lugar a la acción de hábeas corpus de los detenidos en la causa nº 306/01. Agregó que "la resolución mencionada tiene fundamentos aparentemente jurídicos que los jueces han empleado con expreso conocimiento que no son aplicables al caso, es decir, han cometido el delito de prevaricato (art. 269 CP)". Dijo también que se le intentó "dar un 'ropaje' jurídico" a la decisión, que quedó demostrado el dolo y que los acusados actuaron "con el único fin de favorecer a una de las partes" (conf. fojas 1/2 de la causa nº 197/03).

Se advierte que no obstante que los mismos hechos que valoró el fiscal para fundar sus dictámenes en la causa nº 306 permanecieron inalterados, su enfoque cambió a tal punto que se inclinó por la postura contraria.

Las diferentes actitudes adoptadas por jueces y funcionarios en materias de trámite de expedientes vinculados con los derechos humanos, tanto como las distintas interpretaciones acerca de la competencia en este tipo de ilícitos no constituyen una cuestión novedosa.

En el voto de los doctores Agúndez, Basla y Sagüés del caso "Roberto José Marquevich", el Jurado, en una integración diferente a la actual, aludió a cuestiones similares a las que se examinan en estos actuados y sin que su mención signifique una toma de posición, se reproducen con carácter ilustrativo: "...tanto en la Justicia Federal con asiento en Capital Federal como en San Isidro, desde 1995 hasta el 2001, las denuncias referidas a las presuntas irregularidades en las que se habría incurrido al tramitar las adopciones de quienes fueron inscriptos como hijos (...) y de los cuales se predicaba que podían ser hijos de padres desaparecidos durante el proceso militar, tenían sellada su suerte con la desestimación y el archivo (...) Ello, más allá de que el marco de análisis desde el cual se reclamaba fuere distinto. Uno investigado como formando parte del plan sistemático de Estado diseñado para la sustracción, ocultamiento, retención de menores, y otro teniendo en cuenta el lugar de comisión orientado a individualizar a los presuntos autores materiales de los hechos denunciados".

20) Que no se debe dejar de ponderar que la independencia del órgano juzgador constituye un valor y un derecho que debe ser cabalmente preservado en aras del adecuado desempeño de la actividad jurisdiccional. Resulta un recaudo esencial de la jurisdicción y un presupuesto de su existencia acorde con la doctrina de la división de poderes que informa nuestro sistema republicano de gobierno. Constituye un principio cardinal establecido no como privilegio de los jueces, sino como un derecho de los ciudadanos y una garantía del correcto funcionamiento del estado constitucional y democrático (v. Estatuto del Juez Iberoamericano del 25 de mayo de 2001).

En similar sentido se ha destacado el rol del juez en el proceso de aplicación de las leyes y, tanto la doctrina como la práctica constitucional, son contestes en que la clave de su independencia radica en la estricta sujeción técnica de los magistrados a la ley y la exclusión de las relaciones de dependencia de los otros poderes del estado (conf. Piedad González Granda, "Independencia del juez y control de su actividad", Ed. Tirant to Blanch, Valencia, 1993, página 27 y siguientes).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que "...uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. Los Principios Básicos de la Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen que 'La independencia de la judicatura será garantizada por el

Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura" (Caso del Tribunal Constitucional, "Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú", sentencia del 31 de enero de 2001).

En la misma línea se ha sostenido con acierto que: "Porque así como ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por opiniones que emita en desempeño de su mandato; ni el Poder Ejecutivo puede atribuirse funciones judiciales, recíprocamente los magistrados no pueden ser enjuiciados por las doctrinas o convicciones que sustenten en sus fallos porque entonces desaparecería totalmente su independencia y quedaría abolido el principio de la separación de poderes" (Alfredo Palacios "La Corte Suprema ante el Tribunal del Senado". Ed. Jus, Buenos Aires, 1947, pág. 252).

A ello cabe agregar que el doctor Jorge Antonio Bacqué, en su voto concurrente del caso "Margarita Belén (Chaco)", ha sostenido que "Tampoco la necesidad de resolver los graves problemas que entrañan causas como la presente puede justificar el desconocimiento de principios fundamentales de nuestro estado de derecho, como lo es el del debido proceso, pues '...así como está vedado la intervención de los jueces, so color de inconveniencia, error o injusticia cuando los poderes públicos ejercitan facultades que les han sido conferidas..., tampoco le es dado a los tribunales validar los actos cometidos en violación de la Constitución, por causa de las miras perseguidas por quienes los cumplieran...' (Fallos 198:78)" (conf. Fallos 311:1762).

21) Que también ha de tenerse presente que la tarea de aplicar las leyes a los casos concretos no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis implicaría, en todos sus términos, apartarse de la realidad. La necesaria serenidad que debe presidir el proceso de juzgamiento se vería seriamente resentida si el magistrado debiera temer por las denuncias que adoptasen los disconformes con un fallo aunque, eventualmente, pudiera contener desaciertos de menor significación.

22) Que de los preceptos enunciados surge con claridad la necesidad de preservar el delicado límite entre la función constitucionalmente asignada a este Cuerpo y la posible injerencia en la decisión de los magistrados en las causas en las que deban entender. Por ello, tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la ley que regula el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y de este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados han preservado la esencial libertad de los jueces de aplicar el derecho según su criterio, como principio cardinal de la independencia del poder que integran.

Por lo tanto, no es tarea de este Jurado de Enjuiciamiento penetrar en la esfera de independencia del juez al decidir los asuntos sometidos a su conocimiento pues, de obrar así, la función judicial se vería seriamente comprometida.

Resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (doctrina de Fallos: 277:52, 278:34, 302:102, 303:695, entre otros).

En igual sentido, el presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, a excepción de que ellas constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual (doctrina de Fallos: 274:415).

Al respecto, en la "Conferencia Nacional de Jueces: Jueces y Sociedad", organizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación conjuntamente con el Consejo de la Magistratura, la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales, la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y la Federación Argentina de la Magistratura, celebrada los días 30 y 31 de marzo y 1 de abril del presente año en la Ciudad de Santa Fe, sobre el tema "Independencia Judicial. Estatus del juez y relación con otros poderes", concluyó lo siguiente: "5. La inamovilidad en los cargos es esencial para que el Juez pueda decidir sin temores a ser removido. Por ello, todo pedido de enjuiciamiento debe ser fundado y analizado con la mayor seriedad y rápidamente desechado cuando no reúne esos mínimos requisitos. La amenaza de destitución por cualquier medio directo o indirecto, frente a sentencias que no conforman a un determinado grupo, constituyen una afectación de esa garantía y una seria lesión a la independencia del poder judicial. El poder de enjuiciamiento o el disciplinario no tienen competencia alguna para revisar el contenido de las sentencias de los jueces" (www.csjn.gov.ar/documentos/novedades.jsp).

Por todas las consideraciones expuestas, se dispone el rechazo del pedido de remoción respecto de los cargos examinados (individualizados en los Resultandos de este fallo como "primer cargo" y "segundo cargo").

EJERCICIO ABUSIVO DEL PODER.

23) Que se afirma en la acusación que la denuncia penal que efectuaron los jueces Inda y Fernández contra el doctor Jorge Auat, por haber considerado que el fiscal había incurrido en los presuntos delitos de instigación a cometer delitos y resistencia o desobediencia a la autoridad, "implicó un ejercicio abusivo del poder que como magistrados les fue confiado y un manifiesto desconocimiento del derecho vigente, ya que las conductas imputadas al Fiscal son, de manera ostensible, penalmente atípicas". Asimismo se sostiene que la recusación articulada por los magistrados contra el fiscal Auat, por presunta animadversión y resentimiento en la causa nº 197/03, caratulada "Procuración general de la nación, Dr. Nicolás Becerra s/ presentación", también implicó un "ejercicio abusivo del poder".

Con relación a este cargo la acusación en el alegato final sostuvo que el oficio que los jueces le enviaran el 8 de octubre de 2003 al Procurador General de la Nación con el objeto de "que se sirva informar si la Procuración a cargo, o alguno de sus funcionarios, eran la fuente de informaciones periodísticas que daba cuenta de que el fiscal Auat iba a pedir nuevamente la detención de los imputados", configura otro de los actos que implican el ejercicio abusivo del poder que les fue conferido como magistrados (conf. página 34/35 de la versión estenográfica de la audiencia del 22 de marzo de 2006).

24) Que de los antecedentes de la causa nº 271/03, caratulada "Rojas, Diómedes y otros s/ formulan denuncia", del registro del Juzgado Federal de Resistencia surge que se inició el 12 de noviembre de 2003 en virtud de la denuncia formulada por los jueces Rojas, Inda y Fernández contra el doctor Jorge Auat. Los señores camaristas hicieron referencia a una información periodística que daba cuenta que el fiscal habría presentado escritos ante el juzgado a cargo del doctor Carlos Skidelsky en el que habría sostenido que la decisión que adoptaron señores jueces de cámara el 22 de julio de 2003, mediante la que se había hecho lugar al hábeas corpus deducido en favor de los detenidos en la causa en el expediente nº 306/01, "'care[cía] de virtualidad operativa' por entender que la misma [era] ilegal 'por lo que no debe ser acatada'" por el magistrado. En definitiva sostuvieron que el representante del Ministerio Público habría incurrido en los presuntos delitos de instigación a cometer delitos y resistencia o desobediencia a la autoridad (conf. fojas 3 de la causa nº 271/03).

El 13 de abril de 2004 el doctor Moisés Bembunan, en carácter de conjuez de la causa, resolvió desestimar la denuncia formulada por considerar que "en el caso no se da[ban] las circunstancias fácticas que admitan se subsumidas en los preceptos típicos de la legislación penal aludidos por los señores Jueces de Cámara" (conf. fojas 21/23 de la causa nº 271/03).

25) Que por otro lado la causa nº 197/03, caratulada "Procuración general de la nación, Dr. Nicolás Becerra s/ presentación" del registro del Juzgado Federal de Resistencia, surge que se inició el 8 de septiembre de 2003 en virtud de la presentación formulada por el Procurador General de la Nación, doctor Nicolás Becerra, con el objeto de que se investigara la posible comisión de delitos a partir del informe que le fuera elevado por los Fiscales Generales doctores Javier de Luca y Jorge Auat en relación con el trámite de la causa nº 306/01 en el que se daba cuenta que "los señores jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, prov. Del Chaco, Dres. Diomedes Rojas, María Beatriz Fernández y Tomás J. A. Inda, habrían cometido el delito de prevaricato y otros que pudieran surgir de la investigación de los hechos" que desarrollaron (conf. fojas 1/3 de la causa nº 197/03).

El 12 de noviembre de 2003 los doctores Rojas, Fernández e Inda recusaron al Fiscal General Jorge Auat para intervenir en la causa nº 197/03, caratulada, "Procuración general de la nación, Dr. Nicolás Becerra s/ presentación", con fundamento en que habría intervenido como denunciante en ese proceso y, asimismo, en una presunta animadversión en virtud de reiteradas declaraciones formuladas a los medios periodísticos. Finalmente también argumentaron que el funcionario se encontraba denunciado por los recusantes en la causa nº 271/03 (conf. fojas 1/3 del expediente nº 270/03).

26) Que, expuestas las circunstancias fácticas, cabe afirmar que no configuran conductas susceptibles de reproche en este proceso político las imputaciones vinculadas con la denuncia penal que efectuaron los jueces Inda y Fernández contra el doctor Jorge Auat.

En efecto, en primer lugar ha de señalarse que el artículo 177 del Código Procesal Penal de la Nación establece como imperativo legal la obligación expresa de denunciar y promover la actuación judicial de los presuntos delitos perseguibles de oficio que los funcionarios públicos conozcan en el ejercicio de sus funciones. En este orden de ideas, los jueces efectuaron la denuncia a partir de haber tomado conocimiento, en el ejercicio de sus funciones, de un hecho que consideraron presuntamente ilícito y con las características necesarias para generar la obligación antes aludida, sin que se pudiera acreditar un ejercicio abusivo del poder que como magistrados les fuera confiado.

Así también, la denuncia tampoco puede ser entendida como "un manifiesto desconocimiento del derecho vigente, ya que las conductas imputadas al Fiscal son, de manera ostensible, penalmente atípicas" en virtud del resultado final del expediente penal. Al respecto, tal denuncia no requiere de los magistrados un examen de certeza sobre la existencia del presunto ilícito denunciado sino sólo de su verosimilitud.

27) Que, por otro lado, la recusación articulada por los jueces contra el fiscal Auat en la causa nº 197/03, caratulada "Procuración general de la nación, Dr. Nicolás Becerra s/ presentación", importó el uso de una facultad discrecional otorgada a las partes de una causa penal por la norma específica que regula la materia (artículo 55 y 58 del Código Procesal Penal de la Nación). En suma, consistió en el legítimo ejercicio de un derecho sin que se advierta irregularidad alguna por parte de los jueces.

Finalmente, tampoco se advierte que hubiera implicado un ejercicio abusivo del poder el oficio que los jueces le enviaran al Procurador General de la Nación con el objeto "que se sirva informar si la Procuración a cargo, o alguno de sus funcionarios, eran la fuente de informaciones periodísticas que daban cuenta de que el fiscal Auat iba a pedir nuevamente la detención de los imputados". En efecto, sólo se aprecia la solicitud de una información a otro funcionario público por la vía correspondiente y en el marco de las actuaciones en las que habían tenido participación.

Por todas las consideraciones expuestas, se dispone el rechazo del pedido de remoción respecto del cargo examinado (individualizado en los Resultandos de este fallo como "tercer cargo").

**CONCLUSIONES de los Dres. Basla, Puyol, Roca, Sagués, Vázquez Villar y Zavalía respecto de los cargos comunes atribuidos a los Dres. Inda y Fernández: concesión de la acción de hábeas corpus, libertad de los imputados sin caución y ejercicio abusivo del poder:**

**Hábeas corpus.**

28) Que se encuentra fuera de todo debate la justicia por el reclamo ante violaciones de derechos humanos y, menos aún, el específico derecho de quienes han sido víctimas de un accionar delictivo. Cabe destacar la procedencia y la justicia de todo intento de esclarecimiento de tales crímenes, tarea en la que las organizaciones de derechos humanos han llevado una actividad de significación para la sociedad argentina.

Este enjuiciamiento revela un caso característico donde se suscita una fuerte tensión entre la necesidad imperiosa de promover la investigación, persecución y castigo de las personas sindicadas como autores de violaciones graves a los derechos humanos procurando satisfacer las necesidades de las víctimas y de la sociedad, por una parte, mientras que por la otra, el derecho constitucional y procesal penal tiende a limitar la magnitud del poder punitivo estableciendo un marco de garantías que protegen al imputado.

El tema planteado trae aparejado la discusión acerca de ciertas garantías constitucionales, su alcance, sus modos de aplicación, la naturaleza de la presunción de inocencia y las limitaciones a las restricciones de la libertad ambulatoria. De ningún modo debe entenderse que esta cuestión recurrente pueda necesariamente erigirse con la finalidad de garantizar la impunidad.

29) Que, sobre la base del desarrollo efectuado en los considerandos precedentes, cabe concluir que no se ha acreditado la existencia de un "manifiesto apartamiento del derecho vigente" por parte de los doctores Tomás Inda y María Beatriz Fernández, con motivo de la decisión que adoptaron el 22 de julio de 2003, ya sea provocado o bien por un "desconocimiento del derecho" o, en su caso, por un presunto "actuar intencional", "palmaria parcialidad" o por haber "participado de una maniobra (...) con la única finalidad de favorecer a los imputados". En efecto, con independencia del acierto o del error del fallo cuestionado, el planteo fue resuelto por los magistrados dentro del marco de diversidad de soluciones jurídicas aplicables al caso que le presentaba la materia.

En primer lugar, los distintos antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales reseñados revelan que no existe coincidencia y consenso sobre la improcedencia de la acción de hábeas corpus contra una resolución judicial. La prohibición no aparece sancionada expresamente en el texto de la ley y, paralelamente, resulta evidente que el empleo de esa vía se encuentra desde antiguo sometido a un profundo debate por destacada doctrina que, dentro de sus propios límites, ha admitido su procedencia.

En segundo término, ha quedado acreditado que los magistrados sometieron a estudio y tratamiento, tal como ya lo había efectuado el conjuez de la instancia anterior, la verificación de la competencia del órgano emisor de las órdenes de detención pues —según su criterio— ello constituía el argumento medular de la acción articulada. En efecto, la solicitud pretendía —precisamente— hacer cesar, mediante el hábeas corpus, las detenciones impuestas por una autoridad judicial que —según la defensa y de acuerdo a los argumentos que invocaba— no era competente.

En tercer lugar, no se puede sostener que en la acción de hábeas corpus fuera resuelta la contienda de competencia —sobre la que recién el 11 de marzo de 2004 recayó decisión del juez de primera instancia y el 28 de abril de 2005 de los conjueces de la Cámara—, sino que sólo se verificó en ese momento la competencia con el exclusivo objeto de decidir la cuestión materia de juzgamiento: la legitimidad de la orden de arresto. En suma, los jueces no se apartaron del planteo concreto realizado y abordaron la cuestión puesta en consideración del modo en que lo consideraron jurídicamente procedente.

30) Que en base a lo expuesto no cabe ejercer una específica revisión jurídica del criterio final escogido. Ello conllevaría a evaluar

si los magistrados se debieron detener en la verificación de la competencia genérica para ordenar detenciones por parte de la autoridad judicial o, por el contrario, si fue acertado haber verificado si el juez de primera instancia contaba con todos los requisitos esenciales para ejercer esa competencia en el caso particular traído a conocimiento con todas sus características propias.

En consecuencia, establecido que no se ha podido acreditar en este proceso el "manifiesto apartamiento del derecho vigente", las presuntas razones que habrían motivado ese resultado — "desconocimiento del derecho", "actuar intencional" o "palmaria parcialidad"— han de seguir naturalmente su misma suerte.

31) Que las imputaciones vinculadas con que los jueces habrían "participado de una maniobra (...) consistente en haber utilizado un medio (...) con la única finalidad de favorecer a los imputados" no fueron respaldadas con concretos elementos de prueba que pudieran avalarlas. En efecto, si bien los testigos Horacio Verbitsky, Mario Bosch y Javier De Luca fueron contestes al mencionar la existencia de una "trampa", una "maniobra" o términos equivalentes, ello tiene un carácter meramente hipotético y conjetural, y su sola mención no resulta suficiente para tenerlas por acreditadas.

No se ha probado que los doctores Inda y Fernández hubieran intervenido en una maniobra, complot o concertación dirigida a favorecer la solicitud del Defensor Oficial, en desmedro de las restantes partes del proceso principal, ni tampoco se acreditó un designio predeterminado de lograr la liberación e impunidad de los detenidos mediante la decisión adoptada.

Asimismo, que la liberación de los detenidos se produjera en el marco de una demanda de hábeas corpus no puede de ningún modo derivar, per se, en que los camaristas hubieran "utilizado" este instrumento legal para ordenar una libertad indebida. La interposición de la acción fue elección, decisión y tarea de quien tenía la responsabilidad de la asistencia técnica de los detenidos y nada ha demostrado que los camaristas acusados indicaran, sugirieran o señalaran al letrado algún camino jurídico a seguir.

Todas estas razones contribuyen a dar sustento a la convicción de que no hay prueba alguna de que los jueces Inda y Fernández evidenciaran un "actuar intencional" o "palmaria parcialidad" o, en su caso, que hubieran "participado de una maniobra" en complicidad con otros funcionarios judiciales, o con los imputados de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, para consagrar la impunidad de las personas responsables de la masacre y del plan sistemático por el cual ésta se produjo.

32) Que el fundamento del pedido de remoción ha quedado limitado al desacuerdo de la acusación con el decisorio dictado por los camaristas en el marco de su competencia jurisdiccional.

Confrontar en este proceso eventuales diferencias con la interpretación y aplicación del derecho, no resulta propio de la actuación de un órgano que no ejerce funciones jurisdiccionales. Ello reduciría el examen de la causal de mal desempeño a una hipotética diversidad de opiniones jurídicas entre los dos órganos a los que la Constitución les ha asignado la función de llevar adelante el proceso de remoción de los magistrados federales y, a su vez, se afectaría el principio de independencia de los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional, elemento básico del sistema republicano de la división de poderes.

El derecho positivo argentino ha conformado un marco institucional adecuado para preservar la independencia de los jueces y ha sido exigente en el presente supuesto. Así como el artículo 114, inciso sexto, de la Constitución Nacional establece como atribuciones del Consejo de la Magistratura el dictado de reglamentos que "aseguren la independencia de los jueces", debe subrayarse que el artículo 14, inciso B, párrafo segundo, de la ley 24.937 (modificada por leyes 24.939, 25.876 y 26.080) prescribe que "Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias".

Esto obliga a distinguir de modo preciso entre el ejercicio de la función jurisdiccional expresada en una resolución judicial y la inconducta funcional de los jueces, pues bajo la apariencia de encontrarnos frente a ésta última, podría vulnerarse la garantía de independencia señalada.

Por otro lado, "nadie pretende jueces indiferentes ante las violaciones a los derechos humanos, como los tuvimos en épocas pasadas. Obviamente no es ése el mensaje que se pretende con el presente. Pero tampoco podemos aceptar que en ese objetivo, el de trasladar un claro mensaje a la comunidad, no se adopten decisiones eficaces por parte de quienes son responsables de las mismas y el Poder Judicial supla esa omisión arrogándose competencias que no está en condiciones de cumplir y en consecuencia asumiendo el costo político de la eventual ineficacia" (conf. María de los Angeles Milicic y Víctor R. Corvalán, "Reflexiones sobre el rol de los jueces en el estado de derecho" La Ley, Suplemento Penal, agosto de 2005, 12).

Al respecto, en la "Conferencia Nacional de Jueces: Jueces y Sociedad", organizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación conjuntamente con el Consejo de la Magistratura, la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales, la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y la Federación Argentina de la Magistratura, celebrada los días 30 y 31 de marzo y 1 de abril del presente año en la Ciudad de Santa Fe, sobre el tema "Independencia Judicial. Estatus del juez y relación con otros poderes", concluyó lo siguiente: "5. La inamovilidad en los cargos es esencial para que el Juez pueda decidir sin temores a ser removido. Por ello, todo pedido de enjuiciamiento debe ser fundado y analizado con la mayor seriedad y rápidamente desechado cuando no reúne esos mínimos requisitos. La amenaza de destitución por cualquier medio directo o indirecto, frente a sentencias que no conforman a un determinado grupo, constituyen una afectación de esa garantía y una seria lesión a la independencia del poder judicial. El poder de enjuiciamiento o el disciplinario no tienen competencia alguna para revisar el contenido de las sentencias de los jueces".

33) Que, en definitiva, los planteos e imputaciones efectuadas por la acusación sólo se han limitado a exponer y confrontar los enfoques jurídicos que sustentaron esa única decisión jurisdiccional de los señores jueces, sin que se pudiera acreditar de modo concreto o bien un patrón de conducta articulado y mantenido en el tiempo mediante el dictado de sucesivas resoluciones, o bien un designio de parcialidad o intencionalidad distinta a la de administrar justicia, ni tampoco un manifiesto e inexcusable desconocimiento del derecho vigente.

Dicho en otras palabras, no se ha podido corroborar que los jueces utilizaran el poder que la Constitución Nacional y las leyes les han confiado con un propósito o intención distinta a la de administrar justicia.

Por todo ello se dispone el rechazo del pedido de remoción respecto de los cargos examinados (individualizados en los Resultandos de este fallo como "primer cargo" y "segundo cargo").

**Ejercicio abusivo del poder.**

34) Que, con relación al presunto ejercicio abusivo del poder por parte de los señores jueces de cámara, cabe afirmar que no configuran conductas susceptibles de reproche en este proceso político las imputaciones vinculadas con la denuncia penal que efectuaron los magistrados contra el doctor Jorge Auat. El artículo 177 del Código Procesal Penal de la Nación establece como imperativo legal la obligación expresa de denunciar y promover la actuación judicial de los presuntos delitos perseguibles de oficio que los funcionarios públicos conozcan en el ejercicio de sus funciones. En este orden de ideas, los jueces efectuaron la denuncia a partir de haber tomado conocimiento de un hecho que consideraron presuntamente ilícito y con las características necesarias para generar la obligación antes aludida, sin que se pudiera acreditar un ejercicio abusivo del poder que como magistrados les fuera confiado.

La denuncia tampoco puede ser entendida como "un manifiesto desconocimiento del derecho vigente" en virtud de que no requiere de los magistrados un examen de certeza sobre la existencia del presunto ilícito denunciado sino sólo de su verosimilitud.

Del mismo modo, la recusación articulada por los jueces contra el fiscal Auat, en la causa nº 197/03, importó el uso de una facultad discrecional otorgada a las partes de una causa penal por la norma específica que regula la materia.

Asimismo, no se advierte que hubiera implicado un ejercicio abusivo del poder el oficio que los jueces le enviaran al Procurador General de la Nación, en el que se aprecia la solicitud de una información a otro funcionario público por la vía correspondiente, y en el marco de las actuaciones en las que habían tenido participación.

Por todo ello se dispone el rechazo del pedido de remoción respecto del cargo examinado (individualizado en los Resultandos de este fallo como "tercer cargo").

**En disidencia parcial, los señores miembros del Jurado Dres. Manuel Justo Baladrón y Sergio Adrián Gallia respecto de los cargos comunes atribuidos a los Dres. Inda y Fernández —concesión de la acción de hábeas corpus, libertad de los imputados sin caución y ejercicio abusivo del poder—, dicen:**

**I- HECHOS IMPUTADOS A LOS DRES. TOMAS J.A. INDA Y MARIA BEATRIZ FERNANDEZ.**

1º) En el **primer cargo** la Acusación imputa a los magistrados —en el marco de la acción de hábeas corpus deducida en la causa 306/01 y resuelta a favor de los imputados— haber dispuesto la libertad de los detenidos con sustento en la falta de competencia del juez federal de Resistencia, reprochándoles haberse expedido sobre una cuestión de fondo —cuestión de competencia— que debió resolverse en el incidente de incompetencia, en el que la parte querellante hubiera podido ser escuchada.

Por otra parte, agrega que de ser así, debieron haber remitido la causa al tribunal competente, poniendo los detenidos a su disposición, sin perjuicio de efectuar los actos urgentes de instrucción (art. 40 C.P.P.N.).

A su vez, señala que aquéllos incurrieron en prejuzgamiento, pues al resolver el hábeas corpus, señalaron estar en conocimiento del incidente de incompetencia, sobre el cual debían oportunamente pronunciarse, no obstante lo cual se expidieron sobre la competencia en el hábeas corpus. Advierten que como consecuencia de la resolución que hizo lugar al hábeas corpus, la causa quedó paralizada y que dicha acción no procede contra resoluciones judiciales, salvo supuestos de excepción no presentes en el caso. Concluyen señalando que los magistrados, dando muestras de una palmaria parcialidad, violaron el derecho vigente con el fin de favorecer a los imputados.

2º) En el **segundo cargo**, la Acusación reprocha a los magistrados que con motivo de la liberación de los imputados en virtud de la resolución del hábeas corpus interpuesto por la defensa, la libertad fue dispuesta sin caución real alguna, facilitando que uno de ellos se diera a la fuga, lo que no hubiera ocurrido si la misma hubiera sido solicitada a través del mecanismo legal previsto para ello, es decir, la excarcelación.

3º) Relatados los hechos que conforman el primer y el segundo cargo, formulados por la Acusación en contra de los doctores Inda y Fernández, en atención a que ellos sucedieron en el trámite del incidente de hábeas corpus en virtud del cual los magistrados ordenaron la libertad de los detenidos, **se advierte que ambos cargos serán analizados conjuntamente.**

Su tratamiento integral se justifica con la circunstancia de que el conjunto de maniobras referidas al describir dichas imputaciones, tienen por objeto demostrar que los jueces incurrieron en mal desempeño, por falta de imparcialidad y por apartamiento y desconocimiento del derecho vigente. En tal sentido se expide la Acusación cuando resuelve acusar a los doctores Inda y Fernández: "… dando muestras de una palmaria parcialidad, violaron el derecho vigente con el fin de favorecer a los imputados; que los camaristas se apartaron de la realidad para consumar su propósito de liberar a los imputados; que decidieron dejar sin juez, competente o no, a la causa y asegurarse la liberación de los imputados. Todo ello, no solo provocó la paralización de la causa, sino que permitió la fuga de un imputado (hacer lugar al hábeas corpus, que implica libertad sin caución). (fojas 859 vta/ 860, expediente 223/03- Acusación - Resolución Nº 453/05).

4º) Está claro que la Acusación imputa a los magistrados aquí acusados, haber participado en una maniobra consistente en utilizar un medio, una acción constitucionalmente prevista para garantizar la libertad de las personas —hábeas corpus—, en forma contraria a la ley y con la única finalidad de favorecer a los imputados que habían sido sindicados por la querella del Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Nº 306/01. La maniobra engloba los hechos descriptos en el primer y segundo cargo, motivo por el cual ambos serán valorados conjuntamente.

5º) En virtud de lo expuesto, la acusación —como resguardo del debido proceso— constituye el objeto del juicio alrededor de la cual se instala el debate oral y público, siendo misión de este Jurado valorarla para decidir si los magistrados han perdido las cualidades y condiciones para desempeñar su cargo. Mas el examen y valoración de las imputaciones que se les dirige no puede efectuarse sin considerar todos y cada uno de los hechos y constancias que enmarcaron el dictado de la resolución que hizo lugar al hábeas corpus.

6º) Consecuentemente, la conducta de los doctores Inda y Fernández, evidenciada en los hechos imputados como primer y segundo cargo, materializados todos ellos conjuntamente, en el trámite del incidente de hábeas corpus, será evaluada con el estricto objetivo de verificar si los acusados han incurrido en la causal de "mal desempeño" por traducir su accionar un designio ajeno al recto ejercicio de la función jurisdiccional. Dicho en otras palabras, con el fin de corroborar si los magistrados han utilizado el poder que la Constitución Nacional y las leyes le han confiado con un propósito o intención distinta a la de administrar justicia con rectitud y, sólo en ese marco y con ese alcance, se recurrirá a las circunstancias fácticas y jurídicas involucradas.

**II-CONSIDERACIONES GENERALES.**

7º) Ante todo, cabe advertir que no es la intención de este Jurado coartar a los magistrados en el ejercicio de sus funciones para valorar las constancias, las pruebas que obran en un expediente y resolver en consecuencia conforme a derecho y a su real saber y entender. Tampoco analizar el contenido de las resoluciones que ellos dictan pues están sujetas al control del Superior a través de los remedios procesales que la legislación de forma y fondo prevén.

Es decir, tal como hemos sostenido en anteriores pronunciamientos: "no procede por vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial" (doctrina de la C.S.J.N. en Fallos: 305:113; del voto de los doctores Baladrón, Gallia y Zavalía en la causa "Fariz").

8º) El fin último de la independencia de los jueces es lograr una administración imparcial de justicia, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y decisión en los casos que se someten a su conocimiento. Y es obvio que este presupuesto necesario de la función de juzgar, resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, **en tanto y en cuanto** —por supuesto— ellas no constituyan delitos reprimidos por las leyes o traduzcan ineptitud moral o intelectual que inhabilite para el desempeño del cargo. (conf. Corte Suprema, Fallos: 274:415).

En tal sentido compartimos la afirmación según la cual: "La independencia de los jueces no es un escudo de protección, ni otorga un bill de indemnidad. Es una garantía. Una garantía del sistema republicano y democrático. Garantía para los jueces, para obrar con la tranquilidad de no ser molestados por el contenido de sus sentencias. Y tiene una extensión amplia e incluye errores y tropezar, en el marco de la buena fe en el obrar. Esto dicho en principio, porque si bien no cualquier error judicial justifica poner en marcha engranajes de castigo, si la decisión trasunta la indudable intención de resolver contra el derecho, o hace de éste una aplicación a todas luces groseramente infiel o desacertada, o el diligenciamiento de la causa muestra un comportamiento absolutamente inepto es la misma Constitución la que obliga a adoptar mecanismos de saneamiento del Poder Judicial" (Sagüés, Néstor Pedro, "Los jueces y sus sentencias", Diario La Nación del 14/1/2000).

La independencia del juez constituye una "garantía para la ciudadanía, porque la confianza en los jueces constituye un pilar sustancial de la armónica convivencia y la seguridad de que serán atendidas debidamente sus necesidades de protección de los derechos que estimen afectados, en la inteligencia de que los mismos resolverán con ecuanimidad dentro del marco normativo" (Alfonso Santiago (h), "Grandezas y miserias en la vida judicial. El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales", Colección académica El Derecho, página 89).

9º) A mayor abundamiento, se ha dicho que: "El principio general según el cual los jueces no pueden ser sometidos a los procesos de responsabilidad política por la interpretación del derecho que realizan ni por el contenido de sus sentencias, no puede tener carácter absoluto, ya que en algunos supuestos es el propio contenido de las sentencias el que puede denotar un mal desempeño de tal magnitud que justifique la destitución por tal motivo. Así, por ejemplo, la existencia de sentencias manifiestamente contradictorias dictadas por el juez en casos análogos en un lapso de tiempo corto, donde el magistrado cambia una y otra vez de criterio, puede poner de manifiesto una grave incapacidad para ejercer el cargo. Del mismo modo, si del contenido de sus sentencias se puede advertir un desvío o abuso de poder por parte del magistrado que utiliza sus facultades jurisdiccionales para fines ajenos para los que le fueran otorgadas, situación que reclama su urgente destitución. A los efectos del tema analizado, corresponde distinguir entre lo que es una cuestión opinable y debatida jurídicamente, lo que es un error jurídico, más o menos grave, que puede cometer un juez, y lo que es un acto judicial que de modo manifiesto y grosero se aparta del orden jurídico vigente y que, dada su manifiesta inexplicabilidad jurídica, puede dar indicios ciertos de esconder un posible desvío del poder jurisdiccional concedido por la Constitución a los magistrados. Es sólo en este último caso donde surge la responsabilidad política del juez por mal desempeño con relación al contenido de sus sentencias" (Alfonso Santiago (h), "Grandezas y miserias en la vida judicial. El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales", Colección académica El Derecho, página 80/82).

10º) En tal orden de ideas, en los casos concretos, esa libertad de deliberación y decisión de los magistrados —en principio no revisable en los procesos de remoción— es así, en la medida que no se haya probado una actuación "intencional" por parte del magistrado cuya actuación o resolución se cuestiona (doctrina de la causa "Madhojoubian", citada en el voto de los doctores Baladrón, Gallia y Zavalía en la causa "Fariz") y en la medida que no se advierta elemento alguno que permita determinar la existencia de una actitud o maniobra común por parte de aquél, distinta de la finalidad que corresponde a su actividad jurisdiccional (del mismo voto).

Y dado que no compete a este Tribunal analizar cargos basados en la supuesta arbitrariedad de decisiones jurisdiccionales, la conducta de los magistrados deberá examinarse únicamente a fin de establecer si de lo resuelto surge la comisión de un delito o propósito deliberado ajeno al legal desempeño de la función jurisdiccional (del voto de los doctores Billoch Caride y Baladrón en la causa "Marquevich).

11º) Consecuentemente, cuando se denuncia en la conducta de un magistrado un desvío producto de una evidente parcialidad que puede surgir de la exploración de todo lo actuado en el expediente en el que se insertan sus decisiones, la cuestión es distinta. El marco de indagación no pasa por aquello consignado y valorado desde el punto de vista jurídico, ni por cuestiones de derecho discutibles tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, sino por las motivaciones que, funcionando como circunstancias antecedentes, concomitantes y consecuentes, puedan revelar que el juez no ha sido imparcial (del voto de los doctores Billoch Caride y Baladrón en la causa "Marquevich).

12º) En virtud de los principios enunciados, cabe expedirse acerca de si los doctores Inda y Fernández han vulnerado la garantía de la imparcialidad al resolver el hábeas corpus, y si al decidir cuestiones procesales y de derecho estuvieron guiados por una finalidad distinta de aquella que debe impregnar sus decisiones: impartir justicia. (causa Nº 10 caratulada: "Doctor Roberto José Marquevich s/ pedido de enjuiciamiento, del voto de los Dres. Basla, Sagüés y Agúndez).

13º) Por lo expuesto, la acusación no será examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que dan sustento a la actuación jurisdiccional del magistrado, los que deben tener natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento. Por el contrario, la conducta de los jueces —en el caso materializada en el trámite de un hábeas corpus— será ponderada con el estricto objetivo de verificar si los acusados han incurrido en la causal constitucional de remoción por "mal desempeño" al traducir su accionar un designio ajeno al recto ejercicio de la función jurisdiccional en el marco del ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto.

14º) En tales condiciones, hemos de anticipar que los magistrados aquí acusados, han denotado durante su intervención en el trámite del hábeas corpus, un claro designio de parcialidad a favor de los imputados liberados, a quienes indebidamente beneficiaron a través de una maniobra intencional, violando la garantía de imparcialidad prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los artículos 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCP y apartándose del derecho vigente, en desmedro de los derechos de las restantes partes involucradas de ser oídas y articular las defensas que estimen corresponder (Artículo 18 de la Constitución Nacional).

A su vez, omitieron considerar el derecho internacional de los derechos humanos que —como se verá se encuentra seriamente comprometido en el caso—, poniendo al Estado Nacional en situación de responsabilidad internacional por omisión de investigar y castigar serias violaciones a derechos humanos.

Tal como quedará demostrado, el accionar de los doctores Inda y Fernández, no significó simplemente posibles errores o desaciertos en resoluciones que constituyen materia opinable. Evaluándose tales conductas en su conjunto y en las especiales circunstancias del caso concreto, los urgentes y esenciales intereses públicos en juego, queda evidenciado que aquellas estuvieron motivadas en la intención de beneficiar deliberadamente a una de las partes.

**III- EXAMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS EN EL MARCO DEL INCIDENTE DE HABEAS CORPUS**

15º) A los fines de valorar el cargo se advierte que la conducta de los magistrados acusados no será apreciada de manera fragmentada o aislada, que conduciría a prescindir de una visión de conjunto de su modo de actuar a lo largo del proceso, sino, por el contrario, considerándosela en necesaria correlación con todo el material probatorio incorporado a este juicio, y conocido por las partes, con el objeto de verificar —en el marco de la imputaciones narradas— si incurrieron en la causal de "mal desempeño" por la que se solicitara su destitución.

Como se ha sostenido, "En el proceso de remoción de un juez —que en lo sustancial es político pero que en lo formal debe sustanciarse con resguardo del debido proceso—, las pruebas deben ser valoradas con un criterio de razonabilidad y justicia con miras a la protección de los intereses públicos. Tal es el sentido con el que debe entenderse el artículo 33 del Reglamento Procesal de este Jurado" (del voto del doctor Baladrón en la causa "Narizzano").

El Incidente de Habeas Corpus. Expediente Nº 142/03, Causa 306/01.

16º) A los efectos de valorar las imputaciones señaladas en el incidente de hábeas corpus, es menester reseñar los antecedentes fácticos y jurídicos en cuyo contexto fue interpuesta dicha acción.

• Los hechos cuya investigación se pide, habrían sido cometidos en el incidente —expediente Nº 142, año 2003— "Carlos Martín Pujol Defensor Oficial s/ Interpone Recurso de Hábeas Corpus a favor de Jorge A. Larrateguy y Otros en autos Nº 306/01. Tanto la causa Nº 306/01, como el incidente Nº 142/03, se hallan incorporados como prueba documental a las presentes.

• La causa Nº 306/01 se inicia a instancias del Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.) que el 28/5/01, formuló querella (fojas 1857/1897 y vta) a través de su presidente Horacio Verbitsky, ante el Juzgado Federal de Resistencia a cargo del doctor Skidelsky, con el objeto de que se investigaran a los responsables de los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada de personas y torturas, cometidos en Margarita Belén el 13/12/76, hechos que habían sido objeto de tratamiento en la causa Nº 51.640. A su vez, los querellantes plantearon la inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida. La causa 51.640 "Investigación de los hechos ocurridos el 13/12/76 en la localidad de Margarita Belén (Chaco)" —en trámite por ante la Cámara Federal de Rosario—, fue archivada por resolución del 23/11/89 de dicho tribunal, en virtud del decreto 1002/89 del P.E.N por el cual se indultó en dicha causa al Teniente General Galtieri, al Teniente General Nicolaides y al Comisario General Ceniquel (fojas 1808/1808 vta.; Cuerpo IX de la Causa Nº 306/01 acumulada por el juez Skidelsky).

• Que a fojas 2077 se corrió vista al fiscal Auat para que se expida respecto de la competencia del juez Skidelsky, y consideró que debía mantenerse lo decidido por la Corte Suprema el 1/9/88, en la causa Nº 51.640, cuando confirmó la competencia de la Cámara Federal de Rosario para entender en el hecho conocido como la "Masacre de Margarita Belén". En dicho contexto, Auat sostuvo que el juez era incompetente en razón del grado (artículo 10 ley 23.049) y en razón del territorio.

• No obstante ello, a fojas 2038/2094, por Auto Interlocutorio Nº 806 de fecha 04/12/01 el doctor Skidelsky se declaró competente, dispuso comunicar a la Cámara Federal de Rosario lo resuelto y le requirió la remisión de las actuaciones caratuladas: "Investigación de los Hechos ocurridos el 13 de Diciembre de 1976 en la localidad de Margarita Belén (Chaco)" Expediente Nº 51.640. Dicha resolución fue apelada por la fiscalía (fojas 2097).

• A fojas 2099, mediante Auto Interlocutorio Nº 449 de fecha 08/07/02 el Juez no hizo lugar a la apelación argumentando: "...Que en este punto conviene aclarar, que los autos fueron elevados a la Excma. Cámara Federal de Rosario, quien resulta ser el Tribunal que actualmente detenta la competencia de la causa, requiriendo su inhibitoria. Que la cuestión de competencia por inhibitoria, se encuentra para ser resuelta, radicada en la citada Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. Que así la cuestión, aún no ha quedado resuelto el planteo de competencia, lo que acontecerá cuando dicho Alto Cuerpo se expida, por ello no parece procedente tratar la apelación deducida, hasta tanto dicho Tribunal adopte posición al respecto...".

• A fojas 2107 la Cámara Federal de Rosario comunica al Juez Skidelsky que: "...la Cámara Federal de Rosario ha tomado debido conocimiento del Auto Interlocutorio Nº 806/01, de cuyos fundamentos no se advierte planteada cuestión de competencia alguna... Consecuentemente, no es de aplicación supuesto alguno de los previstos en los artículos 45 y siguientes del CPPN por lo que no hay materia a resolver por esta Cámara...".

• A fojas 2108 obra facsímile enviado por la Cámara Federal de Rosario en el que se comunicó lo resuelto: "...debe estarse respecto de las actuaciones cuya remisión formal fuera requerida, a la efectuada en su oportunidad, la que debe ser estimada "ad affectum videndi"...".

• A fojas 2118/2134 y vta., mediante Auto Interlocutorio Nº 79, de fecha 06/03/03 el juez Skidelsky declaró la inconstitucionalidad y la nulidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, y solicitó a la Cámara de Rosario, declare su incompetencia para seguir entendiendo en el expediente Nº 51.640 y la remisión de la causa.

• A fs. 2144 y 2145 y vta. la Cámara Federal de Rosario, comunica al Juez Federal de Resistencia en el expediente Nº 51.640 caratulado: "Investigación de los Hechos ocurridos el 13 de Diciembre de 1976 en la Localidad de Margarita Belén (Chaco), Incidente de Inhibitoria, que: "…no media cuestión de competencia y, por tanto, no corresponde aplicar lo dispuesto por los arts. 45 y sgtes. del CPPN...".

• A fojas 2153/2155, por Auto Interlocutorio Nº 209 de la fecha 06/05/03 el Señor Juez resolvió: "...Que en el entendimiento que lo decidido por la Excma. Cámara Federal de Rosario por acuerdo Nº 47/03, no resulta incompatible con lo aquí considerado es que resulta procedente insistir en la remisión de los originales del expediente Nº 51.640, a los efectos legales expuestos...".

• A fojas 2159 y vta., obra fotocopia certificada de la Acordada Nº 81/03 de fecha 05/06/03 de la Cámara Federal de Rosario, dictada en el Expediente Nº 51.640, caratulada "Investigación de los Hechos ocurridos el 13 de Diciembre de 1976 en la localidad de Margarita Belén (Chaco)" Incidente de Inhibitoria, en la cual Acordaron: "...Remitir los autos caratulados "Investigación de los Hechos ocurridos el 13 de Diciembre de 1976 en la localidad de Margarita Belén (Chaco)" al Juez Federal de Resistencia...".

• A fojas 2164/2165, por Auto Interlocutorio Nº 393 de fecha 17/06/03 el doctor Skidelsky ordenó la detención de Jorge Alcides Larrategui, Athos Gustavo Renés, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Norberto Raúl Tozzo, Luis Alberto Patteta, Ernesto Jorge Simoni, Aldo Hector Martinez Segón, Horacio Losito; Ricardo Guillermo Reyes y Germán Emilio Riquelme".

• Frente a dicha resolución, el 04/07/03 el Defensor Oficial de los imputados presentó ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, acción de hábeas corpus, en el cual solicitó se suspendan las audiencias fijadas para la recepción de declaración indagatoria y se disponga la inmediata libertad de su defendidos declarándose ilegal sus detenciones en razón de la incompetencia del Señor Juez Federal de Resistencia. A su vez, el día 15/7/03 (fojas 2336/2340), promovió ante el mismo juez incidente de declinatoria.

• A fojas 8— el 4/7/03— la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia ordenó la remisión de dicha acción al Juzgado de primera instancia a cargo del doctor Skidelsky, a los fines de salvaguardar la garantía de la doble instancia.

• Recibido el incidente de hábeas corpus, a fojas 11 el Sr. Juez Federal Dr. Carlos R. Skidelsky se inhibe para entender en dichas actuaciones, desansiculándose en su reemplazo como Conjuez al Dr. Hugo Mario Peiretti, quien resuelve rechazar el recurso y elevar en consulta los actuados a la Cámara Federal de Resistencia, en virtud de lo normado por el art. 10 de la ley 23.098.

• Radicados los autos en dicha Cámara, se corre vista a la Sra. Fiscal Federal Subrogante, Dra. Ana María Torres, quien a fojas 35, como medida previa, solicita la remisión de la causa principal Nº 306/01 ("Larrateguy, Jorge y otros s/ Homicidio por alevosía y por el número de partícipes y Desaparición forzada de Personas") y la Nº 51.640, ("Investigación de los hechos ocurridos el 13/12/76 en la localidad de Margarita Belén (Chaco)" ante el

enfrentamiento producido entre fuerzas legales y elementos subversivos") radicada en la Cámara Federal de Rosario. Frente a dicha solicitud, el juez Skidelsky— fojas 38 del incidente de hábeas corpus— remite el expediente 306/01.

• Recibidos los autos, la Sra. Fiscal Federal Subrogante —Dra. Torres— contesta la vista a fojas 40/42 y vta. efectuando una reseña pormenorizada de los antecedentes merituando los actos procesales que entiende relevantes a los efectos de resolver la nueva cuestión. Así menciona:

—Que en dictamen de fojas 1427/1428 (7º cuerpo, causa 306/01), el entonces Fiscal de Cámara, Dr. Pericles A. Festorazzi, en fecha 21/01/87, sostuvo la incompetencia de la Cámara Federal de la ciudad de Resistencia para intervenir en esta causa, opinando que correspondía a la Cámara Federal de Rosario;

—Que a fs. 1429/1432 vta. (igual cuerpo, causa Nº 306/01) obra decisorio de esta Excma. Cámara Federal de Resistencia de fecha 26/01/87, declarando su incompetencia para entender en la causa y sus conexos;

—que efectuados los trámites de rigor que la cuestión de competencia planteada imponían, la causa llega a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que en fecha 1/9/88 (fs. 1429/1501 vta. del cuerpo aludido, causa Nº 306/01), dirime la cuestión, declarando que debe entender la Cámara Federal de Rosario, por ser el Tribunal Federal del lugar donde se impartieron las órdenes concretas o de carácter general referentes a los hechos ilícitos investigados; a quien remite la causa;

—Que a fs. 1513/1515 (causa 306/01) en fecha 20/9/88, la Cámara Federal de Rosario asume el conocimiento del proceso;

—Que el fiscal Auat— en el dictamen al que ya se hiciera referencia ut supra (fojas 2078/2080-10º cuerpo, causa 306/01), del 19/06/01, sostuvo que el Juez Federal de Resistencia no era competente para entender en la causa;

—Que el juez federal de Resistencia resuelve declarar su competencia (fojas 2083/2094 vta. - causa 306/01), Interlocutorio Nº 806/01, y que requirió a la Cámara Federal de Rosario la remisión de las actuaciones caratuladas "Investigación de los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1976 en la localidad de Margarita Belén (Chaco) ante el enfrentamiento producido entre fuerzas legales y elementos subversivos", Expediente Nº 51.640. Agrega que —tal como se expusiera precedentemente— dicha resolución fue apelada (fojas 2099) y que el juez no hizo lugar al recurso;

—Que mediante la providencia de la Cámara Federal de Rosario del 17/9/02 (fojas 2107), se hace saber al juez Skidelsky que dicha Cámara ha tomado conocimiento del interlocutorio Nº 803/01, de cuyos fundamentos no advierte planteada cuestión de competencia alguna, no siendo de aplicación supuesto alguno de los previstos en el artículo 45 y siguientes del C.P.P.N., siendo materia sujeta a su resolución. Se refirió también a la Acordada Nº 87/02 de dicha Cámara (fojas 2108) —a la que ya aludiéramos en los antecedentes—;

—Que a fojas 2118/2134 vta, causa Nº 306/01 —el 6/03/03—, el juez federal de Resistencia resuelve declarar la inconstitucionalidad y la nulidad insanable del artículo 1º de la ley 23.492 y 1, 3 y 4 de la ley 23.521; declarar inválidos el artículo 1º de la ley 23.492 y 1,3 y 4 de la ley 23.521 por ser incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y atento a lo así resuelto y el Interlocutorio Nº 806 solicitar a la Cámara Federal de Rosario declare su incompetencia para seguir entendiendo en el expediente Nº 51.640, registro de esa Cámara y remita en consecuencia los mismos a efectos de poder continuar con la instrucción del sumario en su jurisdicción;

—Que a fojas 2153/2155 vta. (causa Nº 306/01) el Juez Federal de Resistencia el 6/05/03, resuelve insistir en la remisión de los autos originales, causa Nº 51.640. A fojas 2159 obra fotocopia certificada de la Acordada Nº 81/03 de fecha 05/06/03 de la Cámara Federal de Rosario en la que se dispone que "ante la insistencia del Señor Juez Federal de Resistencia, la remisión de los autos en cuestión, una vez que sean recepcionadas para su guarda en ese Tribunal las copias certificadas de los mismos.".

—Que a fojas 2164, (Causa Nº 306/01) en fecha 17/06/03, por Interlocutorio Nº 393, el juez Skidelsky dispone acumular las causas. A fojas 2336/2340, (Causa Nº 306/01) el Sr. Defensor Oficial, Dr. Carlos M. Pujol en representación de sus defendidos, promueve cuestión de competencia, planteando declinatoria por incompetencia.

—Por último, la Fiscal Torres —culminando con los antecedentes que tuvo en cuenta a los fines de dictaminar— verifica que a fojas 2341 causa Nº 306/01, el señor Juez Federal de Resistencia dispuso extraer fotocopia de la referida presentación y previa certificación, formar incidente tomándose razón en los libros de Mesa de Entradas y Salidas del Tribunal. La fiscal Torres deja a salvo que a la fecha de emitir su dictamen —"no consta que dicho incidente fuera elevado a esta Cámara Federal"—.

• Finalmente y luego de analizados los antecedentes obrantes en las causas requeridas, la Fiscal Torres entendió que el Juez Federal de Resistencia era incompetente, sin expedirse sobre la procedencia del hábeas corpus.

• Contestada la vista, la Cámara Federal de Resistencia se avocó a la resolución de la acción de hábeas corpus. A tal fin, estimó que "el pronunciamiento expreso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 1/9/88, ha fijado definitiva e inmutablemente la competencia de la Cámara Federal de Rosario para entender en la causa" (fojas 53 vta. de la Resolución del 22/7/03). Agregó que "los trámites posteriores cumplidos en la causa con relación a la competencia carecen de relevancia jurídica para alterar lo decidido por el más Alto Tribunal, decisión que reviste la naturaleza de cosa juzgada". Advirtió la Cámara que "resulta inadmisible pretender asignar al hecho de haberse remitido la causa a esta jurisdicción los efectos de una delegación tácita de competencia, como pareciera entenderlo el Juez del Hábeas Corpus —fojas 27 vta, primer párrafo de su resolución"— (fojas 54 vuelta de la resolución aludida).

• De tal modo, la Cámara expresó que: "por los fundamentos expuestos, reiterando la posición sustentada por el fiscal en la causa principal (fojas 2078/2080, causa Nº 306/01, cuerpo 10º), estimo que el juez federal de esta ciudad, no es competente para entender en la causa.". Textualmente indica que comparte el meduloso dictamen de la Fiscal Torres, que a su juicio ratifica la línea conceptual de lo dictaminado por el Fiscal Auat el 19/6/01 (fojas 54 vta de la resolución del hábeas corpus). Por ello, consideró procedente habilitar el hábeas corpus "aún contra una resolución judicial, por constituir para los afectados la única vía idónea para remediar la privación de su libertad". Invocan el artículo 18 de la Constitución Nacional.

**El INCIDENTE DE DECLINATORIA DE COMPETENCIA —Registro de Cámara Nº 41.543—**

17º) De la compulsa de dichas actuaciones surge que:

—El 15 de julio de 2003 (fs. 1) el Defensor Oficial Pujol promovió una cuestión de competencia, planteando la declinatoria del Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia.

• Ese mismo día el Dr. Skidelsky formó incidente de declinatoria de incompetencia y ordenó correr vista al Fiscal y a la parte querellante.

• Cumplido esto, el 13 de agosto de 2003 el representante del Ministerio Público contestó la vista conferida.

• El fiscal Auat sostuvo que, dado el resultado del hábeas corpus, se encontraba en duda la jurisdicción del Dr. Skidelsky, señaló que, si bien la resolución de hábeas corpus dispuso la libertad de los detenidos, no resolvió la cuestión de competencia pues no dispuso la remisión de la causa al tribunal que consideró competente (Cámara Federal de Rosario).

• En subsidio, contestó la vista sobre la competencia. Previo a todo consideró que era abstracto el planteo de incompetencia puesto que el juez ya se había declarado competente y ello se encontraba firme. Reiteró que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario había comunicado que la causa había finiquitado, por lo que no había una cuestión de competencia a resolver.

• Luego de ello, contestó vista la querella (C.E.L.S.). (fs. 16).

• La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario ya había dejado sentado que no mediaba cuestión de competencia que resolver (Acordada Nº 47/03).

• El 8 de octubre de 2003 (fs. 36), el Dr. Skidelsky dictó una resolución atendiendo los planteos formulados por el Fiscal y las querellas. Y por este motivo, el Juez Federal solicitó a la Cámara que aclare los alcances del Acuerdo, "en lo que hace a la pérdida de la jurisdicción o no del Suscripto en relación a dicho fallo".

• El 11 de marzo de 2004 (Conf. fojas 70/4) el Dr. Skidelsky rechaza la declinatoria de competencia.

• Aceptadas las recusaciones de los camaristas de Resistencia y en lo que aquí resulta relevante, en el año 2005, los conjueces de la Cámara Federal de Resistencia, entendieron que el Dr. Skidelsky era competente para conocer en la investigación. En efecto, el 28 de abril de 2005 los conjueces Toledo, Arduino y Mathe confirmaron la competencia del Dr. Skidelsky (fs. 595/602 del Expediente 223/03 del Consejo).

• El defensor Carlos Martín Pujol, interpone Recurso de Apelación (fojas 75/76), siendo rechazado el 28/4/05 (fojas 107/114).

• A fojas 128/145 Pujol interpone recurso extraordinario el 13/05/05 el que le fuera rechazado el 11/8/05 por la Cámara. El 24/8/05 recurre en Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, asignándose el 25/8/05 a la Secretaría Nº 3, hallándose a la fecha a estudio del tribunal y pendiente de resolución (Conforme Informe remitido por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 21/3/06, incorporado como prueba documental).

**La exoneración de la fiscal Torres (Expediente Nº 3323/03. Procuración General de la Nación.**

18º) De la compulsa de dichas actuaciones, incorporado al presente como prueba documental, surge que:

• Presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.), en la que denunciaron a la doctora Ana María Torres por su actuación como fiscal ad hoc en la acción de hábeas corpus deducido por el defensor de los imputados en los hechos públicamente conocidos como "la Masacre de Margarita Belén" (Fojas ¼).

• La conducta endilgada a la doctora Torres consistía en que entendiendo en igual carácter y en reemplazo de su superior- doctor Massoni, Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia dictaminó en el marco de la referida acción, que el juez de primera instancia no era competente para intervenir en la investigación de tales hechos.

Agregan que la funcionaria actuó contradiciendo las leyes vigentes, en complicidad con la estrategia de la defensa consistente en utilizar la acción de hábeas corpus, como un medio para lograr la libertad de los imputados y la declaración de incompetencia por parte de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia. Adujeron también que vulneró el debido proceso de los querellantes y favoreció a los miembros del Ministerio Público —doctores Leyes y Masón— que además de ser imputados en las actuaciones principales, tienen por subordinada funcionalmente a la doctora Torres.

• Mediante Resolución PGN Nº 59/03, se dispuso la instrucción de una prevención sumarial, tendiente a determinar la existencia de los hechos presuntamente irregulares denunciados, que culminó con la Resolución PGN Nº 116/05, del 19/9/5 (fojas 427/446), mediante la cual el Procurador General de la Nación —doctor Esteban Righi— resuelve aplicar la sanción de exoneración a la doctora Ana María Torres.

• De los fundamentos del Procurador General que lo llevan a resolver en el sentido aludido cabe resaltar que: "Se encuentra debidamente probado que la doctora Torres ha dictaminado de manera contraria a derecho en la acción de hábeas corpus, toda vez que no sólo soslayó expedirse de manera explícita sobre la legitimidad de la detención y el mérito de la resolución que había rechazado la acción, sino que además postuló la incompetencia del juez de primera instancia para entender en la causa principal, cuestión respecto de la cual no había sido llamada a emitir opinión y que, por otra parte, debía ser discutida en el incidente que al respecto se había iniciado, circunstancia que la funcionaria conocía, conforme señaló en el libelo (fojas 445)… . Al dictaminar erróneamente como lo hizo, la funcionaria colaboró directamente con la estrategia de la defensa. Así se logró la libertad anticipada de los imputados por una vía que no era la apropiada y se comprometió seriamente la investigación llevada a cabo en las referidas actuaciones iniciadas por hechos de suma gravedad, en los que, como se indicó, se encontraba también implicado su superior jerárquico" (fojas 445 vta).

19º) Expuesto ello, cabe reiterar que los camaristas textualmente indican que comparten el meduloso dictamen de la Fiscal Torres, que a su juicio ratifica la línea conceptual de lo dictaminado por el Fiscal Auat el 19/6/01. (fojas 54 vta de la resolución del hábeas corpus).

20º) Planteada así la cuestión y a los fines de valorar la imputación efectuada respecto de los doctores Inda y Fernández, cabe anticipar que la acción de hábeas corpus tiene su origen en el art. 18 de la Constitución Nacional, que en forma expresa prohíbe el arresto sin orden escrita de autoridad competente.

Luego, la reforma constitucional de 1994 consagró en el art. 43 la acción en forma expresa tipificando los supuestos que habilitan el ejercicio de la garantía.

En sentido concordante, cabe citar la opinión de Clariá Olmedo quien califica al hábeas corpus como "una impugnación excepcional", mientras que la Corte Suprema, en autos "Aguirre, Pedro", reconoció la "naturaleza excepcional" del instituto, y en la causa "Dobarro, Manuel J.", sostuvo que el hábeas corpus, en cuanto competencia, "es remedio sólo excepcional que, en todo caso, supone el agotamiento de las instancias judiciales ordinarias, cuando ellas existen para la solución de la materia en recurso". (CSJN, Fallos 46:88; íd., 30/8/61, LL,106-834; Clariá Olmedo, Tratado, t. VII, p. 244).

En consecuencia, el alcance de la garantía de hábeas corpus determina que cuando en el marco de un proceso judicial existen recursos procesales para delimitar los alcances de las competencias jurisdiccionales, tal acción no es la vía para cuestionar o demostrar lo injustificado de la detención. Cuanto más cuando en el marco del proceso judicial en el que se ha ordenado la detención se encuentra en trámite un incidente de competencia no resuelto a la fecha en que se hizo lugar.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "Como el amparo, el hábeas corpus no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes" (Fallos, t. 300, págs. 1033 y 688; Fallos 311:2058).

Y que: "el hábeas corpus no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante juez competente y **los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención por esa autoridad o las falencias en el procedimiento son ajenas a ese remedio procesal e incumben a los jueces de la causa,** respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio, deberán hacerse valer los recursos legales correspondientes" (CS, 26/12/95, "Luconi, Carlos"-

La Ley 1995-B,671; Fallos: 310:57; La Ley, 1987-B,152-,2005 y 2167. En el mismo sentido CS, "Cai Wenhuang y Yan Aiqiong s/ hábeas corpus", 15/04/04).

Además, el máximo tribunal en el caso "Decurgez, Héctor H.", 16/02/1978 (Fallos 300:99) sostuvo: "En materia de hábeas corpus es conveniente reducir al mínimo el planteamiento de cuestiones de competencia que puedan obstaculizar su trámite expedito".

21º) Asimismo, resulta oportuno señalar los fundamentos esbozados por el doctor Fernando de la Rúa, durante el debate parlamentario ante el Honorable Senado de la Nación, de la ley 23.098 de hábeas corpus. Allí sostuvo: "Se hace necesario y conveniente un replanteo legislativo de las garantías y resguardos que han de rodear al efectivo goce de este derecho primario (la libertad física), con el objeto de proporcionar a los habitantes del país un medio técnico adecuado a las necesidades de la época. No se trata empero de efectuar una exaltación declamatoria de la libertad y, por ende, desarraigada de sus circunstancias concretas. Antes bien, **se intenta realizar una ecuánime ponderación de los intereses en juego, delimitando con precisión el punto en el cual las prerrogativas individuales deben ceder en beneficio del bien común.** La Constitución Nacional no reconoce derechos absolutos, sino que los somete a las leyes que reglamenten su ejercicio, las cuales, a su vez, no deben alterarlos (art. 14 y 28). Se trata, en última instancia, de asegurar los beneficios de la libertad en el sentido que surge del Preámbulo, pero armónicamente y dentro del ámbito de las demás instituciones creadas por ella" (Cámara de Senadores de la Nación, 19 de septiembre de 1984. Debate Parlamentario. Ley 23.098).

22º) Por otro lado y además de los precedentes normativos, jurisprudenciales y doctrinarios enumerados, podemos afirmar que el derecho constitucional a no ser arrestado sino por orden escrita de autoridad competente (base del hábeas corpus), debe ejercitarse de conformidad con las leyes que reglamenten su ejercicio (artículo 14 de la Constitución Nacional) y, en tal sentido, son los códigos procesales o las leyes específicas los que prevén el trámite para impugnar, mediante recursos ordinarios (apelaciones, declinatorias, inhibitorias, etc.), las detenciones dispuestas por los magistrados en violación al derecho vigente. En resumen, el hábeas corpus no debe convertirse "en una especie de atajo para evitar el tránsito por la vía procesal regular" (SC Tucumán, 11/2/94, DJ 1995-1-520).

23º) Además, en materia de hábeas corpus, por su estrecha vinculación con grave cuestión constitucional y esenciales derechos de las personas, aparece inexcusable la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones para que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, para contribuir al mantenimiento del prestigio de la magistratura y, desde un punto de vista técnico, para que quede documentado que el fallo es derivación razonada del derecho vigente a la luz de las constancias de la causa y no producto de la individual voluntad del juez. (CS, "Cai Wenhuang y Yan Aiqiong s/ hábeas corpus", del dictamen del Procurador General al que remitió la Corte, 15/04/04).

Partiendo de tal principio, es evidente que los magistrados —al resolver el recurso de hábeas corpus como lo hicieron— confunden la posible discusión acerca de la presunta ilegitimidad de la detención— para ellos fundada en la incompetencia del juez—, con la posibilidad de cuestionar la competencia territorial en el marco de un hábeas corpus. Esto último les está vedado en razón de existir otras vías legales para ello. Más en el caso concreto, donde existía un incidente de declinatoria de competencia que el mismo defensor había iniciado, que estaba pendiente de resolución y que la propia Cámara admitió conocer. De lo contrario, su razonamiento conduciría a que en toda causa con detenidos por delitos no excarcelables —como el de autos— cuando se plantea una cuestión de competencia procedería el hábeas corpus.

Dicha conclusión es obvia ya que fue observada por el legislador al prever no sólo los recursos expeditivos contra detenciones dispuestas por los jueces, sino también el modo de proceder cuando un juez se declara incompetente en una causa donde existen detenidos: **los detenidos deben ponerse a disposición del juez que se considera competente (art. 39 CPPN), pero no ser dejado en libertad (art. 40 CPPN "la declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos**"). Al mismo tiempo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos ut supra citados, el inciso 4º del artículo 47 del citado cuerpo legal —se refiere al trámite de la inhibitoria— dice: "El Tribunal requerido, cuando reciba el oficio inhibitorio, resolverá previa vista por 3 días al ministerio fiscal y a las otras partes; ... si la resolución declara su incompetencia, los autos serán remitidos oportunamente al tribunal que lo propuso, poniendo a su disposición al imputado y a los elementos de convicción que hubiere". Y el artículo 48 del CPPN: "Las cuestiones de competencia no suspenderán la ejecución, que será continuada".

Y es la propia ley que regula el instituto del hábeas corpus —23.098—, la que en su artículo 10º establece que: "El juez rechazará la denuncia que no se refiera a uno de los casos establecidos en los arts. 3º y 4º de esta ley; si se considera incompetente así lo declarará. En ambos casos elevará de inmediato la resolución en consulta a la Cámara de Apelaciones, que decidirá a más tardar dentro de las 24 hs.; **si se confirmare la resolución de incompetencia remitirá los autos al juez que considere competente…".**

24º) Aplicando tales principios al caso concreto, surge que la Cámara Federal de Resistencia —integrada por los doctores Inda y Fernández, aquí acusados— al dictar la resolución cuestionada por la Acusación en razón de hallarse viciada de parcialidad y prejuzgamiento —luego de dejar a salvo que la Corte Suprema por resolución del 1/9/88 ha fijado definitiva e inmutablemente la competencia de la Cámara Federal de Rosario para entender en la causa (fs. 1429/1501, cuerpo 7º, causa Nº 306/01 "Larrateguy, Jorge y otros s/ Homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes y desaparición forzada de personas— incorporado como prueba documental) refiere textualmente: "por los fundamentos expuestos, reiterando la posición sustentada por el representante del Ministerio Público Fiscal en la causa principal, estimo que el Juez Federal de esta ciudad, no es competente para entender en la causa". (Resolución del 22/7/03, fojas 51/55, expediente 142/03— Incidente de Hábeas Corpus en autos 306/01, incorporado como prueba documental). Se aclara que el dictamen al que se referían era el emitido por el fiscal Auat el 19/6/01 (fs 2078/2080, causa Nº 306/01), que estableció que la competencia de la Cámara Federal de Rosario era indiscutible, siendo incompetente el juez federal de Resistencia, por imperio de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación obrante a fs 1492/1493 de la causa Nº 306/01. La Cámara deja a salvo que la remisión de la causa por la Cámara Federal de Rosario lo fue "ad efectum videndi". Dicho ello, la Cámara entendió que el hábeas corpus era la única vía idónea para remediar la privación de su libertad, por lo que resuelve revocar la decisión del a quo que había rechazado el recurso, ordenando en consecuencia la libertad de los imputados.

25º) Asimismo, cabe merituar la declaración del Fiscal Auat (prestada por escrito el 16/3/06 —fojas 1732/1738, Causa Nº 18 "Inda, Tomás y Fernández, María B. s/ Pedido de Enjuiciamiento), quien— refiriéndose a las consecuencias del dictado de la resolución de hábeas corpus, manifiesta que la Cámara al disponer la libertad de los detenidos devuelve la causa a fin de dar cumplimiento a ello, pero la misma quedó paralizada, a raíz del contenido de la sentencia del hábeas corpus que estableció que el juez Skidelsky era incompetente. Expresa que: "en realidad le habían puesto un cepo a la causa". Agrega que: "Ante esta situación y, como estaba en trámite el incidente de declinatoria, el juez le pide a la Cámara le aclare los alcances de la resolución en razón de que allí ya había un pronunciamiento en tal sentido fundamentalmente porque entendió que ya no tenía jurisdicción (dicho requerimiento obra a fs 36 del Incidente de Competencia deducido por el Defensor Pujol —registro Cámara Nº 41.543—, incorporado como prueba documental). La Cámara le contesta que **la pretensión del juez constituía una extravagancia, ya que éste pretendía indagar sobre el contenido volitivo de una decisión jurisdiccional, que la Cámara eventualmente tendría que resolver al actuar como tribunal de alzada en el propio incidente de declinatoria, lo cual importaba un adelanto de opinión. Es decir, entendieron entonces que todavía no estaba resuelta la competencia, le faltaba a la propia Cámara pronunciarse sobre la misma. Sin embargo, en el hábeas corpus ordenaron la libertad porque entendieron que los militares estaban detenidos a la orden de un tribunal incompetente. Si esto fuera así, lo que en definitiva tuvo que haber pasado es que al resolver el hábeas corpus y considerar la Cámara que las detenciones las había practicado un juez incompetente, debió poner los mismos y las actuaciones a disposición del tribunal que ellos consideran competente, es decir, debieron aplicar las reglas del código respecto a la competencia, que es lo que en definitiva no hicieron".**

También es importante señalar lo declarado por el testigo Auat, en ocasión de referirse al expediente Nº 197/03 —causa seguida ante la Procuración General de la Nación por denuncia de prevaricato contra los jueces aquí acusados—: "nosotros pensamos que si la orden de detención fue ilegal, como lo entendieron en el hábeas corpus, deberían haber denunciado al juez por privación ilegal de la libertad y no lo hicieron. En realidad para la fiscalía, la cuestión de la competencia territorial en modo alguno es central, no nos causa agravio. El problema es que se trató de un hábeas corpus que entra "por la ventana" y que para resolverlo se utilizan argumentos sobre la competencia territorial del juez que no podían ser discutidos allí y esto los camaristas lo sabían porque hacen referencia al incidente donde se estaba tramitando la competencia. Obviamente, la consecuencia fue que dejaron la causa materialmente al juez, pero sin los detenidos. Sin jurisdicción sobre ellos. En rigor éste no es asunto de competencia. Si lo fuera, deberían haber mandado la causa a Rosario".

26º) En el mismo sentido que los dichos del testigo Auat, declara el doctor Víctor Abramovich (declaración por escrito del 16/3/06 —fojas 1255/1264— Causa Nº 18 "Inda, Tomás y Fernández, María B. s/ Pedido de Enjuiciamiento") quien también resalta que la Cámara pudo tomar conocimiento —al momento de resolver el hábeas corpus— de la presentación del defensor Pujol en la que se solicitaba la formación de un incidente de declinatoria de competencia y, a su vez, de la resolución del juez de primera instancia que dio trámite a la solicitud. Destaca que: "los jueces —al transcribir el dictamen de la fiscal ad hoc— Dra. Torres, que hace referencia expresa a ello —(surge del texto de la resolución de la Cámara haciendo lugar al hábeas corpus— fojas 53 vta. del incidente, incorporado como documental) sabían que se sustanciaría tal incidente para discutir la competencia territorial del juez federal de primera instancia de Resistencia y que en dicho trámite, las partes querellantes serían oídas en igualdad de condiciones que la defensa"… Los Camaristas resolvieron ambas cuestiones —la competencia territorial y la libertad de los imputados— en un mismo ámbito: el hábeas corpus. Este no es procedimiento que la ley establece para ello y, por lo tanto, resolvieron las cuestiones mencionadas sin observar las prescripciones legales que aseguran la normal marcha del proceso y la participación de la parte querellante". El testigo también destacó que dicho accionar en el incidente de hábeas corpus produjo la paralización de la causa y que recién en el año 2005, cuando la Cámara Federal de Resistencia ad hoc confirmó la competencia del doctor Skidelsky (fs. 595/602 expediente 223/03 del Consejo de la Magistratura), éste ordenó nuevamente la detención de los imputados pero como ellos habían sido liberados sin prestar caución, ello permitió que uno de ellos —Norberto Raúl Tosso— eludiera la acción de la justicia y fuera declarado rebelde. Esto último condice con las constancias del expediente Nº 306/01, del cual surge que fue recién el 30/4/05 que el juez Skidelsky pudo ordenar la detención de los imputados (fojas 2904) y que el 5/5/05 (fojas 2940) el juez subrogante doctor Haedo, resuelve **ampliar** la orden de captura nacional e internacional del Mayor Norberto R. Tosso y del Coronel Jorge Rafael Carnero Sabor. El 7 diciembre de 2005 el juez procesó a los 8 imputados que habían sido liberados en el 2003 mediante la cuestionada resolución. (Fojas 4087/4139, Causa Nº 306/01).

27º) Por otra parte, cabe ponderar el expediente ofrecido por la Acusación e incorporado como prueba documental, Nº 197/03 "Procuración General de la Nación —Dr Nicolás Becerra— s/ su Presentación", el que se inicia a instancias de los fiscales Auat y de Luca, mediante denuncia que formulan el 11/9/03 ante el Procurador General de la Nación —por entonces, doctor Becerra— poniendo a su consideración la actuación de los Camaristas que a juicio de ellos era irregular. En dicha presentación estimaron que "los magistrados podrían haber incurrido en el delito de prevaricato por cuanto: I) resolvieron una cuestión de competencia en un incidente de hábeas corpus; II) utilizaron argumentos aparentemente jurídicos no aplicables al caso, manipulando citas del especialista en derecho procesal constitucional doctor Sagüés e ignorando los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dicho autor mencionaba en la misma obra que los camaristas citaban; III) que quedaría demostrado el dolo por cuanto con expreso conocimiento de la solución del caso utilizaron otra con el único fin de favorecer a una de las partes (de haber transformado el incidente de hábeas corpus en uno de excarcelación, el resultado de la liberación de los detenidos no hubiese ocurrido de haber sido procesados por delitos no excarcelables); IV) los camaristas copiaron textualmente el dictamen de la Fiscal Federal Subrogante Ana María Torres" (fojas 1/3).

A fs. 31/37 de dichas actuaciones, ambos fiscales formularon requerimiento, el cual fue rechazado el 9/12/03 por el conjuez federal-doctor Jorge Eduardo Alcantara (fs 38/50), lo cual es apelado por el doctor Auat el 17/12/03 (fojas 51/56), rechazando la Cámara Federal de Resistencia —integrada por conjueces— el recurso interpuesto (fojas 116/119 vta), entendiendo que "en el caso no existió resolución contraria a la ley expresa, que pueda justificar el requerimiento de instrucción y que si aún las resoluciones judiciales dictadas por los jueces competentes están comprendidas dentro del ámbito del hábeas corpus, la cuestión de competencia o no del juez federal deviene inocua". A fojas 121/132 el Fiscal Auat deduce recurso de Casación contra dicha resolución, recurso que la Cámara le deniega (fojas 134/136) el 20/5/05. Frente a ello, recurre en Queja ante la Cámara de Casación, la cual fue admitida encontrándose la cuestión actualmente en estudio a los fines de su resolución (Resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal, del 15/2/06, registro Nº 43/06, Causa Nº 5994 "Fernández, María B s/ recurso de queja, incorporada como prueba documental).

28º) De los elementos probatorios reseñados y a la luz de los principios enunciados, surge prima facie que los camaristas han omitido considerar cual fue la intención de los legisladores al momento de sancionar la ley 23.098 Hábeas Corpus: "asegurar los beneficios de la libertad en el sentido que surge del Preámbulo, pero armónicamente y dentro del ámbito de las demás instituciones creadas por ella" (conf. Dictamen citado) y so pretexto de optar por una interpretación estricta y literal del artículo 18 de la Constitución Nacional, otorgándole carácter absoluto a la libertad física, incurre en una maniobra violatoria del deber de imparcialidad que debe primar en el ejercicio de la función jurisdiccional, afectando consecuentemente, los legítimos derechos de las demás partes intervinientes del proceso.

29º) La evidente parcialidad que se les imputa, surge de la resolución de la cuestión de competencia en el marco acotado de la acción de hábeas corpus, en complicidad con la estrategia de la defensa y en exclusivo beneficio de los imputados que así obtuvieron su inmediata libertad, en detrimento del derecho a ser oídos —con la amplitud de debate— sobre el peligro de fuga y posibilidades de entorpecimiento de la investigación, que la cuestión requiere, de otras partes. Asimismo, con tal maniobra se provocó la paralización de la causa principal.

A esta conclusión se arriba porque al expedirse la Cámara afirmando que el juez había

efectuado detenciones ilegítimas por ser incompetente, pero no resolver la cuestión de competencia en forma definitiva —se hallaba en trámite el respectivo incidente, hecho conocido por los Camaristas al resolver el hábeas corpus— se colocó al magistrado en una posición en la que continuando con el expediente en su poder la Cámara no resolvió remitir las actuaciones al "juez competente", cualquier decisión en orden a la investigación que tomara sería presuntamente igual de ilegítima.

30º) En el escenario descripto, las consecuencias eran totalmente previsibles: si se declara la incompetencia territorial debe remitirse la causa al tribunal que se considere competente y poner a su disposición los detenidos; si se decreta la excarcelación de los imputados, la causa continúa en jurisdicción del juez apelado. Pero la resolución de la Cámara significó mantener la causa en el mismo juzgado federal de Resistencia sin poder de coerción personal (sin jurisdicción) sobre los imputados en la misma causa. Si la discusión de la competencia se hubiera efectuado como la normativa procesal lo establece, es decir, en el incidente que se había iniciado a tal efecto, no se habría llegado al resultado aludido. En cambio, al resolver como lo hicieron, los camaristas posibilitaron el cumplimiento de la estrategia de la defensa, que derivó en la libertad anticipada de los imputados y la paralización momentánea del expediente, en palmario e ilegítimo detrimento de los derechos de las restantes partes involucradas que en razón de tal cuestionada maniobra se vieron imposibilitadas de ser oídas y articular las defensas que la ley prevé.

Todo indica que la urgencia estaba dada en resolver de esa manera antes que el incidente de declinatoria llegara a la Cámara, ya que así se pudo obtener la inmediata libertad de los imputados y la paralización del proceso.

31º) Sobre la garantía de imparcialidad, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado en reiteradas oportunidades la importancia de la imparcialidad de los magistrados cuando expresó que, ello era condición necesaria del derecho al debido proceso (Fallos 306:1392) y uno de los pilares básicos de la garantía de la defensa en juicio (Fallos 306:1472). Y que: "la garantía del debido proceso en el cual la imparcialidad del juzgador es condición necesaria, puede verse lesionada con el mantenimiento de condiciones adversas para el correcto ejercicio del derecho de defensa (Fallos 317:771) Además dijo que: "el juez no es imparcial por el sólo hecho de ser independiente de los otros poderes del Estado o del mismo poder que él integra, sino que para hablar de imparcialidad es preciso vincular la relación del juez con el caso concreto que le toca juzgar, y el modo de asegurar la imparcialidad del juez frente al caso, es mediante el apartamiento de aquél respecto del cual existe temor de parcialidad (CS, B. 320. XXXVII. Banco Nación Argentina s/ sumario averiguación defraudación. 10/04/03).

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso "Piersack" del 1 de octubre de 1982 sostuvo: "Se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto...Sin embargo, no es posible reducirse a una apreciación puramente subjetiva. En esta materia incluso las apariencias pueden revestir cierta importancia,...todo juez en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer ese caso. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática... Es suficiente constatar que la imparcialidad del tribunal al que incumbía decidir sobre el fondo de la acusación podía ser sometida a duda...".

También el Estatuto Universal del Juez (la República Argentina participó en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipei (Taiwán) el 17 de noviembre de 1999) señala en su artículo 1 que: "En el conjunto de sus actividades, los jueces deben garantizar los derechos de toda persona a un proceso justo. Deben poner en marcha todos los medios de que dispongan para permitir que los asuntos sean vistos en audiencia pública en un plazo razonable, ante un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, a fin de determinar los derechos y obligaciones en materia civil o la realidad de los cargos en materia penal. La independencia del juez resulta indispensable para el ejercicio de una justicia imparcial en el respeto de la ley". Específicamente, el art. 5 que trata la imparcialidad y el deber de reserva señala que "El juez debe ser y aparecer imparcial en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. Debe cumplir sus deberes con moderación y dignidad respecto de su función y de cualquier persona afectada".

La garantía de ser juzgado por un juez imparcial, reconocida ampliamente en nuestro ordenamiento jurídico —artículo 18 del Constitución Nacional, art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, tratados con jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inc. 22 de la C.N.), tiene íntima relación con la garantía de defensa en juicio, ya que la persona imputada por delito únicamente tiene posibilidad de convencer a los magistrados sobre la inocencia del reo cuando comparece ante un tribunal imparcial, que revisa el caso sin ningún prejuicio o preconcepto y no abriga siquiera una mínima tendencia interna hacia el veredicto adverso (CS, disidencia del Dr. Augusto César Belluscio, en B. 320. XXXVII. Banco Nación Argentina s/ sumario averiguación defraudación. 10/04/03).

32º) Los magistrados no deben olvidar que uno de los primeros deberes clásicos y fundamentales que se les impone en el desarrollo de su tarea, es la imparcialidad, presupuesto imprescindible para ejercerla de la forma más adecuada. Actuar en sentido inverso convertiría el proceso que llevan adelante en un artificioso remedio del procedimiento judicial donde la eficacia, ecuanimidad y legalidad de la función jurisdiccional estarían ausentes.

33º) El deber de imparcialidad constituye un atributo esencial de la función judicial para preservar sin alteraciones la confianza pública y condición inexcusable para asegurar un juicio justo. Todo magistrado en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer ese caso. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática (Fundamentos del fallo de este Jurado en la causa Nº 4 "Dr. Luis Alberto Leiva s/ pedido de enjuiciamiento, considerando 98º, con cita del mencionado caso "Piersack").

34º) En dicho contexto, quedó demostrado que los magistrados aquí acusados, dando muestras de palmaria parcialidad, violaron el derecho vigente con el fin de favorecer a los imputados. Vale decir, ignorando dicha normativa, forzaron el tratamiento de una cuestión de competencia en una acción ajena al control de las demás partes interesadas en el proceso. Es más. Tal como ya se expuso, si consideraban vigente la decisión de la CSJN, basada en una norma que ya no tenía vigencia en la oportunidad del hábeas corpus (art. 10 ley 23.049), resulta inexplicable que no ordenaran la remisión de la causa y el traslado de los detenidos a Rosario. Decidieron así —arbitrariamente— dejar sin juez, competente o no, a la causa y asegurarse la libertad de los imputados.

Todo ello, no sólo provocó la paralización de la causa, sino que permitió la fuga de un imputado (el haber hecho lugar al hábeas corpus implica no caucionar la liberación del detenido) e impidió la persecución penal del mismo.

35º) Y en esta instancia, corresponde analizar la imputación referida al haber concedido la libertad sin caución, lo que no hubiera ocurrido si hubiera sido solicitado a través del mecanismo legalmente previsto para ello: la excarcelación. Ello permitió que uno de los imputados se diera a la fuga.

Hemos de señalar que los magistrados omitieron considerar que en el caso se trataba de la persecución de delitos "no excarcelables" y que —tal como se expondrá luego— han sido declarados imprescriptibles y cuya investigación comprometen seriamente la responsabilidad internacional del Estado Argentino.

A su vez, omitieron evaluar las consecuencias de conceder sin caución la libertad requerida por la vía del hábeas corpus, en el contexto de las leyes procesales vigentes, las restantes garantías constitucionales en juego, la jerarquía de los tratados internacionales seriamente comprometidos y las especiales características de los detenidos, vale decir, presuntos autores de los aberrantes hechos conocidos como "la Masacre de Margarita Belén", cuya dilucidación era de indiscutible trascendencia para la comunidad del Chaco y para la responsabilidad internacional del estado argentino en su conjunto.

36º) Al igual que los demás derechos constitucionales, el tuitivo de la libertad de locomoción (artículo 14 de la Constitución Nacional), si bien no puede ser alterado, se supedita a las leyes que reglamentan su ejercicio (artículo 14 y 28 C.N). A pesar de su naturaleza constitucional, no existe un derecho irrestricto a la libertad provisoria —exención de prisión y excarcelación— pues debe adecuarse a las disposiciones procesales siempre que éstas no rebasen el ámbito de la Ley Suprema y se presenten como su derivación razonada. Y en especial, tratándose, como en el caso, de delitos no excarcelables, situación que responde a la preocupación del legislador para no facilitar la impunidad de los imputados en casos graves (CS, Fallos, 280:297).

En síntesis: si bien es dable reconocer raigambre constitucional a los institutos reguladores de la libertad provisoria, no es menos cierto que también reviste ese origen su necesario presupuesto. Es preciso conjugar el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito, con el de quien soporta la condición de imputado (C.S, Fallos, 280:297). En el caso concreto, pugnaban dos intereses: el individual en preservar la libertad y el social en sancionar, con justicia, a los responsables, valor este último que los magistrados omitieron ponderar. Así, se desentendieron de las características particulares de los delitos reprochados, de la "gravedad institucional" del caso, con miras a una adecuada preservación de los principios de la Constitución y, en particular, del objetivo fundamental de afianzar la justicia.

37º) Luego de todo lo afirmado, advertimos que al juez no se le exige una actuación fuera de su alcance, sino una conducta prudente, propia de quien tiene la máxima responsabilidad de impartir justicia y de acuerdo a las funciones que por ley le son asignadas; en este caso tratándose de jueces federales que tienen entre sus atribuciones la instrucción del sumario, el desempeño se halla vinculado a las especiales características de su accionar, a quien se le ha confiado entre otras, la facultad de encarcelar antes del dictado de una condena firme. (Del voto de los Dres. Baladrón y Billoch Caride en la causa "Marquevich").

38º) Asimismo, con su parcial accionar, los magistrados omitieron ponderar las especiales circunstancias del caso —quienes solicitaban su libertad eran los imputados en los aberrantes sucesos de la Masacre de Margarita Belén— y los relevantes intereses y valores jurídicos en juego. Este no era un caso más. **Se trataba de un caso emblemático y de indiscutible repercusión pública, particularmente en la sociedad chaqueña.**

En tal sentido, han obviado al resolver el hábeas corpus, que al incorporar en el artículo 75º, inciso 22º de la Constitución Nacional los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional se introdujo en nuestra norma fundamental una transformación sustantiva que impacta en forma directa en el derecho interno del Estado Argentino.

Entre los tratados incorporados se pueden mencionar la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (aprobada XXIV Asamblea General de la Organización de Estados Americanos).

Al mismo tiempo, la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad y el Estatuto de Roma aprobados por ley 24.584 y 25.390 sujetos a la fecha al procedimiento dispuesto en el artículo 75º, inciso 22º de la Constitución Nacional para ser reconocidos con jerarquía constitucional, que **establecen en sus disposiciones la necesidad de que los autores de crímenes considerados de lesa humanidad queden sometidos a la acción de la justicia**, evitando la impunidad y recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción removiendo los obstáculos y ajustando los criterios de interpretación del derecho interno.

Es decir, que a partir de la nueva normativa vigente introducida por la reforma de 1994, **el Estado Argentino tiene la obligación de revisar a la luz de los tratados internacionales incorporados todos aquellos hechos u actos vinculados a violaciones de los derechos humanos.**

Tan especial y trascendente interés, pasó inadvertido para los doctores Inda y Fernández, en ocasión de resolver el hábeas corpus.

39º) A mayor abundamiento, y en el contexto enunciado, es oportuno señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en el caso "Barrios Altos", del 14 de marzo de 2001, lo que constituye una pauta de interpretación que debe tenerse muy en cuenta "...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos...prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos...".

Asimismo, en el caso "Simón, Julio Héctor y otros", el 14/06/05, la Corte Suprema —al declarar la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 de punto final y obediencia debida- ha dicho que: "La progresiva evolución del derecho internacional de los derechos humanos con el rango establecido por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional ya no autoriza al Estado a tomar decisiones cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad, en pos de una convivencia social pacífica apoyada en el olvido de hechos de esa naturaleza" (del voto del Dr. Petracchi). Y que: "El desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos impone en la etapa actual del acelerado despertar de la conciencia jurídica de los Estados de investigar los hechos que generaron las violaciones de aquéllos, identificar a sus responsables, sancionarlos y **adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación, a fin de evitar la impunidad y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción**" (del voto del Dr. Boggiano).

También se sostuvo en dicho precedente que. "En el caso de crímenes contra la humanidad, el Estado argentino ha declinado la exclusividad del interés en la persecución penal para constituirse en el representante del interés de la comunidad mundial, el cual esta misma ha declarado inextinguible" (del voto de la doctora Argibay).

Asimismo, el máximo Tribunal de la Nación, en el caso "Arancibia Clavel, Enrique L." (24/08/2004) —en el cual declaró la imprescriptibilidad y la prosecución del juicio criminal pese al vencimiento del plazo de prescripción del derecho interno—, ha dicho que: "Los Estados Nacionales tienen el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar su impunidad, entendida ésta como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones a los derechos humanos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debiendo combatirse tal situación por todos los medios legales disponibles". (del voto del doctor Maqueda).

En el precedente "Hagelin, Ragnar E.", la C:S:J:N., el 8/9/2003 sostuvo que: "El deber

de los Estados Nacionales de garantizar la tutela judicial de los derechos humanos no sólo no es excluyente del derecho que también tienen los familiares de los desaparecidos a proseguir la persecución penal sino que debe entenderse como complementario e inescindible, ya que no se agota en el derecho a presentarse en las causas judiciales respectivas sino también a aportar los elementos de prueba y de convicción que sean necesarios para **obtener la debida satisfacción** de los derechos vulnerados por la comisión de crímenes de lesa humanidad…Restringir el acceso de la víctima o de sus familiares a la causa donde se va a dilucidar la existencia de crímenes de lesa humanidad y la responsabilidad eventual de sus autores supone pasar por alto el desarrollo internacional en la protección de los derechos humanos, que ha seguido una evolución que ha ampliado la participación de aquéllos en el ámbito de los procesos penales de derecho interno como así también en un especial proceso de participación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" (del voto del doctor Maqueda).

40º) Aplicando tal doctrina, los actos que impliquen violaciones a los derechos humanos considerados de lesa humanidad no podrían quedar sujetos en su ponderación ética, moral y jurídica a argumentos de derecho interno y sólo referidos a distribución de competencias o atribuciones de los distintos poderes.

Esta confrontación sobreviniente, a partir de la reforma de 1994, es de clara naturaleza constitucional que obliga a quienes ejercemos las funciones estaduales a revisar conductas que oportunamente no fueron evaluadas y **que hoy han adquirido un encuadre legal constitucional que no puede ser ignorado** (voto de los Dres Baladrón y Gallia en causa "Lona").

41º) En tal sentido, surge con evidencia que los doctores Inda y Fernández han ignorado la trascendencia de los hechos por los cuales se hallaban detenidos los imputados cuya libertad concedieron en virtud de la cuestionable maniobra articulada en la resolución del hábeas corpus, afectando seriamente el ejercicio de su función (art. 110º de la Constitución Nacional).

La omisión por parte de los camaristas Inda y Fernández, de las graves, especiales y trascendentes circunstancias fácticas contenidas en el caso denominado "La Masacre de Margarita Belén" (Expediente 51.640) —antecedente inmediato de la detención de los imputados ordenada en la causa 306/01, liberados en virtud del hábeas corpus que aquéllos concedieron— constituye un precedente que no sólo pone de manifiesto el descrédito social por la función que ocupan los magistrados acusados, sino que afecta seriamente el servicio de justicia que deben brindar en tan alto cargo.

La función judicial amerita que su ejercicio se constituya en un modelo ético y moral, ya que la comunidad deposita en estos cargos institucionales el contralor del orden social procurando obtener resultados que se condigan con el respeto de las supremas garantías consagradas en nuestra Constitución Nacional.

La Administración de Justicia es una tarea de gobierno al servicio de la comunidad; es el control de legalidad y legitimidad del gobierno y si bien entre los años 1976/1983 nuestro país atravesó por la más grave crisis institucional de toda su historia, con la toma del poder por parte de las Fuerzas Armadas, constituyendo un lamentable precedente histórico por los horrores vividos y por las consecuencias que aún hoy padecemos, los doctores Inda Y Fernández —en su calidad de jueces de la Nación— deberían haber intervenido activamente en favor de la defensa de los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos. No lo hicieron. Por el contrario, optaron por privilegiar la libertad solicitada por los imputados en hechos aberrantes, obviando los restantes derechos e intereses involucrados, comprometiendo la plena vigencia de los derechos humanos en perjuicio del bien común no sólo nacional sino también internacional, y el interés concreto de la sociedad y el mundo entero en su conjunto, que persigue el pronto esclarecimiento de aquellos lamentables sucesos y el debido juzgamiento de quienes fueran responsables.

42º) Con acierto se ha sostenido que "el juez debe insistir en la vigencia de una receta ya pacíficamente aceptada en el mundo jurídico, pero no siempre aplicada con toda la intensidad que merece. Estamos aludiendo a la doctrina de la "interpretación armonizante", también llamada interpretación "constitucional", o "de conformidad constitucional", y por algunos "adaptativa". No se trata de una interpretación "de" la Constitución, sino "desde" la Constitución. La interpretación armonizante aconseja que, cuando una regla subconstitucional admite dos o más exégesis, el operador debe preferir aquella que sea compatible con la Constitución, y no la que se le oponga" (Sagüés, Néstor P., "El tercer poder. Notas sobre el perfil político del Poder Judicial". Editorial Lexis Nexis, 4/11/05, pág. 35).

En el caso concreto, lejos de aplicar la interpretación armónica a la que hicimos referencia, los camaristas omitieron abordar la fundamental cuestión de los derechos humanos. **Es un hecho grave. Pues la vigencia plena de los derechos humanos ya no es asunto** exclusivo de cada Estado, sino que su inobservancia compromete el bien común internacional. Pues como podemos observar, la jerarquía e importancia del respeto a los derechos humanos, ha generado estructuras y organismos por encima de los Estados, habilitados incluso a revisar las sentencias de la Corte Suprema de un país determinado.

El derecho internacional en esta materia, particularmente en los últimos años, es intensamente dinámico, exigente, progresivo y expansivo. Se ha sostenido que: "Si un Estado se compromete a defender ciertos derechos (vida, integridad física, etc), ratificando una convención o tratado internacional, no podría después eximir de castigo (por medio de una amnistía, etc) a agentes suyos que violaron a aquellos derechos, por más que esos actos no configuraran cuando ocurrieron, un delito internacional. La doctrina de la eficacia obliga a dicho Estado a adoptar todas las providencias del derecho interno para asegurar los derechos que él suscriba en una declaración o convenio internacional, entre las que (a contrario sensu) se encontrarían no adoptar providencias que le eximan de tal cumplimiento" (Sagüés, Néstor P., El tercer poder. Notas sobre el perfil político del Poder Judicial, Ed. Lexis Nexos, pág. 167/168).

De tal modo, la evidente omisión por parte de los magistrados aquí acusados, no puede pasar desapercibida. La necesaria confluencia y armonización que debe haber entre el derecho interno y el derecho internacional obliga a los operadores del sistema a un esfuerzo singular. Como dice Néstor Sagüés en la obra citada, "es bueno que en éste como en otros asuntos, los jueces argentinos tengan muy en cuenta las directrices que sientan los órganos de la jurisdicción supranacional ("doctrina del seguimiento"). Paralelamente, también es bueno que con la misma atención se aprecien las circunstancias, situaciones, posibilidades y condicionamientos peculiares del país donde se plantean los problemas, dado que los derechos personales no navegan en una región etérea, atemporal o espacial, sino que transitan por realidades y momentos específicos que no son iguales en todo lugar (doctrina del "margen de apreciación nacional"). La conjugación razonable y funcional de éstas dos doctrinas importa un desafío vital para el éxito del sistema global y local de los derechos y garantías de los seres humanos". (pág. 168/169 op. cit.).

43º) No se puede perder de vista que "La finalidad de la actividad jurisdiccional no puede ser considerada de modo estático, sino contemplada dinámicamente para dar cabida a los fines explícitos e implícitos contenidos en el ordenamiento, que una interpretación funcional recrea de modo constante". "La misión esencial de los jueces consiste en lograr a través de sus decisiones la concreción del valor justicia en cada caso ocurrente" (conf. Berizonce, Roberto en "El exceso en el ejercicio del poder jurisdiccional", Sec. Doctrina 2001-II, pág. 1026 y ss.).

El juez no es imparcial por el solo hecho de ser independiente de los otros poderes del Estado o del mismo poder que integra, sino que es preciso vincular la relación existente entre el magistrado con el caso concreto que le toca juzgar. En ese contexto, los magistrados han tenido el designio de no respetar ni cumplir con este precepto durante el trámite del incidente de hábeas corpus. Y sin juez imparcial no se garantiza el debido proceso y el derecho de defensa, convirtiéndose el Estado de Derecho en una declamación sin contenido real alguno, que afecta gravemente a la Justicia, aquella a la que el Preámbulo impone afianzar.

Consecuentemente, la necesaria idoneidad, condición esencial del acceso y del ejercicio de la función pública, se vio severamente afectada (Fallo caso "Murature", Expte. Nº 08/03, voto de los Drs. Moliné O´Connor, Baladrón y Pardo).

En razón a todo lo expuesto, el primer y segundo cargo, imputados conjuntamente a los doctores Inda y Fernández, se encuentran acreditados.

**CONCLUSIONES DE LA DISIDENCIA DE LOS DOCTORES MANUEL JUSTO BALADRON Y SERGIO ADRIAN GALLIA RESPECTO DEL PRIMERO Y SEGUNDO CARGO DE LOS HECHOS COMUNES ATRIBUIDOS A LOS DRES. INDA Y FERNANDEZ:**

44º) En atención a que los hechos que conforman el primer y segundo cargo de la Acusación en contra de los doctores Inda y Fernández, sucedieron todos ellos en el trámite del incidente de hábeas corpus mediante el cual los magistrados ordenaron la libertad de los imputados, cabe advertir que serán analizados conjuntamente.

El tratamiento integral de ambos cargos, se justifica en razón de que el conjunto de maniobras descriptas, tienen por objeto demostrar que los jueces incurrieron en mal desempeño, por falta de imparcialidad y por apartamiento y desconocimiento del derecho vigente, al haber utilizado un medio, una acción constitucionalmente prevista para garantizar la libertad de las personas —hábeas corpus—, en forma contraria a la ley y con la única finalidad de favorecer a los imputados, accionar que engloba —sin duda— los hechos reprochados en ambos cargos, lo que motiva su valoración conjunta.

45º) Previamente, cabe señalar que en los casos concretos, la libertad de deliberación y decisión de los magistrados —en principio no revisable en los procesos de remoción— es así, en la medida que no se haya probado una actuación "intencional" por parte del magistrado cuya actuación o resolución se cuestiona (doctrina de la causa "Madhojoubian", voto de los doctores Belluscio, Baladrón y Gallia citada en el voto de los doctores Baladrón, Gallia y Zavalía en causa "Fariz") y siempre que no se advierta elemento alguno que permita determinar la existencia de una actitud o maniobra común por parte de aquél, distinta de la finalidad que corresponde a su actividad jurisdiccional (del mismo voto).

Y dado que no compete a este Tribunal analizar cargos basados en la supuesta arbitrariedad de decisiones jurisdiccionales, la conducta de los magistrados deberá examinarse únicamente a fin de establecer si de lo resuelto surge la comisión de un delito o propósito deliberado ajeno al legal desempeño de la función jurisdiccional (del voto de los doctores Billoch Caride y Baladrón en causa "Marquevich).

Consecuentemente, cuando se denuncia en la conducta de un magistrado un desvío producto de una evidente parcialidad que puede surgir de la exploración de todo lo actuado en el expediente en el que se insertan sus decisiones, la cuestión es distinta. El marco de indagación no pasa por aquello consignado y valorado desde el punto de vista jurídico, ni por cuestiones de derecho discutibles tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, sino por las motivaciones que, funcionando como circunstancias antecedentes, concomitantes y consecuentes, puedan revelar que el juez no ha sido imparcial (del voto de los doctores Billoch Caride y Baladrón en causa "Marquevich).

En virtud de tales principios enunciados, cabe expedirse acerca de si los doctores Inda y Fernández han vulnerado la garantía de la imparcialidad al resolver el hábeas corpus, y, si al decidir cuestiones procesales y de derecho estuvieron guiados por una finalidad distinta de aquélla que debe impregnar sus decisiones: impartir justicia. (causa Nº 10 caratulada: "Doctor Roberto José Marquevich s/ pedido de enjuiciamiento, del voto de los Dres. Basla, Sagués y Agúndez).

46º) Valorada la conducta reprochada a los magistrados acusados, en el contexto de todo el material probatorio incorporado a este juicio y conocido por las partes, de los hechos y del derecho aplicable, se advierte que en su accionar aquéllos han omitido considerar el real sentido, espíritu y alcance de la garantía constitucional del hábeas corpus, calificada de "impugnación excepcional" (Clariá Olmedo, Tratado, t. VII, p. 244), de "naturaleza excepcional" (C.S, "Aguirre, Pedro), vale decir, "remedio excepcional que, en todo caso, supone el agotamiento de las instancias judiciales ordinarias, cuando ellas existen para la solución de la materia en recurso" (CSJN, Fallos 46:88; íd, 30/8/61, LL, 106-83 4).

Respecto del alcance del hábeas corpus, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "Como el amparo, el hábeas corpus no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes" (Fallos: 300:1033 y 688; Fallos 311:2058).Y que: "los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención por esa autoridad o las falencias en el procedimiento son ajenas a ese remedio procesal e incumben a los jueces de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio, deberán hacerse valer los recursos legales correspondientes" (CS, 26/12/95, "Luconi, Carlos", La Ley 1995-B,671; Fallos 310:57. En el mismo sentido: CS, "Cai Wenhuang y Yan Aiqiong s/ hábeas corpus", 15/4/04). También expresó el más Alto Tribunal que: "el Poder Judicial, al resolver el hábeas corpus en el caso concreto, está obligado a respetar el derecho público y las prácticas y los tratados internacionales" (CS, Fallos: 43:321).

47º) Al regularse la acción de hábeas corpus a través de la ley 23.098 —garantía ya contemplada en la Constitución Nacional y consagrada por la doctrina y la jurisprudencia—, al informar sobre el proyecto de ley de su autoría (sesión del 14/9/84), el senador Fernando de la Rúa advirtió que "...No se trata de efectuar una exaltación declamatoria de la libertad y, por ende, desarraigada de sus circunstancias concretas. Antes bien, se intenta realizar una ecuánime ponderación de los intereses en juego, delimitando con precisión el punto en el cual las prerrogativas individuales deben ceder en beneficio del bien común. La Constitución Nacional no reconoce derechos absolutos, sino que los somete a las leyes que reglamenten su ejercicio, las cuales, a su vez, no pueden alterarlos (artículo 14 y 28). Se trata, en última instancia de asegurar los beneficios de la libertad, pero armónicamente y dentro del ámbito de las demás instituciones creadas por ella".

48º) En virtud de tales principios, quedó evidenciado que al resolver el recurso de hábeas corpus tal como lo hicieron, los magistrados confunden la posible discusión acerca de la presunta ilegitimidad de la detención— para ellos fundada en la incompetencia del juez—, con la posibilidad de cuestionar la competencia territorial en el marco de un hábeas corpus. Esto último les está vedado en razón de existir otras vías legales para ello. De lo contrario, su razonamiento conduciría a que en toda causa con detenidos por delitos no excarcelables —como el de autos— cuando se plantea una cuestión de competencia procedería el hábeas corpus.

Así, se apartaron del ordenamiento jurídico vigente, pues en el marco de un proceso judicial existen recursos procesales para delimitar los alcances de las competencias jurisdiccionales, lo que determina que la acción de hábeas corpus —remedio excepcional— no es la vía para cuestionar o demostrar lo injustificado de la detención. Cuanto más cuando —como en el caso— en el marco del proceso judicial en el que se ha ordenado la detención se encuentra en trámite un incidente de competencia pendiente de resolución.

49º) Por otra parte, al resolver la Cámara el hábeas corpus y considerar que las detenciones fueron practicadas por un juez incompetente, debió poner los mismos a disposición del tribunal que ellos consideraban com-

petente, haciendo aplicación de las reglas previstas en el Código Procesal Penal de la Nación en materia de competencia (artículos 39 y 40 del citado cuerpo legal). En consecuencia, dejaron la causa materialmente al juez, pero sin detenidos; sin jurisdicción sobre ellos.

Los magistrados advirtieron que se hallaba en trámite un incidente de competencia y que en dicho trámite las partes querellantes serían oídas en igualdad de condiciones que la defensa. Sin embargo, optaron por resolver ambas cuestiones —la competencia territorial y la libertad de los imputados— en un mismo ámbito: el hábeas corpus, sin observar las prescripciones legales que asegurarían la normal marcha del proceso y la participación de la parte querellante.

Todo ello no sólo provocó la paralización de la causa, sino que permitió la fuga de un imputado —el haber hecho lugar al hábeas corpus implicó no caucionar la liberación del detenido—, impidiendo su persecución penal. Eso no hubiera sucedido de haberse solicitado la libertad a través del mecanismo previsto para ello, es decir, la excarcelación en el cual, por otra parte, hubieran sido escuchadas —con amplitud de debate— las demás partes acerca del peligro de fuga y las posibilidades de entorpecimiento de la investigación. Pero claro, tratándose en el caso de delitos “no excarcelables” de proceder por la vía legal prevista seguramente no obtenían el resultado deseado.

50º) Es innegable, que los jueces aquí acusados, omitieron evaluar las consecuencias de conceder sin caución la libertad requerida y el contexto particular del caso —imputación de delitos no excarcelables— y que el derecho de locomoción (artículo 14 de la Constitución Nacional) está supeditado a las leyes que reglamenten su ejercicio. De tal modo, no existe un derecho irrestricto a la libertad provisoria, siendo necesario conjugar el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito y sancionar con justicia a los responsables, con el de quien soporta la condición de imputado (CS, Fallos 280:297).

51º) En consecuencia, al otorgarle carácter absoluto a la libertad física, desentendiéndose del verdadero alcance y sentido del hábeas corpus, incurrieron en una maniobra violatoria del deber de imparcialidad que debe primar en el ejercicio de la función jurisdiccional, con la clara intención de favorecer a los imputados, en desmedro de los legítimos derechos de las restantes partes intervinientes en el proceso, obstaculizando su derecho a ser oídas.

52º) Además omitieron ponderar las especiales circunstancias del caso —quienes solicitaban su libertad eran los imputados en los aberrantes sucesos de la Masacre de Margarita Belén— y los relevantes intereses y valores jurídicos en juego. Este no era un caso más. **Se trataba de un caso emblemático y de indiscutible repercusión pública.**

En tal sentido, los magistrados aquí acusados han omitido considerar que al incorporar en el artículo 75º, inciso 22º de la Constitución Nacional los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional se introdujo en nuestra norma fundamental una transformación sustantiva que impacta en forma directa en el derecho interno del Estado Argentino.

53º) Precisamente, en razón del contenido y alcance de tales documentos internacionales, se halla comprometida seriamente la responsabilidad del Estado, pues de ellos surge la necesidad de que los autores de crímenes considerados de lesa humanidad queden sometidos a la acción de la justicia, evitando la impunidad y advirtiendo que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción removiendo obstáculos y ajustando los criterios de interpretación del derecho interno.

Por aplicación de tal doctrina, los actos que impliquen violaciones a los derechos humanos considerados de lesa humanidad no podrían quedar sujetos en su ponderación ética, moral y jurídica a argumentos de derecho interno y sólo referidos a distribución de competencias o atribuciones de los distintos poderes.

Esta confrontación sobreviniente, a partir de la reforma de 1994, es de clara naturaleza constitucional que obliga a quienes ejercemos las funciones estaduales a revisar conductas que oportunamente no fueron evaluadas y **que hoy han adquirido un encuadre legal constitucional que no puede ser ignorado (voto de los Dres Baladrón y Gallia en causa “Lona”).**

La omisión por parte de los camaristas Inda y Fernández, de las graves, especiales y trascendentes circunstancias fácticas contenidas en el caso denominado “La Masacre de Margarita Belén” (Expediente 51.640) —antecedente inmediato de la detención de los imputados ordenada en la causa 306/01, liberados en virtud del hábeas corpus que aquéllos concedieron— constituye un precedente que no sólo pone de manifiesto el descrédito social por la función que ocupan los magistrados acusados, sino que afecta seriamente el servicio de justicia que deben brindar en tan alto cargo y compromete la responsabilidad internacional del estado argentino.

54º) Dicho ello, surge con evidencia que los doctores Inda y Fernández han ignorado la trascendencia de los hechos por los cuales se hallaban detenidos los imputados cuya libertad concedieron en virtud de la cuestionable maniobra articulada en la resolución del hábeas corpus, afectando seriamente el ejercicio de su función (art. 110º de la Constitución Nacional).

En virtud de lo expuesto, los cargos descriptos se encuentran probados.

**IV- TERCER CARGO: DEL EJERCICIO ABUSIVO DEL PODER.**

55º) En el **tercer cargo**, la Acusación cuestiona a los doctores Inda y Fernández por haber desplegado acciones persecutorias contra el fiscal Auat, quien los había denunciado por el delito de prevaricato, con la finalidad de “presionarlo”.

Dichas acciones habrían consistido en denunciar al fiscal Dr. Auat por los delitos previstos en los arts. 209, 239 y concordantes del Código Penal, al haber requerido aquél la nueva detención de los imputados que habían sido liberados a raíz del hábeas corpus en la causa 306/01, y en recusar a aquél por supuesta animadversión y resentimiento respecto de ellos en la causa Nº 270/03, en la que habían sido denunciados por el Ministerio Público Fiscal.

56º) De la compulsa de las causas Nº 270/03 y 271/03, respectivamente, no se haya acreditado el accionar descrito por la Acusación en el sentido de que las denuncias y la recusación planteada por los magistrados en contra del fiscal Auat, constituyeran un medio para presionar o atacar a éste último. Más bien, parece ser la inmediata y lógica reacción de un magistrado en procura de ejercer su derecho de defensa frente a una imputación que a su juicio podría descalificar el ejercicio de su accionar jurisdiccional y, eventualmente, configurar un delito.

Ello así, puesto que del recorte periodístico que dio origen a la denuncia que tramitara en Expediente Nº 270/03, el fiscal dice que la resolución de las camaristas carece de virtualidad operativa y que esa decisión es ilegal, por lo que no debe ser acatada por Skidelsky”. El hecho de que los jueces consideraran —prima facie— que el fiscal Auat podría haber infringido los artículos 209 y 239 del Código Penal —instigación pública a cometer delitos y desobediencia— y procedieran a efectuar la denuncia del caso, resulta insuficiente a los fines de dar por acreditado la “malicia” que la Acusación pretende atribuir a dicho accionar.

Tampoco resulta suficiente para dar por probado la intención malévola que la Acusación imputa a tal actuar de los magistrados, el rechazo de tal denuncia que, por otra parte, redundó en beneficio del denunciado doctor Auat.

57º) Respecto a la recusación planteada por los magistrados —expediente 271/03— en el trámite de la denuncia por prevaricato (Expediente 197/03) —sin perjuicio de haber sido desestimada, las constancias documentales compulsadas resultan insuficientes a los fines de tener por acreditado el “abuso de poder” al que se refiere la Acusación y no alcanzan a desvirtuar la presunción de que tal recurso procesal articulado por los magistrados lo fue a los fines de ejercer su derecho de defensa en el contexto de la denuncia de prevaricato que pesaba en su contra. Para ello, recurrieron a las reglas en materia de recusación y excusación que a su juicio eran aplicables, con el fin de fundar el requerimiento destinado al apartamiento del fiscal, elementos que fueron evaluados en la instancia pertinente del expediente citado.

58º) Frente a tales circunstancias, cabe reiterar lo dicho por este Jurado en anteriores pronunciamientos: “la causal de mal desempeño presupone que el enjuiciamiento se lleve a cabo sobre la base de la imputación y demostración de hechos o sucesos concretos y no de apreciaciones difusas, pareceres u opiniones subjetivas, sean personales o colectivas. El texto del artículo 53 exige así interpretarlo, pues de otro modo se llegaría a una conclusión que significaría prescindir de sus orígenes y de su letra (conf. doctrina de este Jurado en los fallos de las causas Nº 2 “Doctor Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento”, 30 de marzo de 2000, y Nº 3 “Doctor Ricardo Bustos Fierro s/ pedido de enjuiciamiento”, 26 de abril de 2000).

**CONCLUSIONES DE LOS DOCTORES BALADRON Y GALLIA RESPECTO DEL TERCER CARGO ATRIBUIDO A LOS DRES. INDA Y FERNANDEZ:**

59º) De la compulsa de las causas Nº 270/03 y 271/03, respectivamente, no se halla acreditado el accionar descripto por la Acusación en el sentido de que las denuncias y la recusación planteada por los magistrados en contra del fiscal Auat, constituyeran un medio para presionar o atacar a éste último. Más bien, parece ser la inmediata y lógica reacción de un magistrado en procura de ejercer su derecho de defensa frente a una imputación que —a su juicio— podría descalificar el ejercicio de su accionar jurisdiccional y, eventualmente, configurar un delito.

60º) La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: “Para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Sólo con ese alcance la referida potestad concilia con el respeto debido a los jueces de la Nación y con la garantía de inamovilidad” (Fallos 260:210; 268:203).

Por lo expuesto, el cargo referido no se ha acreditado, motivo por el cual ha de ser desestimado.

**En disidencia, la señora Presidente Dra. Elena I. Highton de Nolasco respecto de los cargos comunes atribuidos a los Dres. Inda y Fernández —concesión de la acción de hábeas corpus, libertad de los imputados sin caución y ejercicio abusivo del poder—, dice:**

<u>1º) Antecedentes de la causa nº306/01 caratulada “VERBITSKY, Horacio -CELS- s/ inconstitucionalidad de las Leyes Nº 23.521 y 23.492 en relación: Desaparición forzada de personas; torturas y homicidios agravados en hechos ocurridos en la Localidad de Margarita Belén —Chaco— (13/12/76)”:</u>

El pasado 28/05/01 el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) formuló una querella por ante el Juzgado Federal de Resistencia, Provincia del Chaco, a cargo del doctor Carlos R. SKIDELSKY, con el objeto de que se investigue a los responsables de los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada de personas y torturas, cometidos contra Manuel PARODI OCAMPO, Luis Arturo FRANSEN, Carlos Alberto DUARTE, Carlos TERESZECUK, Néstor Carlos SALAS (en verdad el apellido es SALA), Patricio Blas TIERNO, Luis Angel BARCO, Mario CUEVAS, Fernando Gabriel PIEROLA, Carlos Alberto ZAMUDIO, Luis Alberto DIAZ, Roberto Horacio YEDRO, Reynaldo ZAPATA SOÑEZ, Eva Beatriz CABRAL, Carlos María CAIRE, Julio Andrés PEREIRA, Delicia GONZALEZ, y cinco personas más cuyas identidades hasta ese momento no se habían podido determinar. Los denunciantes calificaron legalmente los hechos en los tipos penales contemplados en los arts. 80 inc. 2º, 4º y 6º; 141, 144 bis inc. 1º, 142 inc. 1º y 5º, art. 144 tercero inc. 1º del Código Penal.

En aquella presentación, el CELS requirió la inconstitucionalidad de las leyes Nº 23.492 (obediencia debida) y Nº 23.521 (punto final) y que —entre otras cosas— se solicitara a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe, la remisión ad effectum videndi et probandi de la causa 51.640 “s/ Investigación de los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1976 en la localidad de Margarita Belén, Chaco”.

El juez SKIDELSKY, tras recibir dicha querella, ordenó correr traslado al Ministerio Público Fiscal, para que se expidiera sobre la competencia del tribunal. El doctor Jorge AUAT —fiscal general que intervino por la previa inhibición del fiscal de primera instancia, doctor Carlos Eduardo FLORES LEYES, por resultar imputado de participar en los hechos objeto de dicha investigación— consideró que debía mantenerse lo decidido, el 01/09/1988, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa Nº 51.640 caratulada “Investigación de los hechos ocurridos el 13 Dic 76, en la localidad de Margarita Belén (Chaco)”, resolución ésta en la cual se dispuso la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario para entender en el hecho conocido como la “Masacre de Margarita Belén”. Por tal motivo, el fiscal AUAT, entendió que el juzgado a cargo del doctor SKIDELSKY era incompetente en razón del grado (art. 10 de la ley 23.049) y por el territorio, debiendo entonces aplicársele el art. 39 del CPPN. Al final de su dictamen (punto V), dejó a salvo su opinión personal en lo que respecta a la competencia en razón de territorio, dando a entender que —a su juicio— correspondería que tal acontecimiento se investigara en el lugar donde se consumó el mismo, es decir, en la Provincia del Chaco (cfr. fs.103/105).

Sin perjuicio de lo peticionado por el fiscal, el juez SKIDELSKY el 04/12/2001, se declaró competente para entender en el pedido de declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 y solicitó a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario la remisión de la causa Nº 51.640. Asimismo, calificó los hechos como privación ilegítima de la libertad, torturas, homicidio agravado y crímenes de lesa humanidad (torturas, desaparición forzada de personas y genocidio). En esa resolución, el juez indicó que entre las personas imputadas de haber sido los responsables de tales acontecimientos, se encontraban jueces y funcionarios del Poder Judicial.

Para justificar su competencia en el planteo de la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final, el juez argumentó —en lo sustancial—:

a) que el fallo de la CSJN —al que hizo referencia el fiscal AUAT— donde se resolvió sobre la cuestión de competencia para entender en los hechos ocurridos en la localidad de Margarita Belén el 13/12/1976, en favor de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, lo fue con la finalidad de establecer cual era el tribunal al que hacía referencia el art.10 de la ley 23.049.

b) que dicha Cámara operó en la causa por avocación, como tribunal de apelación del recurso previsto por el art.445 bis del Código de Justicia Militar. Es decir, que lo que otorgó jurisdicción y competencia a dicho tribunal en el hecho de marras era el art.10 de la ley 23.049.

c) que la CSJN, en Fallos 321:2031, y la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, en la causa “CORRES, JULIAN OSCAR s/ recurso de queja” expte. Nº 1996, han afirmado que, en el marco específico que la ley les otorga competencia a las Cámaras Federales, los autos en los que se encuentran entendiendo se encuentran con su objeto procesal agotado en razón de la sanción de las leyes 23.492 y 23.521.

d) que a las Cámaras Federales que se encuentran entendiendo en estos asuntos, no se les ha conferido una nueva jurisdicción,

sino una competencia limitada a la aplicación de cuestiones que reconozcan como ley rectora el Código de Justicia Militar.

e) que en virtud de ello, la Cámara Federal de Rosario no se encontraría facultada para juzgar sobre la inconstitucionalidad de las leyes mentadas por cuanto no existe norma alguna que le atribuya la facultad de asumir el poder jurisdiccional de otros tribunales federales permanentes con potestad para decidir en otros casos similares. Es decir, la ley no ha creado un órgano único de jurisdicción concentrada que tenga a su cargo el control de constitucionalidad.

f) finalmente, que en tales casos deben aplicarse las otras normas específicas que integran el ordenamiento jurídico vigente, y que éstas determinan que un planteo de inconstitucionalidad como el efectuado debe ser decidido por el tribunal del lugar donde el hecho que da origen al planteo se habría cometido, en virtud del principio de territorialidad consagrado en todas las normas mencionadas, y específicamente, por lo reglado por la ley 23.984 (CPPN), que es la norma aplicable (cfr. fs. 227/238).

El auto fue recurrido por apelación del fiscal AUAT, el 18/12/2001 (cfr. fs.241), no haciendo lugar a tal recurso el juez SKIDELSKY mediante el auto de fecha 08/07/2002 (cfr. fs. 243 ó 2099).

No habiendo obtenido respuesta a lo dispuesto el 04/12/2001, el juez reiteró —el 23/08/2002— oficio a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, requiriendo que se expidiera sobre la competencia para entender en los autos, habida cuenta de la declaración de competencia realizada por aquél (fs. 245).

Con fecha 17/9/2002, el Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, doctor Edgardo BELLO, le hizo saber al Juzgado Federal de Resistencia que el trámite de los autos "Investigación de los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1976 en la localidad (Margarita) Belén (Chaco) ante el enfrentamiento producido entre fuerzas legales y elementos subversivos" había "finiquitado" y que —por ende— no era de aplicación el art. 45 del CPPN y no existía cuestión de competencia alguna para resolver (v.fs.251).

Luego de ello, y ante la insistencia del Dr. Skidelsky, mediante Acordada Nº 87/02 del 24/10/2002 (v. fs. 252), la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario ordenó la remisión de la causa solicitada —11 cuerpos originales— "ad effectum videndi".

El 28/02/2003, el juez SKIDELSKY otorgó el carácter de parte querellante al CELS, en la persona de su presidente, el señor Horacio VERBITSKY. Y —finalmente— el 06/03/2003, tras realizar un análisis de las leyes 23.492 y 23.521, y las circunstancias que rodearon el dictado de las mismas, aquél magistrado declaró la inconstitucionalidad de tales normas (cfr. fs.262/278).

En la parte resolutiva —precisamente en el punto III— se dispuso solicitar a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que declarara su incompetencia para seguir entendiendo en la causa Nº 51.640, y en consecuencia, que se remitiera dicha causa "a efectos de poder continuar con la instrucción del sumario en esta jurisdicción". Dicho tribunal de alzada, al recibir tal solicitud, hace saber nuevamente —mediante la Acordada Nº 47/03 del 15/04/2003, titulada "Con motivo del Expte. de Superintendencia Nº 6953, caratulado: Investigación de los hechos ocurridos el 13-Dic-76 en la Localidad de Margarita Belén (Chaco) —Incidente de Inhibitoria—", que no mediaba cuestión de competencia y que, por lo tanto, no era de aplicación el art. 45 y siguientes del CPPN. Por último, los camaristas volvieron a ordenar remitir copias certificadas de la causa de referencia al Juzgado Federal de Resistencia, sin volver a señalar si se hacía "ad effectum videndi" o en otro carácter (v.fs.289).

Respecto de ello, mediante la resolución del 06/05/2003, el doctor SKIDELSKY consideró que: "…la resolución Nº 20/89, tal como lo consideró la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario, ha puesto fin al proceso sustanciado en aquella jurisdicción y entiende el suscripto, que ello sólo en relación a quienes se hallaban imputados a dicho momento procesal en las actuaciones, es decir, los Generales Galtieri y Nicolaides y el Comisario Ceniquel. Que como se señalara 'supra' conforme los pasos procesales reseñados, lo que se pretende en esta jurisdicción, y a partir de los efectos legales de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, es proseguir la instrucción del sumario criminal contra quienes resulten imputados en los hechos ocurridos en la localidad de Margarita Belén, de esta provincia, el día 13 de diciembre de 1976, y cuya responsabilidad no fue investigada, y por ende, no fueron sometidos a proceso por estar alcanzados por la normativa de las leyes que impedían el juzgamiento de sus conductas, hoy declaradas inválidas por este magistrado. Que tal actividad jurisdiccional no puede de tener lugar a partir de la remisión en fotocopias certificadas de la causa que se sustanciara por tal hecho. Ello así, pues dicho proceder podría dar lugar a planteamientos invalidatorios basados en la violación del principio 'non bis in idem'. Que a partir de lo expuesto el suscripto se encuentra ante un obstáculo formal infranqueable para continuar con la resolución de planteos efectuados por los justiciables a fs.1/41. Que en entendimiento que lo decidido por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario por acuerdo 47/03, no resulta incompatible con lo aquí considerado es que resulta procedente insistir en la remisión de los originales del Expte. Nº 51.640, a los efectos legales expuestos..." (cfr. fs.297/299).

Así fue como la Cámara Federal de Rosario, el 05/06/2003, dictó la Acordada Nº 81/03 en el marco del mismo expediente de superintendencia antes mencionado, en la cual se dispuso que, "ante la insistencia" del juez SKIDELSKY y no advirtiéndose algún impedimento formal, correspondía acceder al requerimiento de tal magistrado (cfr. fs.303). Recién allí se remitieron los originales de la causa Nº 51.640, que fueron recibidos por el Juzgado Federal de Resistencia el día 13/06/2003.

Mediante un auto de fecha 17/06/2003, el doctor SKIDELSKY ordenó en la causa Nº 79/03 caratulada "Fiscal General Dr. Jorge E. Auat s/ requerimiento de instrucción plantea inconstitucionalidad - Expte. Nº 149/02" agregar copias de la causa Nº 243/84 "Caballero, Lucio y otros s/ Tormento Agravado" —donde SKIDELSKY estaba inhibido—, y acumular tales autos por "conexidad procesal subjetiva y objetiva" a las causas Nº 306/01 "Verbistky, Horacio CELS s/ Inconstitucionalidad de las leyes nros. 23.521 y 23.492" y Nº 51.640 "Investigación de los hechos acontecidos en Margarita Belén". Estas últimas —mencionó en tal resolución— ya se encontraban acumuladas entre sí.

En esa misma fecha, mediante una resolución realizada en la causa Nº 306/01, dispuso el llamado a prestar declaración indagatoria de los imputados, y para ello, su detención, en atención a la gravedad de los delitos objeto de la investigación (v.fs.308). En el auto se considera que: "habiendo sido decretado la Inconstitucionalidad e invalidez de la leyes Nros. 23.492 y 23.521, y habiendo por ende cesado, en esta Causa, el obstáculo legal que impedía la persecución penal de los responsables del hecho investigado, corresponde declarar la reapertura del sumario criminal y en consecuencia proseguir con la investigación. Que teniendo en cuenta las constancias existentes en la causa— el personal Militar encargado del traslado de los detenidos el día 13 de diciembre de 1976, resultan ser: Jorge ALCIDES LARRETEGUY (número de Instituto 9148) - Athos Gustavo RENES (Número de Instituto 11.416) - Rafael CARNERO SABOL (Número de Instituto 13.551) - Norberto Raúl TOZZO (número de instituto 13.901) - Luis Alberto PATITTA (número de instituto 15.935) - Ernesto Jorge SIMONI (Número de Instituto 15.231) - Aldo Héctor MARTINEZ SEGOR (Número de Instituto 1.286) - Horacio LOSITO (Número de instituto 15.945) - Ricardo Guillermo REYES (Número de Instituto 201.299) y Germán Emilio RIQUELME (número de Instituto 201.204). Que no habiendo sido indagados estos aún, en relación a estos hechos, corresponde disponer su declaración en los términos del art. 294 del Código de Formas. Que habida cuenta la penalidad enlazada a los tipos penales en los que se subsume la imputación resulta de aplicación lo normado por el art. 283 del CPPN; en consecuencia se ordena la detención y puesta a disposición del suscripto de los nombrados precedentemente...".

Oportunamente se presentaron Dafne ZAMUDIO y Daniela ZAMUDIO, hijas de Carlos Alberto ZAMUDIO, víctima en la causa, en tal carácter, y como apoderados de Amanda Regina MAYOR de PIEROLA, madre de Fernando Gabriel PIEROLA, víctima también de los hechos que se investigan en la causa, los abogados Horacio Francisco RODRIGUEZ y Mario Federico BOSCH (v.fs.2276/2305). El juzgado les otorgó el carácter de parte querellante a fs. 2318.

Posteriormente, el Defensor Oficial Carlos Martín PUJOL se presentó el 04/07/2003 en representación de los imputados LARRETEGUY, RENES, CARNERO SABOL, TOZZO, PATETTA, SIMONI, MARTINEZ SEGON, LOSITO, REYES y RIQUELME —tras la inhibición de la defensora de primera y segunda instancia, doctora Elizabeth N. PACE de ELIAS, "en razón de aducir la existencia de intereses encontrados entre los denunciantes/damnificados a quienes representara en causas anteriores", y en esta ahora imputados (v. declaración por escrito del aludido PUJOL)—, y manifestó que "…se ha efectuado presentación de denuncia de Hábeas corpus por ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, solicitando en la misma se suspenda trámite impreso a la causa hasta tanto recaiga en autos Resolución sobre el particular..." (v.fs.2319). Solicitó también que se dejen sin efecto las audiencias para recepcionar las declaraciones indagatorias de los imputados.

El doctor SKIDELSKY hizo lugar parcialmente a lo solicitado por el Defensor Oficial PUJOL en aquella misma fecha (04/07/2003), fijando audiencias para recibir indagatoria a los imputados, entre los días 10 y 14 del mismo mes (v.fs.2320), las cuales posteriormente se suspendieron, con fundamento en que seguía pendiente de resolución la acción de hábeas corpus en cuestión, ante el conjuez designado a tales efectos (v.fs. 2329).

A fs. 2331 se dejó constancia por Secretaría, de la cual surge que el hábeas corpus había sido rechazado, y en consecuencia, el juez SKIDELSKY designó nuevamente audiencias a efectos de recibirles declaración indagatoria a los imputados para los días 15 al 17 de julio de 2003.

Asimismo, el defensor oficial PUJOL plantea —el 15/07/2003— declinatoria de competencia ante juez SKIDELSKY en los términos del art.45 y concordantes del CPPN, en favor de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, solicitando —también— la suspensión del trámite de la causa (v.fs.2336/2340). El juez ordena formar incidente de competencia, pero manifestando que tal planteo no es "óbice para la realización de los actos dispuestos para el día de la fecha por lo que no se hace lugar a los planteado y en consecuencia sigan los autos según su estado" (v.fs.2341).

Se indagan así a Horacio LOSITO (fs. 2343/2344), Jorge Daniel Rafael CARNERO SABOL (fs. 2345/2346), Athos Gustavo RENES (fs. 2347/2348), Ricardo Guillermo REYES (fs. 2349/2350), Aldo Héctor MARTINEZ SEGON (fs. 2351/2352), y Germán Emilio RIQUELME (fs. 2353/2354), quienes se niegan a declarar.

Con fecha 16/07/2003 se elevan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones de Resistencia (constando de once cuerpos y de 2355 fojas útiles), a pedido de dicho tribunal y en relación con la causa Nº 144/03 del registro de dicho tribunal de alzada (cfr.fs.2355).

La acción de hábeas corpus solicitada por el defensor oficial PUJOL fue resuelta por la Cámara de Apelaciones de Resistencia — compuesta por los jueces ROJAS, FERNANDEZ e INDA— el 22/7/2003, revocando lo resuelto por primera instancia y haciendo lugar a tal acción, ordenando la inmediata libertad de los detenidos.

Posteriormente, el Fiscal AUAT planteó —con fecha 04/09/2003— la necesidad de continuar con la investigación manifestando que la Cámara de Federal de Resistencia incurrió en "un grave error al conceder el hábeas corpus", en atención a que el objeto procesal de esta causa comprende la desaparición forzada de personas, en tanto el objeto procesal de la causa que tramitara en Rosario es mucho más reducido y específico. Al respecto afirmó: "En efecto, la Cámara Federal de Rosario interviene en la causa por imperio del art.10º de la ley 23.049, que es una ley de reforma al Código de justicia militar de fecha 13/02/84, que estableció puntualmente la remisión de las actuaciones a las Cámaras Federales en dos supuestos: a) por mora en el trámite (vencimientos de los plazos) y/o b) recursos interpuestos contra la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Es decir, en definitiva, ambos supuestos de actuación fueron disposiciones de la ley 23.049". Sostuvo —por lo demás— que la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas establece una nueva competencia, dejando sin efecto la ley 23.049, y que conforme a dicha norma supranacional es el Juzgado Federal de Resistencia quien debe investigar tales delitos, citando —también— jurisprudencia que avalaría la competencia de los juzgados federales de primera instancia en la prosecución del trámite de las causas radicadas —en virtud de la ley 23.049— en las distintas cámara federales de apelaciones. Con todo, solicitó al juez SKIDELSKY que practique sendas medidas probatorias que en el escrito propuso o —en su defecto— que le delegue la dirección de la investigación en los términos del art. 196 del CPPN (v.fs.2367/2370).

A tal requerimiento, con fecha 19/9/03, el doctor SKIDELSKY proveyó tenerlo presente hasta la resolución del incidente de declinatoria de competencia (v.fs.2372), el cual aún se encontraba sin resolver.

El fiscal AUAT insistió repetidas veces al doctor SKIDELSKY para que continuara con el trámite de la causa (v.fs.2373/2374, 2382/2385, entre otras), limitándose el juez —al principio— a tener presente lo solicitado (v.fs.2375, 2386, entre otras). Si bien algunas medidas de prueba se realizaron ya durante el año 2004, recién se ordenaron nuevamente las órdenes de detención de los imputados el 30/04/2005, dos días después de la fecha en la cual los conjueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, en el incidente de declinatoria que aun está en trámite, resolvieron la competencia del Juzgado Federal de Resistencia para entender en dicha causa (cfr.fs.2904).

2º) Antecedentes relativos a la Acción de Hábeas corpus caratulada: "Carlos Martín PUJOL Defensor Oficial s/Interpone Recurso de Hábeas Corpus a favor de Jorge A. LARRETEGUY y otros en autos Nº 306/01", Exp. Nº 142/03:

Que la mencionada acción tuvo origen el 04/07/2003, cuando el Defensor Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, doctor Carlos PUJOL presentó, ante la Cámara Federal de Resistencia, una acción de hábeas corpus en los términos de la ley Nº 23.098, en favor de Jorge Alcides LARRETEGUY, Athos Gustavo RENES, Jorge Daniel Rafael CARNERO SABOL, Norberto Raúl TOZZO, Luis Alberto PATETTA, Ernesto Jorge SIMONI, Aldo Héctor MARTINEZ SEGON, Horacio LOSITO, Ricardo Guillermo REYES y Germán Emilio RIQUELME. Los nombrados fueron detenidos por orden del el Juez Federal de Resistencia el 17/06/2003, en el marco de la causa Nº 306 "LARRETEGUY, Jorge A. y otros s/Homicidio Agravado por Alevosía y por el número de partícipes y desaparición forzada de personas", donde se investigan —como se indicó en el punto 1º)— los sucesos conocidos como "Masacre de Margarita Belén".

El doctor PUJOL sostuvo —en lo sustancial— que la detención ordenada por el Juez Federal de Resistencia, doctor SKIDELSKY, era ilegal por estar basada en una orden emanada de autoridad incompetente, ya que por resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 01/09/1988, la competencia en la investigación de la "Masacre de Margarita Belén" correspondía a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe; tribunal que oportunamente resolvió convocar a prestar declaración indagatoria —en la causa 51.640 de su registro— a Leopoldo Fortunato GALTIERI, Cristino NICOLAIDES y

Wenceslao Eustaquio CENIQUEL, y que luego ordenó el archivo de los autos por lo dispuesto en el Decreto 1002/89 del Poder Ejecutivo Nacional que indultó a los nombrados. También afirmó que dicha orden era violatoria del principio "non bis idem".

Por último, PUJOL solicitó el "apartamiento" de la causa tanto del juez SKIDELSKY como del fiscal AUAT, y la suspensión de las declaraciones indagatorias pendientes (cfr.fs.1/6).

El mismo día 04/07/2003, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia dispuso la remisión de dicha acción al Juzgado Federal —de primera instancia— de la ciudad de Resistencia, "a efectos de salvaguardar una segunda instancia" (v.fs.8).

El juez SKIDELSKY se inhibió de entender en la sustanciación de la acción de hábeas corpus apenas recibió la misma, ordenando la desinsaculación de un conjuez, resultando así designado el doctor Hugo Mario PEIRETTI (fs. 11/13).

El 07/07/2003 el conjuez PEIRETTI resolvió rechazar el "recurso de hábeas corpus" en cuestión. En lo sustancial afirmó que: "…las personas detenidas fueron en virtud de orden escrita emanada de autoridad competente, con lo cual el escrito de la defensa resulta improcedente, ya que más allá de las disquisiciones teóricas, y el esfuerzo argumental, estos no alcanzan para destruir elementos fácticos y jurídicos que dan andamiaje para emitir la mencionada orden…". Citó así la conocida obra de Néstor Pedro SAGÜES -"Hábeas Corpus", 3º edición, ps.156/157-, mencionando los precedentes "Cardozo" y "Rowe" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Respecto del primer caso, la Corte decidió que "el hábeas corpus no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante Juez competente"; mientras que —en cuanto al segundo— se afirmó que "esta Corte ha tenido ocasión de establecer, como principio, que el hábeas corpus no autoriza a sustituir en las decisiones que les incumben, a los jueces propios de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio constitucional, caben en todo caso los recursos de ley…". Y con relación a ello, continuó citando que: "Es fácil encontrar la justificación de la tendencia negativa: de admitirse el hábeas corpus contra pronunciamiento de jueces, se quebraría el buen orden de los pleitos, auspiciándose la anarquía judicial. Además…el derecho constitucional a no ser arrestado sino por orden escrita de autoridad competente (base del hábeas corpus), debe ejercitarse de conformidad con las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 14 Constitución Nacional) y, en tal sentido, son los códigos procesales o las leyes específicas los que prevén el trámite para impugnar, mediante los recursos ordinarios (apelaciones, declinatorias, inhibitorias, etc.), las detenciones dispuestas por los Magistrados en violación al derecho vigente. En resumen, el hábeas corpus no debe convertirse 'una especie de atajo para evitar el tránsito por la vía procesal regular'".

Para terminar, el doctor PEIRETTI sostuvo que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe, se había desprendido del expediente ante un pedido expreso del Juez Federal de Resistencia a los efectos de reabrirlo y continuar con la investigación, por lo que mal podía interpretarse que dicho magistrado no tenía jurisdicción y competencia para proceder en el sentido que lo hizo (fs. 14).

Cuando se intentó notificar al representante del Ministerio Público Fiscal, primeramente se inhibió el fiscal federal de primera instancia, doctor Carlos FLORES LEYES (v.fs.15) y luego el fiscal general ante la cámara de apelaciones, doctor Roberto MAZZONI (v. fs.17); ambos por haber sido imputados por el CELS en la causa Nº 306/01. Fue —entonces— desinsaculado como fiscal ad—hoc el doctor Carlos SANSSERRI —secretario de la fiscalía federal de primera instancia— (v. fs.19), quien planteó la nulidad de la resolución del conjuez PEIRETTI antes mencionada, en atención a que no se había dado intervención previa al Ministerio Público Fiscal, tal como lo dispone el art.21 de la Ley Nº 23.098 (v.fs.20). El conjuez PEIRETTI, con fecha 10/07/2003, declaró la nulidad de lo resuelto, dándose finalmente intervención al fiscal general Jorge Eduardo AUAT (fs. 22).

El doctor AUAT dictaminó el 11/07/2003, propiciando el rechazo de la recusación oportunamente planteada en su contra por el defensor PUJOL. En tal oportunidad, explicó que a la causa "Investigación de los hechos acontecidos en Margarita Belén" se agregó la que se tramita por el delito de desaparición forzada de personas en virtud de configurarse la hipótesis de conexidad objetiva y subjetiva. Que fue en esa segunda causa en la cual la Fiscalía pidió la detención de los imputados. Por otro lado, dejó en claro que, en lo que hace a competencia territorial, el código otorga validez a los actos del juez incompetente (art. 40 CPPN). Sin perjuicio de ello, terminó su dictamen inhibiéndose de actuar en la acción de hábeas corpus "por razones de decoro y escrupulosidad funcional" (cfr.fs.23).

En atención a tal inhibición, en aquélla misma fecha fue desinsaculada para intervenir en la acción en cuestión la doctora Ana María TORRES, por entonces Secretaria Letrada de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Resistencia, a cargo del doctor Roberto MAZZONI.

El mismo 11/07/2003, el conjuez PEIRETTI reprodujo su resolución de fs.14 (cfr.fs.27).

Contra tal resolución, el defensor oficial Carlos PUJOL interpuso recurso de nulidad atacando —principalmente— la desinsaculación del conjuez PEIRETTI, en razón de no haberse dado participación —de ese acto— a las partes. Subsidiariamente, interpuso recurso de apelación (v.fs.29/30).

Con fecha 14/07/2003, el conjuez PEIRETTI rechazó la nulidad pretendida sosteniendo —en lo sustancial— que su designación había sido conforme a las normas pertinentes, y que la revisión de la resolución por él dictada en el hábeas corpus sería por vía de consulta —no por apelación—, quedando la garantía de la doble instancia asegurada (v.fs.31).

El 15/07/2003 el doctor INDA, en su carácter de Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, recibió la causa y corrió vista al Fiscal General, sin mencionar norma alguna que justificara dicho acto (cfr.fs.34).

La fiscal federal subrogante, Ana María TORRES, dictaminó así: "…entiendo que la vista que se confiere a fs. 34, lo es a fin de que este Ministerio Fiscal se expida acerca de la competencia que fuera cuestionada". Solicitó —entonces— "la remisión de la causa principal" Nº 306/01, y de la causa Nº 51.640 "de la Cámara Federal de Rosario" (v.fs.35). El juez SKIDELSKY remitió un único expediente comprensivo de ambos —bajo la numeración 306/01—, que constaba de 11 cuerpos y 2355 fojas útiles (cfr.fs.38).

Así es que se "agrega por cuerda" dicho expediente y junto a la acción de hábeas corpus se remiten nuevamente en vista de la fiscal subrogante (v.fs.39 vta.). La doctora TORRES, con fecha 17/07/2003, dictaminó —entonces— que el juez federal de Resistencia era incompetente. Su exposición se inició con un relato de los actos procesales previos a su dictamen que consideró relevantes.

Refirió —primeramente— que con fecha 21/01/1987 el entonces Fiscal de la Cámara de Apelaciones de Resistencia, doctor Pericles A. FESTORAZZI, había opinado que era la Cámara Federal de Rosario la competente para entender "en la causa y sus conexos", y en ese sentido también se expidió la Cámara Federal de Resistencia; que trabada una contienda de competencia, la cuestión fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 01/09/1988, decidiéndose por la jurisdicción de la Cámara Federal de Rosario; que la razón del supremo tribunal —que la fiscal transcribió— fue que desde ese lugar se impartieron las órdenes referentes a los hechos ilícitos investigados. Señaló —también— que con fecha 20/09/1988 la Cámara Federal de Rosario asumió el conocimiento de la causa.

Hizo referencia —luego— a que, el 19/6/2001, el fiscal AUAT dictaminó desfavorablemente sobre la competencia del Juez Federal de Resistencia en la presentación del CELS. Detalló la resolución del juez SKIDELSKY por la cual se declaró competente para entender en aquélla presentación y el planteo de inconstitucionalidad, requiriendo a la Cámara Federal de Rosario la remisión de las actuaciones caratuladas "Investigación de los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1976 en la localidad de Margarita Belén (Chaco) ante el enfrentamiento producido entre fuerzas legales y elementos subversivos" (expte. Nº 51.640).

Más adelante indicó que la Cámara Federal de Rosario —mediante una resolución— hizo saber que el trámite de la causa solicitada estaba "finiquitado", por lo cual no era posible la aplicación de lo previsto en los arts. 45 y siguientes del CPPN (incompetencia), no habiendo "materia a resolver" por dicha Cámara.

Tras continuar relatando la actuación del titular del Juzgado Federal de Resistencia en la causa Nº 306/01, destacó que el defensor PUJOL había planteado una cuestión de competencia con la cual, el doctor SKIDELSKY formó el respectivo incidente y cuya elevación a esa Cámara aún no había tenido lugar.

En definitiva, la fiscal TORRES dictaminó a favor de la incompetencia del juzgado federal de Resistencia al indicar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación había decidido el 01/09/1988 la competencia de la Cámara Federal de Rosario para entender en la causa Nº 51.640. En consecuencia consideró que todo trámite posterior a esa decisión de la CSJN, era jurídicamente irrelevante en lo atinente a la competencia. Completó su razonamiento afirmando que la pretensión del juez SKIDELSKY de continuar la investigación contra quienes resultaran imputados de los hechos de Margarita Belén y cuyas responsabilidades no habían sido investigadas, en nada enervaban lo decidido por la CSJN, reiterando que desde Rosario se habían impartido las órdenes de tales ilícitos. Afirmó que "sea cual fuere la pretensión que se esgrima, sigue siendo la Cámara de Rosario el Tribunal competente para entender en la causa". Así concluyó reafirmando que el juez federal de Resistencia no era competente para entender en esa causa (cfr. fs. 40/42).

El 21/07/2003 se presentó en el expediente el doctor Mario F. BOSCH, abogado de una de las querellas de la causa Nº 306/01 "LARRETEGUY, Jorge Alcides y otros s/ Homicidio Agravado y Desaparición Forzada de Personas", solicitando el apartamiento por recusación de la fiscal TORRES, por amistad, dependencia y subordinación jerárquica respecto del doctor Roberto MAZZONI, investigado por su participación en los hechos investigados, y requiriendo también el rechazo de la acción de hábeas corpus. En su escrito, BOSCH expresó —entre otras argumentaciones— que el vocablo "competente", a los efectos de la acción de hábeas corpus, hace a la "investidura y el ejercicio de la jurisdicción" y no a la competencia territorial. Adunó que el hábeas corpus no es el remedio procesal para objetar "la fundamentación o mérito de una orden de detención" o para introducir cuestiones de competencia, ya que de ese modo, se vulneraba su derecho a ser oído.

Agregó que la Cámara Federal de Rosario —a todo evento— no era el superior común de los tribunales en la supuesta contienda de competencia. También afirmó que si bien la ley Nº 23.049 había atribuido competencia especial a las Cámaras de Apelaciones para la investigación de estos hechos, la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal reasignó la competencia mediante criterio de territorialidad, es decir, atendiendo al lugar donde se cometieron los hechos.

Citó —asimismo— el antecedente de la misma Cámara Federal de Rosario, en la causa "FECED" (Acordada Nº 93/03, en el expediente Nº 69.145 "GUTIERREZ, Alicia V., TONIOLLI, Eduardo y NAZABAL de DUSSEX, Ma. Cecilia s/formulan querella"). En tales autos, con fecha 01/07/2003, dicha Cámara, ante una petición de reapertura de la investigación por desapariciones forzadas de personas, consideró que correspondía que entendiera el juez de primera instancia correspondiente, y por ello, declinó su competencia a favor del tribunal inferior. Transcribió los conceptos más relevantes de tal resolución según los cuales: se extinguió la jurisdicción excepcional y transitoriamente atribuida a las Cámaras Federales de Apelaciones por el último párrafo del art. 10 de la ley 23.049; el expediente no volvió a radicarse ante este tribunal por recurso contra alguna decisión del tribunal militar ni por haber sido objeto de avocación conforme al art. 10 párrafo final de la ley 23.049; a ello se suma que las normas que regulan la competencia de este tribunal en el Código Procesal Penal de la Nación no incluyen el tratamiento de esta clase de asuntos; consecuentemente queda claro que esta Cámara carece de competencia para conocer en esta presentación.

Por último, el abogado BOSCH señaló que a la causa en cuestión ("LARRETEGUY y otros") se había agregado la imputación del delito de "desaparición forzada de personas". Así concluyó que no se podía separar la persecución penal y "sostener que la privación de libertad tiene fuente en juez territorialmente competente para investigar la desaparición…" pero no los homicidios (v. fs.44/49).

La presentación aludida del doctor BOSCH fue proveída, con fecha 22/07/2003, por el doctor INDA en los siguientes términos: "No siendo parte en el presente incidente, a lo solicitado, NO HA LUGAR" (fs. 50).

Los camaristas INDA, FERNANDEZ y ROJAS dictaron su resolución el mismo 22/07/2003, transcribiendo entrecomillado a lo largo de 6 carillas el dictamen efectuado por la fiscal subrogante TORRES antes aludido (v.fs.51/55).

En una carilla más, los camaristas agregaron: 1) que comparten el meduloso dictamen que ratifica lo dictaminado por el fiscal AUAT el 19/06/2001; 2) que la remisión de las actuaciones de Rosario fue en condición "ad effectum videndi; 3) que según dice SAGÜES el tema de la "autoridad competente" es decisivo para el hábeas corpus, y al respecto recuerda que en el curso del debate senatorial de la ley el autor del proyecto advirtió que "cuando exista orden escrita de autoridad incompetente, es como si no existiera orden escrita de autoridad competente" (D.P.C. Hábeas Corpus, Astrea 1998, pág.164); 4) que como lo destacan los fiscales AUAT y TORRES ante el pronunciamiento expreso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fijara la competencia de la Cámara Federal de Rosario, ello torna procedente habilitar el hábeas corpus por constituir para los afectados "la única vía idónea para remediar la privación de su libertad", citando —a continuación— la referencia bibliográfica del mismo autor en su página 172.

Consecuentemente revocaron la decisión impugnada e hicieron lugar a la denuncia de hábeas corpus, ordenando la inmediata libertad de los detenidos.

La orden se efectivizó seguidamente.

<u>3º) Antecedentes del incidente de competencia caratulado "Def. Ofic. Dr. Carlos Pujol s/ Formula Declinatoria de Competencia en autos: 'LARRETEGUY, Jorge A. y otros s/ Homicidio Agravado p/ Alevosía y por número de partícipes y desaparición forzada de personas'", en Exp. 306/01:</u>

El 15/07/2003 el Defensor Oficial PUJOL promovió una cuestión de competencia, planteando la declinatoria respecto del Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia. A los argumentos ya esgrimidos en la presentación del hábeas corpus, agregó las acordadas dictadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en función de las resoluciones del juez SKIDELSKY en la tramitación (v.fs.1/5).

Ese mismo día SKIDELSKY formó incidente de declinatoria de competencia y ordenó correr vista al Fiscal y a la parte querellante. El 16/07/2003 se notificó el Fiscal AUAT. El 18/07/2003, previo a expedirse, AUAT solicitó se agregaran las actuaciones principales al incidente. Finalmente y cumplido esto, el 13/08/2003 el representante del Ministerio Público contestó la vista conferida.

Sostuvo así que, dado el resultado del hábeas corpus, se encontraba en duda la jurisdicción del juez SKIDELSKY y, por lo tanto, también estaba cuestionada su facultad de conferir vistas en el expediente en cuestión.

Sentado ello, analizó en profundidad la cuestión, bajo el rótulo "Escándalo Jurídico". Así, señaló que, si bien la resolución de hábeas corpus dispuso la libertad de los detenidos,

no resolvió la cuestión de competencia al no disponer la remisión de la causa al tribunal que consideró competente (Cámara Federal de Rosario). En consecuencia, estimó que SKIDELSKY era un juez sin atribuciones y debía solicitar a la Cámara instrucciones sobre el trámite a seguir. Argumentó que, según los casos "Velásquez Rodríguez", "Godinez Cruz", "Neria Alegría", "Caballero Delgado y Santana" y "Loayza Tamayo", resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la decisión de la Cámara respecto del hábeas corpus hacía incurrir en responsabilidad internacional al Estado Argentino por que privó al fiscal y a las víctimas del acceso a la jurisdicción.

En subsidio, AUAT contestó la vista sobre la competencia. Previo a todo consideró que era abstracto el planteo de incompetencia en razón de que el juez ya se había declarado competente y ello se encontraba firme. Reiteró que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario había comunicado que la causa había finiquitado, por lo que no había una cuestión de competencia a resolver. Sumó a ello un dato fáctico: el tribunal cerró la causa porque eran sólo tres personas las investigadas en Rosario: NICOLAIDES, GALTIERI y CENIQUEL. Agregó que, de haberse trabado de oficio la cuestión de competencia, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario no estaba enterada. Concluyó que esa era una causa sin juez.

Agregó también a su planteo de rechazo de la presentación del Defensor, que el artículo 45 del CPPN no permite sucesivamente presentar un planteo de competencia por vía inhibitoria (como habría sido el hábeas corpus) y luego una declinatoria (incidente ahora en análisis). El dictamen concluyó reiterando que el juez SKIDELSKY se había quedado sin jurisdicción por la resolución del hábeas corpus y que —por lo tanto— debía solicitar a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia que se expidiera al respecto.

Luego de ello, contestó vista la querella del CELS, quien señaló que el tribunal competente es el de la circunscripción judicial donde sucedieron los hechos, tal como lo prevé el art. 37 del CPPN. Citó jurisprudencia y doctrina que sostenía su posición. Señaló —también— que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario había ya dejado sentado que no mediaba cuestión de competencia que resolver (Acordada Nº 47/03) y puntualizó jurisprudencia de ese tribunal en casos similares al presente. Reiteró que esas decisiones habían concluido que: "la ley 23.984 estableció el nuevo Código Procesal Penal de la Nación y la competencia material y territorial de la Justicia Federal, determinando las leyes 24.050 y 24.121 la integración de Poder Judicial en materia penal". Ello, según la presentación atribuye al tribunal rosarino, extinguió la competencia excepcional y transitoria otorgada por el art. 10 de la ley 23.049 (Casos "Vermeulen, Norma Birri" y "Gutierrez, Alicia").

En ese mismo sentido, citó el dictamen del Procurador General de la Nación en autos "Suárez Mason, Carlos Guillermo s/ recurso extraordinario" en el cual se pronunció a favor de establecer la verdad histórica de lo sucedido entre 1976 y 1983, como también sobre la inaplicabilidad del art. 10 de la ley 23.049. Por tanto, solicitó al juez SKIDELSKY que se declarara competente (v. fs.14/17).

También contestaron vista las querellas correspondientes a las señoras ZAMUDIO y MAYOR de PIEROLA —representada por los doctores BOSCH y RODRIGUEZ— (fs.18/34) en términos similares, aunque de forma más extensa, a la anteriormente mencionada.

El 08/10/2003, SKIDELSKY dictó una resolución atendiendo a los planteos formulados por el fiscal y las querellas. Concluyó que: "si bien es cierto que lo decidido por el Superior incide en forma directa sobre el trámite de la causa, no menos cierto resulta que en la parte dispositiva del fallo citado dicho tribunal no explicita los pasos a seguir por el Suscripto respecto de la competencia para seguir entendiendo en dichos autos, no obstante cuestionarse ello en el considerando de dicha resolución". Y por este motivo, el juez solicitó a la Cámara que aclare los alcances del Acuerdo, "en lo que hace a la pérdida de la jurisdicción o no del Suscripto en relación a dicho fallo" (v.fs.38/38).

PUJOL sostuvo que el pedido de aclaratoria resultaba "extemporáneo y no ajustado a derecho" por considerar que lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones de Resistencia es claro, y que la Cámara de Apelaciones de Rosario sigue teniendo competencia en la investigación de los hechos ocurridos en Margarita Belén, en razón de que nunca "declinó" expresamente la misma (v.fs.45/47).

El 27/10/2003, el Presidente del Tribunal, doctor INDA, suspende el trámite de estas actuaciones atento a la recusación en el principal, Expte. 306/01 (v.fs.51).

A fs. 52 se excusa de intervenir el Fiscal General Roberto MAZZONI por encontrarse inhibido en la causa principal 306/01, y a fs. 54 también se inhibe el Fiscal Federal Subrogante, Raúl FERNANDEZ. A fs.55, la querella representada por el doctor BOSCH solicita se resuelva en forma urgente el incidente de recusación.

La Cámara compuesta por los doctores ROJAS, INDA, y FERNANDEZ se expidió al respecto el 04/03/2004 (fs. 65), desestimando lo solicitado. Afirmaron que: "Amén de constituir un pedido extravagante puesto que, por medio de una pretensa aclaratoria, se procura indagar sobre el contenido volitivo de una decisión jurisdiccional que esta Cámara, eventualmente y en su momento oportuno, deberá dictar en estas actuaciones como Tribunal de Alzada, en el supuesto de que este Incidente arribare en grado de apelación, lo cual importaría un adelantamiento de jurisdicción. Por ello, y porque este Tribunal tiene la obligación de preservar la doble instancia y no constituyendo lo solicitado por el Inferior una vía prevista por la ley, corresponde su desestimación".

El 11/03/2004 dictó resolución el juez SKIDELSKY, rechazando la declinatoria de competencia (v. fs. 70/74). Este decisorio fue apelado por el Defensor PUJOL (fs. 75/76), concediéndose el recurso en relación y con efecto suspensivo (fs. 77). Paralelamente, el CELS recusó a los camaristas de Resistencia.

A fs. 81 la doctora María Beatriz FERNANDEZ, como Presidente de la Cámara de Apelaciones Federal de Resistencia, resuelve suspender el trámite del mismo atento "la recusación formulada respecto a integrantes de esta Cámara Federal de Apelaciones".

Finalmente, aceptadas las recusaciones de los camaristas, los conjueces de la Cámara Federal de Resistencia, entendieron que el juez SKIDELSKY era competente para conocer en la investigación. Así, el 28/04/2005, los conjueces Rolando I. TOLEDO, Augusto L. ARDUINO y Alfredo A. MATHE confirmaron la competencia del mismo (fs. 107/114).

Denegado oportunamente un recurso extraordinario federal interpuesto por el doctor PUJOL el 11/08/2005 (v. fs.175/176), tramita actualmente un recurso de hecho ante la CSJN (según lo que se informara recientemente).

<u>4º) Antecedentes del Expediente nro. 271/03 "ROJAS, Diógenes y otros s/formulan denuncia":</u>

Que el pasado 12/11/2003, los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia (Provincia del Chaco), doctores María Beatriz FERNANDEZ, Diomedes G.R. ROJAS y Tomás Juan Alfredo INDA realizaron una denuncia penal contra el fiscal general Jorge Eduardo AUAT.

En el escrito pertinente —dirigido al juez federal de la ciudad de Resistencia, doctor Carlos Rubén SKIDELSKY— consignaron que: "surgiendo de la publicación…(que adjuntaron con el oficio)…página 2 del Diario 'NORTE' editado en esta ciudad el día sábado 4 de octubre de 2003, que el Sr. Fiscal Federal Jorge Eduardo AUAT habría incurrido en la supuesta comisión del delito de acción pública en los términos de los Artículos 209, 239 y corcordantes del Código Penal, donde se informa que el mismo habría presentado escritos ante el Señor Juez Federal de Resistencia en la causa 'MARGARITA BELEN' —Expte. Nº 306/01— donde habría solicitado 'que vuelvan a ser detenidos' los imputados en la causa sosteniendo que la resolución dictada por esta Cámara Federal en el Incidente de Hábeas Corpus 'carece de victualidad operativa' por entender que la misma es ilegal 'por lo que no debe ser acatada por Skidelsky', por este acto efectuamos la correspondiente denuncia penal, a los fines y efectos legales pertinentes" (v.fs.1/3).

Para una mejor ubicación en el ámbito temporal, recuérdese aquí que: 1) el fiscal AUAT había contestado la vista conferida en el incidente de declinatoria de competencia el 13/08/2003; 2) las —supuestas— declaraciones periodísticas se publicaron el 04/10/2003; 3) con fecha 08/10/2003 el juez SKIDELSKY elevó a la Cámara su pedido de aclaratoria o consulta; 4) el doctor INDA suspendió el trámite de la incidencia el 27/10/2003, en razón de la recusación efectuada en la causa nº306/01; 5) la denuncia aquí aludida contra el nombrado AUAT ocurre —como se dijo— el 12/11/2003; y 6) finalmente la alzada contesta aquél pedido de aclaratoria el día 04/03/2004.

Continuando con el trámite de dicha denuncia, tras la inhibición del doctor SKIDELSKY, se desinsacula como conjuez al abogado Moisés Alfredo BEMBUNAN (v.fs.4/6). Se corre vista así —en los términos del art.180 del CPPN— al agente fiscal, inhibiéndose también el doctor Carlos Eduardo FLORES LEYES (fs.8/9), designando posteriormente el Procurador General de la Nación —doctor Nicolás Eduardo BECERRA— para intervenir en las presentes al Fiscal Federal de Paso de los Libres, doctor Benito A. PONT (v.fs.12 y 15).

El fiscal PONT emitió su dictamen el 15/03/2004, requiriendo la desestimación de la denuncia en cuestión "por inexistencia de delito penal instable de oficio", en los términos del art.180, párrafo primero —in fine— del CPPN (v.fs.16/19). Adhiriendo a tal petición, el conjuez BEMBUNAN resolvió el 13/04/2004 desestimar la aludida denuncia (cfr.fs.23).

5º) Expuestas las circunstancias fácticas de los expedientes penales examinados, cabe afirmar que el Plenario del Consejo de la Magistratura acusó a los doctores Tomás Juan Alfredo INDA y María Beatriz FERNANDEZ por la causal constitucional de "mal desempeño". Si bien la acusación los enunció como tres cargos autónomos, ellos se tratarán en forma conjunta, ya que los dos últimos —en realidad— constituyen partes e indicios del primero.

En el primer cargo, la acusación cuestionó a los doctores INDA y FERNANDEZ, por haber hecho lugar a la acción de hábeas corpus deducida en la causa Nº 306/01 a favor de Jorge LARRETEGUY y otros, y dispuesto la libertad de los detenidos, la que había sido rechazada en primera instancia y remitida en consulta a la cámara de apelaciones. En concreto les imputaron tres hechos:

a) haber dispuesto irregularmente la libertad de los detenidos con sustento en la falta de competencia del juez del Chaco para intervenir en los hechos ocurridos en 1976 en "Margarita Belén", dado que esa cuestión se debió resolver en el incidente de incompetencia, en el que la parte querellante hubiera tenido posibilidad de ser escuchada. Se ponderó que los magistrados citaron un párrafo del libro "Derecho Procesal Constitucional", tomo IV, 3ª.ed., de Néstor SAGÜES cuya cita no existe en la página citada, y además fue sacada de contexto.

b) en el supuesto de que el juez de primera instancia hubiera sido incompetente, los camaristas debieron haber remitido la causa al tribunal competente, poniendo a los detenidos a su disposición, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de instrucción, según lo establece el art. 40 del CPPN.

c) haber prejuzgado, dado que "en la resolución que hizo lugar al 'hábeas corpus' los magistrados señalaron estar en conocimiento del incidente de incompetencia sobre el cual luego debían pronunciarse y, sin perjuicio de ello, se pronunciaron sobre la competencia en el incidente de hábeas corpus".

Destacaron que como consecuencia de la resolución que hizo lugar al hábeas corpus, la causa quedó paralizada "pues ni siquiera y pese a considerar que el Dr. Skideslsky no era competente, le ordenaron que remitiera las actuaciones a conocimiento de la Cámara Federal de Rosario".

Concluyeron que dado que el hábeas corpus no procede contra resoluciones judiciales, salvo supuestos de excepción que no se daban en el caso, "la encerrona jurídica que produjeron los camaristas de Resistencia con su resolución, permite arribar a una única conclusión: que del modo que fuera, querían disponer la libertad de los detenidos e impedir la prosecución de la investigación". Asimismo destacan que "los tres Camaristas Federales de Resistencia, dando muestras de una palmaria parcialidad, violaron el derecho vigente con el fin de favorecer a los imputados".

En el segundo cargo la acusación imputa a los doctores INDA y FERNANDEZ haber concedido la libertad de los detenidos sin caución, lo que no habría ocurrido "si la libertad hubiera sido solicitada a través del mecanismo previsto legalmente para ello, esto es, la excarcelación".

Hacen referencia a que no cuestionan a los camaristas por haber concedido la libertad de los imputados, sino por "el mecanismo ilegal utilizado" para la concesión de dicha libertad. En este sentido afirman que el hábeas corpus "no sólo paralizó la causa, al transformar al Juez Federal de primera instancia en un magistrado sin jurisdicción, sino que permitió que los imputados se profugaran". Mencionan el caso del militar Norberto Raúl TOZO, quien una vez concedida la libertad, se dio a la fuga.

El ejercicio abusivo del poder es el tercer cargo de la acusación. Se cuestionó a los doctores INDA y FERNANDEZ por haber desarrollado acciones persecutorias contra el fiscal AUAT, quien los había denunciado por el delito de prevaricato, con la finalidad de "presionar al fiscal que estaba cumpliendo con sus funciones…".

Dichas acciones habrían consistido en denunciar al fiscal doctor AUAT por los delitos previstos en los arts. 209, 239 y concordantes del Código Penal, al haber requerido aquél la nueva detención de los imputados que habían sido liberados a raíz del hábeas corpus en la causa 306/01 y asimismo en la recusación que los jueces de cámara plantearon contra el fiscal AUAT por supuesta animadversión y resentimiento respecto de ellos en la causa 270/03, en la que fueron denunciados por el Ministerio Público Fiscal.

6º) Que, además, en virtud de que las acciones motivadoras de reproche se habrían concretado especialmente mediante el dictado de decisiones jurisdiccionales, en forma preliminar resulta oportuno recordar los preceptos que serán considerados para resolver la cuestión de fondo.

Primeramente, cabe señalar que la acusación no será examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que le dan sustento a la actuación jurisdiccional de los magistrados, que —en general— deben tener natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento.

Por el contrario, la conducta de los jueces, en este caso materializada —principalmente— en el desarrollo de una acción de hábeas corpus, será analizada con el estricto objetivo de verificar si los acusados han incurrido en la causal constitucional de "mal desempeño" que conlleva remoción, por traducir su accionar un designio ajeno al recto desempeño de la función jurisdiccional. Dicho en otras palabras, con la finalidad de corroborar si los jueces han utilizado el poder que la Constitución Nacional y las leyes les han confiado con un propósito o intención distinta a la de administrar justicia con rectitud y, sólo en ese marco y con ese alcance, se recurrirá a las circunstancias fácticas y jurídicas involucradas.

Que, en segundo término, no se encuentra controvertida la existencia de un margen de libertad para los jueces en lo concerniente a la aplicación del derecho en virtud del cual resulta aceptado que la aplicación de la norma constituye al mismo tiempo un acto de creación del derecho y no se determina por completo nunca el acto de aplicación sino que se produce dentro de un sistema normativo abarcativo de diversas posibilidades.

7º) Que, en tales condiciones, se puede adelantar que en este proceso de destitución se ha demostrado que los doctores Tomás Juan Alfredo INDA y María Beatriz FERNANDEZ, al tramitar y decidir la acción de hábeas corpus en cuestión, han procurado malograr los derechos de las partes querellantes de la causa Nº 306/01, resolviendo una cuestión de competencia territorial —sin la intervención de las mismas— en el acotado margen de aquélla acción, paralizando —de esta manera— la investigación que se llevaba adelante, y beneficiando así —indebidamente— a los imputados, tanto a los oportunamente detenidos —liberados a través de aquélla acción— como a los que permanecían en libertad, en cuya nómina se encuentran distintos magistrados y funcionarios de la justicia federal de la Provincia del Chaco.

Que el accionar de los magistrados INDA y FERNANDEZ no importó solamente posibles errores o desaciertos en resoluciones que constituyen materia opinable. Evaluándose las distintas conductas irregulares en su conjunto, dentro del contexto donde ocurrieron, resulta claro que las mismas fueron motivadas por la precisa intención de aquellos jueces de beneficiar deliberada e ilegalmente a una de las partes, denotando una evidente falta de parcialidad que este jurado no puede —de modo alguno— tolerar.

Pues —como se detallará más adelante— en atención a las circunstancias propias y al estado de la causa, **NINGUN JUEZ PUDO JAMAS DECIDIR ESE HABEAS CORPUS COMO LO HICIERON los acusados INDA y FERNANDEZ.**

8º) Que las irregularidades que han quedado plenamente probadas y que demuestran la falta de imparcialidad de aquéllos y el indebido designio final de liberar ilegalmente a los detenidos e impedir la prosecución de la investigación, pueden ser ordenadas a partir de las siguientes conductas:

a. la innecesaria vista conferida al Ministerio Público Fiscal durante el trámite de consulta en segunda instancia de la acción de hábeas corpus;

b. el trámite y la propia resolución de tal acción;

c. la "paralización" de la causa Nº 306/01 y la contestación de la "aclaratoria" formulada por el juez SKIDELSKY;

d. las intimidaciones dirigidas a quienes pretendieran la continuación de la pesquisa, buscadas a través de la denuncia penal formulada contra el fiscal AUAT y de la recusación del mismo; y

e. la falta de excusación del juez INDA en la especie.

a. La innecesaria vista conferida al Ministerio Público Fiscal producida durante el trámite de consulta de la acción de hábeas corpus:

Que —como se sabe— el 15/07/2003 el doctor INDA, en su carácter de presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Prov. de Chaco, dispuso que se corriera "vista al Sr. Fiscal General" de la acción de hábeas corpus en estudio. En la misma fecha, la doctora Ana María TORRES, "actuando como Fiscal Federal Subrogante", sostuvo —en lo sustancial— que entendía "que la vista que se confiere a fs. 34, lo es a fin de que este Ministerio Fiscal se expida acerca de la competencia que fuera cuestionada", solicitando así "como medida previa…la remisión de la causa principal, Expte. Nº 206/01 (Reg.Juz.Fed.Rcia) y de la causa Nº 51.640 de la Cámara Federal de Rosario…".

Tras solicitarse dichas causas al Juzgado Federal de Resistencia, se remitieron las mismas como una causa única —se dictó auto de acumulación y todas quedaron incluidas bajo el número de registro 306/01— nuevamente a la Fiscalía General de la Cámara, a los mismos fines arriba aludidos. Así fue como TORRES emitió el dictamen —que le costó su exoneración— en el cual, tras hacer referencia "a los actos procesales" que entendió más "relevantes" y afirmar que se reiteraba "la posición sustentada por el representante del Ministerio Público Fiscal en la causa principal", sostuvo "que el Juez Federal de esta ciudad (Resistencia), no es competente para entender en la causa" (v.fs.40/42 de tal acción).

Primeramente, corresponde reconocer algunas afirmaciones sostenidas oportunamente por las defensas: 1º) que la notificación del Fiscal sobre los actos posteriores a la denuncia de hábeas corpus es "discrecional" (dice el art.21 de la ley 23.098: "no será necesario citarlo o notificarlo para la realización de los actos posteriores") —Defensa del doctor INDA—; y 2º) que la Ley Orgánica del Ministerio Público dispone la "intervención" de los fiscales en los procesos de hábeas corpus (cfr.arts.37 b) y 39 de la ley 24.946) —Defensa de la doctora FERNANDEZ—.

Ahora bien, lo que se critica aquí a los jueces acusados no es la "intervención" dada al ministerio público fiscal —la cual incluso podía darse con una simple notificación, ya sea por escrito o (incluso) hasta oralmente (cfr.art. 21 de la ley 23.098)—, sino la "vista" o el traslado realizado previamente a la decisión sobre el hábeas corpus peticionado, lo cual de ningún modo resulta necesario, y por lo demás, tampoco es común en la práctica en lo que respecta al trámite de tal acción. Menos que menos en segunda instancia.

No convence a este jurado que el traslado en cuestión fuera un recaudo procesal o constituyera "una prevención razonable contra eventuales planteos nulificantes" —como afirma el escrito de defensa del doctor INDA—, dado el carácter superfluo de dicha vista. Como se dijo, bastaba con la noticia para dar por satisfecha la intervención del fiscal. Por el contrario, el traslado se materializó en dos oportunidades, ya que se solicitaron a primera instancia las causas antes aludidas.

Todo indica que la vista al ministerio público se corrió a los fines de disimular las irregulares conductas que posteriormente realizaron los jueces INDA y FERNANDEZ —juntamente con el fallecido ROJAS—, pues con los elementos de autos era imposible resolver como lo hicieron.

Así fue que —finalmente— TORRES emitió su conocido dictamen contrario al derecho vigente y —muy especialmente— al estado de la causa, en el cual —para cooperar con la posterior declaración de procedencia del hábeas corpus aludido— introdujo como relevante y determinante la cuestión relativa a la competencia en razón del territorio que —como se verá más adelante— resulta absolutamente extraña a dicha acción, y que debía ser (y ya estaba) encauzada a través del procedimiento específico. No abunda acotar que jamás el fiscal subrogante de primera instancia, doctor Carlos Enrique SANSERRI había deslizado tal cuestión cuando planteó la nulidad de la primera resolución de tal acción (v. dictamen de fs. 20); lo cual evidentemente, hacía necesario volver a dar intervención al ministerio público fiscal en cámara a fin de que se pronunciara sobre algo que en realidad, era ajeno a la litis.

b. el trámite y la propia resolución de la acción de hábeas corpus:

1. Que en primer lugar, corresponde reconocer el importante valor que tiene la acción de hábeas corpus como garantía que protege la libertad física o ambulatoria de las personas en casos de arrestos ilegales o por ilegítima agravación de las condiciones en que se viene cumpliendo la detención.

Como se sabe, originariamente nuestros constituyentes no incluyeron en el texto de la carta magna, en forma expresa, a la acción de hábeas corpus, aunque tal garantía era reconocida —sin esfuerzo alguno— a partir del principio establecido por el art.18: "Ningún habitante de la Nación puede ser…arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente…". Sobre la base del mismo, a lo que se adunó numerosa jurisprudencia, fueron delineándose los alcances de este instituto, lo que se vio concretado en distintas normas tanto nacionales como provinciales que reglamentaron dicha garantía.

La —actualmente vigente— ley nacional 23.098, sancionada el 28/09/1984, otorga la procedencia de dicha acción —entre otros casos— contra los actos y omisiones de las autoridades que impliquen una limitación o amenaza actual contra la libertad ambulatoria sin orden de autoridad competente (cfr. art.3º, inc.1º, de dicha norma).

Asimismo, la reforma constitucional de 1994 ha incluido expresamente la acción de hábeas corpus en el último párrafo del art.43: "…Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aún durante la vigencia del estado de sitio".

Por lo demás, corresponde señalar que los tratados internacionales que conforman nuestro bloque constitucional (en función del art.75, inc. 22º de la CN) también se han ocupado de este instituto. En tal sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como Pacto de San José de Costa Rica) dispone en su art.7, inc. 6º: "Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales…". Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prescribe en su art.25: "Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes…Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad…".

2. Que tampoco puede dejar de aludirse al irrestricto respeto que debe tenerse a la garantía de inocencia, la cual se deducía del art.18 de la CN ("Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo…") y —en la actualidad— también tiene expreso nivel constitucional a través de la recepción de la normativa supranacional sobre derechos humanos (cfr. art. 75, inc. 22º de la CN).

La formulación sumamente precisa del principio de inocencia (también conocido como "derecho a la presunción de inocencia") en los tratados aludidos, conlleva a que dicha garantía pueda enunciarse diciendo que todo acusado es inocente (art. XXVI, DADDH) mientras no se establezca su culpabilidad (art. 8.2, CADH), lo que ocurrirá sólo cuando "se pruebe" (art. 14.2, PIDCP) que se "es culpable" (art. XXVI, DADDH), en las condiciones que la ley establece. Significa —entonces— que no se podrá penar como culpable (ni muchos menos se podrá tratar como tal durante el proceso penal) a quien no se le haya probado previamente su culpabilidad en una sentencia firme dictada luego de un proceso regular y legal; y que el imputado no tiene —ni se le puede imponer— la carga de probar su inocencia. Empero, el principio de inocencia no es incompatible con las presunciones judiciales de culpabilidad que se exigen para el avance del proceso penal con sentido incriminador, en la medida en que aquéllas no se quieran utilizar para la imposición de sanciones anticipadas disfrazadas de coerción procesal (cfr. CAFFERATA NORES, José I. "Proceso penal y derechos humanos; La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino"; Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2000).

3. Ahora bien, lo que aquí se reprocha a los magistrados enjuiciados en nada implica alejarse de tales garantías. Lo que se atribuye a los jueces INDA y FERNANDEZ es haber actuado en forma absolutamente contraria al derecho —dando muestras de indebida parcialidad—, resolviendo ilegalmente la acción de hábeas corpus mencionada, al cuestionar ilegítimamente la competencia territorial en el marco de tan acotado proceso, cuando existen otras vías legales para ello, y que —incluso— estaban en trámite.

Y, más aún, cabe agregar que lo hicieron en forma claramente reñida —directamente opuesta— con el estado de la causa donde se habían dictado las detenciones.

Ello es así ya que, principalmente, los acusados hicieron lugar a la referida acción afirmando que el juez federal de Resistencia, que había dispuesto las detenciones aludidas, no era "autoridad competente" por ser incompetente "territorialmente" para entender en los hechos objeto de la investigación de la causa Nº 306/01. Es decir, se consideró que tales privaciones de libertad ambulatoria eran ilegales o sin derecho por el sólo hecho de que la autoridad que las había ordenado —un juez federal con competencia penal— no era competente en cuanto al territorio para investigar los acontecimientos ya relatados. Y por más que se esfuerce el instituto en cuestión, mal puede llegar a concebirse una interpretación similar. Así es que no se conocen precedentes como el aquí estudiado. El caso "Weyer" (el único que pudo encontrar la defensa de la doctora FERNANDEZ y que no parece haber sido tenido presente ya que no fue citado en el decisorio), amén de que data de 1951, no tiene punto de contacto con el presente, ya que allí se declaró ilegal la privación de la libertad de una persona que había cometido un delito fuera del país en razón de que el juez que la había dispuesto se había adelantado al pedido formal de extradición de las autoridades extranjeras.

4. Corresponde ahora recordar algunos alcances que la jurisprudencia ha dado a este instituto garantizador.

Reiteradamente se ha afirmado que la acción de hábeas corpus no constituye la vía apta para sustraer a los jueces naturales de un conflicto o de aquéllos casos en que deban expedirse (CNCrim. y Correc., Sala VII, c.459 "Azcuy, Jorge G.", rta. 05/03/2003; CNCrim. y Correc., Sala de Feria A, c.488 "Berruezo, Marcelo O.", rta. 21/01/2004; entre otros), ni autoriza a sustituir en las decisiones que les incumben a los jueces propios de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio constitucional, caben los recursos de ley (CSJN, t.233, p.103; en sentido similar: t.237, p.8; t.303, p.1354; t.307, p.517; t.310, p.57; t.313, p.1262; t.317, p.916; t.320, p.2729; entre otros).

Por cierto, no procede tal acción cuando se la intenta a favor de personas detenidas por orden del juez a quien compete el conocimiento de la causa que se les sigue (CSJN, t.219, p.111; en sentido similar: t.231, p.106; t.275, p.102; t.310, p.57; t.310, p.2005; t.310, p.2167; t.311, p.2058; t.311, p.2421; t.314, p.1220; t.318, p.2664; entre otros).

Se ha entendido así que, como el amparo, el hábeas corpus no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes (CSJN, t.311, p.2058).

Especialmente sobre la competencia, la CSJN ha afirmado que el hábeas corpus no es el medio idóneo para plantear la cuestión (en un caso donde la disposición de un menor, con la consecuente guarda en un hogar, se originó en una causa seguida ante juez competente —t.324, p.4005—). Dicha acción, en punto a la competencia, es un remedio sólo excepcional que supone el agotamiento de las instancias judiciales ordinarias, cuando ellas existan para la solución de las cuestiones planteadas (en sendos casos donde se cuestionaban las facultades jurisdiccionales de tribunales militares —t.250, p.585; t.273, p.164; citándose CORWIN, "Constitution of the United States of America", p.1109—); como resultan ser las vías de declinatoria y de inhibitoria.

5. Aún sin desconocer que una posible interpretación del texto de la ley 23.098, en cuanto a que no descarta expresamente el hábeas corpus contra una resolución judicial (como sí se afirma que lo hacían los arts. 618, inc.1º y 2º y 621 del CPMPN —ley 2.372—), podría dar lugar a una acción interpuesta contra la orden de un juez sin competencia o incompetente (tesis que, según el texto de SAGÜES tan comentado en estos autos, se denominaría "positiva"), lo cierto es que el único supuesto en el que se admitiría tal revisión por vía del instituto en cuestión sería el caso de la incompetencia "palmaria" o indiscutible. Y ello no sucedía en la especie, como veremos.

En primer lugar, porque la autoridad que dispuso en el marco de la aludida causa Nº 306/01 las detenciones de los liberados por el hábeas corpus en cuestión resulta ser el titular del Juzgado Federal de Resistencia, Chaco —doctor Carlos Rubén SKIDELSKY—,

tribunal con competencia civil, comercial, contencioso administrativa y penal, con lo cual ninguna duda cabe sobre la competencia “material” que tal magistrado tenía para ordenar aquéllas aprehensiones (cfr.art. 33 y cctes. del CPPN). La orden fue escrita, con el fin de recibir declaración indagatoria a los imputados (art. 294 del CPPN), y —en razón del monto de la pena con que se encuentran reprimidos los delitos que se le enrostraban— de conformidad con lo dispuesto por el art. 283 del CPPN.

A ello, conviene agregar que —a esa altura— ya se afirmaba la tácita derogación del art.10 de la ley 23.049 como consecuencia de la entrada en vigencia del régimen procesal actual (ley 23.984).

En efecto, la CSJN (en el fallo: Competencia Nº 1433, XXXVI, “CORRES, Julián Oscar s/recurso de queja”, rta. 21/05/2001) había sostenido la aplicación de las previsiones de la ley 23.984 en una disputa entre la Cámara Nacional de Casación Penal y la Cámara Federal de Bahía Blanca —donde tramitaba uno de los llamados “juicios de la verdad”—, destacándose de allí el dictamen del Procurador General de la Nación, en cuanto a que estimó que la investigación dirigida a alcanzar la verdad real acerca del destino de los desaparecidos se debe realizar en el marco del régimen procesal actual, pues —entre otras cosas— asegura una instancia judicial superior al tribunal del proceso a todos aquéllos que consideren afectados sus derechos por sus decisiones y “hace al más acabado resguardo de los derechos y libertades de quienes acuden o son llevados a los estrados judiciales en demanda de justicia” (dictamen del PGN en “Suarez Mason, Carlos Guillermo s/recurso extraordinario”, fallos: t.321, p.2031). El doctor Nicolás Eduardo BECERRA, en la misma oportunidad, recordó que la Cámara Federal de Córdoba había dado por agotada la posibilidad de la aplicación del artículo 10 de la ley 23.049, y previendo la preservación del derecho de peticionantes y otras partes eventuales a la doble instancia, había dispuesto remitir las actuaciones al juzgado federal en turno, guardando asimismo, esa mejor tutela de derechos, con la aplicación lisa y llana de las normas del Código Procesal Penal de la Nación (in re “Pérez Esquivel, Adolfo y otra s/presentación”, oportunamente en trámite ante el Juzgado Federal nº2 de la ciudad de Córdoba).

De todos modos, aclaro que la cuestión recae entonces —solamente— en relación a la competencia “territorial”. Sin entrar a analizar aquí si a esta altura corresponde investigar los hechos conocidos como “la masacre de Margarita Belén” ante la justicia federal de Rosario, Provincia de Santa Fe —donde se habrían impartido las siniestras órdenes—, o en la justicia federal de Resistencia, Provincia de Chaco —donde tuvo lugar la consumación de los hechos—, respecto de lo cual la CSJN no se volvió a pronunciar, y aún está pendiente de resolución (v. reciente informe de dicho tribunal), lo cierto es que es innegable que la cuestión relativa a la competencia territorial estaba —al menos— debatida al momento de las detenciones tachadas de ilegales. Es decir que, más allá de que una detención dispuesta por un juez con plena competencia material pero incompetente —solamente— en cuanto al territorio jamás podría dar lugar a una acción de hábeas corpus (los actos realizados durante la etapa instructoria son válidos pese a la declaración de incompetencia por el territorio —cfr.art. 40 del CPPN—), la competencia territorial en la especie no resultaba —en aquél momento— una cuestión “segura” o indiscutible.

Ello es así ya que, sin desconocerse el respectivo fallo de la CSJN del 01/09/1988 —en la causa Nº 51.640—, trece años más tarde, existían sendas resoluciones del propio titular del Juzgado Federal de Resistencia atribuyéndose competencia para entender en la denuncia del CELS que comprendía los hechos denominados “masacre de Margarita Belén”, con base en distintos precedentes jurisprudenciales.

En efecto, el juez SKIDELSKY había afirmado —entre otras cosas— que lo que pretendía, a partir de los efectos legales de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 (de la que ya había precedentes), era proseguir la instrucción del sumario criminal contra quienes resultaren imputados en los hechos ocurridos en la localidad de Margarita Belén (Chaco), el 13/12/1976, y cuya responsabilidad no había sido investigada aún (no habiendo sido sometidos a proceso) en razón de encontrarse beneficiados por los alcances de dichas normas, consideradas “inválidas” a partir de dicho pronunciamiento; entendiendo por ello “un obstáculo formal infranqueable” la no remisión de la causa (original) Nº 51.640 (cfr. fs. 297/299, entre otras).

6. Que la atribución de competencia efectuada en la causa Nº 306/01 no se encontraba en crisis al momento de las detenciones en cuestión. Si bien el fiscal AUAT oportunamente interpuso recurso de apelación contra el auto del 04/12/2001, el juez no hizo lugar a tal remedio (v. auto de fs. 243 o 2099), no habiendo recurrido en queja ante la Alzada ni activado ningún otro procedimiento impugnatorio el representante del Ministerio Público Fiscal. Por lo demás, el pretendido “incidente de pérdida de jurisdicción” promovido —entre otros— por Wenceslao Eustaquio CENIQUEL (v.fs. 282 ó 2138) no habría prosperado por no revestir aquéllos aún el carácter de parte, conforme al criterio según el cual el juez SKIDELSKY resolvió otras presentaciones de los mismos efectuadas en la causa Nº 79/03 (v. auto del 17/06/2003 —fs. 308/309 o 2164/2165—).

Por su parte, la Cámara Federal de Rosario, ante los distintos requerimientos efectuados por el juez SKIDELSKY, terminó remitiendo la causa Nº 51.640 “INVESTIGACION DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 13 DE DICIEMBRE 1976 EN LA LOCALIDAD DE MARGARITA BELEN (CHACO), seguida oportunamente contra Leopoldo Fortunato GALTIERI, Cristino NICOLAIDES y Wenceslao Eustaquio CENIQUEL, los que fueron luego indultados por el decreto 1002/89 del PEN, acumulándose aquélla materialmente a la causa Nº 306/01 (v. auto de fecha 17/06/2003). Si bien es cierto que dicho tribunal de alzada no declinó “expresamente” la competencia a favor de Resistencia —como si lo hizo en el conocido como “juicio de la verdad”, causa Nº 108/98 (cfr. fs. 85/89 de dicho expediente)—, resulta poco cuestionable que lo hizo en forma tácita, ya que —conociendo las pretensiones del doctor SKIDELSKY, y en un expediente de superintendencia que caratuló como “Investigación de los hechos…INCIDENTE DE INHIBITORIA—” no planteó contienda de competencia con el mismo, y finalmente remitió los autos, afirmando —por lo demás— que el trámite de la causa Nº 51.640 estaba “finiquitado”.

Además, mandó el original cuando el juez federal de Resistencia le hizo saber que había decidido que constituía “obstáculo formal infranqueable” la no remisión de la causa a los fines de proseguir con la investigación.

7. Como se dijo, todo indica que —por entonces— la competencia territorial no era manifiesta, —y menos— definitiva y segura —en relación con el pronunciamiento de la CSJN del año 1988 en la causa Nº 51.640—, y que —mucho menos— pudiera habilitar una acción de hábeas corpus —respecto de detenciones ordenadas en la causa Nº 306/01—. Lo esperable era pues que la cuestión de competencia se dirimiera en el incidente de declinatoria de competencia respectivo —que al momento de la resolución del hábeas corpus ya se encontraba en trámite, y que los camaristas conocían (v.fs.53 vta.), por lo que tal decisión importó, además, un “prejuzgamiento” (o más bien un juzgamiento “per saltum”, salteando al juez de grado) de la incidencia— obviando la amplitud de debate que el punto merecía y sin oír a todas las partes interesadas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de forma correspondiente (cfr.art. 45 y cctes. del CPPN).

Es que los jueces enjuiciados, torciendo el procedimiento previsto legalmente, resolvieron la cuestión de competencia en el angosto margen de la acción de hábeas corpus. Además, lo hicieron basándose en argumentos dogmáticos, aludiendo mayormente al dictamen de la doctora TORRES, y al muy anterior pronunciamiento del Fiscal AUAT, pero sin mencionar nada respecto a la actual postura (contraria a ello) de este último magistrado, la cual surge claramente del requerimiento de instrucción que dio inicio a la causa 79/03 (cfr. fs.1/37), materialmente acumulada a la causa Nº 306/01, y que los camaristas tuvieron a la vista para resolver. Asimismo, dan a entender que aquellos fiscales opinaron expresamente respecto de la procedencia de tal hábeas corpus (v.último párrafo de fs.54 vta. de dicha acción), cuando ni TORRES ni —mucho menos— AUAT afirmaron que el mismo era procedente.

Muy especialmente, **RESOLVIERON EN FORMA ABSOLUTAMENTE AJENA A LAS CIRCUNSTANCIAS Y AL ESTADO DE LA CAUSA EN LA QUE DECIDIAN**, ya que el tribunal de primera instancia se había declarado competente y —denegada la apelación— esa decisión, en ese momento procesal, estaba firme, solamente cuestionada por un posterior incidente de incompetencia de los mismos requirentes del hábeas corpus —es decir, incidente formado después de la orden de detención ya concretada—. O sea que de siquiera echar un mínimo vistazo al expediente, sólo se podía concluir en la competencia del juez SKIDELSKY al tiempo de ordenar las detenciones en la causa Nº 306/01 donde se dispusieron.

Asimismo, al resolver la cuestión de competencia a través de la acción de hábeas corpus, los jueces enjuiciados evitaron oír a las partes querellantes. Cuando el abogado Mario Federico BOSCH se presentó como “apoderado de la parte querellante” se le proveyó “NO HA LUGAR” por no ser parte “en el presente incidente” (v.fs.50). He aquí otro indicio más de parcialidad: si bien el hábeas corpus es una acción autónoma, los jueces denotaron que en realidad sabían que estaban resolviendo a través del mismo el “incidente” de declinatoria de competencia oportunamente promovido, pero sin dar vista a los acusadores privados —pese a haberla conferido al Ministerio Público Fiscal— y negándoles —por ende— la facultad de participar en lo resuelto. No puede adjudicarse a un simple error: al momento de efectuar la denuncia penal contra el fiscal AUAT los camaristas volvieron a llamar “incidente” a tal acción de hábeas corpus (v. fs.3 de tales actuaciones). Y si bien se negó la intervención del querellante, no se desglosó su escrito, en el cual se incluyen elementos suficientes para cuestionar la lisa y llana adjudicación de competencia a la Cámara de Rosario. Muy especialmente, se citan definiciones de esta misma Cámara al respecto.

Además, si el mismo día 22/07/2003 se despachó el escrito para desestimar el carácter de parte del querellante “en el incidente”, al momento de resolver estaban a la vista de los camaristas algunas de las fundadas argumentaciones que se pretendía sostener sobre la competencia.

A tales argumentaciones sólo se oponía un dictamen fiscal basado en un anterior dictamen fiscal de tiempos en que el estado de la causa era absolutamente otro.

8. También la acusación se concreta en el cargo consistente en que, “si hipotéticamente el Juez SKIDELSKY fuera incompetente, la Cámara de Apelaciones debió ‘remitir la causa al competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere’…” (cfr.art.39 del CPPN).

Si bien la resolución de los enjuiciados, de manera expresa, no resolvió lo atinente a la competencia, sí —en cambio— lo hizo de manera tangencial y, como ha quedado demostrado, con el fin de disponer de manera ilegal la liberación de los detenidos.

En efecto, aun cuando la Alzada no se expidió de manera concreta declarando cuál era el tribunal competente y disponiendo la remisión de la causa a esos estrados, utilizó ese mecanismo para sí fundamentar espuriamente la resolución liberatoria, por cuanto se limitó a descalificar la detención ordenada por el a quo sólo desde la perspectiva de la competencia territorial del magistrado, pese a que resulta insoslayable que —conforme lo dispone el art.40 del CPPN— la declaración de incompetencia, basada en ese único fundamento, no produce la nulidad de los actos instructorios, los que conservan su validez.

Por eso es que tampoco se declaró la nulidad, pues no podría haberse realizado tal tacha sólo en razón de una incompetencia territorial (cfr. la misma normativa). Los encausados, como un modo de obviar el término “nulidad” —en razón de los mencionados efectos que la misma tendría en la especie— utilizan como eufemismo una afirmación de la doctora TORRES, según la cual los trámites realizados en la causa posteriores al fallo de la CSJN —con relación a la competencia— carecían de “relevancia jurídica”. No serían “nulos”, pero sí “irrelevantes jurídicamente”. Todo un sofisma.

9. En lo tocante a la novedosa afirmación de la defensa del doctor INDA, en cuanto que la “incompetencia” de SKIDELSKY “no era meramente territorial, sino también material y completa (por falta de jurisdicción)”, en razón de que, para formar la causa Nº 306/01, su actuación se inició mediante una defectuosa “auto arrogación”, tendiente únicamente a resolver la inconstitucionalidad de dos leyes, en tanto que no existía jurisdicción respecto a los hechos investigados, por haberse extinguido las acciones penales respectivas (conforme al hasta entonces vigente criterio de la CSJN); cabe formular algunas aclaraciones.

Primeramente, que tales cuestiones no fueron expresamente utilizadas por el juez INDA —ni los restantes camaristas— como fundamentos de la decisión del hábeas corpus que aquí se critica, y que —a todas luces— no resultan ser los explícitos motivos aludidos en la oportuna resolución que declaró ilegal las detenciones en cuestión.

Asimismo, y específicamente en cuanto a la falta de jurisdicción, de las constancias de la causa Nº 51.640 —agregadas en la causa Nº 306/01— surge claramente que el archivo dispuesto en tales actuaciones tuvo motivo en el indulto decretado por el PEN (Nº 1002/89) de los procesados GALTIERI, NICOLAIDES y CENIQUEL (cfr. fs.1808), y que, respecto de otros imputados que tanto los particulares damnificados como el entonces fiscal de cámara solicitaron que se les reciba declaración indagatoria (Jorge Alcides LARRETEGUY, entre otros —v. fs. 1505/1511—), la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario no resolvió de manera definitiva. Sobre el particular, el 20/09/1988, expresamente se dijo lo siguiente: “No obstante las solicitudes de los particulares damnificados y del Sr. Fiscal de Cámara, de conformidad con lo dispuesto por la ley 23.521, este Tribunal estima que sólo hay mérito para llamar a prestar declaración indagatoria por la presunta participación en la comisión de los delitos de homicidios calificados que se investigan en este proceso al Tte.Gral.(R) Leopoldo Fortunato Galtieri, Tte.Gral.(R) Cristino Nicolaides y Comisario Inspector (R) de la Policía de la Provincia del Chaco Wenceslao Eustaquio Ceniquel, por surgir de autos motivos bastante de sospecha a su respecto (art.235 primera parte CJM)” —cfr. fs.1513/1515—.

Que —también— la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, dispuesta en la causa nº 306/01 (cfr. fs. 262/278 ó 2118/2134), permitía continuar con la pesquisa respecto del resto de los responsables de los hechos conocidos como “masacre de Margarita Belén”, cuya participación no había sido investigada aún —no habiendo sido sometidos a proceso— en razón de resultar beneficiados por los alcances de dichas normas, consideradas “inválidas” a partir de aquélla declaración.

Por lo demás, resta reafirmar que el art. 10 de la ley 23.049 se encontraba tácitamente derogado por el actual régimen procesal federal —ley 23.984— (como también lo sostiene el fiscal general Armando FRAVEGA, en la causa Nº 108/98 —v. fs.83—), por cuanto, que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario haya informado al juez SKIDELSKY que —para tal tribunal— la causa Nº 51.640 estaba “finiquitada”, tampoco quita —per se— de “jurisdicción” a tal magistrado para continuar con aquélla investigación y establecer la responsabilidad penal del resto de los imputados.

10. Resulta claro también que la libertad de los detenidos en dicha causa mediante un medida contracautelar como la excarcelación no hubiera tenido éxito, principalmente, por el elevado monto de la pena con que se reprimen los delitos atribuidos a los imputados.

Aparece así la acción de hábeas corpus como una perspicaz estrategia de la defensa —irreprochable desde el punto de vista de la eficaz gestión de ese ministerio— y los camaristas acusados se sirven de ella para concretar así la ilegal liberación de los imputados, acto este absolutamente reprochable ya que traduce una actuación parcial que transgrede los deberes funcionales de los magistrados.

**NINGUN MAGISTRADO RESPETUOSO DE LA LEY PODRIA HABER JAMAS ENTRADO EN ESTA TRAMPA DE LA DEFENSA.**

Es como —entonces— los imputados oportunamente detenidos recuperaron —en forma inmediata— su libertad, obviamente, sin el resguardo de caución alguna, ya que no se prevé ningún tipo de garantía en el trámite de la acción de hábeas corpus. Si bien, ello fue presentado por la acusación como un cargo autónomo (Nº 2), resulta —en realidad— una consecuencia de la resolución de la acción en cuestión, realizada —como se viene sosteniendo— en forma contraria al derecho vigente.

11. Por último, no puede dejar de mencionarse la gravedad de los hechos que eran objeto de la investigación llevada a cabo en el marco de la causa Nº 306/01, lo que imponía extremar el estudio de las actuaciones para resolver toda cuestión relativa a la misma.

12. En resumen: ningún juez imparcial —y menos tres en forma unánime— hubiera resuelto hacer lugar a una acción de hábeas corpus entendiendo como ilegal una detención dispuesta por un juez federal —con competencia penal— del que únicamente se cuestiona su competencia territorial.

Los magistrados enjuiciados sí lo hicieron, reproduciendo el dictamen de la fiscal “ad hoc” TORRES —sin hacer mención al estado de la causa, pues cualquier referencia a ello lo hubiera impedido—, sin oír a las partes, ni siquiera a quien espontáneamente se había presentado, no sólo basándose en argumentos dogmáticos y sin refutar debidamente motivación alguna de las consignadas por el juez SKIDELSKY para declararse competente, sino acudiendo a formas de lenguaje ajenas al derecho a fin de no nombrar la figura que hubiera dado un resultado distinto. Todo ello, sumado a la larga lista de irregularidades —algunas ya señaladas y otras que se indicarán—, denota una clara violación al principio de imparcialidad por parte que aquéllos.

c. La “paralización” de la causa Nº 306/01 y la contestación de la “aclaratoria” formulada por el juez SKIDELSKY:

1. Está probado que la resolución de la acción de hábeas corpus en cuestión produjo la paralización momentánea de la causa Nº 306/01.

Ello fue así ya que, primeramente, se quitó al juez federal de Resistencia del poder de coerción personal sobre los imputados en aquéllos autos, como —por ejemplo— para lograr la comparecencia —en los términos del art. 282 del CPPN— de los que aún no habían sido indagados.

Asimismo, y mientras en la acción de hábeas corpus se tachó de ilegales las detenciones de los imputados en el marco de la causa Nº 306/01 por —se supone manifiesta— falta de competencia territorial, en dicha decisión no se dispuso la remisión de la misma al tribunal supuestamente competente, quedando los autos a la espera de lo resuelto en el incidente de declinatoria de competencia promovido también por el defensor PUJOL.

Se colocó —así— al juez federal de Resistencia en una posición en la que, continuando con la causa en su poder (en la cual con anterioridad se había declarado fundadamente competente y con un incidente de incompetencia supuestamente pendiente y en trámite), toda decisión que tomara en orden a la investigación podría ser —presuntamente— también tachada de ilegítima.

2. Que en el marco de este incidente, y habida cuenta del estado de confusión generado por la —por decirlo livianamente— “extraña” resolución del hábeas corpus, el juez—con fecha 08/10/2003— le requirió a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia que “aclare” los alcances de aquella decisión “en lo que hace a la perdida de la jurisdicción o no” del Juzgado Federal de Resistencia “en relación a dicho fallo” (v. fs.36/38 de dicha incidencia).

Es así que los camaristas le contestaron —el 04/03/2004— en forma insólita: que aquél era “un pedido extravagante”, que “por medio de una pretensa aclaratoria” se pretendía “indagar sobre el contenido volitivo de una decisión jurisdiccional que esta Cámara, eventualmente y en su momento oportuno” debía “dictar en estas actuaciones como Tribunal de Alzada, en el supuesto de que…(tal)…Incidente arribare en grado de apelación, lo cual importaría un adelantamiento de jurisdicción”. Por ello, en procura “de preservar la doble instancia, y no constituyendo lo solicitado…una vía prevista por la ley”, desestimaron dicha petición.

En otras palabras, los jueces cuestionados afirmaron que aún no habían emitido opinión sobre lo que era objeto del incidente de competencia, es decir, sobre la competencia territorial del juzgado federal de Resistencia.

**ESTO ES FALSO.**

Para entender —como lo hicieron— que las detenciones de imputados en la causa Nº 306/01 eran ilegales o sin derecho, aquéllos examinaron la cuestión de competencia territorial. No hay más que leer la resolución de la acción de hábeas corpus para darse cuenta de ello. Justamente, fue tal —supuesta— incompetencia la razón misma de la —también supuesta— ilegitimidad de las detenciones cuestionadas.

Es por ello que esta nueva resolución constituye una muestra más de la “incongruencia” —en términos de la acusación— en la que los doctores INDA y FERNANDEZ incurrieron en la especie: resolvieron ilegalmente una cuestión de competencia territorial en el marco de un hábeas corpus, paralizando momentáneamente la investigación, y cuando en el marco del incidente de competencia correspondiente se les pidió que aclararan si habían resuelto la cuestión, dieron a entender que no, evitando así que la causa continuara o siguiera con su derrotero.

No queda duda de que, **SI SKIDELSKY —UNICO JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA PENAL DE RESISTENCIA— ERA TAN MANIFIESTAMENTE INCOMPETENTE COMO PARA QUE LA CAMARA LIBERARA A LOS DETENIDOS DE LA CAUSA Nº 306/01 BAJO EL “PARAGUAS” DE TAL ARGUMENTO, LOS CAMARISTAS HABIAN DECIDIDO LA CUESTION DE COMPETENCIA EN LA CAUSA Nº 306/01.**

d. Las intimidaciones buscadas a través de la denuncia penal formulada contra el fiscal AUAT y de la recusación del mismo:

Tras la cuestionada resolución del hábeas corpus, los fiscales generales AUAT y Javier DE LUCA hicieron saber al entonces Procurador General de la Nación, doctor Nicolás BECERRA, que los jueces INDA, FERNANDEZ y ROJAS, así como la fiscal “ad doc” TORRES, habrían cometido el delito de prevaricato. Así es que el doctor BECERRA realiza una denuncia ante el Juzgado Federal de Resistencia, el 08/09/2003 (exp. Nº 197/03 “Procuración General de la Nación —Dr. Nicolás Becerra— s/su presentación”).

Asimismo, los jueces arriba aludidos, tras una noticia periodística, denunciaron el 12/11/2003, ante el mismo juzgado, al fiscal AUAT, en orden a los delitos previstos en los arts. 209 (instigación a cometer delitos), 239 (resistencia o desobediencia a un funcionario público) y concordantes del Código Penal (exp. Nº 271/03 “Rojas, Diómedes G.R. y otros s/formulan denuncia”).

Y en relación con la primera causa, los jueces imputados —el mismo 12/11/2003— recusaron al fiscal AUAT por la causal prevista por el inc.11º del art.55 del CP (exp. Nº 270/03 “Rojas, Diómedes G.R. y otros s/recusación con causa en Expte. Nº 197/03”).

Si bien las dos primeras denuncias fueron desestimadas (respecto de la primera, existe un recurso de queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal —cfr. fs.1764/1765 del ppal.—), y en cuanto a la recusación planteada no se hizo lugar, la acusación ha entendido que las conductas aquí aludidas de los camaristas en cuestión “implican el ejercicio abusivo del poder que les fue conferido como magistrados”, y que constituyen un nuevo cargo (el Nº 3).

Si bien tales acciones no alcanzarían a configurar un cargo autónomo, resultan a mi juicio —principalmente la denuncia contra el doctor AUAT, por su inconsistencia— demostrativas de una finalidad intimidatoria respecto de dicho fiscal y del juez con el propósito de que no prosiguieran con el trámite de la causa que los enjuiciados paralizaron con la resolución de la acción de hábeas corpus de marras. Pues es indudable que la denuncia instrumentada contra el fiscal AUAT no tendría otro objeto que instar al juez SKIDELSKY para que no cometa —supuestamente— el delito de desobediencia (art.239 del CP), es decir, que no prosiguiera con la investigación ya aludida por ser “incompetente territorialmente”, cuando según la interpretación de los enjuiciados aún no habían resuelto la cuestión de competencia.

Recuérdese, como ya se dijo, cuál fue la secuencia de la denuncia en cuestión: 1) el 13/08/2003, el fiscal AUAT había contestado la vista conferida en el incidente de declinatoria de competencia; 2) el 04/10/2003, se publicaron las —supuestas— declaraciones periodísticas de dicho fiscal; 3) el 08/10/2003, el juez SKIDELSKY elevó a la Cámara su pedido de aclaratoria o consulta en tal incidente; 4) el 27/10/2003, el doctor INDA suspendió el trámite de la incidencia, en razón de la recusación efectuada en la causa Nº 306/01; 5) el 12/11/2003, ocurre la denuncia aquí aludida contra el nombrado AUAT; y 6) finalmente, el día 04/03/2004, la alzada desestima aquél pedido de aclaratoria.

Sin duda las aludidas intimidaciones a AUAT importaban “un tiro por elevación” al doctor SKIDELSKY, respecto de quien se procuraba su inactividad en la causa aludida. Era dicho juez quien —en definitiva— tenía a su cargo la investigación que se buscaba paralizar.

No puede dejar de notarse que, si bien los camaristas justificaron la denuncia realizada contra el fiscal AUAT entendiendo a la misma como una obligación funcional, no tuvieron igual reparo respecto de las órdenes de detención libradas por el juez SKIDELSKY, y a las cuales se tachó de ilegales. No se entiende aquí por qué los doctores INDA y FERNANDEZ no denunciaron u ordenaron la extracción de testimonios para investigar la —supuesta— conducta ilícita del juez federal de Resistencia, quien —según ellos— detuvo sin derecho a los liberados por el hábeas corpus, conducta mucho más grave que la denunciada contra AUAT.

e. La falta de excusación del juez INDA en la acción de hábeas corpus:

Si bien las distintas omisiones de inhibirse del doctor INDA fueron señaladas por la acusación como el hecho Nº 4, y tratadas por la suscripta conjuntamente con el voto de la mayoría (doctores BASLA, PUYOL, ROCA, SAGUES y VAZQUEZ VILLAR), a cuyos argumentos me remito (v. voto respecto al cargo 4º), corresponde señalar aquí que, sin perjuicio de que la falta de inhibición en la acción de hábeas corpus en cuestión —por sí sola— no alcanzaría a constituir la causal de mal desempeño (cfr.art.53 de la CN), ello no implica que no se despliegue como otro indicio de la parcialidad de tal magistrado en la especie.

En efecto, mientras el juez INDA se inhibió —el 04/09/2003— para entender en la causa Nº 79/03, en razón de que oportunamente había “hecho expresa aplicación” de las leyes 23.492 y 23.521 (cfr.fs.79 de tales actuaciones), no hizo lo propio en la acción de hábeas corpus, como se sabe, referida a sendas órdenes de detención libradas en la causa 306/01, donde —a la fecha de la resolución de la acción en cuestión— se encontraba acumulada materialmente el aludido expediente Nº 79/03 (v. las mencionadas resoluciones del 17/06/2003) y en la cual —por lo demás— se había declarado ya la inconstitucionalidad e invalidez de aquéllas normas.

Dada la cuestión tratada, es muy poco probable que ello haya pasado inadvertido por el juez INDA. Además, las detenciones revisadas por la acción de hábeas corpus se ordenaron en el mismo auto de la causa Nº 306/01 en el que se dispuso la acumulación de tales expedientes, por lo cual ninguno de los camaristas puede negar haber tomado conocimiento de ello.

Todo indica que —también esto— denota el indebido designio de parcialidad del doctor INDA, que motivó la ilegal resolución de hábeas corpus en estudio.

9º) Que en suma, las distintas irregularidades mencionadas constituyen serios síntomas del designio de parcialidad de los jueces acusados, y prueban que, sabiendo que actuaban en forma contraria al derecho, aportaron una colaboración necesaria en una maniobra tendiente a liberar las personas por entonces detenidas en la causa Nº 306/01 y beneficiar indebidamente así a las mismas y al resto de los imputados en tales autos —entre los que se encuentran funcionarios y magistrados de la justicia federal—, paralizando la investigación que se llevaba a cabo, para lo cual se armó, a través de una acción de hábeas corpus, un incidente de competencia que tramitó sin dar intervención a todas las partes y se resolvió sin respetar lo prescripto por la normativa procesal respectiva.

10º) Que lo dicho en nada afecta el principio general que excluye de la causal de remoción por mal desempeño “la interpretación plausible de las normas jurídicas dentro de las sentencias judiciales, en salvaguarda de la independencia e imparcialidad de la función y el principio republicano de gobierno”, traído a colación por la defensa técnica de la doctora FERNANDEZ.

Al respecto cabe consignar que necesariamente se deben distinguir aquellas decisiones judiciales que pueden resultar opinables en el marco de un proceso de las que, de modo continuado y consecuente —aún dictadas en el marco de la discrecionalidad y resueltas en consonancia con el requerimiento fiscal— se encaminaron en todos los casos a satisfacer a una de las partes demostrando la conformación de un verdadero “patrón de conducta” y dejando a la otra en una situación de desigualdad, afectando sus derechos fundamentales.

Que como se viene sosteniendo, las conductas desplegadas por los jueces enjuiciados exceden ampliamente el límite del error o desacierto en resoluciones que constituyen materia opinable. Resulta evidente aquí que los doctores INDA y FERNANDEZ actuaron en forma contraria al derecho vigente y abandonaron su deber de imparcialidad (garantía prevista —en forma implícita— en el art.18 de la CN, y —expresamente— en los arts.8.1 de la CADH y 14.1 del PICDP), con la decidida finalidad de favorecer ilegítimamente a una de las partes.

11º) Que si bien la mala conducta reprochada en este juicio a los jueces INDA y FERNANDEZ podría asimilarse con aquélla descripta en el delito de prevaricato (art. 269 del CP), y que oportunamente fue desestimada la denuncia que en ese sentido formulara el Procurador General de la Nación —sin perjuicio de que sobre el punto se encuentra en trámite un recurso ante la Cámara Nacional de Casación Penal (cfr. fs.1764/1765)—, lo cierto es que aún cuando, en atención a los principios que rigen el derecho penal, pudieran no estar presentes en la especie la totalidad de las notas típicas que requiere aquélla figura, sí se cuenta en autos con elementos más que suficientes para tener por acreditado el mal desempeño en la función que sustenta la destitución de los magistrados enjuiciados.

12º) Que, en las condiciones señaladas, se encuentra acreditado que las conductas antes aludidas no resultaron decisiones apresuradas ni muestras de independencia de los jueces encausados, sino sendos actos que evidencian que los doctores INDA y FERNANDEZ no han ejercido sus facultades en forma imparcial, violando una de las principales obligaciones de todo juez.

Además, lo decidido importó desplegar el actuar jurisdiccional en flagrante violación de la

obligación del juez de salvaguardar la garantía de legalidad consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

CONCLUSIONES DE LA DISIDENCIA DE LA DRA. HIGHTON DE NOLASCO CON RELACION A LOS CARGOS COMUNES ATRIBUIDOS A LOS DRES. INDA Y FERNANDEZ —CONCESION DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS, LIBERTAD DE LOS IMPUTADOS SIN CAUCION Y EJERCICIO ABUSIVO DEL PODER—:

13º) Que, en definitiva, respecto de las imputaciones vinculadas con el trámite de la acción del hábeas corpus oportunamente impetrado por el defensor oficial Carlos PUJOL, todas las circunstancias descriptas en los considerandos precedentes conforman un marco probatorio que, analizado en el contexto de tal acción y de los procesos penales donde se materializaron, permite concluir que los jueces INDA y FERNANDEZ han actuado, dictado providencias y resuelto aquel proceso en forma enfrentada con las normas aplicables, torciendo los procedimientos vigentes, y la conducta de los mismos ha traslucido una actuación intencional con explícito designio de parcialidad en favor de los imputados en la causa Nº 306/01 del Juzgado Federal de Resistencia, Provincia del Chaco, con manifiesto agravio a las garantías constitucionales del resto de las partes.

Por todas las consideraciones expuestas, se ha acreditado en relación a los cargos analizados que los doctores Tomás Juan Alfredo INDA y María Beatriz FERNANDEZ han incurrido en la causal de mal desempeño, prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

**<u>CARGOS ATRIBUIDOS UNICAMENTE AL DR. TOMAS J. A. INDA:</u> NO HABERSE INHIBIDO EN EL HABEAS CORPUS Y HABER ACTUADO EN LA CAUSA 1546 PESE A HALLARSE INHIBIDO (CARGO Nº 4) Y OMISION DE INVESTIGAR LAS TORTURAS Y EL FALLECIMIENTO DE SALA (CARGO Nº 5).**

**La señora Presidente Dra. Elena I. Highton de Nolasco y los señores miembros del Jurado Dres. Enrique Pedro Basla, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Guillermo Ernesto Sagués y Aidée Vázquez Villar dicen:**

**OMISION DE EXCUSARSE POR PARTE DEL DOCTOR INDA.**

1º) Que se acusa al juez Inda de no haberse excusado de entender en la causa nº 2354/75 caratulada “Salas, Néstor y otros s/infracción ley 20.840” del registro del Juzgado Federal de Formosa. Al respecto se sostuvo que el 10 de junio de 1982 el magistrado resolvió, en su calidad de miembro del tribunal de alzada, una apelación deducida por la imputada Mirta Clara tomando en cuenta las declaraciones extrajudiciales recibidas en la causa nº 1546/75, caratulada “Salas, Néstor Carlos, Clara de Salas, Mirta Susana y Pérez, María Gregoria s/ interponen recursos de apelaciones en expte. 1546/75 contra auto de prisión preventiva”, del registro del Juzgado Federal de Resistencia, en la que se había excusado el 12 de octubre de 1976 en virtud de una intervención previa como fiscal.

Corresponde indicar sobre las mencionadas actuaciones que en el expediente nº 1546/75, caratulado “Salas, Néstor, Clara de Salas, Mirta Susana y Pérez, María Gregoria s/ infr. Ley 20.840”, del registro del Juzgado Federal de Resistencia, se investigó la supuesta pertenencia de los imputados Néstor Carlos Salas y Mirta Susana Clara a la agrupación denominada “Montoneros”. En la causa nº 2354/75, del registro del Juzgado Federal de Formosa, el magistrado de primera instancia indagó sobre los sucesos originados en el intento de toma del “Aeropuerto Internacional El Pucú” —ubicado en la ciudad de Formosa— y el intento de copamiento del Regimiento de Infantería nº 29 de Monte, por parte de individuos que según la investigación pertenecían a la agrupación “Montoneros”, con la participación también de los mencionados Néstor Carlos Salas y Mirta Susana Clara.

2º) Que, en primer término, es necesario resaltar en contra de lo postulado por la acusación que la valoración de las declaraciones extrajudiciales recibidas en la causa nº 1546/75 por parte del camarista Inda al dictar sentencia en la causa nº 2354/75 no implicó, necesariamente, que ambos expedientes se encontraran vinculados o que tramitaran en forma conjunta.

Contrariamente, de la compulsa del expediente nº 1546/75 no surge prueba alguna de su acumulación al nº 2354/75 o, al menos, que haya sido remitido a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia a la época en que el juez Inda revisó la condena de Mirta Clara en el expediente que tramitaba en la justicia de Formosa.

Tampoco hay certificación de ello en la causa nº 2354/75 conforme es posible notar del contenido de la constancia de fojas 1348 que nada refiere sobre el envío de la causa nº 1546/75, acumulada o corriendo por cuerda a aquélla, desde el juzgado de primera instancia a la alzada.

Tales circunstancias evidencian que el juez Inda resolvió en la causa nº 2354/75 sin tener a la vista la causa en la que se había excusado seis años antes —conf. fojas 1794 de la causa nº 1546/75 y fojas 1833 de la causa nº 2354/75—, por lo que no es posible endilgarle irregularidad alguna por su actuación como juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia en la primera de las actuaciones mencionadas. Aún más cuando la excusación del doctor Inda en la causa nº 1546/75 no lo obligaba sine die para que adoptara similar temperamento en la causa nº 2354/75.

3º) Que sin perjuicio de lo dicho, y partiendo del supuesto no probado en este proceso que efectivamente los dos expedientes tuvieran algún tipo de vinculación, el dictado de la sentencia por el juez Inda en la causa nº 2354/75, encontrándose apartado del expediente nº 1546/75 por su intervención anterior como Procurador Fiscal, sumado a la circunstancia de que en ambos expedientes se investigaba a los imputados Néstor Carlos Salas y Mirta Susana Clara y la agregación de copias al expediente nº 2354/75 que correspondían a la causa nº 1546/75 donde el camarista estaba excusado, no resultan impedimentos objetivos que sustentaran alguna de las causales previstas por el ordenamiento procesal vigente para que el magistrado se apartara del conocimiento de la causa nº 2354/75.

Vale recordar que las “causas legítimas de recusación” se encontraban previstas en el artículo 75 del Código de Procedimientos en Materia Penal y que el inciso cuarto señalaba como presupuesto para el apartamiento de los jueces “haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el proceso como letrado, o intervenido en él como Fiscal, perito o testigo, o dando recomendaciones acerca de la causa antes o después de comenzada”. Indiscutiblemente el supuesto contemplado por la norma no corresponde al caso del doctor Inda, quien no actuó como Procurador Fiscal en la causa nº 2354/75.

Sobre el aspecto señalado la defensa hizo hincapié en que el magistrado acusado no fue recusado por Mirta Susana Clara, siendo la principal interesada en el resultado del recurso que debía resolver el doctor Inda. El argumento consigue sustento en las constancias del expediente si se repara en que el magistrado, junto con el doctor Schanton, confirmaron la prisión preventiva de la nombrada mediante resolución del 6 de diciembre de 1977 —conf. fojas 1356/1357—, lo cual podría haber sido entendido por la nombrada como motivo suficiente para recusar al doctor Inda antes de decidir su absolución el 10 de junio de 1982 —conf. fojas 1833—.

4º) Que, en definitiva, la imputación efectuada por la acusación debe ser rechazada en atención a que el doctor Inda intervino correctamente en la causa nº 2354/75, toda vez que el expediente tramitaba separado de la causa 1546/75 en la que previamente se había excusado y más allá que, de entenderse que ambos expedientes estaban vinculados, no resultaba aplicable ninguna causal que impusiera al magistrado la obligación de apartarse del conocimiento de las actuaciones donde se investigaba la toma del Aeropuerto Internacional El Pucú.

5º) Que, asimismo, se endilga al doctor Inda no haberse excusado en el trámite de hábeas corpus solicitado en el contexto de la causa nº 306 —acumulada a la citada 79/03 por auto del 17 de junio de 2003—. Se afirmó que si el magistrado se excusó el 4 de septiembre de 2003 de intervenir en la causa nº 79/03 con el argumento de que había hecho expresa aplicación de las leyes de obediencia debida y punto final en otros expedientes, debió excusarse en el hábeas corpus donde también se requería la inconstitucionalidad de las citadas leyes.

Según la acusación los expedientes mencionados guardaban una estrecha vinculación con la causa nº 243/84, donde el 31 de mayo de 2004 el doctor Inda también se excusó haciendo referencia al apartamiento producido en la causa caratulada “Fiscal General Dr. Jorge E. Auat s/ requerimiento de instrucción, plantea inconstitucionalidad—expte. Nº 149/02” —expediente Nº 79/03—.

A su vez la acusación destacó que el doctor Inda no se excusó para entender en la acción de hábeas corpus cuando se había apartado en las causas nº 1546/75 y nº 243/84, acumuladas a la 306/01, lo cual no pudo haber tenido otro fin que el de asegurar el resultado buscado por los imputados y que reforzaba la falta de imparcialidad con la que actuó en el contexto de las causas aludidas y en particular, en el hábeas corpus en cuestión.

6º) Que respecto de los expedientes mencionados resulta inevitable especificar que el nº 51.640 —según registro de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Rosario— tramitaba contra Wenceslao Ceniquel, Cristino Nicolaides y Leopoldo Fortunato Galtieri, por los hechos sucedidos el 13 de diciembre de 1976 en la localidad de Margarita Belén, provincia de Chaco. En el nº 306/01 del Juzgado Federal de Resistencia se investigaba el delito de desaparición forzada de personas, torturas y homicidio agravado por los mencionados sucesos.

A su vez, en la causa nº 79/03, caratulada “Fiscal General Dr. Jorge E. Auat s/ requerimiento de instrucción, plantea inconstitucionalidad — expte. Nº 149/02” —conforme registro del Juzgado Federal de Resistencia—, se investigaba la desaparición forzada de Reynaldo Amalio Zapata, Fernando Gabriel Pierola, Roberto Yedro y Julio Andrés Pereira. En el expediente nº 243/84, caratulado “Caballero, Lucio y otros s/ apremios ilegales”, formado por la extracción de testimonios en la causa nº 1546/75 se investiga, entre otros hechos, el secuestro y los tormentos sufridos por Mirta Susana Clara, María Gregoria Pérez y la muerte de Néstor Carlos Salas.

7º) Que, en primer término, cabe señalar que la vinculación apuntada por la acusación entre las causas 51.640, 306/01 y 79/03 es acertada, en tanto fueron acumuladas por el doctor Skidelsky el 17 de junio de 2003.

En la causa 79/03 el juez de primera instancia resolvió que “teniendo en cuenta que los hechos por la Desaparición Forzada de Personas (...) viene siendo materia de investigación en (...) Expte. Nº 51.640 del Registro de la Cámara Federal de Rosario, que fueron remitidos a este Tribunal, y siendo acumulada también a aquél la causa (...) Nº 306/01, por lo cual existiría conexidad procesal subjetiva y objetiva, deviene imperativo UNIFICAR dichas causas (...) debiendo en consecuencia acumularse el presente a dichas actuaciones” (conf. fojas 43/vta.). Por otro lado, el mencionado magistrado resolvió en la causa nº 306 con relación al envió del expediente nº 51.640 desde la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que “habiendo sido remitido finalmente el 13/06/03 por el superior dichas actuaciones, corresponde acumular esta a la presente por razones de conexidad” (conf. fojas 2164).

También es relevante apreciar que la causa nº 243/84 no estaba acumulada a la nº 306/01 para la época en que el juez Inda junto con los doctores Fernández y Rojas resolvieron la acción de hábeas corpus interpuesta por el doctor Pujol. La única conexión de la causa nº 243/84 con la nº 306/01 surge de la providencia dictada por el doctor Skidelsky el 17 de junio de 2003 en la causa nº 79/03, mediante la cual se dispuso extraer fotocopias de las últimas actuaciones para ser agregadas a la primera, pero en modo alguno se dispone su acumulación a otra causa (conf. nuevamente fojas 43/vta.).

Posteriormente, el 30 de julio de 2003 se dispuso en la causa nº 243/84 “Caballero” la acumulación de este expediente, una vez devuelta de la alzada, a la causa nº 79/03. Es imprescindible señalar para una mejor comprensión del universo de expedientes relacionados con la imputación que las últimas actuaciones se encontraban acumuladas a la causa nº 306/01, conforme la providencia dictada por el doctor Skidelsky el 17 de junio de 2003.

8º) Que, expuestas las principales constancias que surgen de la prueba documental reservada, merece destacarse en primer término que resulta aceptable la excusación del doctor Inda en la causa nº 243/84 el 31 de mayo de 2004, ante lo resuelto el 30 de julio de 2003 en la causa nº 79/03, en atención a que resultó posterior a la resolución del hábeas corpus del 22 de julio de 2003. A su vez, de la simple confrontación de fechas se advierte que la excusación del magistrado en la causa nº 79/03 también fue posterior a la decisión del hábeas corpus relacionado con la causa nº 306/01 —4 de septiembre de 2003 según surge a fojas 79—. Sobre tales aspectos no le cabe reproche alguno al doctor Tomás J. A. Inda, por su actuación como juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

A su vez, no resulta posible sostener como lo hace la acusación que los motivos que determinaron al doctor Inda a excusarse en las causas nº 79/03 y nº 243/84 se encontraban vigentes con anterioridad a esa decisión en otras causas, como el caso de la nº 306/01 o el hábeas corpus que se relacionaba con ella. Sobre el punto la defensa incluye una circunstancia objetiva, la sanción de la ley 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes nº 23.492 y 23.521 —publicada en el Boletín Oficial el 3 de septiembre de 2003—, que torna razonable el cambio de criterio del juez Inda para excusarse en las mencionadas actuaciones y no hacerlo durante el trámite de la acción de hábeas corpus.

Por otro lado, del estudio de la causa nº 1546/75, en la que se investigó a Néstor Carlos Salas y Mirta Susana Clara por su vinculación con la organización “Montoneros”, y en la cual el magistrado acusado se excusó por su anterior intervención como Procurador Fiscal, no surge constancia que establezca relación alguna entre la investigación desarrollada en estas actuaciones y la del expediente nº 306/01 y menos aún con el hábeas corpus, que impusiera al doctor Inda excusarse de intervenir en la resolución de dicha acción.

9º) Que, por todo lo expuesto, no es admisible tachar la conducta del juez Inda como parcial cuando las excusaciones efectuadas en las causas nº 243/84 y nº 79/03 fueron posteriores a la resolución del hábeas corpus y a la sanción de la ley 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes de obediencia debida y punto final. Por otro lado, la parcialidad imputada al camarista tampoco puede derivarse exclusivamente de la falta de excusación en una acción de hábeas corpus tramitada en el marco de la causa nº 306/03, por su apartamiento previo en un expediente, el nº 1546/75, cuya investigación no guardaba relación alguna con la emprendida en las actuaciones mencionadas.

En definitiva, del examen de la prueba documental reservada en el presente proceso y su debida confrontación, no surge impedimento para que el magistrado interviniera como juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia en el hábeas corpus interpuesto.

10) Que, finalmente, se acusa al doctor Inda de haber actuado en la causa nº 1546/75, caratulada “Salas Néstor; Clara De Salas, Mirta; Perez, María s/ recurso de apelación con prisión preventiva”, del registro del Juzgado Federal de Resistencia, a pesar de encontrarse inhibido. Se afirmó que el magistrado se había excusado el 12 de octubre de 1976 “por haber intervenido como Procurador Fiscal y emitido dictamen a fs.1780 del principal (5º cuerpo)” y el 20 de diciembre de 1986 resolvió tener por desistido el recurso del Fiscal de Cámara.

11) Que de las constancias obrantes en la causa nº 1546/75 se desprende que después de la apelación del auto de prisión preventiva

dictado contra Néstor Carlos Salas, Mirta Susana Clara y María Gregoria Pérez, a fojas 1794 el juez Schanton puso los autos a disposición del doctor Inda, a los fines de los artículos 75 y 77 del CPMP, en razón de haber intervenido anteriormente como Procurador Fiscal. El magistrado decidió a las fojas de mención excusarse de conocer en el expediente "Por estar comprendido dentro de la causal que prevé el art. 75 inciso 4º, en razón de haber intervenido como Procurador Fiscal y emitido dictamen a fs. 1780 del principal (5º cuerpo)", lo cual fue aceptado a fojas 1795.

El 21 de noviembre de 1985 el juez a cargo del Juzgado Federal de Resistencia resolvió tener por cumplida la pena de inhabilitación respecto de Mirta Susana Clara —conf. fojas 2671/vta.—, medida apelada por el fiscal a fojas 2672. Una vez que los autos llegaron a conocimiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia el juez Rojas se excusó para intervenir en ellos por su actuación anterior como defensor oficial de la procesada Alcaraz.

El 13 de noviembre de 1986 el juez Leandro S. Costas decidió que "Habiéndose aceptado la inhibición del Sr. Juez de Cámara Dr. Tomás J. A. Inda —fs. 1795—, y solicitado su inhibición el Sr. Juez de Cámara Dr. Diomedes G. R. Rojas (...) intégrase el Tribunal con el letrado Dr. Héctor D. Toledo" —conf. fojas 2705 in fine—. Posteriormente, se hizo lugar a la excusación solicitada por el doctor Rojas mediante resolución del 27 de noviembre de 1986 (conf. fojas 2708).

Cabe destacar que después de las respectivas excusaciones inexplicablemente no sólo actuó el doctor Inda como juez de cámara sino que además el doctor Rojas suscribió la providencia de fojas 2709 —notificaciones e intervención a las partes— y de fojas 2710vta. —autos al acuerdo—. A su vez los dos jueces firmaron la resolución de fojas 2711, motivo de la imputación efectuada por la acusación, que tuvo por desistido el recurso de apelación interpuesto por el fiscal de primera instancia contra la decisión de fojas 2671/vta.

12) Que, ante lo expuesto, ninguna duda cabe que la participación del doctor Inda en el trámite de la causa nº 1546/75 posterior a su excusación se trató de un evidente error judicial, aún más cuando su intervención se concretó a seis fojas posteriores de la providencia que lo tenía por apartado (conf. fojas 2705/2711).

Cabe señalar que el yerro cometido por el doctor Inda durante su actuación jurisdiccional en el desarrollo del procedimiento de la causa nº 1546/75 quedó subsanado con la intervención de distintos funcionarios judiciales. A fojas 2711 se notificó el fiscal de cámara, sin que planteara disconformidad alguna con la intervención del magistrado y a fojas 2713 vta. se registra la actuación del juez de primera instancia quien continuó con el trámite.

Por otro lado, el auto firmado por el magistrado acusado no causó perjuicio a las partes desde que se tenía por desistido un recurso interpuesto en la instancia anterior contra la resolución que decidía a favor de una petición efectuada por la señora Mirta Susana Clara. La nombrada solicitó que se le diera por cumplida la pena de inhabilitación que según su criterio integraba con carácter accesorio la condena principal, argumentando que lo contrario "significaría mantener en estado de segregación social para quienes hemos sido rehabilitados por el gobierno constitucional" y por la restricción al "ejercicio de la docencia y la profesión liberal, situación que me ocasiona un perjuicio material y moral que, descarto, será superado por interpretación judicial democrática y libre" (conf. fojas. 2653/vta.).

Finalmente si bien la resolución cuestionada pudo ser anulada, asiste razón a la defensa del magistrado acusado en cuanto a la inexistencia de planteo por las partes, subsistiendo de pleno derecho por haber cumplido con su finalidad, sin que mediara interés jurídico que subsanar conforme lo normado en el artículo 513 del CPMP, que señala textualmente: "La nulidad por defectos de procedimiento quedará subsanada, sin embargo, siempre que no se reclame la reparación de aquéllos en la misma instancia en que se hayan cometido".

13) Que, en definitiva, la ulterior intervención del doctor Inda a su excusación en el auto que tuvo por desistido un recurso del fiscal de primera instancia, interpuesto contra la resolución del 20 de diciembre de 1986 dictada en la causa nº 1546/75, se trató de un error judicial consentido por las partes que no generó gravamen alguno y aceptado por el magistrado de primera instancia que continuó con el trámite del mencionado expediente sin formular objeciones sobre el punto.

Por todas las consideraciones expuestas, se dispone el rechazo del pedido de remoción respecto del cargo examinado (individualizado en los Resultandos de este fallo como "cuarto cargo").

**OMISION DE ORDENAR LA INVESTIGACION DE LAS TORTURAS Y LA MUERTE DEL SEÑOR SALAS POR PARTE DEL DOCTOR INDA.**

14) Que se acusa también al doctor Inda por "omitir ordenar y/o profundizar la investigación con relación a las torturas y a la muerte del Sr. Sala, hechos de los cuales había tomado conocimiento a través de los dichos que la Sra. Mirta S. Clara refirió, en la causa seguida contra ella y contra su marido en la Ciudad de Resistencia y de las declaraciones extrajudiciales vertidas por el Sr. Sala consignadas en esas actuaciones".

Se señala que en la causa nº 1546/75, caratulada "Salas, Néstor y otros S/ infracción ley 20.840", del registro del Juzgado Federal de Resistencia, el fiscal de Cámara doctor Festorazzi había dictaminado que se debían investigar las torturas infligidas al señor Salas y, si bien el doctor Inda se encontraba excusado en ese expediente, al resolver en la causa nº 2354/75, caratulada "Sala, Néstor y otros s/ infracción ley 20.840", del registro del Juzgado Federal de Formosa, valoró las declaraciones recibidas en la citada causa nº 1546 y tuvo conocimiento de los motivos del fallecimiento del señor Salas.

15) Que de acuerdo a las constancias del expediente nº 1546/75, Néstor Carlos Salas y su esposa Mirta Clara fueron detenidos el 9 de octubre de 1975 en la ciudad de Resistencia, a raíz de una investigación que los sindicaba como integrantes de la agrupación "Montoneros".

Paralelamente, se formó en Formosa otra causa originada en la toma del aeropuerto "El Pucú" de esa ciudad y el intento de copamiento del Regimiento de Infantería nº 29 de Monte, el 5 de octubre de 1975 (nº 2354/75). Durante la sustanciación de esas actuaciones, en el mes de noviembre de 1975 la Policía de la provincia del Chaco envió un memorándum a los preventores de esa causa de Formosa, haciendo saber que Salas y otras personas se hallaban detenidos en la causa nº 1546/75, detalle de los elementos que se le habían secuestrado y copia de su declaración policial. En virtud de tal informe y por entender que podrían tener relación con los hechos sucedidos en el aeropuerto y en el regimiento, el juez federal de Formosa les recibió declaración indagatoria judicial a Salas (conf. fojas 948/950 de la causa nº 2354/75) y a Mirta Susana Clara (conf. fojas 951/953 de la causa nº 2354/75), sin que exista en ese expediente declaración de los nombrados ante personal policial o militar, más allá de la aludida copia de la que se recibiese en Resistencia (conf. fojas 424/425 de la causa nº 2354/75).

Es decir, las declaraciones prevencionales extrajudiciales de Néstor Carlos Salas y de Mirta Susana Clara que se denuncian efectuadas mediante apremios ilegales, fueron rendidas en el marco de la causa nº 1546/75 y no en la causa nº 2354/75, en la que sólo fueron indagados judicialmente, como hemos referido.

Respecto a este punto es menester aclarar que el doctor Inda en su primera intervención como juez de cámara en la causa nº 1546/75 —el día 12 de octubre de 1976— se excusó de entender en ella por haber actuado previamente como representante del ministerio público fiscal. Siendo así, no puede achacársele ninguna conducta —activa u omisiva— respecto de la investigación de tales hechos, más allá de conocer la causa por haberse desempeñado como Fiscal de primera instancia.

Posteriormente a su excusación en esa causa el coronel Miguel Aurelio Baguear, Jefe del Grupo de Artillería 7 del Ejercito Argentino, informó que el imputado Néstor Carlos Salas "falleció en un enfrentamiento armado entre efectivos pertenecientes al área 233 y delincuentes subversivos" (conf. fojas 1821 de la causa nº 1546/75).

16) Que no debe perderse de vista tampoco que en ese mismo expediente, aproximadamente un mes antes de la excusación del doctor Inda, el Fiscal de Cámara doctor Pericles Festorazzi —el 6 de septiembre de 1976— solicitó que se investigaran las responsabilidades penales que pudieran surgir de las declaraciones de Néstor Salas (dijo tener marcas producidas por picana y quemaduras de cigarrillos), María Gregoria Pérez (dijo haber sido obligada a firmar en sede policial mediante torturas corporales) y Mirta Susana Clara de Salas (dijo haber sido torturada con picana estando embarazada) (conf. fojas 1674/1675, 1681/1682 y 1697/1699 de la causa 1546/75).

El 23 de noviembre del mismo año 1976 la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia con el voto de los doctores José Schanton y Leandro Santos Costas, sin participación del doctor Inda que se había excusado el 12 de octubre, resolvió hacer lugar a lo solicitado por el Fiscal de Cámara Festorazzi y ordenó que tomara conocimiento el Fiscal de primera instancia.

A pesar de ello, estos hechos recién se ventilaron en la causa nº 243/84, caratulada "Caballero, Lucio y otros s/ apremios ilegales".

17) Que en la resolución de fojas 1833/1837 de la causa nº 2354/75, suscripta por el doctor Inda el 10 de junio de 1982, se resuelve —entre otras cuestiones— revocar la condena de nueve años que le había sido impuesta en primera instancia a la señora Mirta Susana Clara de Salas y absolverla de culpa y cargo. La acusación entendió que del examen de ese decisorio surge que el doctor Inda supo que Salas fue objeto de apremios ilegales. En efecto, un pasaje del voto del doctor Inda en la mencionada resolución analiza la declaración judicial de Salas, en la que rectifica los dichos extrajudiciales que se le atribuían y expone —de igual forma que en la reseñada causa 1546— haber sido objeto de torturas en el año 1975.

Se ha reseñado que los maltratos y vejaciones que fueron explicados por Salas, tanto a fojas 1674/1675 de la causa 1546/75 como a fojas 948/950 de la causa nº 2354/75, son aquellos que padeció en su detención producida a partir del 9 de octubre de 1975 en la causa nº 1546/75.

18) Que, en consecuencia, se ha probado que el doctor Inda no intervino como magistrado judicial en la causa en la que se produjeron los apremios denunciados, aunque conoció los hechos y el requerimiento de investigación que efectuó el representante del ministerio público fiscal, aceptado a su vez por la Cámara Federal de Resistencia.

Tampoco puede endilgársele haber conocido las denuncias en el marco de otra causa, seis años más tarde, cuando ya en el expediente original se había requerido la persecución penal de tales hechos.

La suerte de las investigaciones respecto del esclarecimiento de las torturas denunciadas por Salas, Clara y Pérez, así como la muerte del primero de ellos (que es informada al juzgado federal seis meses después de que el magistrado acusado se apartase), no obedece a la actividad del doctor Tomás Inda y por lo tanto no puede ser materia de reproche en este enjuiciamiento. Por otra parte, la responsabilidad de los demás funcionarios públicos que intervinieron en el trámite resulta una cuestión que excede la competencia general de este Jurado y el marco particular de este proceso de remoción.

Por todo lo expuesto, se dispone el rechazo del pedido de remoción con relación al cargo de "omitir ordenar la investigación de las torturas y la muerte del señor Salas" (individualizado en los Resultandos de este fallo como "quinto cargo").

**CONCLUSIONES de los Dres. Highton de Nolasco, Basla, Puyol, Roca, Sagués y Vázquez Villar respecto de los cargos atribuidos únicamente al Dr. Tomás J. A. Inda —no haberse inhibido en el hábeas corpus y haber actuado en la causa 1546 pese a hallarse inhibido (cargo Nº 4) y omisión de investigar las torturas y el fallecimiento de Sala (cargo Nº 5)—:**

**Omisión de excusarse por parte del doctor Inda.**

19) Que la imputación efectuada al juez Inda vinculada con no haberse apartado en la causa nº 2354/75 no puede prosperar toda vez que no se observan graves irregularidades en la tramitación de las citadas actuaciones.

En primer término, es necesario resaltar en contra de lo postulado por la acusación que la valoración de las declaraciones extrajudiciales recibidas en la causa nº 1546/75 por parte del camarista Inda al dictar sentencia en la causa nº 2354/75 no implicó que ambos expedientes se encontraran vinculados o que tramitaran en forma conjunta. Contrariamente, de la compulsa del expediente nº 1546/75 no surge prueba alguna de su acumulación al nº 2354/75 ni tampoco hay certificación de ello en la causa nº 2354/75.

Tales circunstancias evidencian que el juez Inda resolvió en la causa nº 2354/75 sin tener a la vista la causa en la que se había excusado seis años antes, por lo que no es posible endilgarle irregularidad alguna, aún más cuando la excusación en la causa nº 1546/75 no lo obligaba a adoptar similar temperamento en la causa nº 2354/75.

A su vez, si se partiera del supuesto no probado en este proceso que efectivamente los dos expedientes tuvieran algún tipo de vinculación, el dictado de la sentencia por el juez Inda en la causa nº 2354/75, encontrándose apartado del expediente nº 1546/75 por su intervención anterior como Procurador Fiscal, sumado a la circunstancia de que en ambos expedientes se investigaba a los imputados Néstor Carlos Salas y Mirta Susana Clara, y la agregación de copias al expediente nº 2354/75 que correspondían a la causa nº 1546/75 donde el camarista estaba excusado, no resultan impedimentos objetivos que sustentaran alguna de las causales previstas por el ordenamiento procesal vigente para que el magistrado se apartara del conocimiento de la causa nº 2354/75.

Por otra parte por sólo no haberse apartado del trámite del hábeas corpus, no es posible tachar la conducta del juez Inda como parcial.

Resulta plausible la excusación del doctor Inda en la causa nº 243/84 el 31 de mayo de 2004, ante lo resuelto el 30 de julio de 2003 en la causa nº 79/03, en atención a que resultó posterior a la resolución del hábeas corpus del 22 de julio de 2003. A su vez, de la simple confrontación de fechas se advierte que la excusación del magistrado en la causa nº 79/03 también fue posterior a la decisión del hábeas corpus relacionado con la causa nº 306/01 —4 de septiembre de 2003 según surge a fojas 79—. Sobre tales aspectos no le cabe reproche alguno al doctor Tomás Inda, por su actuación como juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

Asimismo, no es posible sostener como lo hace la acusación que los motivos que determinaron al doctor Inda a excusarse en las causas nº 79/03 y nº 243/84 se encontraban vigentes con anterioridad a esa decisión, en la causa nº 306/01 o el hábeas corpus que se relacionaba con ella. Sobre el punto la defensa incluye una circunstancia objetiva, la sanción de la ley 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes nº 23.492 y 23.521 —publicada en el Boletín Oficial el 3 de septiembre de 2003—, que torna razonable el cambio de criterio del juez Inda para excusarse en las mencionadas actuaciones y no hacerlo durante el trámite de la acción de hábeas corpus.

Por otro lado, del estudio de la causa nº 1546/75, en la que se investigó a Néstor Car-

los Salas y Mirta Susana Clara por su vinculación con la organización "Montoneros", y en la cual el magistrado acusado se excusó por su anterior intervención como Procurador Fiscal, no surge constancia que establezca relación alguna entre la investigación desarrollada en estas actuaciones y la del expediente nº 306/01 y menos aún con el hábeas corpus, que impusiera al doctor Inda excusarse de intervenir en la resolución de dicha acción.

Finalmente, tampoco ha de prosperar la imputación relacionada con la intervención del doctor Inda en la causa nº 1546/75 a pesar de encontrarse inhibido.

Ninguna duda cabe que la participación del doctor Inda en el trámite de la causa nº 1546/75 posterior a su excusación se trató de un evidente error judicial, cuando su intervención se concretó a seis fojas posteriores de la providencia que lo tenía por apartado (conf. fojas 2705/2711). Sin embargo, el yerro cometido quedó subsanado con la intervención del fiscal de cámara, que no planteó disconformidad alguna con la intervención del magistrado y con la actuación del juez de primera instancia, quien continuó con el trámite.

A su vez el auto firmado por el magistrado acusado no causó perjuicio a las partes desde que se tenía por desistido un recurso interpuesto en la instancia anterior contra la resolución que decidía a favor de una petición efectuada por la señora Mirta Susana Clara.

Si bien la resolución cuestionada pudo ser anulada, es necesario notar la inexistencia de planteo por las partes, que en definitiva terminaron consintiéndola.

Por todo ello se dispone el rechazo del cargo examinado (individualizado en los Resultandos de este fallo como "cuarto cargo").

**Omisión de ordenar la investigación por parte del doctor Inda.**

20) Que del estudio de los expedientes nº 1546/75, en el que se investigó en Resistencia la pertenencia de Néstor Carlos Salas y de Mirta Clara de Salas a la agrupación "Montoneros", y nº 2354/75, que se inició en Formosa con relación a la toma del aeropuerto "El Pucú" de esa ciudad y el intento de copamiento del Regimiento de Infantería nº 29 de Monte, surge que las declaraciones prevencionales extrajudiciales de Néstor Carlos Salas y de Mirta Susana Clara que se denuncian efectuadas mediante apremios ilegales, fueron rendidas en el marco de la causa originada en Resistencia y no en la causa que se inició en Formosa, en la que sólo fueron indagados judicialmente.

Siendo que el doctor Inda se excusó de entender como juez de cámara en el expediente en el que se averiguaba la participación de Salas y Clara a la agrupación "Montoneros", en el que se produjeron las torturas denunciadas, no puede achacársele ninguna conducta —activa u omisiva— respecto de la investigación de tales hechos.

En ese mismo proceso, el Fiscal de Cámara doctor Pericles Festorazzi —el 6 de septiembre de 1976— solicitó que se investigaran las responsabilidades penales que pudieran surgir de las declaraciones de Néstor Salas, María Gregoria Pérez y Mirta Susana Clara, y el mes de noviembre del mismo año la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, sin participación del doctor Inda que ya se había excusado, resolvió hacer lugar a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal y ordenó que tomara conocimiento el Procurador Fiscal Federal de primera instancia.

A pesar de ello, estos hechos recién se ventilaron en la causa nº 243/84, caratulada "Caballero, Lucio y otros s/ apremios ilegales". El curso que tomaron las investigaciones respecto de los vejámenes denunciados y el fallecimiento de Néstor Salas, no dependió de la actividad del doctor Tomás Inda, sino de otros funcionarios públicos cuya responsabilidad resulta una cuestión que excede la competencia general de este Jurado y el marco particular de este proceso de remoción.

Por otra parte, el haber conocido esas denuncias en el marco de la causa en la que resolviera la absolución de Mirta Susana Clara por los hechos relacionados con la toma del aeropuerto "El Pucú", seis años más tarde, tampoco le genera responsabilidad en este enjuiciamiento atento a que ya se había requerido la persecución penal de los apremios.

Por todo lo expuesto, se dispone el rechazo del pedido de remoción con relación al cargo de "omitir ordenar la investigación de las torturas y la muerte del señor Salas" (individualizado en los Resultandos de este fallo como "quinto cargo").

**En disidencia parcial, los señores miembros del Jurado Dres. Manuel Justo Baladrón y Sergio Adrián Gallia respecto de los cargos atribuidos únicamente al Dr. Inda —no haberse inhibido en el hábeas corpus y haber actuado en la causa 1546 pese a hallarse inhibido (cargo Nº 4) y omisión de investigar las torturas y el fallecimiento de Sala (cargo Nº 5)—, dicen:**

**El Cuarto cargo**

1º) En el **cuarto cargo,** la Acusación imputa al doctor Inda dos hechos: A) No haberse inhibido en el hábeas corpus; B) Haber actuado en el expediente 1546/75 pese a hallarse inhibido.

**A) NO HABERSE INHIBIDO EN EL INCIDENTE DE HABEAS CORPUS**

2º) Sostiene la Acusación que el doctor Inda, al resolver el hábeas corpus, tuvo en cuenta la causa 306/01 y 51.640 de la Cámara Federal de Rosario, a las que se le había acumulado, por orden del doctor Skidelsky, la causa 79/03, en la cual el doctor Inda se inhibió de entender. Advierte que las tres causas estaban acumuladas, resaltando que si el doctor Inda se inhibió en la Nº 79/03 argumentando "que había aplicado las leyes de obediencia debida y punto final en otras causas", como es posible que no advirtiera tal causal de inhibición al resolver el hábeas corpus, recurso utilizado en el contexto de la causa 306/01, en la cual se solicitó la declaración de inconstitucionalidad de tales normas.

3º) Previamente se aclara que— tal como se expusiera al valorar los cargos imputados conjuntamente a los doctores Inda y Fernández— no se analizarán los mismos en función de la supuesta arbitrariedad de decisiones jurisdiccionales— que está fuera de la competencia de este Tribunal—, sino que la conducta de los magistrados deberá examinarse únicamente a fin de establecer si de lo resuelto surge la comisión de un delito o propósito deliberado ajeno al legal desempeño de la función jurisdiccional (del voto de los doctores Billoch Caride y Baladrón en causa "Marquevich).

Ello, en razón de que cuando se denuncia en la conducta de un magistrado un desvío producto de una evidente parcialidad que puede surgir de la exploración de todo lo actuado en el expediente en el que se insertan sus decisiones, la cuestión es distinta. El marco de indagación no pasa por aquello consignado y valorado desde el punto de vista jurídico, ni por cuestiones de derecho discutibles tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, sino por las motivaciones que, funcionando como circunstancias antecedentes, concomitantes y consecuentes, puedan revelar que el juez no ha sido imparcial. (del voto de los doctores Billoch Caride y Baladrón en causa "Marquevich).

4º) Aclarado dicho aspecto, y a los fines del análisis del cargo referido, cabe reseñar los antecedentes fácticos vinculados al accionar de imputación y que surgen de la prueba documental incorporada a éstas actuaciones. De los mismos resulta:

• **El expediente Nº 51.640,** del registro de la Cámara Federal de Rosario, "Investigación de los hechos ocurridos el 13/12/76 en la localidad de Margarita Belén. Y el **expediente Nº 306/01** del Juzgado Federal de Resistencia, iniciado por denuncia del C.E.L.S, por desaparición forzada de personas, torturas y homicidio agravados en hechos ocurridos en la "Masacre de Margarita Belén".

• En el **expediente Nº 243/84,** "Caballero, Lucio y otros s/ apremios ilegales"— son denunciantes Mirta Susana Clara y María Gregoria Pérez, por secuestro, tormentos y ejecución de Néstor Salas—, que luego pasó a ser caratulada por el delito de tormentos. Luego del requerimiento de instrucción del Fiscal Aual— el 21/12/02— la causa lleva Nº 149/02, tras lo cual se dispuso la reapertura de la investigación.

• En el **expediente Nº 79/03**, "Fiscal General Dr. Jorge Auat s/ requerimiento de instrucción, plantea inconstitucionalidad—expediente Nº 149/02", del Juzgado Federal de Resistencia. Allí se investiga la desaparición forzada de personas. Este expediente se unificó a la causa 306/01 (fojas 1856 de la causa Nº 306/01 mediante resolución del juez Skidelsky, del 17/6/03. Ha de advertirse que en ésta causa, el 4/9/03 (fojas 79/80), los doctores Rojas e Inda se inhibieron de entender invocando que "habían hecho expresa aplicación en la causa Nº 23.521 —debe leerse 23.151— de las leyes 23.492 y 23.521—obediencia debida y punto final—(fojas 117 causa 79/03).

• En el **expediente Nº 1546/75** "Sala, Néstor; Clara de Sala, Mirta Susana y Pérez, María Gregoria s/ pta inf.. ley 20.840", del registro del Juzgado Federal de Resistencia, se investigaba la supuesta pertenencia de los imputados en la agrupación "Montoneros". En esta causa, el doctor Inda se excusó de intervenir el 12/12/76 (fojas 1794/1795, cuerpo 5º) "por haber intervenido como Procurador Fiscal y emitido dictamen a fs 1780 del principal", en el recurso de apelación deducido por los imputados contra el auto de prisión preventiva, recurso resuelto por otros camaristas, en razón del apartamiento del doctor Inda. En dicha oportunidad se confirmó el procesamiento de los encartados.

• En el **expediente Nº 2354/75**, "Sala, Néstor; Mirta Susana y otros s/ inf. Ley 20.840", del registro del Juzgado Federal de Formosa, cuyo tribunal de alzada es la Cámara Federal de Resistencia. Aquí se investigaba el intento de toma del "Aeropuerto Internacional El Pucú, de la ciudad de Formosa por parte de miembros de la agrupación "Montoneros". En dicha causa, el 10/6/82 (fojas 1833/1842, cuerpo 10º), la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia— integrada por el doctor Inda— resuelve el recurso de apelación deducido por Mirta Clara de Sala, también imputada en la causa Nº 1546/75— donde Inda se había inhibido—. Sin perjuicio de destacar que se absuelve a la viuda de Salas, cabe advertir que el doctor Inda no se excusó, a pesar de haber fundado su decisión en las declaraciones extrajudiciales del Sr. Sala vertidas en la causa 1546/75 de Resistencia en la que sí se había excusado.

5º) Conforme la prueba documental reseñada, y tal como surge de la resolución mediante la cual la Cámara Federal de Resistencia resuelve el 22/7/03 conceder el hábeas corpus a los imputados en la investigación de los hechos ocurridos en Margarita Belén (fojas 51/55, incidente Nº 41.298, Causa Nº 306/01), al momento de expedirse en el trámite del hábeas corpus, el doctor Inda tuvo en cuenta la causa 306/01 y la causa 51.640 de la Cámara Federal de Rosario. A su vez, ya se encontraba acumulada a las mismas —por resolución del juez Skidelsky del 17/6/03— la causa 79/03, en la que el doctor Inda decide inhibirse el 4/9/03.

Vale decir, el doctor Inda decide inhibirse en la causa 79/03— acumulada a la 306/01 al momento de resolver el hábeas corpus—, por haber hecho aplicación de las leyes de obediencia debida y punto final, pero no invocó dicha causal cuando llega a su conocimiento el hábeas corpus deducido por la defensa de los imputados en la causa 306/01, expediente en el cual la querella solicitó— en la denuncia que dio origen— la inconstitucionalidad de las mentadas leyes.

6º) A mayor abundamiento, y a los efectos de verificar lo que se viene sosteniendo, basta con citar las causas en las que el doctor Inda se excusó de intervenir y en las cuales se solicitaba la inconstitucionalidad de las leyes de aquellas normas (Informe remitido el 28/12/05, por el Presidente de la Cámara de Apelaciones de Resistencia—Carlos Saife— incorporado como prueba documental). A saber: expediente 23.141 "Alarcón, Luis Eugenio y otros s/ denuncian apremios", el doctor Inda se inhibe de entender el 15/5/04; expediente 23.175 "Jiménez de Valladares, Nora del Valle s/ denuncia apremios", el doctor Inda se inhibe el 10/5/05; expediente Nº 23.135 "Campos, Jorge E. s/ apremios", se inhibe el 2/10/03.

7º) En el contexto fáctico referido, cabe advertir que el instituto de la "inhibición" es un arbitrio enderezado a resguardar la imparcialidad del juez, inherente a la función judicial. Ello hace al buen servicio de la administración de justicia y debe valorarse para evitar que la garantía del debido proceso, en la cual la imparcialidad del juzgador es condición necesaria, pueda verse lesionada con el mantenimiento de las condiciones adversas para el correcto ejercicio del derecho de defensa (C.S, Fallos 306:1392; 310:2342).

Y ese fundamental resguardo de la garantía de imparcialidad tiene por finalidad que "La justicia se administra en nombre del pueblo de acuerdo con el derecho sustantivo y procesal, y por órganos independientes y responsables. Así se asegura la imparcialidad de sus decisiones" (Cf. Velez Mariconde, A., "Derecho Procesal Penal", t. I, p. 93, Ed. Lerner, Buenos Aires, 1969).

"Por ser independiente el juez reúne todas las condiciones que garantizan su ecuanimidad, al decidir el caso". La independencia es una condición necesaria para garantizar la ecuanimidad, pero no es la única, ni es, por ello, suficiente. Otra de esas condiciones necesarias es colocar frente el caso, ejerciendo la función de juzgar, a una persona que garantice la mayor objetividad posible al enfrentarlo. A esa situación del juez en relación al caso que le toca juzgar se la llama imparcialidad" (Cf. Maier, J. B. J., "Derecho Procesal Penal argentino", t. Ia, ps. 194/197, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1989).

8º) Ratificando los principios ya esbozados en este voto, la imparcialidad del juez frente al caso, en un sentido genérico, implica la objetividad de la actividad jurisdiccional, el apego estricto a la ley, para posibilitar la realización de un juicio justo. Visto de esta manera el problema, la garantía de imparcialidad es el verdadero fundamento de los principios del juez natural e independencia judicial, que resultan instrumentales respecto de aquélla.

"Las reglas sobre imparcialidad se refieren a la posición del juez frente al caso concreto que debe juzgar e intentan impedir que sobre él pese el temor de parcialidad" (Cf. Maier, J. B. J., op. cit., t. 1b, p. 485).

Así, se aparta al magistrado sospechado de parcialidad y este apartamiento no significa ningún reproche personal hacia el juez, sino que se debe a un motivo estrictamente objetivo. Se trata de eliminar, inicialmente, toda mácula de sospecha que recaiga sobre un procedimiento penal, es decir, sólo verifica una relación del juez con el caso. La sospecha de parcialidad no significa, entonces, un atributo del juez —esto es, qué él sea parcial regularmente o que vaya a ser parcial en el caso— sino un atributo del procedimiento, en el sentido de evitar toda parcialidad posible, inclusive la que no procede de la intención o de la mayor o menor prudencia de quien juzga, y la absolutamente inconsciente.

9º) No puede negarse que también atañe al interés de la colectividad que la justicia sea impartida por jueces libres de toda sospecha de parcialidad. No se trata aquí pretender sostener que todo riesgo de parcialidad en un caso concreto merecería la calificación extraordinaria de gravedad institucional pues en todo caso, son los remedios ordinarios y extraordinarios los llamados a resolver, a su debido tiempo, los eventuales agravios de las partes involucradas en cada proceso. Se trata de destacar que, más allá de lo que pueda suceder en un caso particular, la sociedad pueda reposar en la seguridad de que su sistema de justicia está estructurado y organizado de tal manera que constituya un medio adecuado para garantizar a todo habitante de la Nación una expectativa razonable de imparcialidad.

10º) Por lo expuesto, cabe concluir que el doctor Inda ha violado una vez más la garantía del juez imparcial sustancial a los fines de resguardar el debido proceso.

El magistrado ha obrado con "parcialidad", subsumiéndose su conducta en la causal de mal desempeño.

Las constancias documentales dieron cuenta de que la querella —C.E.L.S— había requerido la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final—, normas que expresamente aplicó el doctor Inda varias causas, lo que motivó que éste se excusara en otras posteriores en las que se cuestionaba dicha normativo. Incluso, con posterioridad a resolver el hábeas corpus (incidente en la Causa Nº 306/01), se excusó en la causa 79/03— acumulada a la causa 306/01 al momento de resolver el hábeas corpus—, justamente "por haber hecho expresa aplicación de tales normas...".

Entonces, si el doctor Inda sintió que su imparcialidad se hallaba comprometida en dichas causas, por haber aplicado las leyes de obediencia debida y punto final —única razón que le permitía excusarse— no cabe sino concluir que tal garantía de imparcialidad también se hallaba seriamente afectada al momento en que el hábeas corpus llega a su conocimiento para ser resuelto, dado que era un incidente de la causa principal—306/01, que tuvo a la vista— iniciada a instancias del C.E.L.S en la que se requería la declaración de inconstitucionalidad de tales normas.

11º) Sin perjuicio de reiterar que no es intención inmiscuirse en la esfera de decisión del juzgador respecto de los motivos invocados por el doctor Inda en las oportunidades en que se inhibió, ni cercenar su libertad de deliberación y decisión, se encuentra acreditado que el hecho de no excusarse en el hábeas corpus, se trató de una maniobra intencional y que evidenció una clara violación a la garantía de imparcialidad, con el exclusivo interés de favorecer a la parte a favor de la cual se requería el hábeas corpus, en detrimento del derecho de defensa en juicio, debido proceso e igualdad ante la ley, de las demás partes involucradas.

Ello queda corroborado con los dichos del propio doctor Inda, quien, al momento de declarar ante el Consejo de la Magistratura, dijo: "En la causa Margarita Belén por supuesto que me voy a inhibir y me hubiera inhibido en el principal, pero acá se trató simplemente de una acción de hábeas corpus" (declaración del 26/4/05; fojas 447, expediente 223/03).

Es claro que en su accionar el magistrado acusado ha evidenciado una actuación "intencional" que excede el ámbito propio y exclusivo de deliberación y decisión —en principio, no revisable en el proceso de remoción— configurando un **desvío producto de la evidente parcialidad** que se le imputara, además y como largamente hemos desarrollado, en el curso del trámite del hábeas corpus (ver cargos 1º y 2º). Y ello, inevitablemente, evaluando el accionar objeto del hecho imputado en éste punto, conjuntamente con la conducta desplegada en el trámite del hábeas corpus que, en las especiales circunstancias del caso concreto, los urgentes y esenciales intereses públicos en juego, quedó evidenciado que su conducta estuvo motivada en la intención de beneficiar deliberadamente a una de las partes.

**CONCLUSIONES DE LOS DRES. BALADRON Y GALLIA RESPECTO DEL 4º CARGO A): "No haberse inhibido en el hábeas corpus".**

12º) En relación a la imputación vinculada a que el doctor Inda debió inhibirse en el trámite del hábeas corpus, lejos de resultar una cuestión opinable en el marco del proceso, la omisión del magistrado configuró una muestra más de la intencional maniobra destinada a conceder la libertad de los imputados, en detrimento de los derechos de las restantes partes involucradas.

13º) Su obrar se desentendió del principio según el cual el instituto de la "inhibición" es un arbitrio enderezado a resguardar la imparcialidad del juez, inherente a la función judicial. Ello hace al buen servicio de la administración de justicia y debe valorarse para evitar que la garantía del debido proceso, en la cual la imparcialidad del juzgador es condición necesaria, pueda verse lesionada con el mantenimiento de las condiciones adversas para el correcto ejercicio del derecho de defensa (C.S, Fallos 306:1392; 310:2342).

14º) En clara violación a su deber de administrar justicia con lealtad, ha vulnerado la garantía de imparcialidad judicial, la que podemos definir como "la falta de prejuicio o parcialidad a favor o en contra de cualquiera de las partes que intervengan en un proceso. Es decir, se garantiza a las partes que el juez aplicará el derecho de la misma manera en que lo haría con cualquier otro litigante" (Alfonso Santiago (h), "Grandezas y Miserias en la vida judicial— El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales", Colección Académica El Derecho, pág. 70, nota 88).

Los jueces han de ser celosos defensores de su imparcialidad, toda que vez que la garantía del absoluto desinterés del magistrado es la suprema garantía judicial (Causa "Doctor Luis Alberto Leiva s/pedido de enjuiciamiento", considerando 101º último párrafo).

En el mismo sentido, se ha afirmado que "Este aspecto de la independencia se enraíza en la idea de la imparcialidad y es intransigente en su demanda: cuanto más alejado de las partes mejor". "Todo el sistema de abstenciones y recusaciones está dirigido a velar por la garantía de la imparcialidad" (conf. Jorge M. Malem Seña, "'La Corrupción', Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos". Gedisa Editorial, Barcelona, 2002, pag. 150).

La justicia se administra en nombre del pueblo de acuerdo con el derecho sustantivo y procesal, y por órganos independientes y responsables. Así se asegura la imparcialidad de sus decisiones.

15º) El obrar del magistrado, valorado conjuntamente con el accionar desplegado —a modo de "maniobra integral e intencional"— en el trámite del hábeas corpus, contrariando la ley y con la única finalidad de favorecer a los imputados—, constituye un verdadero "patrón de conducta" traducido en un obrar por acción u omisión de modo perjudicial para el interés y el beneficio públicos, evidenciado por la actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio, con vulneración de la regla de la razonabilidad y dejando de lado las pautas concernientes al deber ético y legal que lo perfilan como tercero imparcial, extraño al litigio, a las pasiones y a los intereses que en él se ventilan.

La Justicia no es en el estado de derecho un concepto abstracto sino que equivale a la aplicación del derecho vigente, y conforme a él se han de resolver los conflictos sometidos a la decisión de los jueces. Ellos son independientes para garantizar la aplicación de la ley, encontrándose únicamente sometidos a ella, lo que origina la responsabilidad de quien abusando del cargo tuerce el derecho o directamente se aparta de él.

Consecuentemente, el doctor Inda incumplió los deberes éticos y legales que regulan su actuación jurisdiccional, que constituye un atributo esencial de la función judicial para preservar sin alteraciones la confianza pública depositada por los ciudadanos en los jueces.

La imputación se tiene por probada.

<u>**B) ACTUACION EN LA CAUSA Nº 1546/75 PESE A ESTAR INHIBIDO**</u>.

16º) Refiere la Acusación que si bien el doctor Inda se excusó por haber actuado como fiscal en la causa Nº 1546/75, "Sala, Nestor; Clara de Sala, Mirta; Pérez, María s/apelación prisión preventiva", en trámite ante la justicia federal de Resistencia, tuvo por desistido al fiscal de un recurso.

17º) De la compulsa del **expediente Nº 1546/75** "Sala, Néstor; Clara de Sala, Mirta Susana y Pérez, María Gregoria s/ pta infracción Ley 20.840", del registro del Juzgado Federal de Resistencia, surge que el doctor Inda se excusó de intervenir el 12/12/76 (fojas 1794/1795, cuerpo 5º) "por haber intervenido como Procurador Fiscal y emitido dictamen a fs 1780 del principal", en el recurso de apelación deducido por los imputados contra el auto de prisión preventiva, recurso resuelto por otros camaristas, en razón del apartamiento del doctor Inda. En dicha oportunidad se confirmó el procesamiento de los encartados.

Asimismo, a fs 2671/vta el juez federal Jiménez (21/11/85) tiene por cumplida la pena de inhabilitación impuesta a Clara de Salas. A fojas 2691 se concede la apelación interpuesta a fs 2672 por el fiscal contra dicha resolución, recurso que luego fue desistido a fs 2710. Y a fojas 2711, los jueces Inda, Rojas y Costa resuelven —20/12/86— tener por desistido el recurso interpuesto por el fiscal. Nótese que el doctor Inda resuelve pese a haberse inhibido de entender (1794/1795).

18º) De las constancias documentales descriptas cabe hacer notar que de haber existido alguna irregularidad susceptible de ser declarada nula, la imputada Mirta Clara de Sala, debió recurrir a las vías procesales pertinentes. Los dichos de la declarante son contradictorios con el accionar de la misma en la causa 1546/75. Si estimaba que dicha resolución la agraviaba, hubiera planteado su nulidad (art. 169, 170 y ates del C.P.P.N), de lo contrario quedó subsanada (art. 171 inciso 1º y 3º del C.P.P.N).

19º) No obstante ello, cabe señalar que si bien la señora Mirta Clara de Sala reprocha tal accionar al doctor Inda, y reiterando que ningún planteo formal efectuó en el trámite de dicha causa, no se ha acreditado la violación al deber de imparcialidad que la Acusación alega haberse vulnerado en este caso, frente a la indiscutible circunstancia de que el posterior ejercicio procesal que se le objeta, ha favorecido a las partes—.

Vale decir, no existió perjuicio que justifique interés jurídico alguno para motivar ni siquiera planteo de nulidad alguno por parte de los sujetos procesales intervinientes en esa causa, quienes como se vio no interpusieron cuestionamiento alguno en tal sentido.

**CONCLUSIONES DE LOS DRES. BALADRON Y GALLIA RESPECTO DEL CARGO 4º B): "Haber actuado en el expediente Nº 1546/75, pese hallarse inhibido".**

20º) Respecto de la imputación mediante la cual se cuestiona la resolución dictada por el doctor Inda en la causa 1546/75, que tiene por desistido un recurso interpuesto por el fiscal, pese a haberse inhibido, en la realidad de los hechos se advierte que tal actuación no tuvo consecuencia procesal alguna —debidamente comprobada— en perjuicio de las partes, por lo que cabe descartar lo dicho por la acusación, pero no acreditado, en cuanto a que hubiera existido en dicho accionar violación a alguna garantía constitucional.

Por otra parte, no existe elemento alguno en la causa que acredite que dicho accionar fuera objeto de algún planteo procesal nulificarte.

21º) En tal contexto, cabe señalar que tal como ha sostenido este Jurado en la causa "Bustos Fierro", "la mera comisión de un error en el ejercicio de la función no configura per se la causal de mal desempeño... causal sólo atribuible al desempeño de la labor jurisdiccional cuando se advierte ignorancia del derecho o por traducir su accionar un propósito prefijado, ajeno al leal desempeño de la función".

Es decir, la "ineptitud intelectual" susceptible de ser reprochada a un magistrado, no se configura por el posible desacierto de una sola resolución, pues requiere un proceder del magistrado en su actividad jurisdiccional que amerite dar por configurada la causal de mal desempeño.

22º) Tampoco se ha acreditado en la actuación reprochada en el contexto de la causa 1546/75, un desvío o abuso de poder por parte del magistrado que haya implicado el uso de sus facultades jurisdiccionales para fines ajenos para los que le fueron otorgadas, situación que sí reclamaría su urgente destitución.

23º) En atención a que el hecho en que se sustenta la conducta atribuida al magistrado en el trámite de la causa 1564/75 no tiene entidad suficiente para configurar la causal constitucional de mal desempeño, corresponde disponer el rechazo del cargo en lo que se refiere al hecho descrito en este punto.

<u>**EL QUINTO CARGO: OMISION DE INVESTIGAR EN LA CAUSA Nº 2354/75 DEL JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA**</u>

24º) En el **quinto cargo**, la Acusación le reprocha al doctor Inda por no haber ordenado la investigación en relación con las torturas y fallecimiento de Néstor Sala. Funda tal reproche en el hecho de que el magistrado, actuando como juez de Cámara en dichas actuaciones, mencionó "las manifestaciones extrajudiciales del extinto Néstor Carlos Sala, esposo de la acusada…alegando haber sido objeto de apremios ilegales...", pero omitió disponer la investigación pertinente.

25º) Al respecto cabe advertir que a fojas 1833 y siguientes de la causa Nº 2354/75, obra la resolución de la Cámara Federal de Resistencia— integrada por el doctor Inda— mediante la cual se absuelve a la señora Mirta Clara de Sala. Si bien en su resolución (fojas 1837 vta) el magistrado se refiere a las manifestaciones extrajudiciales de Néstor Sala, esposo de la acusada, en las que alegó haber sido objeto de apremios ilegales, dichas expresiones fueron vertidas en la causa Nº 1546/75, en la cual el doctor Inda no intervino como juez de Cámara y en la que se había excusado por las razones ya referidas.

26º) En tal sentido, no cabe reprochársele una conducta —falta de extracción de testimonios— en una causa en la que no intervino. Más bien, debió ser en el marco de la causa 1546/75, específicamente, en la cual debieron ser investigadas tales denuncias, puesto que allí fueron denunciadas. En el contexto de esa causa el Tribunal interviniente debió haber observado las manifestaciones de Sala respecto a los supuestos apremios ilegales padecidos y eventualmente ordenar su investigación. Pero no era el doctor Inda quien integraba dicho tribunal. El se había inhibido y conoció de tales hechos en el marco de otra causa— Nº 2354/75, en la cual los valoró a los fines de favorecer la situación procesal de la encartada.

27º) Si bien la Acusación pretende fundar un reproche al juez a tenor de la conducta descripta, en la resolución en la cual el magistrado invoca aquellos testimonios, la supuesta perjudicada— Mirta Clara de Sala, fue absuelta por el doctor Inda. Consecuentemente, lejos de perjudicarla la ha favorecido. Ello, pues el magistrado "valoró" las manifestaciones efectuadas por Néstor Sala en la causa Nº 1546/75 (en la cual Inda se encontraba inhibido), "favor rei", es decir, para favorecer la postura procesal de la imputada y recurrente— Mirta Clara de Sala— y en base a ello, absolverla. El magistrado se limitó a interpretar los hechos del modo más favorable para la imputada (Art. 3º C.P.P.N).

28º) Consecuentemente, una vez más, en la realidad de los hechos, la resolución adoptada por el magistrado, no tuvo consecuencia procesal —alguna—debidamente comprobada— en perjuicio de las partes, por lo que cabe descartar lo dicho por la acusación, pero no acreditado, en cuanto a que hubiera existido en dicho accionar violación a alguna garantía constitucional.

**CONCLUSIONES DE LOS DRES. BALADRON Y GALLIA AL CARGO 5º ("Omisión de investigar en la causa 2354/75")**

29º) Respecto de la imputación mediante la cual se cuestiona la omisión del doctor Inda en la causa 2354/75, se advierte que si bien en su resolución (fojas 1837 vta) el magistrado se refiere a las manifestaciones extrajudiciales de Néstor Sala, esposo de la acusada, en las que alegó haber sido objeto de apremios ilegales, dichas expresiones fueron vertidas en la causa Nº 1546/75, en la cual el doctor Inda no intervino como juez de Cámara y en la que se había excusado.

En tal sentido, no cabe reprochársele una conducta— falta de extracción de testimonios— en una causa en la que no intervino. Más bien, debió ser en el marco de la causa 1546/75, específicamente, en la cual debieron ser investigadas tales denuncias, puesto que allí fueron denunciadas.

30º) En la realidad de los hechos, la resolución adoptada por el magistrado, que ha favorecido a la imputada que resultó "absuel-

ta", no tuvo consecuencia procesal —alguna debidamente comprobada— en perjuicio de las partes, por lo que cabe descartar lo dicho por la acusación, pero no acreditado, en cuanto a que hubiera existido en dicho accionar violación a alguna garantía constitucional. Tampoco existe ningún elemento en la causa que acredite planteo procesal nulificarte alguno.

31º) Al respecto, resulta de aplicación la doctrina según la cual: "El proceso de remoción de magistrados no es una evaluación general de la calidad del trabajo de aquéllos, una especie de "juicio de residencia" del ejercicio de la función. Está orientado, en cambio, a saber si las denuncias presentadas por el órgano acusador están o no acreditadas y constituyen o no la causal de mal desempeño que justifiquen de modo excepcional la remoción del magistrado" (Alfonso Santiago (h), "Grandezas y Miserias en la vida judicial…"Pág. 42).

32º) Asimismo, cabe reiterar que "el presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, a excepción de que ellas constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual" (CS, Fallos: 274:415).

33º) En atención a que la conducta atribuida al magistrado en el trámite de la causa 2354/75 no tiene entidad suficiente por sí misma para afirmar que su proceder reveló un intolerable apartamiento de la misión que se le confiara, ni un consecuente daño evidente al servicio de justicia, motivo por el cual el cargo en lo que se refiere al hecho descrito en éste punto debe ser rechazado.

__CONSIDERACIONES FINALES__

34º) El enjuiciamiento de los magistrados asegura el examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos. Ese examen no ignora la naturaleza humana, las dificultades de la función jurisdiccional y la opinabilidad de la aplicación del derecho. Sólo busca determinar si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio. Esa dignidad, por otra parte, no es un decoro formal de ritos vacíos o de alejamiento, sino el sustento moral de la capacidad, la independencia y la disponibilidad del juez para la solución equitativa de los conflictos ("Russo, Leopoldo", 15/4/81, Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados, LA LEY 1981—D,225—ED94,643).

Dicho enjuiciamiento no tiene por objeto la sanción individual del juez sino la tutela de los intereses jurídicos confiados por la sociedad según resulten o no comprometidos por su conducta. El mal desempeño supone vulnerar ese interés a través de la aplicación del derecho, la dirección del proceso y demás deberes de la jurisdicción, con gravedad tal que a pesar de no tener significado institucional los asuntos en que la conducta del juez es reprochable, quebranta la confianza y constituye una amenaza seria para los justiciables (conf. Jurisprudencia ut supra citada).

En razón de todo lo expuesto cabe ponderar que "el mal desempeño o mala conducta en la función jurisdiccional, no requiere la comisión de un delito, sino que para separar a un magistrado de su función, basta la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; "mal desempeño" o "mala conducta" no requieren la comisión de un delito, siendo suficiente con que el imputado sea un mal juez" ("Nicosia, Alberto Oscar s/recurso de queja", del 9 de diciembre de 1993— ED,158,237).

35º) En la delicada tarea de analizar el desempeño de un juez, es preciso tener en claro dos prevenciones básicas, ambas, muy vinculadas entre sí.

La primera, tiene que ver con el hecho de que el Poder Judicial es hoy destinatario de una alta expectativa social, caracterizada por un notable ensanchamiento de las legitimaciones públicas, por el auge fundamentas de los derechos humanos y la multiplicidad de bienes dignos de tutela jurídica. Esta situación hace que la actividad judicial se haya tornado en una tarea profundamente comprometida con la realidad histórica.

La segunda, apunta a no perder de vista que la función del Poder Judicial— en tanto poder del Estado— es, debe ser, necesariamente política. El juez, al dictar sentencia, aun en los casos más anónimos, reparte libertad y poder; traza una línea entre lo que se debe y no se debe.

Así como cada actividad muestra su estilo, una motivación, una manera de actuar resultan propias e intransferibles, la judicatura expone una particular manera de actuar y razonar, una conducta pública y privada que tiene que ver con la necesidad que tienen los jueces de resolver los casos sometidos a su conocimiento en donde se privilegia el valor justicia.

36º) Las consideraciones expuestas, sobre la base de una convicción razonada y sustentada en el examen de los hechos y las pruebas mencionadas, fundan la conclusión de que los doctores Inda y Fernández, en ejercicio de los poderes funcionales otorgados por mandato constitucional han dictado resoluciones que, como actos jurisdiccionales producidos en el marco de su competencia y con formal inobservancia de los preceptos legales, han puesto de manifiesto una desviación de su poder jurisdiccional, puesto que ha sido usado con un fin y por motivos distintos del bien general que impregna el servicio de justicia, incurriendo en la causal de mal desempeño, prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

37º) Todo ello comporta la pérdida irrecuperable de la integridad requerida para continuar en el ejercicio de la alta misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio público y la administración de justicia y menoscabo de la investidura. La conducta de los magistrados, según fue descrita, no admite justificación y es, en sí misma, un apartamiento inexcusable de los deberes propios de la función jurisdiccional que le fuera encomendada. Los hechos graves probados están en pugna con la rectitud que reclama el desempeño funcional de un juez, cuya misión lo obliga al respeto irrestricto a la Constitución Nacional y a la ley.

38º) En razón de hallarse inhabilitados moralmente para continuar en sus cargos y que no reunen los requisitos de idoneidad ética que debe mantener un magistrado para continuar con el ejercicio de su función (del voto de los Dres Baladrón y Gallia en causa "Lona"), se impone la remoción de sus cargos (artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional, disposiciones pertinentes de la ley 24.937 (t.o. decreto 816/99 y del Reglamento Procesal de este Cuerpo).

**En disidencia __parcial__, el señor miembro del Jurado Dr. José Luis Zavalía respecto de los cargos atribuidos únicamente al Dr. Inda —no haberse inhibido en el hábeas corpus y haber actuado en la causa 1546 pese a hallarse inhibido (cargo Nº 4) y omisión de investigar las torturas y el fallecimiento de Sala (cargo Nº 5)—, dice:**

**Cargo Nº 4, A: "NO HABERSE INHIBIDO EN EL HABEAS CORPUS".**

Adhiero a los argumentos y conclusiones del voto de los Dres. Highton de Nolasco, Basla, Puyol, Roca, Sagués y Vázquez Villar en lo que concierne a no haber inhibido en el trámite del hábeas corpus. En razón de ello propicio que se rechace el cargo.

**Cargo Nº 4, B: "OMISION DE EXCUSARSE en la causa 2345/75".**

Tratamiento aparte merece la irregularidad sostenida por la acusación en el cargo 4.b) donde se le reprocha al Dr. Inda no haberse excusado de intervenir como camarista en la causa 2354/75, por cuanto al resolver en ella una apelación deducida por la Sra. Mirta Clara, utilizó para fundar su decisión declaraciones extrajudiciales vertidas por el Sr. Néstor Salas en el marco de la causa Nº 1546/75, en la cual el magistrado se había inhibido por haber actuado anteriormente como Fiscal.

También se le reprocha el haber actuado en la última de las causas nombradas pese a estar inhibido.

1º) Que sostiene la acusación que el Dr. Inda debió haberse excusado de entender en la causa **2354/75**, caratulada "Sala, Néstor; Clara, Mirta Susana y otros s/ inf. ley 20.840", del registro del Juzgado Federal de Formosa, cuyo tribunal de alzada es la Cámara Federal de Resistencia, en la que se investigó la toma del Aeropuerto Internacional "El Pucú" y en el intento de copamiento del Regimiento de Infantería Nº 20 de Monte, por parte de individuos que pertenecerían a la agrupación "Montoneros", entre cuyos participantes estaban los Sres. Néstor Carlos Salas y Mirta Susana Clara.

Ello así, toda vez que en su calidad de miembro de la Alzada, resolvió una apelación deducida por la imputada Mirta Clara tomando en cuenta declaraciones extrajudiciales recibidas en la causa **nº 1546/75,** caratulada "Salas, Néstor, Clara de Salas, Mirta Susana y Pérez, María Gregoria s/ interponen recursos de apelaciones en expte. 1546/75 contra auto de prisión preventiva" del registro del Juzgado Federal de Resistencia, en la que se había excusado el 12 de octubre de 1.976 en virtud de una intervención previa como fiscal.

En esta última causa se investigaba la pertenencia de los imputados Salas y Clara a la agrupación "Montoneros".

Si bien no surge del expediente que ambas causas se encontraran acumulados o tramitaran en forma conjunta, no puede soslayarse que el Dr. Inda pudo advertir la existencia de cierta vinculación entre ellas, toda vez que como se apuntó supra, utilizó declaraciones vertidas en la última causa citada (nro. 1546/75), en la que intervino como Fiscal, para resolver la cuestión traída a su conocimiento.

2º) Tal circunstancia pone de manifiesto que el magistrado sí conocia sobre la existencia de una causa anterior en la que se había excusado y en la que se investigaba a los mismos imputados Néstor Carlos Salas y Mirta Susana Clara. **Mas aún, se habían agregado copias de la causa Nº 1546/75 a la 2354/75 en la que estaba entendiendo el juez Inda.**

3º) Vale decir, que si bien el Dr. Inda no actuó como Procurador Fiscal en la causa 2354/75, utilizó al decidir en ella argumentos que habían sido vertidos en la causa(1546/75), en la cual sí había debido excusarse por dicha causal.

Mas llamativo aún resulta que la apelación que debió resolver fue deducida por Mirta Clara, como "viuda de Sala" quien como ya se refirió también estaba imputada en la causa 1546/75 seguida contra su marido. Sobre esto habré de volver mas adelante al tratar el cargo Nº 5.

Resumiendo, se observa una conducta poco coherente en la actuación de un magistrado que se excusa en una causa y no lo hace en otra, siendo que para resolver la última utiliza como argumentos elementos extraídos de actuaciones de la primera de ellas.

Más aún, como se pondrá de manifiesto mas adelante, esta no resulta ser la única "desprolijidad" observada en la actuación del Juez Inda con relación a estas causas.

**Actuación a pesar de encontrarse inhibido**:

4º) En efecto, también imputa la Acusación al magistrado Inda el haber actuado en la causa Nº 1546/75, caratulada "Salas Néstor; Clara de Salas, Mirta; Pérez, María s/ Recurso de Apelación con prisión preventiva", del Juzgado Federal de Resistencia, **a pesar de encontrarse inhibido.**

5º) Del análisis de la documentación aportada por las partes, surge que a fs. 1794 el juez interviniente en la causa puso los autos a disposición del Dr. Inda a los fines de los arts. 75 y 77 del Código de Procedimientos en Materia Penal. En dicha oportunidad el magistrado se excusó precisamente "por estar comprendido dentro de la causal que prevé el art. 75 inc. 4º, en razón de haber intervenido como Procurador Fiscal y emitido dictamen a fs. 1780 del principal (5º cuerpo)", lo cual fue tenido presente en la foja siguiente.

A su vez, el 21 de noviembre de 1985 el juez Federal de Resistencia Dr. Norberto Jiménez resolvió tener por cumplida la pena de inhabilitación respecto de Mirta Susana Clara (fs. 2671 vta.), medida que fuera apelada por el fiscal. Una vez que los autos fueron elevados a la Cámara Federal de resistencia, el Dr. Rojas se excusó para intervenir en razón de su actuación anterior como defensor oficial de otra procesada.

El 13 de noviembre de 1986, a fs. 2705 in fine, el juez Leandro S. Costas decidió que "Habiéndose aceptado la inhibición del Sr. Juez de Cámara Dr. Tomás J.A. Inda — fs. 1795— y solicitado su inhibición el Sr. Juez de Cámara Dr. Diómedes G.R. Rojas (...) intégrase el Tribunal con el letrado Dr. Héctor Toledo". Posteriormente, se hizo lugar a la excusación solicitada por el Dr. Rojas.

Luego de las respectivas excusaciones, de manera "inexplicable" —tal el término utilizado en el voto de los Dres. Highton de Nolasco, Basla, Sagués, Roca, Vázquez Villar y Puyol —tanto el Dr. Rojas como el Dr. Inda **suscribieron la resolución de fs. 2711, que tuvo por desistido el recurso de apelación interpuesto por el fiscal de primera instancia contra la decisión de fojas 2671/vta.**

6º) Quiero poner de resalto que la misma defensa del Dr. Inda, al intentar refutar el cargo nro. 5 (que trataré mas adelante), utiliza como argumento que "...El Dr. Inda se hallaba inhibido en la causa Nº 1546/75, por ende había sido reemplazado por un conjuez a los fines de entender en la misma... (cfme. escrito Formula Defensa — Ofrece Pruebas, pág. 97 in fine).

Es decir que el magistrado Inda conoce y asume el yerro cometido en esta causa.

7º) Que siendo ello así, cabe analizar la entidad y gravedad del mismo. Y es aquí donde disiento con el voto de los doctores Highton de Nolasco, Basla, Sagués, Roca, Vázquez Villar y Puyol, en tanto entiendo que esta actuación **"inexplicable",** constituye un error inadmisible para un camarista federal con formación académica y trayectoria judicial que ha sido puesta de resalto a lo largo del debate llevado a cabo en esta causa.

8º) Que no obsta a lo apuntado el argumento esgrimido por la defensa respecto a que no existió perjuicio que justifique interés alguno para motivar ni siquiera planteo de nulidad, o bien que con ello se haya demostrado una "sana imparcialidad".

Lo que se analiza en este proceso es si el magistrado acusado reúne las condiciones necesarias para mantenerse en tan digno cargo, y en tal sentido entiendo que en su función no puede incurrir en errores tan groseros.

9º) Las actuaciones en cuestión exceden el marco de las decisiones opinables o un mero error, constituye un yerro inadmisible a un juez —reitero— con las cualidades profesionales y la trayectoria que **él mismo trató de evidenciar a lo largo de este proceso y en consecuencia, constituye a mi juicio un mal desempeño de su funció**n.

10º) Mucho más aún cuando el análisis en conjunto de esta conducta con la evidenciada al omitir excusarse de actuar en la causa 2345/75 (analizada anteriormente), pone en tela de juicio la "sana imparcialidad" evidenciada por el juez Inda a pesar de sus "errores", despertando al menos la sospecha de manejo arbitrario de las excusaciones e inhibiciones.

11º) Mas bien, en este punto coincido con la Acusación en tanto sostuvo que el Dr. Inda hizo un uso arbitrario de las causales de inhibición y excusación. Y no resulta admisible que juez actúe con arbitrariedad.

Así se ha dicho que "... No corresponde que este Jurado de Enjuiciamiento revise el contenido de las decisiones emanadas del juez acusado, debiendo limitarse a verificar si de esas resoluciones surgen conductas incorrectas, si la respuesta fuese afirmativa habrá de determinarse si por su reiteración y gravedad constituyen mal desempeño". (Del voto en disidencia de los Dres. Horacio V. Billoch Caride y Sergio Oscar Dugo en la causa 8/2003 "Murature, Roberto Enrique").

Y entiendo que en el caso se han configurado conductas de las características referenciadas; que han sido graves y reiteradas.

12º) Aun cuando se advierte una sucesión de errores judiciales, su reiteración injustificada siembra la sombra de duda respecto de las calidades del juez y de su proceder alejado de toda arbitrariedad, afectando la dignidad de la magistratura y en consecuencia haciendo insostenible la permanencia en el cargo.

**Cargo Nº 5: "OMISION DE ORDENAR LA INVESTIGACION DE LAS TORTURAS Y LA MUERTE DEL SEÑOR SALAS".**

13º) También merece un tratamiento aparte por disentir con lo sostenido por los restantes miembros del Jurado, la imputación esgrimida por la Acusación en la que se le atribuye al Dr. Inda el incumplimiento de los deberes a cargo del magistrado al "omitir ordenar y/o profundizar la investigación con relación a las torturas y a la muerte del Sr. Sala, **hechos de los cuales había tomado conocimiento a través de los dichos que la Sra. Mirta S. Clara refirió, en la causa seguida contra ella y contra su marido en la ciudad de Resistencia, Chaco, y de las declaraciones extrajudiciales vertidas por el Sr. Sala consignadas en esas actuaciones".**

Se señala que en la causa nº 1546/75, caratulada "Salas, Néstor y otros S/ infracción ley 20.840", del registro del Juzgado Federal de Resistencia, el fiscal de Cámara doctor Festorazzi había dictaminado con fecha 6 de septiembre de 1976 (fs. 1786 y vta.) que se debían investigar las torturas infligidas al señor Salas y, si bien el doctor Inda se encontraba excusado en ese expediente, al resolver en la causa nº 2.354/75, caratulada "Sala, Néstor y otros s/ infracción ley 20.840", del registro del Juzgado Federal de Formosa, valoró las declaraciones recibidas en la citada causa nº 1.546 y tuvo conocimiento de los motivos del fallecimiento del señor Salas.

14º) Que durante la sustanciación de esas actuaciones, en el mes de noviembre de 1975 la Policía de la provincia del Chaco envió un memorándum a los preventores de esa causa de Formosa, haciendo saber que Salas y otras personas se hallaban detenidos en la causa Nº 1546/75, detalle de los elementos que se le habían secuestrado y copia de su declaración policial. En virtud de tal informe y por entender que podrían tener relación con los hechos sucedidos en el aeropuerto y en el regimiento, el juez federal de Formosa les recibió declaración indagatoria judicial a Salas (conf. fojas 948/950 de la causa nº 2354/75) y a Mirta Susana Clara (conf. fojas 951/953 de la causa nº 2354/75), sin que exista en ese expediente declaración de los nombrados ante personal policial o militar, más allá de la aludida copia de la que se recibiese en Resistencia (conf. fojas 424/425 de la causa nº 2354/75).

Es decir, las declaraciones prevencionales extrajudiciales de Néstor Carlos Salas y de Mirta Susana Clara que se denuncian efectuadas mediante apremios ilegales, fueron rendidas en el marco de la causa nº 1546/75 y no en la causa nº 2354/75.

Respecto a este punto es menester destacar que el doctor Inda en su primera intervención como juez de cámara en la causa nº 1546/75 —el día 12 de octubre de 1976— se excusó de entender en ella por haber actuado previamente como representante del ministerio público fiscal.

También es cierto que en ese mismo expediente, el Fiscal de Cámara Dr. Pericles Festorazzi —el 6 de septiembre de 1976— solicitó que se investiguen las responsabilidades penales que pudieran surgir de las declaraciones de Néstor Salas, María Gregoria Pérez y Mirta Susana Clara de Salas.

Pero lo cierto es que ya habían pasado varios años sin que a la fecha se hubiese hecho nada al respecto.

15º) Que si bien hasta ese momento el Dr. Inda pudo no haber tenido un conocimiento directo de las circunstancias, surge con meridiana claridad de la documentación traída a conocimiento de este Jurado que al resolver la situación de la Sra. Clara con fecha 10 de junio de 1982, sí las conoció, tal como él lo manifiesta en la resolución de fs. 1833/42 de la causa 2354/75; más específicamente a fs. 1837 vta.

16º) Que a esta altura del desarrollo, vale apuntar que las causas en cuestión resultan ser las mismas en las que el juez Inda primero no se inhibió y luego actuó pese a estar inhibido, con lo cual todas las circunstancias fácticas relatadas en su análisis son aplicables en este punto.

17º) De ello se desprende que el juez una vez mas comete irregularidades en su intervención en las causas de referencia, toda vez que, en lo que hace al análisis del cargo en cuestión, teniendo sobre su cabeza el Dr. Inda en su calidad de magistrado y funcionario público el deber de denunciar todo hecho ilícito que llegara a su conocimiento y de promover la investigación si conocía que la misma estaba paralizada o bien había sido deficiente, éste incurrió en una omisión configurativa del incumplimiento de los deberes a su cargo al omitir ordenar y/o profundizar la investigación con relación a las torturas y a la muerte del Sr. Sala.

El juez omite y nadie sabe por qué. Es decir que arbitrariamente incumple sus deberes como funcionario público.

18º) Que una vez más, la actuación del juez Inda se vio reñida con la conducta proba y transparente que se espera de un magistrado de la nación.

Conforme lo apunta la Acusación, la investigación de los hechos se había paralizado al grado tal que los sucesos que rodearon los tormentos y la muerte del señor Salas recién se ventilaron en la causa nº 243/84, caratulada "Caballero, Lucio y otros s/ apremios ilegales".

19º) De las pruebas colectadas durante la sustanciación de este proceso, ha quedado acreditado que el magistrado en ese momento no hizo nada para averiguar la verdad de lo ocurrido y pretender la aplicación de la ley penal sustantiva.

Se ha dicho que "La función judicial amerita que su ejercicio se constituya en un modelo ético y moral, ya que la comunidad deposita en estos cargos institucionales el contralor del orden social procurando obtener resultados que se condigan con el respeto de las supremas garantías consagradas en nuestra Constitución Nacional" (Causa 9 "Lona, Ricardo", voto de los Dres. Manuel J. Baladrón y Sergio A. Galla. Recopilación de Jurisprudencia del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrado de la Nación).

**CONCLUSIONES DEL DR. ZAVALIA RESPECTO DE LOS CARGOS ATRIBUIDOS UNICAMENTE AL DR. INDA:**

a) En cuanto al enumerado como cargo 4,A: adhiero a los argumentos y conclusiones del voto de los Dres. Highton de Nolasco, Basla, Puyol, Roca, Sagués y Vázquez Villar y por ende propicio su rechazo.

b) En cambio propongo la remoción del magistrado en referencia a los cargos 4, B y 5.

Es que la evaluación conjunta de la conducta del magistrado Inda con relación a dichos cargos evidencia un grave apartamiento del correcto cumplimiento de sus deberes como funcionario, menoscabando los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los magistrados y el prestigio de las instituciones esenciales de un sistema de gobierno republicano.

c) Las omisiones y "errores" cometidos por el Dr. Inda en el marco de los cargos objeto de reproche van más allá de lo opinable de una resolución jurisdiccional.

Demuestran la actuación de un juez que omite actuar cuando debió hacerlo (inhibirse en un caso y denunciar o promover la investigación paralizada en otro), que se equivoca groseramente, circunstancias que estoy convencido configuran mal desempeño del cargo del magistrado como integrante de la Cámara Federal de Resistencia, Chaco.

Por los fundamentos expuestos, considero que el Dr. Inda ha incurrido en la causal constitucional de mal desempeño de sus funciones y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 115 de la Constitución Nacional, solcito la remoción de su cargo.

**VOTACION:**

Que la votación de los señores miembros del Jurado ha concluido de la siguiente forma:

**CARGOS ATRIBUIDOS A LOS DRES. INDA Y FERNANDEZ:**

1) Los Dres. Basla, Puyol, Roca, Sagués, Vázquez Villar y Zavalía votan por el rechazo de la acusación en relación a los cargos comunes atribuidos a los Dres. Inda y Fernández (Nº 1, 2 y 3).

2) Los Dres. Baladrón y Gallia votan por la remoción de los Dres. Inda y Fernández con referencia a los cargos 1 y 2 y por el rechazo de la acusación en lo que concierne al cargo 3.

3) La Dra. Highton de Nolasco vota por la remoción de los Dres. Inda y Fernández en relación con los tres cargos comunes atribuidos a los dos magistrados.

**CARGOS ATRIBUIDOS AL DR. INDA**

1) Los Dres. Highton de Nolasco, Basla, Puyol, Roca, Sagués y Vázquez Villar, votan por el rechazo de la acusación en lo que concierne a los dos cargos atribuidos al Dr. Inda (Nº 4 y 5).

2) Los Dres. Baladrón y Gallia votan por la remoción del magistrado en relación con el cargo **4,a** (no haberse inhibido en el hábeas corpus) y por el rechazo de la acusación en cuanto a los cargos **4,b** (haber actuado en la causa 1546 pese a hallarse inhibido) y 5.

3) El Dr. Zavalía vota por el rechazo de la acusación en lo que se refiere al cargo **4,a** (no haberse inhibido en el hábeas corpus) y por la remoción del magistrado por los cargos **4,b** (haber actuado en la causa 1546 pese a hallarse inhibido) y 5.

En razón de ello, las **costas** han de imponerse al Fisco (art. 39 segundo párrafo del Reglamento Procesal del Jurado).

Por ello, sobre la base de lo dispuesto por los artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional, disposiciones pertinentes de la ley 24.937 y sus modificatorias y del Reglamento Procesal, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación,

**RESUELVE:**

**I.— RECHAZAR** la remoción del doctor Tomás J.A. Inda requerida por el Consejo de la Magistratura en orden a la causal constitucional de mal desempeño.

**II.— RECHAZAR** la remoción de la doctora María Beatriz Fernández requerida por el Consejo de la Magistratura en orden a la causal constitucional de mal desempeño.

**III.— IMPONER** las costas al Fisco (art. 39 párrafo 2º Reglamento Procesal del Jurado).

**IV.— HACER SABER** al Consejo de la Magistratura lo resuelto precedentemente a fin de que los magistrados sean reintegrados a sus funciones (artículo 38 del Reglamento Procesal del Jurado).

**V.— COMUNICAR** la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, a sus efectos. — Elena Highton de Nolasco (en disidencia parcial). — Guillermo E. Sagues. — Manuel J. Baladrón (en disidencia parcial). — Sergio A. Gallia (en disidencia parcial). — Enrique P. Basla. — José L. Zavalía (en disidencia parcial). — Eduardo A. Roca. — Aidée Vázquez Villar. — Ramiro D. Puyol. — Ante mí: Silvina G. Catucci.

# DISPOSICIONES

**Subdirección General de Auditoría Interna**

## ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**Disposición 9/2006**

**Constitución del Comité Ad-hoc de Análisis de Riesgos Operacionales en el ámbito de la Subdirección General de Auditoría Interna.**

Bs. As., 3/4/2006

VISTO la Actuación SIGEA Nº13563-173-2006 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el Visto se establece que razones operacionales de gestión de las denuncias recibidas en la Subdirección General de Auditoría Interna hacen necesario normar su tramitación.

Que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1º de la Disposición Nº 663/98 (AFIP) corresponde a la Unidad de Auditoría Interna asignar el carácter de "Reservado" o "Secreto" de acuerdo al carácter de las actuaciones administrativas que tramite.

Que esta Subdirección General se encuentra en un proceso de mejora continúa implementando mejores prácticas de auditoría.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas en los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 (AFIP) del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE AUDITORIA INTERNA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Constitúyese en el ámbito de la Subdirección General de Auditoría Interna, el Comité Ad-hoc de Análisis de Riesgos Operacionales.

**Art. 2º** — El Comité constituido en el Artículo 1º estará compuesto por el Auditor Interno, por el Director de la Dirección de Auditoría de Procesos Operativos, por el Director de la Dirección de Auditoría de Operaciones Centrales y por los Jefes de los Departamentos Auditoría Legal y Riesgos, Planificación y Control. La Presidencia del citado Comité será ejercida por el Auditor Interno.

Asimismo con carácter eventual podrá participar personal que desempeñe funciones en la UAI y que a criterio del Comité resulte oportuna, necesaria y/o conveniente su asistencia en la reunión en función de la temática a analizar.

**Art. 3º** — El Comité sesionará como mínimo una vez al mes, sin perjuicio de su convocatoria cuando su Presidente lo estime conveniente.

La Secretaría Ad-hoc tendrá a su cargo labrar el acta correspondiente a cada sesión.

Los agentes que integren la Secretaría Ad-hoc serán designados por disposición interna de la Subdirección General de Auditoría Interna y permanecerán en funciones hasta la designación de sus reemplazos.

**Art. 4º** — Las Direcciones de Auditoría de Procesos Operativos y de Auditoría de Operaciones Centrales y el Departamento Riesgos, Planificación y Control dictarán una Instrucción Conjunta la que se encuadrará en el Artículo 1º de la Disposición Nº 663/98 (AFIP), para reglar la tramitación de las actuaciones administrativas del Comité que por esta Disposición se constituye.

**Art. 5º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Néstor A. Sosa.

Nº 591.445

## ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**Disposición 191/2006**

**Designación de funcionarios para la realización de los procedimientos contemplados por el artículo 35, inc. g) de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.**

Bs. As., 31/3/2006

VISTO la Actuación SIGEA AFIP Nº 13.329 83 2006 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas señaló que resultaba necesaria la designación de representantes de esa jurisdicción para actuar en el ejercicio de las facultades otorgadas a través del artículo 35, inc. g) de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, como compradores de bienes y locatarios de obras o servicios y constatar el cumplimiento por parte de los vendedores o locadores de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones.

Que en ese orden, fueron designados funcionarios para que actuaran en las tareas de fiscalización de que se trata.

Que atento haberse modificado los números de legajo de seis de los agentes nominados oportunamente, corresponde modificar la Disposición Nº 88/06 (AFIP) del 2 de febrero de 2006.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en ejercicio de las atribuciones contenidas por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

**Artículo 1º** — En orden a lo invocado en los considerandos precedentes, corresponde modificar la redacción de la Disposición Nº 88/06 (AFIP) del 2 de febrero de 2006, de la siguiente manera: donde decía: "…Inspector Mauro Matías ORMA, Legajo Nº 63.758/10…", debe decir: "…Inspector Mauro Matías ORMA, Legajo Nº 40.814/86…"; donde decía: "…Inspectora Mariela Vanina MASI, Legajo Nº 63.735/54…", debe decir: "…Inspectora Mariela Vanina MASI, Legajo Nº 40.796/89…"; donde decía: "…Inspector Hernán Enrique José FRAQUELLI, Legajo Nº 63.667/25…", debe decir: "…Inspector Hernán Enrique José FRAQUELLI, Legajo Nº 40.751/81…"; donde decía: "…Inspector Gustavo Hernán RIVALDEZ, Legajo Nº 63.567/97…", debe decir: "…Inspector Gustavo Hernán RIVALDEZ, Legajo Nº 41.006/12…"; donde decía: "…Inspectora María Agustina LECCE, Legajo Nº 63.719/84, debe decir: "…Inspectora María Agustina LECCE, Legajo Nº 40.776/64…" y donde decía: "…Inspectora Alejandra Elizabeth ASMUS, Legajo Nº 62.636/44…", debe decir: "…Inspectora Alejandra Elizabeth ASMUS, Legajo Nº 39.390/64…", quedando subsistente el resto de la norma, tal como fue redactada originalmente.

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 510.446

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS**

**Resolución N° 145/2006**

Bs. As., 5/4/2006

VISTO el Expediente Nº 501:0376957/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Nº 923 de fecha 24 de noviembre de 2005 de la citada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Resolución Nº 923 de fecha 24 de noviembre de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se crea el FORO FEDERAL DE PRODUCCION LECHERA EN ZONAS NO TRADICIONALES en el ámbito de la citada Secretaría.

Que la citada Resolución Nº 923/05 en su Artículo 6º expresa que el referido Foro será asistido técnica y funcionalmente por UN (1) Coordinador, que deberá ser designado por el Presidente del aludido Foro.

Que el FORO FEDERAL DE PRODUCCION LECHERA EN ZONAS NO TRADICIONALES se enmarca en la figura de los FOROS PRODUCTIVOS SECTORIALES, creados por la Resolución Nº 357 de fecha 18 de marzo de 2004 de la mencionada Secretaría.

Que resulta de suma importancia para dicho Foro, proceder a designar a la persona que actuará en carácter de Coordinador.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase al Ingeniero Agrónomo D. Eugenio Sebastián SCALA (M.I. Nº 11.955.733), en el carácter de Coordinador del FORO FEDERAL DE PRODUCCION LECHERA EN ZONAS NO TRADICIONALES.

ARTICULO 2º — La presente medida no implicará costo fiscal alguno.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. MIGUEL SANTIAGO CAMPOS, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 12/4 Nº 510.026 v. 12/4/2006

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

**Resolución N° 345/2006**

Bs. As., 8/3/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0273580/2004 y su agregado sin acumular Nº S01:0236204/2005 ambos del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la NIDERA S.A., solicita la inscripción de la creación fitogenética de soja transgénica NIDERA A 8010 RG en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 14 de febrero de 2006, según Acta Nº 328, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo establecido por la Resolución Nº 814 de fecha 3 de septiembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y la Resolución Conjunta Nº 46/2005 y Nº 13/2005, de fecha 10 de febrero de 2005, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA, que le asigna las funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

Por ello,

EL PRESIDENTE
A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de soja transgénica NIDERA A 8010 RG, solicitada por la empresa NIDERA S.A.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. JOSE L. RUSSO, a/c Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 12/4 Nº 15.269 v. 12/4/2006

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA**

**Resolución N° C. 22/2005**

Mendoza, 1/8/2005

VISTO el Expediente Nº 060-002027/2004-2, la Ley Nº 25.163, su Decreto Reglamentario Nº 57 de fecha 14 de enero de 2004, las Resoluciones Nros. C.23 de fecha 22 de diciembre de 1999 y C.32 de fecha 14 de noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, la firma BODEGAS Y VIÑEDOS PASCUAL TOSO S.A., solicita el reconocimiento, registro, protección y derecho al uso de la Indicación Geográfica (I.G.) “BARRANCAS”.

Que por Ley Nº 25.163 y su Decreto Reglamentario Nº 57 de fecha 14 de enero de 2004, se establecieron las Normas Generales para la Designación y Presentación de Vinos y Bebidas Espirituosas de Origen Vínico de la Argentina, siendo el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA el órgano de aplicación de dicha norma.

Que conforme al Capítulo X, Artículo 50 de la precitada Ley, este Instituto dictó la Resolución Nº C.23 de fecha 22 de diciembre de 1999, la que, como Anexo IV, forma parte del decreto reglamentario pertinente, aprobando el Padrón Básico de las Areas Geográficas y Areas de Producción Preliminares que, por sus aptitudes para la producción de uvas, puedan pretender acceder a una Denominación de Origen Controlada (D.O.C.) o a una Indicación Geográfica (I.G.).

Que en el mencionado padrón figura BARRANCAS, como una región vitivinícola reconocida, de características particulares para el cultivo de la vid.

Que conforme a los antecedentes presentados en el expediente citado en el Visto, y los estudios realizados por las sectores competentes de este Instituto, el área de producción de la Indicación Geográfica cuyo reconocimiento se solicita, está formada por terruños con cualidades distintivas, aptos para la producción de vinos de calidad.

Que atento lo dictaminado por Subgerencia de Asuntos Jurídicos a fojas 56/58, se ha dado cumplimiento a los requisitos iniciales de presentación, previstos en el Capítulo III, Artículos 9º, 10 y 11 y Capítulo X, Artículo 54 de la Ley Nº 25.163, y en el Anexo I, Capítulo X, Artículo 54, Punto b) del Decreto Reglamentario Nº 57/04.

Que dadas las condiciones señaladas, cabe reconocer el área solicitada bajo el nombre BARRANCAS, como una Indicación Geográfica de la REPUBLICA ARGENTINA.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y los Decretos Nros. 1279/03, 1280/03 y 2053/04,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Reconócese, protégese y regístrase el área solicitada bajo el nombre de BARRANCAS, como una Indicación Geográfica de la REPUBLICA ARGENTINA, delimitada acorde a los límites administrativos correspondientes al Distrito de igual nombre, perteneciente al Departamento Maipú, Provincia de MENDOZA, según mapa que figura en el Anexo de la presente resolución.

2º — Por el área administrativa respectiva, procédase a la anotación de la Indicación Geográfica reconocida, en el Registro correspondiente.

3º — Por intermedio de Delegación Mendoza, dependiente de Gerencia de Fiscalización, notifíquese con copia a los interesados, para que se dé cumplimiento a lo establecido en el Capítulo III, Artículo 12 de la Ley Nº 25.163.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Ing. Agr. ENRIQUE LUIS THOMAS, Presidente, Instituto Nacional de Vitivinicultura.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº C. 22/05

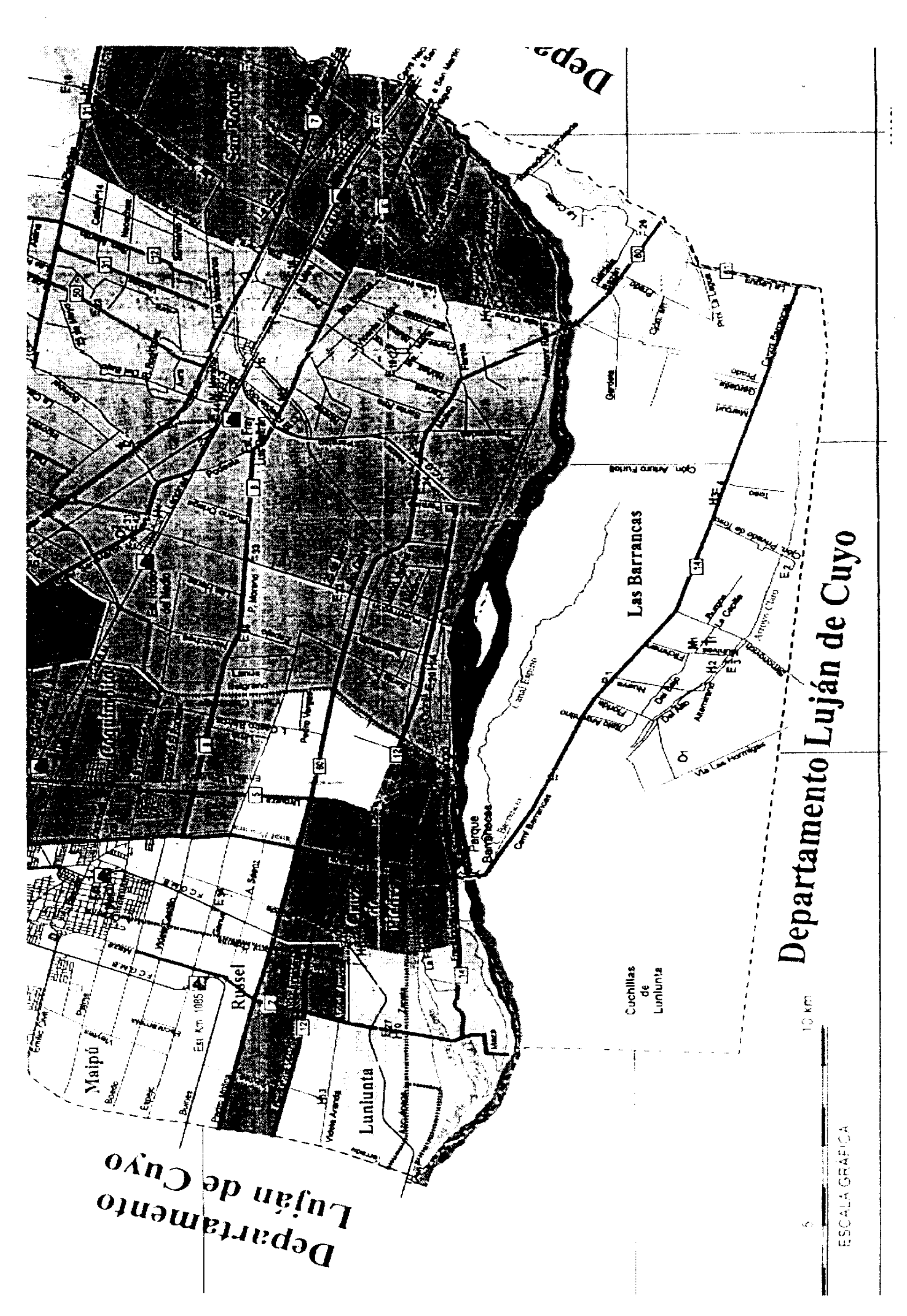


e. 12/4 Nº 15.254 v. 12/4/2006

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE PARANA**

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS notifica en los términos del art. 1013 inc. h) del C.A. que quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería secuestrada que infra se indicará podrán solicitar respecto de ellas alguna destinación autorizada dentro del plazo de treinta (30) días corridos contados desde la publicación del presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 421 del C.A. y Ley 25.603 (B.O. 29.939 del 12/07/2002), previo pago de los tributos y multas que pudieren corresponder. Vencido dicho plazo se procederá a su comercialización o donación según el caso. En todos los casos se trata de mercaderías secuestradas en un procedimiento realizado por Gendarmería Nacional Argentina en la Terminal de ómnibus de la ciudad de Paraná el día 24/09/2004 en los que el Señor Juez Federal de Paraná, Secretaría Criminal y Correccional Nro. 1 a cargo del Dr. Aníbal María Ríos ha declarado su incompetencia para entender en la cuestión en razón del monto (art. 947 del C.A.) los que serán detallados a continuación.

A los efectos señalados precedentemente, los interesados deberán presentarse en la División Aduana de Paraná sita en Güemes s/nro. Puerto Nuevo de la citada localidad.

ACTUACION: DN 41- NRO. 111/2004

LUGAR Y FECHA DEL PROCEDIMIENTO: TERMINAL DE OMNIBUS DE PARANA, 24/09/2004

CAUSA NRO. 8051 CARATULADA “GENDARMERIA NACIONAL SOLICITA APERTURA ENCOMIENDAS (24/09/04)”

Carta de Porte “B” Nº 0006 - 00253369 - Consignatarios: ANA PEREYRA - RAUL URIARTE

Mercadería: 8 (ocho) pares de zapatillas, 6 (seis) pares de ojotas, 2 (dos) remeras y 2 (dos) bermudas Industria Paraguaya.

Carta de Porte “B” Nº 0006 - 00254469 - Consignatarios: GAUNA - MERCEDES SAUCEDO

Mercadería: 37(treinta y siete) pares de ojotas. Industria Paraguaya.

Carta de Porte “B” Nº 0006 - 00253362 - Consignatarios: FEDERICO ECHEVARRIA

Mercadería: 9 (nueve) bermudas, 7 (siete) pares de botines de fútbol, 1 (uno) par de zapatillas. Industria Paraguaya.

Carta de Porte “B” Nº 0006 - 00253370 - Consignatarios: JOSEFA LEZCANO - FERNANDO ALONSO - Mercadería: 12 (doce) pares de zapatillas. Industria Paraguaya.

Carta de Porte “B” Nº 0006 - 00253368 - Consignatarios: JOSE PERALTA – ANACLETO ESCOBAR - Mercadería: 10 (diez) pares de zapatillas. Industria Paraguaya.

Carta de Porte “B” Nº 0006 - 00253367 - Consignatarios: FERREIRA JOSE - Mercadería: 26 (veintiséis) cargadores para celulares marca “SPC” cajas rojas, 57 (cincuenta y siete) cargadores marca “SPC”, 10 (diez) cargadores para celulares marca “MDC” cajas verdes,4 (cuatro) cargadores para celulares marca “MDC” cajas azules, 4 (cuatro) cargadores para celulares marca “DNS” y 21 (veintiún) cargadores para celulares marca “QUALITY LINECEL”.

PARANA, 31/03/2006

Fdo. Proc. HECTOR FRANCISCO IBAÑEZ, Administrador Div. Aduana de Paraná.

e. 12/4 Nº 510.004 v. 12/4/2006

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**A.F.I.P. DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES**

**ART. 1037 DE LA LEY 22.415 (CODIGO ADUANERO)**

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, con más el plazo de gracia que preve el Art. 1036 del Código Aduanero, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas de que intente valerse, por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Arts. del Codigo Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana —Colón 701— C.P. 3230 —Paso de los Libres— Corrientes (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 de la misma norma. Monto mínimo de la multa, indicado seguidamente a los fines de los Arts. 930/931 del Codigo Aduanero. FDO. HUGO MIGUEL GUGLIELMINO —Administrador Div. ADUANA PASO DE LOS LIBRES— CORRIENTES.

| | | | INTERESADO | INF. ART. | MULTA MIN | TRIBUTO |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | SA 42- | 0304-01 | RIO BERMEJO S.A.A.I. | 970 | $ 33.560,10 | $ 33.560,10 |
| 2 | SA 42- | 0305-01 | RIO BERMEJO S.A.A.I. | 970 | $ 33.560,10 | $ 33.560,10 |
| 3 | SA 42- | 0310-01 | RIO BERMEJO S.A.A.I. | 970 | $ 33.560,10 | $ 33.560,10 |

e. 12/4 Nº 510.015 v. 12/4/2006

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 662; 663; 664; 665; 666; 667; 668; 669; 670; 671; 672; y 673/06-INAES, dispuso CANCELAR la matrícula a las siguientes entidades: COOPERATIVA ÑANDU DE VIVIENDA Y CONSUMO LTDA., mat. 7.677; COOPERATIVA DE CREDITO “TALCAHUANO” LTDA., mat. 5.406; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO FLORESTA LTDA., mat. 7748; COOPERATIVA DE VIVIENDA “EL PARQUE” LTDA., mat. 9828; COOPERATIVA DE PROVISION PARA ASOCIACIONES COOPERADORAS FLORENCIO AMEGHINO LTDA., mat. 10.265; COOPERATIVA DE VIVIENDA LTDA. “30 DE OCTUBRE”, mat. 9773; COOPERATIVA DE PROVISION Y CONSUMO DE LOS ASOCIADOS DE LA CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS DE REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO LTDA. COPCACAIRAAL, mat. 8081; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y PROVISION “LAMADRID” LTDA., mat. 10.370; SOCIEDAD COOPERATIVA DE PROVISION DE COMBUSTIBLES LTDA., mat. 3806; COOPERATIVA DE PRODUCTORES FRUTIHORTICOLAS FACTOR P.H. LTDA., mat. 9749; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO DEVOTO LTDA., mat. 8802; y COOPERATIVA DE CREDITO PARA EL PERSONAL DE CALSA LTDA., mat. 9155. Las entidades mencionadas precedentemente tienen domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Por Resoluciones Nros. 661; 675; 676; 677; 678; 679; 680; 681; 682; 683; 684; 685; 686; 687; 689; y 690/06-INAES a las entidades que se mencionan a continuación: COOPERATIVA DE TRABAJO DE ESTIBAJES PORTUARIOS LTDA., mat. 11.945, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO “11 DE JUNIO” LTDA., mat. 18.270, con domicilio legal en la ciudad de Bahía Blanca, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA PESQUERA “PUNTA QUILLA” LTDA., mat. 16.943, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE VIVIENDA POR AUTOCONSTRUCCION PARA HABITANTES DEL BARRIO SARGENTO PONCE “EVA DUARTE DE PERON” LTDA., mat. 14.899, con domicilio legal en la ciudad de Avellaneda, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO “LA MAIPUENSE” LTDA., mat. 17.440, con domicilio legal en Maipú, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA PESQUERA “PACIFICO” LTDA., mat. 17.146, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE VIVIENDA PANAMA LTDA., mat. 15.996, con domicilio legal en Martín Coronado, partido de Tres de Febrero; COOPERATIVA DE TRABAJO LACTEOS SAN JOAQUIN LTDA., mat. 19.787, con domicilio legal en la ciudad de Bolívar, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO FLEMING LTDA., mat. 18.334, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO RAICES VILLA MAIPU LTDA., mat. 15.902, con domicilio legal en General San Martín, Villa Maipú; “RIO QUEQUEN” COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA LTDA., mat. 203, con domicilio legal en la ciudad de Oriente, partido de Coronel Dorrego; COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARDENAL CAGLIERO LTDA., mat. 18.867, con domicilio legal en la localidad de Cardenal Cagliero, partido de Patagones; COOPERATIVA DE TRABAJO “EL PORVENIR” LTDA., mat. 16.650, con domicilio legal en la ciudad de Chascomús; COOPERATIVA DE TRABAJO SERVI-REM LTDA., mat. 17.654, con domicilio legal en la localidad de Batán, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO “COSTA BONITA” LTDA., mat. 20.137, con domicilio legal en la localidad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; y COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS “SUR BONAERENSE” LTDA., mat. 17.782, con domicilio legal en la localidad de San Miguel. Las últimas cooperativas mencionadas pertenecen a la provincia de Buenos Aires. Y por Resolución Nro. 660/06-INAES dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a la COOPERATIVA DE PROVISION, CONSUMO, AGRICOLA Y GANADERA MAPUCHE DE CUSHAMEN LTDA., mat. 10.807, con domicilio legal en la localidad de Cushamen, depto. de Cushamen, provincia de Chubut. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o.1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de:

SIETE (7) días a la entidad ubicada en Chubut; CINCO (5) días a la entidad ubicada en Cardenal Cagliero; CUATRO (4) días a la que se ubica en Bahía Blanca; TRES (3) días a la que se sitúa en Coronel Dorrego; DOS (2) días las que se encuentran en Mar del Plata, Bolívar, y Batán; y UN (1) día a las ubicadas en Maipú, y Chascomús. Quedan debidamente notificadas. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 12/4 Nº 510.199 v. 12/4/2006

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**Nota Externa Nº 13/2006**

**Ampliación Nota Externa N° 9/2006, s/Controles en la Exportación de carbón y pescados.**

Bs. As., 7/4/2006

VISTO la Nota Externa Nº 9/2006 (DGA) de fecha 31 de marzo de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que en dicho acto administrativo se establecieron lineamientos a los efectos de prevenir y reprimir maniobras de ocultamiento de estupefacientes en exportaciones de pescados congelados y carbón vegetal.

Que resulta necesario precisar la aplicación de las mencionadas pautas respecto a las exportaciones de carbón vegetal, teniendo presente aspectos esenciales de la actividad operativa de la citada mercadería, tales como la cantidad de operaciones, de exportadores y de lugares operativos.

Que en tal sentido, resulta procedente que las exportaciones de carbón vegetal puedan ser envasadas, consolidadas y controladas en la planta del exportador documentante, en los casos de estar habilitadas en los términos de la Resolución General Nº 1020 de fecha 1 de junio 2001. Para ello, deberán contar a satisfacción de los responsables jurisdiccionales, con la infraestructura apropiada para la operatoria específica, debiendo poner a disposición del Servicio Aduanero, dentro de los TREINTA (30) días de la entrada en vigencia de la presente, circuitos cerrados de cámaras u otros análogos en el lugar, que permitan la debida toma de imágenes de la carga a controlar.

Que por otra parte, corresponde insistir en el uso intensivo y permanente de los medios de control que dispone el Servicio Aduanero, tales como escáneres, canes, etc. por parte de los funcionarios intervinientes en las labores de fiscalización operativa, articulando las acciones pertinentes por parte de las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y del Interior.

Que en virtud de las facultades conferidas en el artículo 9 punto 2) inciso b), e), o) y p) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, cabe ampliar los lineamientos establecidos en la Nota Externa Nº 9/2006 (DGA)

I.- Las exportaciones de carbón vegetal pueden ser envasadas, consolidadas y controladas en la planta del exportador documentante, en los casos de estar habilitada en los términos de la Resolución General Nº 1020 de fecha 1 de junio 2001. Para ello, deberán contar a satisfacción de los responsables jurisdiccionales, con la infraestructura apropiada para la operatoria específica, debiendo poner a disposición del Servicio Aduanero, dentro de los TREINTA (30) días de la entrada en vigencia de la presente, circuitos cerrados de cámaras u otros análogos en el lugar, que permitan la debida toma de imágenes de la carga a controlar.

II.- Reiterar la instrucción de uso intensivo y permanente de los medios de control que dispone el Servicio Aduanero, tales como escáneres, canes, etc. por parte de los funcionarios intervinientes en las labores de fiscalización operativa, articulando las acciones pertinentes por parte de las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y del Interior.

REGISTRESE. PUBLIQUESE en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese, previo a su publicación. — Dr. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 12/4 N° 510.442 v. 12/4/2006

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "C" 44.825. 30/03/2006. Ref.: Régimen Informativo Contable Mensual – Títulos Valores. Fe de erratas.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación "A" 4511 relacionada con el régimen de referencia.

Al respecto, les hacemos llegar la hoja que corresponde reemplazar a la oportunamente provista donde se modifica el punto 33.2.1.6.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

INES GAFFURI, Jefe del Departamento Técnico Contable. — OSCAR A. DEL RIO, Subgerente de Operación Técnico Contable.

ANEXO: 1 Hoja

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 12/4 Nº 510.124 v. 12/4/2006

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 8693. 28/03/2006. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8692, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 35 días hasta la suma de $VN 436.943.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 63 días hasta la suma de $VN 100.120.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 91 días hasta la suma de $VN 111.633.000 y Notas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 2 años de plazo (728 días de plazo original y 728 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 544.618.000.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 12/4 Nº 510.130 v. 12/4/2006

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 8692. 27/03/2006. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos cupón variable.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa")

ANEXO

e. 12/4 Nº 510.110 v. 12/4/2006

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 8690. 23/03/2006. Ref.: Modificación Com. "B" 8577**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto modificar los incisos a y b del punto 10. del anexo III de la Comunicación "B" 8577, reemplazándolo por el siguiente:

"10. Porcentaje del capital pendiente de cancelación a la fecha estimada de finalización y puesta en ejecución total del proyecto (expresado con dos decimales).

Se deja constancia que:

a. De existir en los contratos, cláusulas de aceleración no relacionadas con incumplimientos con relación a compromisos, manifestaciones y obligaciones por parte del deudor; o de ejercicio de opciones, las mismas contemplan que en ninguna circunstancia, la vida promedio del financiamiento (incluyendo pagos de servicios de capital e intereses) sea inferior a los 36 meses.

b. El cronograma de vencimientos contempla que como mínimo, un 50% del capital vence con posterioridad a la fecha de finalización y puesta en ejecución del proyecto de inversión, acorde a lo establecido en el punto 1.b. de la Comunicación "A" 4420."

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios. —RAUL O. PLANES Subgerente General de Operaciones.

e. 12/4 Nº 510.107 v. 12/4/2006

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 8688. 20/03/2006. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos cupón variable.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

ANEXO

1. Letras del BCRA en Pesos a 35 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 22.03.2006 y de vencimiento: 26.04.2006.

b) Fecha de licitación: 21.03.2006.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 80.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 22.03.2006.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000 y Múltiplo de $VN 100.000.

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 70 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 24.08.2005 y de vencimiento: 31.05.2006.

b) Fecha de licitación: 21.03.2006.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 80.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 22.03.2006.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, él que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000 y Múltiplo de $VN 100.000.

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.-

-Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 98 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 22.03.2006 y de vencimiento: 28.06.2006.

b) Fecha de licitación: 21.03.2006.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 80.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 22.03.2006.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000 y Múltiplo de $VN 100.000.

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del BCRA en Pesos a 168 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 01.03.2006 y de vencimiento: 06.09.2006.

b) Fecha de licitación: 21.03.2006.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 80.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 22.03.2006.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000 y Múltiplo de $VN 100.000.

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Letras del BCRA en Pesos a 210 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 05.10.2005 y de vencimiento: 18.10.2006

b) Fecha de licitación: 21.03.2006.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 80.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 22.03.2006.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000 y Múltiplo de $VN 100.000.

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.y múltiplo de $VN 1.000.

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

6. Letras del BCRA en Pesos a 336 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 24.08.2005 y de vencimiento: 21.02.2007.

b) Fecha de licitación: 21.03.2006.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 80.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 22.03.2006.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000 y Múltiplo de $VN 100.000.

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.y múltiplo de $VN 1.000.

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

7. Letras del BCRA en Pesos a 511 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 24.08.2005 y de vencimiento: 15.08.2007.

b) Fecha de licitación: 21.03.2006.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 80.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 22.03.2006.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000 y Múltiplo de $VN 100.000.

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.y múltiplo de $VN 1.000.

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

8. Letras del BCRA en Pesos a 665 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 25.01.2006 y de vencimiento: 16.01.2008.

b) Fecha de licitación: 21.03.2006.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 80.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 22.03.2006.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000 y Múltiplo de $VN 100.000.

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

9. Notas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%), a 2 años de plazo (728 días de plazo original y 392 días de plazo remanente):

a) Denominación: Nota del BCRA en Pesos cupón variable, con fechas de emisión: 20.04.2005 y de vencimiento: 18.04.2007.

b) Fecha de licitación: 21.03.2006.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 200.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 22.03.2006.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Servicios financieros: Los cupones de renta de estas notas se liquidarán trimestralmente sobre el valor nominal. El valor nominal suscripto se amortizará al vencimiento de la nota. Los vencimientos de estos servicios operarán los días 20 de enero, 20 de abril, 20 de julio y 20 de octubre del cada año. La forma de cálculo de los intereses es Días reales/Días reales. El cupón trimestral estará formado por un componente flotante más un spread fijo del 2,5% anual. El componente flotante se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de un millón de pesos —BADLAR promedio general—, calculadlo considerando las tasas publicadas durante el trimestre por el Banco Central desde dos días hábiles antes del inicio de cada cupón hasta dos días hábiles antes del vencimiento de dada cupón. La liquidación de los servicios financieros que venzan en días inhábiles se efectuará el primer día hábil siguiente.

j) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000 y Múltiplo de $VN 100.000.

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

k) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

10. Notas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%), a 2 años de plazo (728 días de plazo original y 714 días de plazo remanente):

a) Denominación: Nota del BCRA en Pesos cupón variable, con fechas de emisión: 08.03.2006 y de vencimiento: 05.03.2008.

b) Fecha de licitación: 21.03.2006.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 200.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 22.03.2006.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Servicios financieros: Los cupones de renta de estas notas se liquidarán trimestralmente sobre el valor nominal. El valor nominal suscripto se amortizará al vencimiento de la nota. Los vencimientos de estos servicios operarán los días 08 de junio, 08 de septiembre, 08 de diciembre y 08 de marzo de cada año. La forma de cálculo de los intereses es Días reales/Días reales. El cupón trimestral estará formado por un componente flotante más un spread fijo del 2,5% anual. El componente flotante se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de un millón de pesos —BADLAR promedio bancos privados—, calculado considerando las tasas publicadas durante el trimestre por el Banco Central desde dos días hábiles antes del inicio de cada cupón hasta dos días hábiles antes del vencimiento de cada cupón. La liquidación de los servicios financieros que venzan en días inhábiles se efectuará el primer día hábil siguiente.

j) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000 y Múltiplo de $VN 100.000.

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

k) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

11. Notas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%), a 9 meses de plazo (273 días de plazo original y 266 días de plazo remanente):

a) Denominación: Nota del BCRA en Pesos cupón variable, con fechas de emisión: 15.03.2006 y de vencimiento: 13.12.2006.

b) Fecha de licitación: 21.03.2006.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 200.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 22.03.2006.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Servicios financieros: Los cupones de renta de estas notas se liquidarán trimestralmente sobre el valor nominal. El valor nominal suscripto se amortizará al vencimiento de la nota. Los vencimientos de estos servicios operarán los días 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre. La forma de cálculo de los intereses es Días reales/Días reales. El cupón trimestral estará formado por un componente flotante más un spread fijo del 2,5% anual. El componente flotante se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de un millón de pesos —BLADAR promedio bancos privados—, calculado considerando las tasas publicadas durante el trimestre por el Banco Central desde dos días hábiles antes del inicio de cada cupón hasta dos días hábiles antes del vencimiento de cada cupón. La liquidación de los servicios financieros que venzan en días inhábiles se efectuará el primer día hábil siguiente.

j) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000 y Múltiplo de $VN 100.000.

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

k) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

A esta licitación se le aplica la reglamentación divulgada por la Comunicación “B” 7621.

e. 12/4 Nº 510.106 v. 12/4/2006

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION “B” 8661. 07/02/2006. Ref.: Modificación de la Comunicación “B” 8056 – Activación de reembolsos dados de baja**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a las normas dadas a conocer mediante la Comunicación “B” 8056, que reglamenta la declaración de pagos y cobros a futuro de los convenios de pagos y créditos recíprocos y que fuera emitida el 21 de noviembre de 2003.

Al respecto les informamos que a partir del 08/02/2006, se incorporará una nueva función a los mensajes AC1 y AC2, que permitirá reactivar los pagos y cobros a futuro que hubieran sido dados de baja.

El procedimiento será el siguiente:

• En los mensajes de pagos a futuro (archivo AC1EEEEE.NN), se informarán los datos del reembolso que se reactiva, integrando el campo 3, código de función, con el código 31 (“reactivación de pagos dados de baja”).

• En los mensajes de cobros a futuro (archivo AC2EEEEE.NN), se informarán los datos del reembolso que se reactiva, integrando el campo 3, código de función con el código 32 (“reactivación de cobros dados de baja”).

• El resto de los campos se completarán como se indica en el diseño anexo.

• Al día siguiente de efectuada la reactivación, se podrá disponer del reembolso para su modificación o liquidación.

• Se mantienen en su totalidad lo expresado la Comunicación “B” 8056.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LUIS A. D'ORIO,Gerente de Operaciones con Títulos y Divisas a/c. — CESAR R. RICCARDI, Gerente Principal de Implementación de Sistemas.

DECLARACION DE OPERACIONES DE CONVENIOS

1- PAGOS A FUTURO Nombre del archivo: AC1EEEEE.NN

REACTIVACION

ANEXO

**DECLARACIÓN DE OPERACIONES DE CONVENIOS**

**1-PAGOS A FUTURO**

**Nombre del archivo : AC1EEEEE.NN**

**REACTIVACIÓN**

| Campo | Posición | Longitud | Formato | Nombre | Descripción |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1 a 5 | 5 | Numérico | Entidad BCRA | Código en BCRA de la entidad local-Tabla ACBCRA |
| 2 | 6 a 6 | 1 | Texto | Punto y coma | Separador de campo |
| 3 | 7 a 8 | 2 | Texto | Función | Código de función 31(reactivación pagos) Tabla ACFUNCIONES |
| 4 | 9 a 9 | 1 | Texto | Punto y coma | Separador de campo |
| 5 | 10 a 11 | 2 | Numérico | País | Código de país exportador Tabla ACPAIS |
| 6 | 12 a 12 | 1 | Texto | Punto y coma | Separador de campo |
| 7 | 13 a 16 | 4 | Numérico | Entidad SICAP | Código de corresponsal del exterior autorizado para operar en convenios Tabla ACSICAP |
| 8 | 17 a 17 | 1 | Texto | Punto y coma | Separador de campo |
| 9 | 18 a 25 | 8 | Fecha (aaaammdd) | Fecha de vto | Informar ceros |
| 10 | 26 a 26 | 1 | Texto | Punto y coma | Separador de campo |
| 11 | 27 a 43 | 17 | Texto | Reembolso | Código de reembolso que se reactivará |
| 12 | 44 a 44 | 1 | Texto | Punto y coma | Separador de campo |
| 13 | 45 a 62 | 18 | Numérico | Importe a futuro | Informar ceros |
| 14 | 63 a 63 | 1 | Texto | Punto y coma | Separador de campo |
| 15 | 64 a 64 | 1 | Numérico | Viejo o nuevo | Informar ceros |
| 16 | 65 a 65 | 1 | Texto | Punto y coma | Separador de campo |
| 17 | 66 a 68 | 3 | Texto | Concepto | Concepto a codificar de acuerdo a la quinta posición del reembolso Tabla ACCONCEPTOS |
| 18 | 69 a 69 | 1 | Texto | Punto y coma | Separador de campo |
| 19 | 70 a 77 | 8 | Fecha | Fecha emisión o negociación | Informar ceros |
| 20 | 78 a 78 | 1 | Texto | Punto y coma | Separador de campo |
| 21 | 79 a 86 | 8 | Fecha (aaaammdd) | Fecha envío | Informar la fecha de envío al BCRA |
| 22 | 87 a 87 | 1 | Texto | Punto y coma | Fin de registro |

e. 12/4 Nº 510.116 v. 12/4/2006

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 8528. 08/08/2005. Ref.: Operaciones de regulación monetaria. Pases Pasivos Rueda BCRA**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para poner en su conocimiento que con relación a lo expuesto en la Comunicación "A" 4399, se encuentra disponible en el sitio de Homologación de la Extranet el aplicativo de actualización y consulta de saldos para Pases Pasivos - Rueda BCRA.

Como es de práctica, las entidades deberán realizar las pruebas que consideren pertinentes antes de comenzar a utilizar los aplicativos en el ambiente de Producción, temperamento que quedará bajo la decisión de la entidad financiera.

Para acceder al mismo, se deberá ingresar a la dirección, http://bcra.entidades.net:9090. seleccionar la opción "Ingreso a los Aplicativos" y dentro de la misma elegir "Pases Pasivos".

Al iniciarse, el sistema requerirá de autenticación, para lo cual deberá utilizarse el usuario Kerberos de prefijo "A" que fuera oportunamente entregado al responsable de Seguridad Informática de cada entidad financiera, y para el cual se solicitó que se efectuaran pruebas de claves, a través del mensaje X400 cursado a las entidades el día martes 2 de agosto ppdo. Dentro del mismo aplicativo podrá accederse al manual de usuario correspondiente.

La fecha prevista para el inicio de la operatoria es el día 8 de agosto de 2005, momento a partir del cual quedará habilitado el aplicativo en el ambiente de Producción (https://bcra.entidades.net)

Como alternativa, durante el período comprendido entre el inicio de la operatoria y el día viernes 12 de agosto de 2005 la Gerencia de Operaciones con Títulos y Divisas del BCRA podrá, efectuar, a requerimiento de las entidades que así lo dispongan, la actualización de la información de pases - rueda BCRA, para lo cual deberá presentarse una nota ante dicha dependencia con firma autorizada ante el sector Cuentas Corrientes de este Banco Central.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Germán E. Carranza
Gerente de Desarrollo de Sistemas A/C

César Rubén Riccardi
Gerente Principal de Implementación de Sistemas A/C

e. 12/4 Nº 510.114 v. 12/4/2006

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 4520. 29/03/2006. Ref.: Circular. RUNOR 1 – 782. Régimen Informativo Contable Mensual. Operaciones de Cambios (R.I. - O.C).**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. en relación a las Comunicaciones "A" 4512 y "A" 4516 del 17 y 21 del corriente respectivamente, vinculadas con el régimen de referencia.

Al respecto, les hacemos llegar las modificaciones al Anexo correspondiente a la Sección 23, las que tendrán vigencia para las informaciones que se presenten a partir del 01/04/2006.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

OSCAR A. DEL RIO, Subgerente de Operación Técnico Contable. —GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo

ANEXO: 1 Hoja

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 12/4 Nº 510.121 v. 12/4/2006

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 4517. 27/03/2006. Ref.: Circular. RUNOR 1 – 781. Régimen Informativo Plan de Negocios y Proyecciones.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación "A" 4506 del 1º último, vinculada con el régimen informativo de referencia.

Al respecto, les hacemos llegar el nuevo texto ordenado, señalando que el vencimiento para su presentación se ha prorrogado hasta el 17 de abril del corriente.

Asimismo, se adjunta hoja a reemplazar en el Texto Ordenado de las Normas de Procedimiento, con la aclaración respecto a como informar la posición trimestral Diciembre-Febrero para el Efectivo Mínimo en Pesos, perteneciente al Cuadro D - Relaciones Prudenciales.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

OSCAR A. DEL RIO, Subgerente de Operación Técnico Contable. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo

ANEXO: 22 hojas

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 12/4 Nº 510.126 v. 12/4/2006

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 4512. 17/03/2006. Ref.: Circular CONAU 1 – 770. Régimen Informativo Contable Mensual "Operaciones de Cambios (R.I. - O.C.)".**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles las nuevas disposiciones vinculadas con el Régimen Informativo de la referencia.

Al respecto, les informamos que se ha actualizado la nómina de conceptos del Anexo II.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO O. MAERO, Gerente de Régimen Informativo. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo.

ANEXO

Los Anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 12/4 Nº 510.118 v. 12/4/2006

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 4516. 21/03/2006. Ref.: Circular CONAU 1 – 771 Régimen Informativo Contable Mensual "Operaciones de Cambios (R.I. - O.C.)".**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles las nuevas disposiciones vinculadas con el Régimen Informativo de la referencia.

Al respecto, les informamos que se ha actualizado la nómina de conceptos del Anexo II.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO O. MAERO, Gerente de Régimen Informativo. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo.

ANEXO

Los Anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 12/4 Nº 510.115 v. 12/4/2006

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

ANEXO A

FORMULARIO Nº 349
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
ARTICULO 7º, INCISO B), TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION -
RESOLUCION GENERAL (AFIP) Nº 1665
VIGENCIA: HASTA EL 30/06/2006 INCLUSIVE

| C.U.I.T. | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL | SECCION SUB/ SECCION | Dominio Nº o Matrícula Nº | Chasis Nº o Nombre |
|---|---|---|---|---|
| 30-70838531-6 | LA NUEVA MADONNA DE LA GRACIA S.R.L. | 5/5.1 | 1189 | NUEVA MADONA DE LA GRACIA |
| 30-67372197-0 | TRANSTUR S.R.L. | 3/3.2 | BIO 567 | |
| 30-67372197-0 | TRANSTUR S.R.L. | 3/3.2 | BOU 813 | |
| 30-67372197-0 | TRANSTUR S.R.L. | 3/3.2 | BTR 234 | |
| 30-67372197-0 | TRANSTUR S.R.L. | 3/3.2 | CSG 758 | |
| 30-67372197-0 | TRANSTUR S.R.L. | 3/3.2 | DHT 239 | |
| 30-67372197-0 | TRANSTUR S.R.L. | 3/3.2 | ECB 419 | |
| 30-67372197-0 | TRANSTUR S.R.L. | 3/3.2 | EJX 887 | |
| 30-67372197-0 | TRANSTUR S.R.L. | 3/3.2 | EYI 889 | |
| 30-67372197-0 | TRANSTUR S.R.L. | 3/3.2 | RKW 171 | |
| 30-67372197-0 | TRANSTUR S.R.L. | 3/3.2 | SPN 510 | |
| 30-67372197-0 | TRANSTUR S.R.L. | 3/3.2 | SRI 879 | |
| 30-67372197-0 | TRANSTUR S.R.L. | 3/3.2 | VWF 378 | |
| 30-67372197-0 | TRANSTUR S.R.L. | 3/3.2 | WVW 511 | |
| 30-68513999-1 | WANCHESE ARGENTINA S.A. | 5/5.1 | 2439 | MISS TIDE |

Cont. Púb. REBECA CLAUDIA ARTSTEIN, Jefe (Int.) Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 12/4 Nº 510.448 v. 12/4/2006

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

ANEXO A

FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION -
RESOLUCION GENERAL Nº 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2006 INCLUSIVE

| C.U.I.T. | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL | SECCION - SUBSECCION | Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98 | Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98 | Número de Dominio (Transportistas) |
|---|---|---|---|---|---|
| 30-70842931-3 | AGROINDUSTRIA MADERO SOCIEDAD ANONIMA | 3/3.6 | SI | | |
| 30-67398364-9 | DEL GOBBO ELSO OSCAR Y GERARDO OSCAR | 3/3.1 | SI | | |

| C.U.I.T. | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL | SECCION - SUBSECCION | Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98 | Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98 | Número de Dominio (Transportistas) |
|---|---|---|---|---|---|
| 30-61981490-4 | ENVASADORA CASEROS S.R.L. | 3/3.4 | SI | | |
| 20-06591591-0 | GROTSCHL JORGE EDUARDO | 10/10.2 | | | FIK 110 |
| 20-06591591-0 | GROTSCHL JORGE EDUARDO | 10/10.2 | | | FIK 111 |
| 30-57081337-0 | LIGANTEX S.R.L. | 3/3.1 | SI | | |
| 20-12344504-0 | MAZZIERI LUIS CESAR DANIEL | 10/10.2 | | | FID 881 |
| 30-50310144-7 | MORA ROSSAROLI S.A.C.I.F.I. | 3/3.1 | SI | | |
| 30-70809448-6 | PECUEN S.R.L. | 10/10.2 | | | ACQ 702 |
| 30-70809448-6 | PECUEN S.R.L. | 10/10.2 | | | BBS 482 |
| 30-70767398-9 | PETROLERA ARGENTINA S.A. | 1/1.1 | | | |
| 30-58041998-0 | PRODUCTORA QUIMICA LLANA Y CIA.S.A. | 3/3.1 | SI | | |
| 30-70869395-9 | TAGLIARINO ALBERTO S.R.L. | 10/10.2 | | | BOW 673 |
| 30-70869395-9 | TAGLIARINO ALBERTO S.R.L. | 10/10.2 | | | CKM 207 |
| 30-70869395-9 | TAGLIARINO ALBERTO S.R.L. | 10/10.2 | | | CTC 274 |
| 30-70869395-9 | TAGLIARINO ALBERTO S.R.L. | 10/10.2 | | | CVZ 064 |
| 30-70869395-9 | TAGLIARINO ALBERTO S.R.L. | 10/10.2 | | | CYO 893 |
| 30-70869395-9 | TAGLIARINO ALBERTO S.R.L. | 10/10.2 | | | DIB 639 |
| 30-70869395-9 | TAGLIARINO ALBERTO S.R.L. | 10/10.2 | | | DIM 316 |
| 30-70869395-9 | TAGLIARINO ALBERTO S.R.L. | 10/10.2 | | | DRD 786 |
| 30-70869395-9 | TAGLIARINO ALBERTO S.R.L. | 10/10.2 | | | DRD 788 |
| 30-70869395-9 | TAGLIARINO ALBERTO S.R.L. | 10/10.2 | | | DWJ 700 |
| 30-70869395-9 | TAGLIARINO ALBERTO S.R.L. | 10/10.2 | | | DXJ 098 |
| 30-70869395-9 | TAGLIARINO ALBERTO S.R.L. | 10/10.2 | | | DXV 631 |
| 30-70869395-9 | TAGLIARINO ALBERTO S.R.L. | 10/10.2 | | | EBL 830 |
| 30-70869395-9 | TAGLIARINO ALBERTO S.R.L. | 10/10.2 | | | EGG 970 |
| 30-70869395-9 | TAGLIARINO ALBERTO S.R.L. | 10/10.2 | | | EGU 136 |
| 30-70869395-9 | TAGLIARINO ALBERTO S.R.L. | 10/10.2 | | | EGU 137 |
| 30-70869395-9 | TAGLIARINO ALBERTO S.R.L. | 10/10.2 | | | EKI 505 |
| 30-70869395-9 | TAGLIARINO ALBERTO S.R.L. | 10/10.2 | | | ELI 012 |
| 30-70869395-9 | TAGLIARINO ALBERTO S.R.L. | 10/10.2 | | | ENW 147 |
| 30-70869395-9 | TAGLIARINO ALBERTO S.R.L. | 10/10.2 | | | EOM 708 |
| 30-70869395-9 | TAGLIARINO ALBERTO S.R.L. | 10/10.2 | | | EQR 402 |
| 30-70869395-9 | TAGLIARINO ALBERTO S.R.L. | 10/10.2 | | | ETX 532 |
| 30-70869395-9 | TAGLIARINO ALBERTO S.R.L. | 10/10.2 | | | ETX 533 |
| 30-70869395-9 | TAGLIARINO ALBERTO S.R.L. | 10/10.2 | | | FBK 744 |
| 30-70869395-9 | TAGLIARINO ALBERTO S.R.L. | 10/10.2 | | | FCT 455 |
| 30-70869395-9 | TAGLIARINO ALBERTO S.R.L. | 10/10.2 | | | FDW 400 |
| 30-70869395-9 | TAGLIARINO ALBERTO S.R.L. | 10/10.2 | | | FED 613 |
| 20-06817404-0 | TESTASECA ALBERTO VICENTE | 10/10.2 | | | FKC 638 |
| 20-06817404-0 | TESTASECA ALBERTO VICENTE | 10/10.2 | | | FKC 639 |
| 20-06817404-0 | TESTASECA ALBERTO VICENTE | 10/10.2 | | | FKC 641 |
| 20-06817404-0 | TESTASECA ALBERTO VICENTE | 10/10.2 | | | FKY 957 |
| 30-69723542-2 | W.R. GRACE ARGENTINA S.A. | 3/3.1 | SI | | |

Cont. Púb. REBECA CLAUDIA ARTSTEIN, Jefe (Int.) Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 12/4 Nº 510.449 v. 12/4/2006

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7º, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION -
RESOLUCION GENERAL Nº 1234
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2006 INCLUSIVE

| C.U.I.T. | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL | SECCION SUB/ SECCION | DOMICILIOS AUTORIZADOS | | SITUACION DEL OPERADOR | | TRANSPORTISTA | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | DIRECCION | CODIGO | EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966 | IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966 | Dominio Nº o Matrícula Nº | Chasis Nº o Nombre |
| 33-69591280-9 | LOGISTICA 5 S.A. | 3/3.2 | 28 DE SEPTIEMBRE 172 - (8105) GRAL. DANIEL CERRI - BUENOS AIRES | | | | DDF 142 | |
| 33-69591280-9 | LOGISTICA 5 S.A. | 3/3.2 | 28 DE SEPTIEMBRE 172 - (8105) GRAL. DANIEL CERRI - BUENOS AIRES | | | | DEH 620 | |
| 30-70767398-9 | PETROLERA ARGENTINA S.A. | 1 | PARQUE INDUSTRIAL - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN | | | | | |
| 30-70767398-9 | PETROLERA ARGENTINA S.A. | 4 | PARQUE INDUSTRIAL - (8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN | | | | | |

Cont. Púb. REBECA CLAUDIA ARTSTEIN, Jefe (Int.) Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 12/4 Nº 510.451 v. 12/4/2006

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

ANEXO A

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION -
RESOLUCION GENERAL Nº 1184
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2006 INCLUSIVE

| C.U.I.T. | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL | SECCION - SUBSECCION | EXENCION DIRECTA Régimen de Avales Art. 25 - Dto. Nº 74/98 |
|---|---|---|---|
| 30-55977568-8 | TAMIVOLT S.A. | 4/4.1 | SI |

Cont. Púb. REBECA CLAUDIA ARTSTEIN, Jefe (Int.) Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 12/4 Nº 510.452 v. 12/4/2006

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA DE TURISMO**

**ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES**

**Ley Nº 22.351**

**Resolución APN Nº 155/2006 del Presidente del Directorio**

**Expediente Nº 530/99**

Bs. As., 29/3/2006

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1º — Déjese sin efecto el Sumario Contravencional ordenado mediante Resolución Nº 33 del 27 de enero de 2003, dictada por la Presidencia del Directorio de la Administración de Parques Nacionales; 2º — Declárese la responsabilidad administrativa contravencional de la empresa “AVVENTURE NEL MONDO” por la infracción constatada al artículo 43 del Reglamento de Guías y Operadores Turísticos, en el Parque Nacional Los Glaciares; 3º — Aplíquese a la empresa “AVVENTURE NEL MONDO” una sanción de inhabilitación para inscribirse en el Registro de Operadores Turísticos de la Intendencia del Parque Nacional Los Glaciares por el término de CINCO (5) años. Firmado: Ing. Agr. HECTOR MARIO ESPINA, Presidente del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la sede central de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, sita en la Avda. Santa Fe Nº 690, Capital Federal.

e. 10/4 Nº 509.861 v. 12/4/2006

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que por disposición sumarial Nros. 83/06, 84/06 y 85/06 de fecha 30 de marzo de 2006 a las entidades COOPERATIVA DE TRABAJO OCEAN SKORPIO LTDA. (Expte. 76144/00, Mat. 17510) COOPERATIVA DE TRABAJO 21 DE SEPTIEMBRE LIMITADA (Expte. 68135/97, Mat. 17186) ASOCIACION MUTUAL D/L VENDEDORES AMBULANTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (Expte. 1091/00, Mat. CF378) respectivamente, SE HA DISPUESTO: Artículo 1º: Declárese la cuestión de puro derecho, Artículo 2º: Concédese a la sumariada el plazo de diez (10) días para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Artículo 60 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 T.O. 1991. Artículo 3º: Vencido el plazo otorgado ut-supra contado a partir del último día de la publicación en el BOLETIN OFICIAL llámese autos para resolver. Artículo 4º: Se notifique que por Providencia Nº 92/06 de fecha 16 de marzo de 2006, 93/06 de fecha 16 de marzo de 2006 y 91/06 de fecha 16 de marzo de 2006 respectivamente se ha designado Instructor Sumariante al DR. DANIEL JORGE BARROS de las presentes actuaciones. Artículo 5º: Notifíquese por medio de edictos Art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

El presente deberá publicarse por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991) Fdo.: Dr. DANIEL JORGE BARROS, Instructor Sumariante.

e. 10/4 Nº 509.718 v. 12/4/2006

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: ASOCIACION MUTUAL AGENTES DE QUINIELAS, LOTERIAS Y PRODE, Matrícula Nº C.B.A 392 (Expte. 3205/03, Res. 3946/05); ASOCIACION MUTUAL PERSONAL DE INFANTERIA DE LA POLICIA DE LA RIOJA, Matrícula Nº LR 9 (Expte. 2248/04, Res. 3.948/05); Asociación MUTUAL LA MADRE, Matrícula CF 1971 (Expte. 1269, Res. 3905/; ASOCIACION MUTUAL SAN MATEO, Matrícula Nº CF 2176, (Expte. 1273/04, Res. 3904/05); ASOCIACION MUTUAL DE ACCION SOCIAL, Matrícula Nº CBA 223 (Expte. 501, Res. 3950/05). ASOCIACION MUTUAL ARGENTINO ALEMANA-ITALO ESPAÑOLA-ARALITES, MATRICULA BA Nº 1620, (EXPTE Nº 1988/04, Res. 3942/05); REK 2 MENSAJERIA DE LA CIUDAD DE CORDOBA ASOCIACION MUTUAL, MATRICULA Nº CBA Nº 518 (EXPTE Nº 2930/04, Res. Nº 3902/05); ASOCIACION MUTUAL VALLE GRANDE, MATRICULA Nº MZA 321, (EXPTE Nº 1969, Resol. Nº 3903/05.

Designándose al suscripto Instructor Sumariante. Atento el estado en que se encuentran los Expedientes, abráse la etapa de Autos para Alegar, (Art. Nº 60 ley Nº 19549). De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Vencido los plazos mencionados Ut Supra se llamará “Autos para Resolver”.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representantes legales (artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991) Fdo.: Dr. FELIPE OSCAR GONZALEZ, Instructor Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 10/4 Nº 509.721 v. 12/4/2006

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: “ASOCIACION CONDOR DE SOCORROS MUTUOS”, Matrícula Nº CBA 581, (Expte. Nº 2587/00, Res. 2951/01); ASOCIACION MUTUAL CINEMATOGRAFICA DE CORDOBA”, Matrícula Nº CBA 496 (Expte. 498/04, Res. 3940/05); Asociación MUTUAL SERVISALUD”, Matrícula MZA Nº 397 (Expte. Nº 921/00, Res. 1675/02.

Designándose al suscrito Instructor Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (artículo 1º inciso f) de la Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representantes legales (artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) día en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991) Fdo.: Dr. FELIPE. O. GONZALEZ, Instructor Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 10/4 Nº 509.722 v. 12/4/2006

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con sede en Av. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad de Buenos Aires, HACE SABER a la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS, Matr. Ex — INAM Nº 414 Mza, domiciliada en la Provincia de Mendoza, que en el Expte. Nº 11716/01 por el que tramita un sumario a la nombrada, ha recaído la Disposición “S” Nº 194/05 que, en lo sustancial, dispone: “BUENOS AIRES, Abril 15 de 2.005. VISTO ...DISPONGO: Artículo 1º: Déjase sin efecto por contrario imperio y por las razones expuestas en el visto, la medida ordenada en el artículo 1º de la Disp. “S” Nº 416/03. Artículo 2º: con la constancia de fs. 100, téngase a la causante por debidamente notificada de la Resolución INAES Nº 2090/01, cobrando vigencia el emplazamiento contenido en la Nota Nº 267/01. Artículo 3º: Dásele por decaído, a la sumariada, el derecho de presentar el descargo y ofrecer prueba en lo sucesivo (Art. 1º inc. e), apartado 8º de la Ley 19.549 (T.O. 1991). Artículo 4º: Declárase la cuestión de puro derecho. Artículo 5º: Acuérdase a la causante el plazo de DIEZ (10) días con más SIETE (7) en razón de la distancia, a los efectos previstos en el artículo 60 del Decreto 1759/72. Artículo 6º: ... De forma. Fdo.: Dra. ELENA DOMIGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 10/4 Nº 509.723 v. 12/4/2006

## MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

**SECRETARIA DE TRANSPORTE**

**Resolución 222/2006**

Bs. As., 5/4/2006

VISTO el Expediente Nº S01: 0025176/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 82 de fecha 21 de febrero de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se efectuó el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la contratación del Proyecto de Ingeniería, Proyecto Ejecutivo y Ejecución de Obra con Financiamiento para la obra Soterramiento del Corredor Ferroviario en el tramo CABALLITO - LINIERS y la construcción de pasos a distinto nivel, vehiculares y peatonales, en el tramo LINIERS – MORENO de la línea SARMIENTO.

Que por el Artículo 4º de la Resolución Nº 82/2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE se indicó que la presentación para la precalificación de oferentes debe efectuarse en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS sita en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250, Piso 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el día 10 de abril de 2006 a las 16 horas.

Que las empresas adquirentes del pliego solicitan la prórroga de la fecha de presentación de las ofertas de precalificación citada en el Artículo 4º de la Resolución Nº 82/2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, conforme surge de las actuaciones agregadas al expediente citado en el VISTO.

Que dada la importancia y magnitud de la obra y atento la necesidad de la continuación del proceso licitatorio corresponde hacer lugar a los pedidos de prórroga efectuados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 y la Resolución Nº 390 de fecha 26 de abril de 2005 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase el plazo establecido en el Artículo 4º de la Resolución Nº 82 de fecha 21 de febrero de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, hasta el día 10 de mayo de 2006.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 6/4 Nº 509.839 v. 12/4/2006

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Claudio Eduardo RUIZ (DNI. Nº 16.619.153) que se ha dispuesto la apertura a prueba en el Sumario Nº 3115, Expediente Nº 48.600/03, por el término de 20 (veinte) días hábiles bancarios. Notificaciones en el Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos, Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, piso 5º, of. 502, los días lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno fuere inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Asimismo lo intimamos para que en plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios constituya domicilio en el radio de la Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Dependencia del Banco Central de la República Argentina. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 6/4 Nº 509.293 v. 12/4/2006

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**AUDIENCIA PUBLICA TELECOM ARGENTINA S.A.**

La SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Disposición Nº 2 de fecha 5 de abril de 2006, publicada en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA Nº 30.881 de fecha 6 de abril de 2006, ha dispuesto la fecha de realización, implementación y organización general de la AUDIENCIA PUBLICA convocada por la Resolución Conjunta Nº 151/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 599/06 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a los efectos tratar el entendimiento alcanzado entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la Empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, cuyos términos resultan contenidos en la CARTA DE ENTENDIMIENTO suscripta entre la SECRETARIA EJECUTIVA de la mencionada UNIDAD y la referida Empresa el 6 de marzo de 2006, en el marco del procedimiento de renegociación contractual desarrollado de conformidad con las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972 y 26.077, el Decreto Nº 311/03 y la Resolución Conjunta MEyP Nº 188/03 y MPFIPyS Nº 44/03.

**FECHA, HORA Y LUGAR DE CELEBRACION:** La AUDIENCIA PUBLICA se llevará a cabo en el HOTEL CATALINAS PARK, sito en la Avenida Soldati Nº 380, de la CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, PROVINCIA DE TUCUMAN, el 18 de mayo de 2006 a partir de las 08:00 horas y se desarrollará contemplando las previsiones del "REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PUBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL" aprobado por el Decreto Nº 1172/03.

**LUGAR, HORARIO Y PLAZO PARA TOMAR VISTA DE LAS ACTUACIONES, INSCRIBIRSE PARA SER PARTICIPANTE Y PRESENTAR LA DOCUMENTACION RELACIONADA CON EL OBJETO DE LA AUDIENCIA:** Los interesados en el tema puesto en consulta, podrán tomar vista de las actuaciones administrativas vinculadas al objeto de la AUDIENCIA PUBLICA que contará con la carta de entendimiento, sus anexos y antecedentes, a partir del día 24 de abril de 2006 y hasta el 15 de mayo de 2006, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la sede de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, sita en Avenida Paseo Colón Nº 189, Piso Cuarto, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

El REGISTRO DE PARTICIPANTES quedará habilitado a partir del 24 de abril de 2006 y hasta el 15 de mayo de 2006, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250, Piso Quinto, Oficina 540 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Los interesados en efectuar exposiciones orales durante el desarrollo de la AUDIENCIA PUBLICA deberán cumplir con los si-guientes requisitos: a) inscribirse en forma previa en el REGISTRO DE PARTICIPANTES y b) presentar por escrito un informe que refleje el contenido de la exposición a realizar en la AUDIENCIA, el cual deberá presentarse con antelación al cierre del REGISTRO DE PARTICIPANTES. Aquellos interesados en exponer durante la AUDIENCIA y que se domicilien en un radio mayor a CINCUENTA (50) kilómetros de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, podrán anotarse en el REGISTRO DE PARTICIPANTES enviando una presentación por correo dirigida a "UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, Avenida Paseo Colón Nº 189, Piso Cuarto, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (C 1063 ACB) AUDIENCIA PUBLICA – TELECOM ARGENTINA S.A.", que deberá recepcionarse con antelación al cierre de dicho REGISTRO. Los interesados deberán adjuntar en el envío postal: a) el formulario de inscripción en el REGISTRO DE PARTI-CIPANTES completado con los datos exigidos; b) presentar por escrito un informe que refleje el contenido de la exposición a realizar en la AUDIENCIA; y c) fotocopias del documento de identidad donde consten los datos personales y el domicilio. Podrán acompañar asimismo, toda otra documentación y/o propuestas relacionadas con el tema en consulta. El formulario a completar por los interesados para inscribirse en el REGISTRO DE PARTICIPANTES, estará disponible en los domicilios antes indicados y en el sitio de internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar). La inscripción en el registro será libre y gratuita.

Aclárase que para presenciar la Audiencia Pública no resulta necesario cumplir con la inscripción previa mencionada anteriormente.

**AUTORIDADES DE LA AUDIENCIA PUBLICA:**

Presidente: Dr. Jorge Gustavo SIMEONOFF

Presidente Alterno: Ing. Hugo ROTHAMEL

Secretario: Dr. Pablo Fabián VERDUN

Secretario: Dr. Eduardo Héctor FALCON

**TERMINOS EN QUE SE INFORMARA DEL RESULTADO DE LA AUDIENCIA:** Concluida la AUDIENCIA PUBLICA, la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, elevará a la PRESIDENCIA de la UNIDAD en el plazo de DIEZ (10) días desde la finalización de la AUDIENCIA PUBLICA, un Informe de Cierre de la Audiencia. Asimismo, la SECRETARIA EJECUTIVA dará cuenta de la realización de la AUDIENCIA PUBLICA, mediante una publicación en el Boletín Oficial y un informe que publicará en el sitio de internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar). Dentro del plazo de TREINTA (30) días de recibido el referido informe sobre la AUDIENCIA PUBLICA, las Autoridades de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, procederán a adoptar la resolución final sobre el entendimiento puesto en consulta. Dicha posición se agregará a las actuaciones administrativas y se publicará en el sitio de Internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar).

**MEDIOS DE DIFUSION:** La presente CONVOCATORIA será difundida a través de avisos publicados durante DOS (2) días en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, en el diario "CLARIN", en el diario "LA NACION", en el diario "EL DIARIO" de la Provincia de ENTRE RIOS, en el diario "EL LITORAL" de la Provincia de CORRIENTES, en el diario "EL TERRITORIO" de la Provincia de MISIONES, en el diario "EL LITORAL" de la Provincia de SANTA FE, en el diario "LA VOZ DEL INTERIOR" de la Provincia de CORDOBA, en el diario "EL LIBERAL" de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, en el diario "EL NORTE" de la Provincia del CHACO, en el diario "LA MAÑANA" de la Provincia de FORMOSA, en el diario "EL ANCASTI" de la Provincia de CATAMARCA, en el diario "EL INDEPENDIENTE" de la Provincia de LA RIOJA, en el diario "LA GACETA" de la Provincia de TUCUMAN, en el diario "TRIBUNO" de la Provincia de SALTA, en el diario "PREGON" de la Provincia de JUJUY y en el diario "EL DIA" de la Ciudad de LA PLATA, Provincia de BUENOS AIRES. — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

e. 11/4 Nº 510.039 v. 12/4/2006

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

EL Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días habiles bancarios a la firma Kaslanin S.A., para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 29.549/04, Sumario Nº 3207, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 11/4 Nº 509.756 v. 19/4/2006

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION REGIONAL ROSARIO 1**

COMUNICACION DE INICIO DE FISCALIZACION
LOS AROMOS SRL

Esta Administración Federal, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 35 de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1988 y sus modificaciones), por el art. 1º Dto. Nº 618/97 y/o el Dto. Nº 507/93, ha dispuesto a partir del día de la fecha, efectuar la fiscalización al contribuyente LOS AROMOS SRL., C.U.I.T. 30-70754962-5, con domicilio Fiscal en MENDOZA 1258 PISO 16 DTO 4 de la ciudad de ROSARIO, pcia SANTA FE, según la Orden de Intervención 128.099, por intermedio del Inspector Gabriela Bonaldi, Legajo 33378/62 con la supervisión del señor Ricardo Capello, Legajo 27635/55 pertenecientes a esta División Fiscalización Nº 2 , Dirección Regional Rosario I , con domicilio en calle Alvear 149 1er. Piso, Rosario - Prov. de Santa Fe.

La citada fiscalización comprenderá las obligaciones y períodos que se detallan a continuación: Ganancias, períodos 2002 al 2004 (ambos inclusive) e IVA 07/2002 a 03/2005.

Se hace saber que la fiscalización que se inicia no libera al inspeccionado de las obligaciones fiscales y previsionales que le corresponde cumplir normalmente, razón por la cual deberá efectuar las presentaciones de las declaraciones juradas e ingresos pertinentes, dentro de los plazos legales acordados a tal fin. — C.P. GUILLERMO GABRIEL ROCA, Jefe (Int.) Div. Fiscalización Nº 2, Región Rosario 1.

e. 11/4 Nº 509.841 v. 19/4/2006